

Dr. Gustavo Nectario Endara Moncayo

DERECHO PROCESAL CIVIL
EN LA LEGISLACIÓN
ECUATORIANA
TEORIA Y PRACTICA

TOMO I

BASE LEGAL PARA DIGITALIZACIÓN DE LIBROS CON DERECHOS DE AUTOR

El Sistema Integrado de Bibliotecas de la Universidad Central del Ecuador, digitalizará su acervo bibliográfico siempre y cuando sea para fines educativos y de investigación. No se permite la reproducción y distribución para la comercialización directa e indirecta de este.

La digitalización del material bibliográfico se lo realiza de acuerdo al Código Orgánico De La Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación **Art. 212 numeral 9, Literal ii** “(...) Una biblioteca o archivo podrá, además, realizar los siguientes actos (...) La reproducción electrónica y comunicación pública de obras de su colección para ser consultadas gratuita y simultáneamente hasta por un número razonable de usuarios, sólo en terminales de redes de la respectiva institución o para usuarios de esa institución bajo su control, en condiciones que garanticen que no se puedan hacer copias electrónicas de esas reproducciones” y **literal vii** “La reproducción, adaptación, traducción, transformación, arreglo, distribución y comunicación de una obra protegida por derechos de autor o una prestación protegida por derechos conexos, en uno o más formatos accesibles para el uso exclusivo de personas con discapacidad”.

Este material se considera un producto intelectual a favor de su autor; por tanto, la titularidad de sus derechos se encuentra protegida por el Código Orgánico De La Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. La violación a dichos derechos constituye un delito que será responsabilidad del usuario.

Este libro está disponible físicamente en

Biblioteca:

[Biblioteca Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales](#)

Piso:

Estante:

Bandeja:

01

07

02

Convenio interinstitucional:

Enlace al catálogo:



ESTE LIBRO ES PROPIEDAD DEL SIS-UCE

SU VENTA ES PENADA POR LA LEY

Con mi distinguida con-
sideración y admiración
al Ing Victor Hugo Bla-
lla.

Dr. Gustavo Encina

NA: 5107192



2013 343 166 44 430 4 14 23 0000 10 2

2013 343 166 44 430 4 14 23 0000 10 2



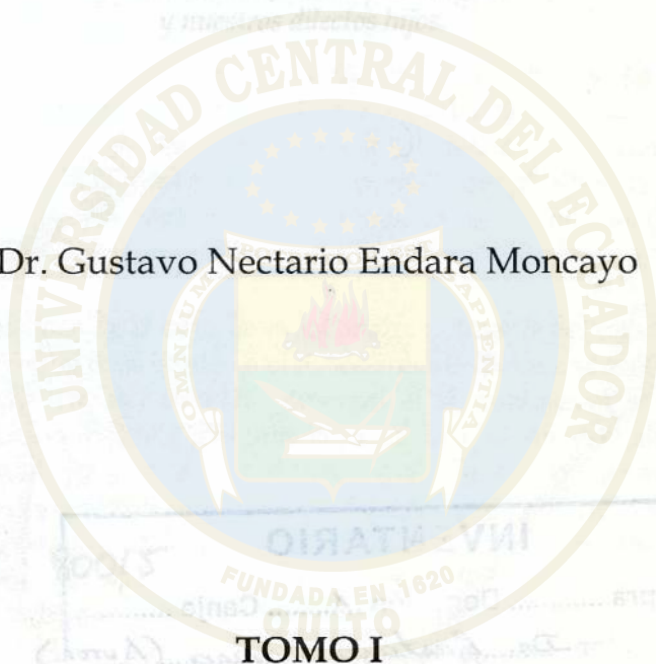
346
EN 56

511 A

DERECHO PROCESAL CIVIL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

A mi amada esposa Emma Muñoz,
y mis hijos: Daniel y Jorge

Dr. Gustavo Nectario Endara Moncayo



TOMO I

P: 1
E: 02
B: 02

2007

DERECHO PROCESAL CIVIL
EN LA LEGISLACIÓN
ECUATORIANA



INVENTARIO

Compra Donde En Canje
Proveedor Dr. Gustavo Landa (Autor)
..... Fecha 2007 Precio 10⁴
Nº Inf. Recp Fecha Inf
Nº Alta 5107192
..... General

PRESENTACION

La obra "Derecho Procesal Civil en la Legislación Ecuatoriana", del Doctor Gustavo Nectario Endara Montayo, constituye un trabajo de gran valor académico, razón por la que es un honor y satisfacción hacer la presentación de esta obra. De quien viene desempeñando la cátedra de Práctica Forense, Práctica Civil y Procedimiento Civil en la Escuela de Derecho, Facultad de Independencia Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Central del Ecuador.

DEDICATORIA

*A mi amada esposa Enma Muñoz,
y nuestros dilectos hijos.*

El autor se aleja con tristeza del mundo de desenvolvimiento que hace el proceso civil en el Ecuador, a través de una obra científica y de gran comprensión lógica, ordenada y sistematizada exponiendo su pensamiento, apoyándose cuando es necesario en la doctrina, la ley, decretos y resoluciones de jueces. *POTENTIOR EST IUS* de Justicia.

El contenido de la obra lleva implícito el interés del autor en incentivar al estudiante en el conocimiento de los conceptos y fundamentos del derecho procesal civil, cualquiera sea la concepción política del mismo, y la que su estructura respondida se plantea en el trabajo, es necesario que en la legislación ecuatoriana las actividades procesales estén reguladas por la ley, su campo de estudio es conocido con el nombre de derecho civil, y la ciencia misma del proceso civil, buscando la justicia que se refiere, a hacer el proceso, y que según algunas autoridades señaladas en la obra manifiestan que el derecho procesal civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, el desenvolvimiento y la eficacia del conjunto de relaciones jurídicas derivadas del proceso civil, en el sentido como dice el autor todo proceso se rige por un conjunto de normas.

C: 80015

FUNDADA EN 1620

QUITO

PRESENTACION

La obra "Derecho Procesal Civil en la Legislación Ecuatoriana", del Doctor Gustavo Nectario Endara Moncayo, constituye un trabajo de gran valor académico, razón por la que es un honor y satisfacción hacer la presentación de esta obra, de quien viene desempeñando la cátedra de Práctica Forense, Práctica Civil y Código de Procedimiento Civil en la Escuela de Derecho, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Central del Ecuador.

El autor señala con criterio objetivo el desenvolvimiento que tiene el proceso civil en el Ecuador, a través de una obra didáctica y de fácil comprensión, lógica, ordenada y sistematizada, exponiendo su pensamiento, apoyándose cuando es del caso en la doctrina, la ley, dictámenes y resoluciones de Jueces, Cortes y Tribunales de Justicia.

El contenido de la obra lleva intrínseco el interés del autor en incentivar al estudiante en el conocimiento de los conceptos y fundamentos del derecho procesal civil, cualquiera sea la concepción política del mismo o a la que su estructura responda; (se plantea en el trabajo), es necesario que en la legislación ecuatoriana las actividades procesales estén condicionadas por la ley, su campo de estudio es conocido con el nombre de proceso civil, para determinar la esencia misma del derecho procesal, buscando una respuesta a que se refiere, que hace el proceso, y que según algunos autores señalados en la obra, manifiestan que el derecho procesal civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, el desenvolvimiento y la eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil, en todo caso como dice el autor, todo proceso se rige por un conjunto de normas

preestablecidas, mismas que deben ser conocidas por los estudiosos del derecho procesal, y cuyo objetivo establece el camino para la actuación ante los organismos judiciales, de las leyes y normas de derecho, desde el momento mismo que se invoca la protección de un derecho que se considera violado, a fin de que la autoridad judicial aplique la ley y haga efectivo el derecho de las personas.

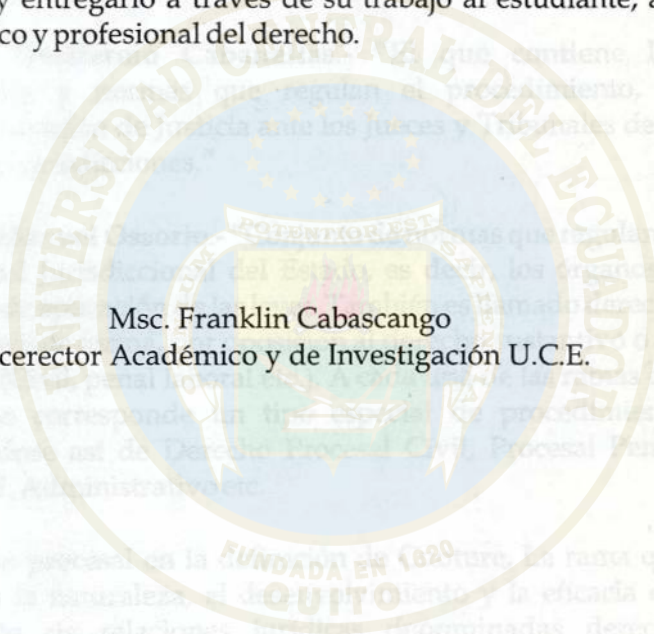
La obra "Derecho Procesal Civil" del Doctor Gustavo Endara, como trabajo académico importante, recoge principios generales del derecho procesal, concepto de la función jurisdiccional, ejercicio de la Jurisdicción, importancia de la Función Jurisdiccional, Unidad del Proceso, las Etapas del Proceso, la Sustanciación de los Juicios, de manera general, del juicio ordinario, del juicio ejecutivo y del verbal sumario, de la demanda, de la citación de la notificación, de la contestación a la demanda, de las excepciones dilatorias, perentorias y de puro derecho, de la reconvenición de la junta y audiencia de conciliación, de las pruebas, de los medios de prueba, documental, confesión judicial, testimonial, inspección judicial, pericial, prueba de interpretes, manifiestos en derecho, sentencias; hace un estudio de de los recursos de apelación, de hecho y casación. El trámite de los juicios en primera, segunda y definitiva instancia, y el trámite en el Tribunal de Casación (Corte Suprema de Justicia); todo ello es analizado con claridad, sencillez y de fácil comprensión para el estudiante y el profesional del derecho que se dedique al estudio, investigación o ejercicio de la abogacía; agregando a su trabajo en un estudio académico la forma de cómo se ejecuta las sentencias que hayan causado ejecutoria, esto es, las vías de apremio que la misma ley procedimental faculta para hacer cumplir con la decisión del juez, cuando no es cumplido por el vencido dentro de un proceso judicial. Finalmente hace un breve estudio de las nulidades procesales,

de los plazos y términos judiciales, concluyendo en un estudio sucinto de las tercerías que siempre son incidentes en el juicio.

La obra "Derecho Procesal Civil" del Doctor Gustavo Endara Moncayo, constituye una profunda observación en cuanto al proceso civil ecuatoriano, pues, se encuentra desarrollada de manera didáctica sin dejar de lado los caracteres técnicos jurídicos que deben cumplirse y que se obedecen al proceso, lo que demuestra el conocimiento y dominio de la materia por parte del autor para sistematizar y sintetizar el conocimiento jurídico y entregarlo a través de su trabajo al estudiante, al catedrático y profesional del derecho.

Msc. Franklin Cabascango

Vicerector Académico y de Investigación U.C.E.



EL DERECHO PROCESAL

CONCEPTO.

Según la Real Academia de la Lengua Española.- (Del latín *Procesus*) "Acción de ir hacia delante. En derecho agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal. Hacerlo y sustanciarlo hasta ponerlo en estado de sentencia. Derecho formado con todas las diligencias y solemnidades requeridas por derecho."

Según Guillermo Cabanellas.- "El que contiene los principios y normas que regulan el procedimiento, la Administración de Justicia ante los Jueces y Tribunales de la diversas jurisdicciones."

Según Manuel Ossorio.- "Conjunto de normas que regulan la actividad Jurisdiccional del Estado, es decir, los órganos y formas de aplicación de las leyes. También es llamado derecho adjetivo o de forma, por oposición al derecho sustantivo o de fondo. (Civil, penal laboral etc.). A cada una de las ramas del Derecho corresponde un tipo especial de procedimiento hablándose así de Derecho Procesal Civil, Procesal Penal, Laboral, Administrativo etc.

Derecho procesal en la definición de Cuoture, La rama que estudia la naturaleza, el desenvolvimiento y la eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas derecho procesal civil."

Entonces, podemos indicar que el Derecho Procesal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso.

1. DICCIONARIO de la Real academia de la Lengua Española.

2. GUILLERMO Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III

MANUEL Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Entendiéndose que proceso es el instrumento necesario y esencial para que pueda realizarse la aplicación del Derecho Sustantivo, que es una de las funciones del Estado, como es la función jurisdiccional.

El Derecho Procesal pertenece al Derecho Público por que regula una actividad del Estado, cual es la potestad jurisdiccional. La potestad que se da a este órgano estatal a fin de que decida cual es la norma jurídica aplicable en el caso concreto, se denomina jurisdicción (declarar o decir el derecho) y su estudio constituye uno de los problemas fundamentales del Derecho Procesal.

PRIMERA PARTE

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL ECUADOR

FUNCIONES DEL ESTADO.

La soberanía, según la Constitución Política del Ecuador se reconoce en las tres funciones clásicas, como son: Ejecutiva, Legislativa y Judicial. Otros hablan de la función electoral y otros de la función notarial, como un órgano independiente de la Función Judicial.

La Función Legislativa.-

De manera muy general es aquella que se ocupa de la elaboración de las leyes, así como también de la fiscalización de las instituciones del Estado.

La Función Ejecutiva.-

Es aquella que ejecuta las leyes elaboradas por la Función Legislativa, la administración del Estado dentro de los términos señalados en la Ley.

La Función Judicial.-

De conformidad como se desprende de la norma, es aquella que tiene a su cargo la aplicación de las leyes y demás normas jurídicas a través de sus órganos y conforme a la estructuración de la misma.

LA FUNCION JURISDICCIONAL

La Constitución de la República del Ecuador claramente determina las distintas funciones del Estado, entre las que como anteriormente señalamos se encuentra la Función Judicial y, es a ésta que corresponde la administración de justicia, cuya aplicación por mandato constitucional y legal es estrictamente de su responsabilidad.

Así pues, la potestad de administrar justicia se ejerce por intermedio de sus distintos órganos que se hallan establecidos y regulados por la Carta Política y leyes de la República.

La competencia, es la medida dentro de la cual la potestad de administrar justicia se distribuye entre los distintos tribunales y juzgados, en razón del territorio, de las materias, de las personas y de los grados e instancias procesales.

La Carta Constitucional del Ecuador establece tres principios fundamentales que son:

1. La Administración de Justicia corresponde exclusivamente a los Magistrados, Jueces y Tribunales que para el efecto determina la misma Constitución y la Ley.
2. La Función Judicial es totalmente independiente en el ejercicio de sus funciones, pues ninguna autoridad puede interferir en los asuntos propios de su función.
3. Se reconoce el sistema arbitral, la mediación la negociación y otros procedimientos alternativos de solución de controversias o conflictos.

ORGANOS DE LA FUNCION JUDICIAL

De la Corte Suprema De Justicia.-

La Corte Suprema de Justicia es el más alto Tribunal de Justicia del país, su sede se encuentra en la ciudad de Quito capital de la República, y su competencia es de carácter nacional, está integrada por cinco salas especializadas en las diferentes materias jurídicas como son: Civil y Comercial, Penal, Social y Laboral, Fiscal y Administrativo; cada una de las salas se encuentran conformadas por tres magistrados. El Presidente de la Corte Suprema, no integra ninguna sala, y es elegido por el Tribunal en pleno, cuyo período es de dos años.

Los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia se encuentran establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de la Función Judicial, igualmente los deberes y atribuciones del Presidente de la Corte Suprema.

Facultades del Presidente de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Representar a la Corte Suprema y a la Función Judicial;
- b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal y presidir;
- c) Conocer en primera instancia de las causas que la Corte deba decidir en segunda instancia. La competencia de la Sala que ha de conocer en segundo grado, se fijará por sorteo;
- d) Conceder licencia a los ministros y demás funcionarios del Tribunal, hasta por ocho días, por justa causa;
- e) Elaborar proyectos de leyes o de reformas a los existentes y remitirlas a la autoridad competente;
- f) Informar al Congreso Nacional sobre la Administración de Justicia;
- g) Los demás establecidos por la Ley y el Reglamento.

En el ámbito jurisdiccional, la Corte Suprema de Justicia actúa como Tribunal de Casación en todas las materias, su función es o será enmendar los errores de derecho que se hayan cometido en las materias impugnadas.

En caso de fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, dicta la norma dirimente que tendrá un carácter obligatorio en el futuro, mientras la ley no determine lo contrario. Además, ejerce todas las atribuciones que las leyes le asignen.

Cortes Superiores De Justicia.-

Las Cortes Superiores de Justicia tienen su sede en las capitales de la provincia, razón por la cual su competencia es de carácter provincial. El número de Salas de la Corte Superior es determinado por la Corte Suprema de Justicia, que puede

ser de una a seis. Cada una de las cuales se integran por tres Ministros Jueces. El Consejo Nacional de la Judicatura llama a concurso y remite la terna para que la Corte Suprema de Justicia nombre a estos Ministros por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. En las Cortes Superiores las Salas se encuentran distribuidas de acuerdo a la especialización.

Las funciones y atribuciones se hallan determinadas en la Ley Orgánica de la Función Judicial, son básicamente de carácter jurisdiccional, pues, son Tribunales de apelación o segunda instancia.

Tribunales Distritales.-

Estos Tribunales conocen en primera y única instancia de las causas que se propongan en las respectivas materias. Las diferentes providencias dictadas. Tienen jurisdicción y competencia en las diferentes provincias del país, con sede en Quito, Guayaquil, Cuenca y Portoviejo.

Del Tribunal Contencioso Administrativo.-

Conoce sobre reclamos que personas naturales o jurídicas presentan respecto de reglamentos, actos, resoluciones de la administración pública, de las personas jurídicas semi-públicas que causen estado o vulneren un derecho o interés directo del demandante, además, conoce contra las resoluciones administrativas que lesionan derechos particulares reconocidos por la Ley.

Cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, el

recurso puede ser:

- a) De plena jurisdicción o subjetivo
- b) De Anulación u objetivo por exceso de poder; y,
- c) El recurso de Lesividad.

En el presente tema no profundizaremos el análisis de esta materia, por cuanto nuestro tema principal se enfoca estrictamente en el derecho procesal civil.

Tribunal de lo Fiscal y Tributario.-

Aquel que regula las relaciones jurídicas provenientes de los tributos entre el Estado a través de sus entidades como sujetos activos y los contribuyentes como sujetos pasivos.

Los Tribunales Penales.-

La competencia en materia penal nace de la ley, es improrrogable, excepto en los casos señalados expresamente.

En nuestro ordenamiento jurídico tenemos Salas Penales de la Corte Suprema y Salas de las Cortes Superiores; Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, Presidentes de las Cortes Superiores, Presidentes de los Tribunales Distritales, así como también Presidentes de los Tribunales Penales.

A los Tribunales Penales les corresponde la sustanciación del Plenario o del juicio propiamente dicho, tienen competencia para dictar sentencia en todos los procesos penales que conozcan, exceptuándose los casos de fuero reconocidos por



la ley. Además, los Tribunales Penales tienen competencia dentro de la correspondiente sección territorial, para sustanciar los juicios y dictar sentencia en todos los procesos de acción penal pública y también cuando en estos exista acusación particular, exceptuando los casos de fuero; sustanciar y resolver el procedimiento abreviado cuando esté en su conocimiento; y, para conocer los demás actos procesales que prevé la Ley.

De los Juzgados.-

- **Comunes.-** Son aquellos que tienen jurisdicción y competencia para conocer de las causas de todas las personas y se encuentran en todo el territorio a nivel nacional, como son: Los juzgados civiles y de lo Penal.
- **Especiales.-** Conocen únicamente las causas o procesos en razón de la materia y de igual forma que los anteriores se encuentran distribuidos según la Ley, en todo el territorio nacional como son: Inquilinato, Laborales, de la Niñez y Adolescencia, Tránsito.

El Consejo Nacional de la Judicatura, cuando no lo dice expresamente la ley, determina el número de Tribunales y Juzgados de cada distrito, así como la sede y jurisdicción de cada uno.

Del Consejo Nacional de la Judicatura.-

Es el Órgano Administrativo y de Gobierno de la Función Judicial, le corresponde entre otras atribuciones, fijar el monto de las tasas y servicios judiciales que son ingresos propios de dicha función, y que quien litigue temerariamente, pagará a

quien haya ganado el juicio, las tasas que este haya satisfecho.

Este Organismo es una Persona Jurídica de Derecho Público, así también goza de autonomía administrativa y financiera, estará presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su Delegado, los Vocales son nombrados por un período de seis años, y se conforma de la siguiente manera:

- a) Tres vocales designados por la Corte Suprema de Justicia;
- b) Uno por los Tribunales Distritales Contencioso-Administrativo y Fiscal, y Cortes Superiores;
- c) Uno por la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador;
- d) Uno por los Decanos de la Facultades de Jurisprudencia o Ciencias Jurídicas de las Universidades reconocidas por el CONESUP;
- e) Uno por los Presidentes de los Colegios de Abogados del Ecuador.

De los Tribunales y Jueces de Paz

Al respecto debemos considerar que existen otros Tribunales, Juzgados e Instancias establecidos por las leyes, que tienen atribuciones jurisdiccionales en materias especiales, y que necesariamente no forman parte o no pertenecen a la Función Judicial, entre los que podemos señalar a los siguientes:

- **La Intendencia General de Policía.-** Es el ente

dependiente del Ministerio de Gobierno, tiene jurisdicción y competencia a nivel provincial; conoce sobre contravenciones y su objetivo fundamental más que coercitivo es ser conciliador de las partes en controversia.

- **Las Comisarías.-** Tienen su jurisdicción en todo el cantón, conocen de contravenciones y buscan determinar la avenencia de las partes como órgano de paz.
- **Las Juntas Parroquiales.-** Es un organismo conciliador y de gobierno dentro de la parroquia, ejerce las atribuciones que le confiere la Ley de Juntas Parroquiales.

De los Tribunales de Mediación y Arbitraje

La Constitución Política de la República establece que de acuerdo con la Ley habrá **Jueces de Paz**, encargados de resolver en equidad conflictos individuales, comunitarios o vecinales, se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la Ley.

La Mediación.-

Según Guillermo Cabanellas La mediación es: "La participación secundaria en un negocio ajeno, a fin de prestar algún servicio a las partes interesadas. Apaciguamiento, real o intentado, en una controversia, conflicto o lucha. Facilitación de un contrato, presentado a las partes u opinando acerca de alguno de sus aspectos. Intervención. Intersección.

Conciliación".

La Mediación es un medio de solución pacífica de las controversias, implica la colaboración de un tercero imparcial a quien las partes conceden el control sobre el proceso, sin delegar en él la solución. La Mediación es esencialmente amistosa y que de ninguna forma pretende imponer las posibles soluciones. La Mediación puede ser solicitada u ofrecida.

El Mediador, su función es asistir, ayudar a las partes para que ellas busquen, acuerden una solución. El Mediador puede sugerir, dar opiniones e informar a las partes sobre posibles soluciones.

El Arbitraje.-

"Toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello en una cuestión o asunto. Integra un sistema de obtener justicia sin recurrir a las medidas extremas, pero ateniéndose a derecho o justicia.

El Arbitraje es voluntario, pues de ser forzoso carecería de competencia y autoridad los tribunales. No cabe someter a arbitraje los litigios o cuestiones relativas a derechos políticos, filiación, paternidad y demás que versen sobre el estado civil o condición de las personas; como tampoco las causas en que deba intervenir el Ministerio Fiscal".

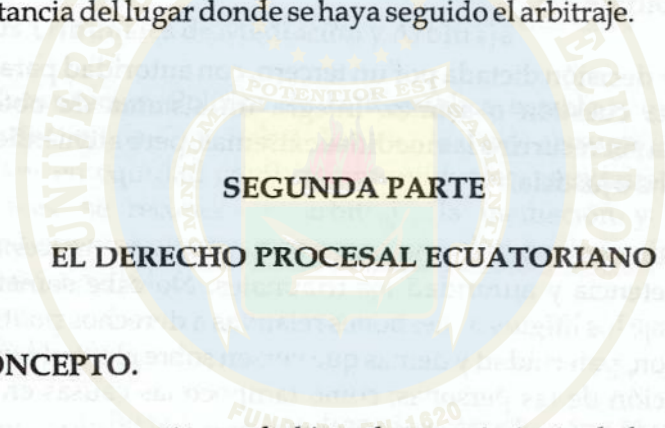
El Arbitraje para Guasp, "Es la resolución de un conflicto que se lleva a cabo por un tercero a cuya decisión las partes se someten voluntariamente".

. GUILLERMO Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V

. GUILLERMO Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I

Entonces podríamos decir que “el Arbitraje viene a ser como un sustituto de la jurisdicción, en cuya virtud los árbitros tienen la atribución de sustanciar y decidir contiendas no exclusivamente reservadas a la Función Judicial, por un procedimiento en el que prevalece la libertad de las formas y que reviste carácter obligatorio cuando las partes lo han convenido por medio de una cláusula compromisoria”.

La designación de los árbitros, ha de serlo precisamente a los individuos letrados que ejerzan la profesión, los mismos que deberán ser en número de uno, tres o cinco, con lo cual se busca la eliminación de posibles empates; árbitros que deben ser designados de común acuerdo por las partes. Dictado el fallo o laudo arbitral, cabe ejecutarlo ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya seguido el arbitraje.



SEGUNDA PARTE

EL DERECHO PROCESAL ECUATORIANO

CONCEPTO.

El proceso constituye el objeto de conocimiento de la ciencia del derecho procesal. Corresponde al Estado resolver las controversias entre particulares, cuando estos no logran una solución pacífica, debido a ello, el Estado ha tenido que crear órganos especiales, con sus respectivas atribuciones y reglas de actuación para dichos órganos y los litigantes. Por consiguiente, “el derecho procesal es el conjunto de normas

. GUASP, en *El Arbitraje*, CAIVANA Roque, 2ª Edición Pág. 49
JURISPRUDENCIA, Corte Suprema de Justicia, Fallo dictado 14/8/90-E-148 y ED, 141-121

que regula la actividad jurisdiccional del Estado, la aplicación a las leyes de fondo y, su estudio comprende la organización de la Función Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que la integran, la actuación del Juez y de las partes en la sustanciación del juicio. Es decir; el derecho procesal es el conjunto de normas jurídicas que regulan al proceso, por cuyo medio, el Estado ejerciendo la Función Jurisdiccional, declara, asegura y realiza el derecho”.

El Derecho Procesal es autónomo, ya que se le reconoce un régimen jurídico propio, por cuanto su contenido es distinto como diverso es su objeto, pues se rige por normas propias e independientes. Hugo Alsina señalando a Carnelutti dice: “No supone una independencia absoluta respecto de las normas, no solo por que estas influyen en su fisonomía originando distintas ramas (procedimiento, penal etc.), sino por que una norma procesal por si sola no es opuesta a ciertas normas constitucionales, administrativas, penales o civiles, agrega lo que verdaderamente se opone a la norma procesal es la norma no procesal”.

En nuestra legislación, el Derecho Procesal, como objetivo establece el camino para la actuación ante los organismos judiciales, de las leyes o normas del derecho, desde el momento mismo en que se invoca la protección de un derecho que se considera violado, mediante la interposición de una demanda, modo normal de ejercer la acción ante el juez correspondiente, hasta que este lo acepte o niegue en sentencia. Media desde la reclamación hasta la sentencia una serie de actos procesales y cuyo conjunto total constituye el proceso.

EL PROCEDIMIENTO

De manera general, es el conjunto de formalidades que deben someterse al Juez y las partes en la tramitación del proceso, en efecto supone una serie de actos cuyo conjunto forman la instancia o proceso, en que el actor formula sus pretensiones y el demandado presenta u opone sus defensas, es decir, las partes presentan sus pruebas, y el Juez dicta sentencia o el fallo que corresponda en virtud de la valoración de las pruebas, a excepción de los procesos de jurisdicción voluntaria que por naturaleza no existe contraposición.

UNIDAD ESENCIAL DEL PROCESO

Esta Unidad se expresa a través de una trilogía de conceptos que son básicos dentro de todo tipo de proceso, siendo estos la acción, la jurisdicción y el proceso.

La Acción.-

Es la facultad, derecho o poder que tiene una persona para pedir algo ante el órgano judicial competente y sujetándose a las normas determinadas en el ordenamiento jurídico establecido. Es el ejercicio mismo de la acción exigiendo la reparación o reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación, a que el obligado entregue algo de su patrimonio, es decir, lo que se pretende es el restablecimiento del orden jurídico pidiendo en justicia lo que se nos debe.

Así en palabras de Capitant y Cauture, en el Diccionario de Manuel Osorio, señalan:

Capitant, "Es el remedio jurídico por el cual una persona o un

HUGO Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo I
HUGO Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.

Ministerio Público, piden a un Tribunal la aplicación de una ley en un caso determinado”.

Para Cature “Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir a los órganos de jurisdicción exponiendo sus pretensiones y formulando su petición que afirma como correspondiente a su derecho”.

La Jurisdicción.-

En Derecho Procesal es la acepción específica, que resume la razón de ser y el objeto de esta actividad del Estado, pues se refiere a la facultad conferida a ciertos órganos para administrar justicia en las cosas litigiosas. Por el hecho de delegar en ellos esta función, el Estado confiere a estos órganos una capacidad abstracta integrada por elementos propios que permiten diferenciarlo de otras actividades ejercidas aún por el mismo órgano.

Etimológicamente, proviene del latín JURISDITIO, que quiere decir “acción de decir el derecho, no de establecerlo”. Es pues, la función específica de los jueces. Es el poder de juzgar, ya sea por razón de la materia o por razón del territorio”. Jurisdicción es también la función que aplica la Ley.

Para Martini “Es la función Soberana que tiene por objeto establecer, o demandar de quien tenga deber o interés en ello (acción), si en el caso concreto es o no aplicable una determinada norma jurídica y puede darse o no ejecución o la voluntad manifestada por ella”.

Víctor Manuel Peñaherrera Espinel, en su obra “Lecciones de Derecho Practico Civil y Penal”, define a la jurisdicción como

..CAPITANT, en Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Osorio.

..CAUTURE, en Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Osorio.

“La potestad de administrar justicia en nombre del poder soberano del Estado, y de autorizar los actos que requiera solemnidad judicial”.

Para Caravantes, “...es pues, la jurisdicción, la potestad publica de conocer de los asuntos civiles y de los criminales y de sentenciarlos con arreglo a las leyes”.

López Moreno, dice de la jurisdicción “La facultad de declarar derechos conforme a las leyes, y de imponer castigos a los infractores de éstos. Es decir, la facultad de juzgar y fallar en asuntos civiles y criminales conforme a las leyes”.

El artículo 1 de la Codificación al Código de Procedimiento Civil claramente expresa: “La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los Tribunales y a los jueces establecidos por las leyes”.

La función jurisdiccional es eminentemente pública, solo el Estado lo ejerce y he aquí su carácter predominante. Solo en los casos especiales que el derecho positivo establezca, fundado en la razonable presunción de que el auxilio de la autoridad podría llegar demasiado tarde, le es permitido al individuo hacerse justicia por cuenta propia.

La jurisdicción es la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que le sean sometidas, y hacen cumplir sus propias resoluciones.

Por lo tanto, podemos afirmar que el juez no procede

MANUEL Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

MARTINI, en Enciclopedia Jurídica Omeba.

VICTOR Manuel Peñaherrera, Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal.

CARAVANTES, Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal en Victor Manuel Peñaherrera.

LOPEZ Moreno, en Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal, Victor Manuel Peñaherrera.

arbitrariamente, sino que su actividad está normada por normas imperativas, así mismo los administrados en igualdad de condiciones tienen derecho al ejercicio de la jurisdicción, derecho que está protegido legalmente mediante recursos y sanciones impuestas al funcionario que la ejerce.

Los órganos judiciales sólo ejercen su jurisdicción dentro del territorio del Estado; si necesitan hacerlo fuera, deben requerir la intervención de las autoridades locales, mediante la correspondiente rogatoria.

La jurisdicción se ejerce sobre las personas y las cosas que existen dentro del territorio nacional en que el juez ejerce sus funciones.

La jurisdicción es indelegable, por la aptitud especial que se requiere para desempeñar el cargo y por la naturaleza intelectual de la función, debe necesariamente ejercer la persona a quien ha sido conferida.

La principal misión de los jueces es resolver las cosas litigiosas que se les someten, y ese es, el verdadero sentido de la jurisdicción. Sin embargo, los jueces ejecutan actos que no suponen una controversia, sin que por el contrario, se funda en el acuerdo de las partes o en la inexistencia de un contradictor. De allí tenemos la distinción de la Jurisdicción contenciosa y voluntaria.



Clases

Voluntaria.- Es la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelve sin contradicción. (Art. 3 CPC)

Contenciosa.- Es la que se ejerce cuando se demanda la reparación o el reconocimiento de un derecho. (Art. 3 CPC)

Ordinaria.- Es la que se ejerce sobre todas las personas o cosas sujetas al fuero común. (Art. 3 CPC).

De

Prorrogada.- Es la que ejercen los jueces sobre las personas o en asuntos que, no estando sujetos a ellos, consienten en sometérselos o les quedan sometidos por disposición de la Ley. (Art. 3 CPC)

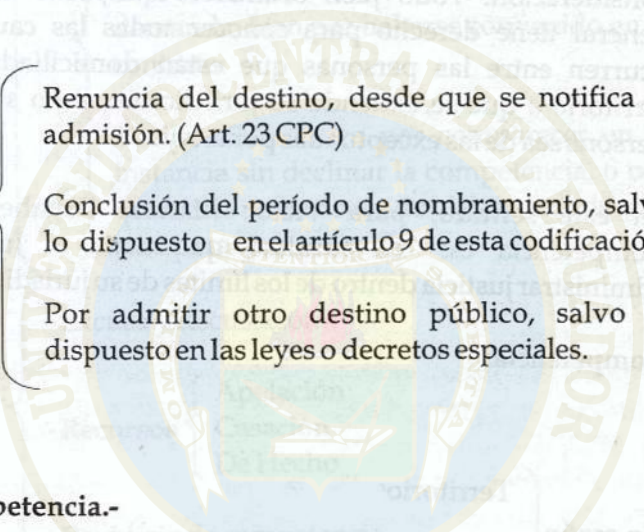
Jurisdicción

Preventiva.- Es la que, dentro de la distribución de aquella radica la competencia por la anticipación en el conocimiento de la causa. (Art. 3 CPC)

Privativa.- Es la que se halla limitada al conocimiento de cierta especie de asuntos o al de las causas de cierta clase de personas (Art. 3 CPC)

Legal.- Es la que nace únicamente de la Ley . (Art. 16-18 CPC)

Convencional.- Es la que nace de la convención de las partes, en las cosas permitidas por la Ley. (Art. 3 CPC)

- 
- Suspensión**
- Auto de llamamiento a juicio penal, contra el Juez por comisión de delito sancionado con pena de reclusión. (Art. 22 CPC)
- Jurisdicción**
- Licencia desde que obtiene hasta que termina, recupera renunciando la licencia. (Art. 22 CPC)
 - Suspensión de los derechos políticos. (Art. 22 CPC)
- Pérdida**
- Renuncia del destino, desde que se notifica la admisión. (Art. 23 CPC)
- De la Jurisdicción**
- Conclusión del período de nombramiento, salvo lo dispuesto en el artículo 9 de esta codificación.
- Por admitir otro destino público, salvo lo dispuesto en las leyes o decretos especiales.

La Competencia.-

Es la atribución legal que solo da al funcionario (Juez) a fin de que conozca una cuestión, reclamación o litigio mismo. Es el poder de la potestad que se ejerce a nombre del poder soberano del Estado (imperium del Estado), poder éste que se ejerce por medio de la función judicial para administrar justicia.

El inciso segundo del artículo 1 de la Codificación al Código de Procedimiento Civil manifiesta: "Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, las cosas, las personas y de los grados".

Entonces, diremos que la competencia es la facultad que tiene un juez o autoridad competente para conocer, tramitar y resolver un litigio o controversia, que esté puesto a su consideración. Todo juez ordinario o especial en forma general tiene derecho para conocer todas las causas que ocurren entre las personas que están domiciliadas en el territorio a que se extiende su jurisdicción, a no ser que la persona sea de las exceptuadas por la ley.

En este sentido, para Víctor Manuel Peñaherrera la Competencia es: "La facultad que tiene el Juez para administrar justicia dentro de los límites de su jurisdicción".

Competencia:

En razón

Territorio

De:

Cosas

Grados

Legal.- La prorrogación legal se verifica cuando las personas sujetas a los jueces de una sección territorial determinada, tienen que someterse a los jueces de la sección más inmediata, por falta o impedimento de aquellos.

Prórroga

Expresa.- Cuando una persona que no está, por razón de su domicilio, sometida a la competencia de juez, se somete a ella expresamente, bien al contestar a la demanda, bien por haberse convenido en el contrato.

Tácita.- Se verifica por comparecer en la instancia sin declinar la competencia, o por que antes no ha ocurrido el demandado a su juez para que la entable.

Se Suspende:

- Excusa y Recusación

- Recursos

{ Apelación
Casación
De Hecho

- Por juicio de competencia

Pérdida:

Declaración
Incompetencia

{ Sentencia
Auto ejecutoriado

Admisión

{ Excusa
Recusación

Causa fenecida cuando está ejecutada la sentencia

EL PROCESO.-

Como anteriormente señalamos, el proceso es el conjunto de actuaciones realizadas por las partes, de las providencias dictadas por el juez, entre las que se encuentran los decretos, los autos y las sentencias. El proceso deberá estar foliado y rubricado por el juez, puede estar formado por uno o más cuerpos, cada cuerpo se compone de cien fojas.

También podría decirse del proceso, que es la secuencia y desenvolvimientos que se realizan en uno o varios actos jurídicos.

Se lo puede definir al proceso como uno de los medios que principia en base a un presupuesto, esto es, el litigio, y se desenvuelve a lo largo de un recorrido que es el procedimiento y que persigue alcanzar una meta, o sea la resolución que dicta un juez. Todo proceso se desarrolla a través de hechos y actos procesales, los cuales deben realizarse en armonía con las formalidades de espacio, y tiene lo que constituye el procedimiento cuyo objetivo es el de llegar a una resolución que ponga fin al conflicto. Resolución que debe ser cumplida por quien resulte obligado; y, para el caso que no quiera cumplir voluntariamente será coaccionado, en definitiva, en todo proceso encontramos litigio, actuaciones y la resolución dictada por el juez y en forma eventual la coacción para la ejecución de la resolución.

Etapas Del Proceso.-

El procedimiento a través del cual se desarrolla el juicio se va concretando en una serie de actos que guardan relación entre sí, estos actos se desarrollan en forma sucesiva, que tienden a

un fin común, la sentencia, pero en ocasiones puede llevarse preliminares conocidos como diligencias previas o actos preparatorios, cuyo objetivo consiste en la preparación de las evidencias que pueden ser o son decisorias para obtener una sentencia favorable, sirve para preparar la acción principal, para disipar dudas en el litigio, para librar algunas diferencias antes de iniciar el enjuiciamiento.

Etapas Expositiva.- Es la primera etapa propiamente dicha dentro del proceso, puesto que las partes tienen que presentar mediante el escrito correspondiente sus pretensiones si éste fuere el actor, y los medios de defensa oponiendo las excepciones del caso cuando se trata del demandado. El actor determina con claridad y precisión los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda, mientras que el demandado al momento de contestar la demanda debe deducir todas las excepciones de las que se considere asistido, que pueden ser dilatorias, perentorias o de puro derecho.

Etapas Probatoria.- Dentro del término de prueba las partes deben aportar los medios de prueba para justificar sus afirmaciones, esto es, que el actor debe probar los argumentos afirmativos expuestos en su demanda y el demandado justificará lo que él afirme en la contestación de la demanda. Además, el juzgador buscará a través de sus investigaciones el esclarecimiento de la verdad en cualquier estado de la causa antes de dictar sentencia.

Etapas Conclusiva.- En esta etapa las partes pueden presentar los informes o manifiestos en derecho hasta antes de expedir el fallo, momento este que generalmente se le conoce como término de alegar (de alegatos), instante en que tanto actor como demandado presentan sus alegatos que deben ser

debidamente motivados, es decir, momento en que cada una de las partes hacen las deducciones y reflexiones que suministren las pruebas y refute los argumentos contrarios.

Etapas Resolutiva.- En esta etapa el juez considera las pretensiones de las partes, los medios de prueba que ellos aportan, efectúa la valorización de esas pruebas y dicta sentencia o el fallo correspondiente, en la que decide el asunto litigioso sometido a su consideración, esto es, aceptando la demanda o desechándola según el caso. En otras palabras es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida y sometida al Tribunal o Juzgado competente.

Etapas Impugnativa.- La etapa impugnativa puede o no suceder, pero cuando sucede, la parte o las partes que no están de acuerdo con la resolución dictada por el juez, dentro de un término legal, formulan los recursos ante el superior a fin de que la revise, superior que tiene la facultad de revocar, reformar o confirmar la resolución subida en grado.

Etapas Ejecutiva.- Esta etapa es de carácter eventual ya que en algunos casos no es necesario la coacción, mientras que en otros sí, para que cumpla el vencido la obligación que el juzgador dispone, ya sea con apremios reales o personales. El juez desarrolla una función en la que procura el restablecimiento del orden jurídico mediante la aplicación de la ley, su misión consiste en declarar el derecho que tiene el actor o el demandado según el caso, llegando inclusive hacer efectiva su realización por cualquier medio posible, teniendo si es necesario, que invocar la ayuda de la fuerza pública para su cumplimiento.

Cuando la sentencia condenatoria no se cumple por el vencido

comienza la ejecución. La ejecución de la sentencia es el conjunto de actos procesales con el objeto de la realización coactiva de la sentencia condenatoria, si la parte vencida no la cumple voluntariamente.

TERCERA PARTE

LAS PARTES PROCESALES Y MÁS ELEMENTOS DEL JUICIO

En todo proceso intervienen dos partes; una que se presenta en nombre propio ejerciendo la acción en un procedimiento judicial por lo cual se le llama actora, y la otra parte a la cual esa actuación es exigida, por lo que se le llama demandada.

Pueden ser parte dentro de un proceso, tanto las personas naturales como de existencia ideal, estas personas son susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones. Por tanto, las personas que intervienen en un proceso deben tener capacidad procesal. La falta de capacidad procesal hace procedente una excepción, también procesal de falta de personería en el actor o en el demandado.

Para Carnelutti, “se está ante la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales”.

Según Chiovenda, “La Facultad de realizar actos procesales en nombre propio o por cuenta de otro”.

1. Actor.- El artículo 32 de la Codificación al Código de Procedimiento Civil dice: “Actor es el que propone una demanda...”.

. CARNELUTTI, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas Tomo II.

. CHIOVENDA, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas Tomo II.

Según trae el concepto la Enciclopedia Larousse, actor en derecho "Es la persona que toma la iniciativa procesal, ejecutando una acción legal. Persona que, en juicio, formula una petición interponiendo la oportuna demanda."

En tal razón, el actor es la persona que ejercita la acción en un procedimiento judicial en concepto de demandante, teniendo la capacidad legal requerida para tal efecto.

2. Demandado.- Tal como lo define el artículo 32 de la Codificación al Código Adjetivo Civil demandado es: "...aquél contra quien se la intenta".

"Igualmente, demandado dicese de la persona contra quien se actúa o a quien se lo reclama algo en juicio."

Podríamos decir que demandado es aquella persona contra quien se dirige una demanda en lo procesal, y de no acudir a ella, adquiere carácter definido con la contestación a la demanda. Resumiendo también sabríamos decir que es la parte contrapuesta al demandante.

De los procuradores

Procuración.-

Es la atención en el manejo de los negocios ajenos, representación más o menos general que se concede para tal fin, estas son funciones de un procurador.

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005.

NUEVA Enciclopedia Larousse. Tomo I.

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

. NUEVA Enciclopedia Larousse. Tomo I.

Procurador.-

Es él que ejerce ante los Tribunales y Juzgados o entidad correspondiente la representación de las partes en un juicio o proceso en virtud de un poder o mandato otorgado.

Procurador judicial.-

Es el que representa a una parte en juicio, sea por exigencia legal o por ejercicio de tal facultad, éste debe tener un título universitario o habilitación legal para ejercer ante los Tribunales, Juzgados o entidad competente la representación de las partes en un juicio en virtud de un poder o mandato que le otorgan a tal efecto.

El artículo 38 de la Codificación al Código de Procedimiento Civil manifiesta: "Son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer en juicio por otro."

Procuración general.-

Es de carácter mercantil o civil que abarca la generalidad de los negocios del poderdante.

Procuración especial o poder.-

Es el que se confiere a una persona determinada para actos determinados o solamente para ellos.

En definitiva la Procuración, Poder, el Mandato vienen a ser sinónimos, que de una u otra forma en cada caso abarcan el manejo de los negocios ajenos, que se desprenden de una

orden, disposición imperativa, encargo o comisión, representación. En derecho civil un contrato en virtud del cual una de las partes da a otra el poder y que a su vez la otra acepta para representarle en un acto jurídico.

Los procuradores judiciales deben acreditar su personalidad con la correspondiente escritura pública de poder, si es ante el Juez debe ser conferido por escrito reconocido ante el juez de la causa.

Procurador común.- Cuando de trate de dos o más actores o demandantes, por un mismo derecho, o de dos o más demandados y que las excepciones no sean diversas o contrapuestas, el juez dispondrá que constituyan un solo procurador, o designará por su cuenta. Para ser procurador común no requiere ser abogado.

De los representantes legales.-

No pueden comparecer en juicio los menores de edad o quien se halle bajo tutela o curaduría, a no ser, o salvo que lo hagan por medio de su representante legal; sea el Padre, la Madre, Curador Especial o un Curador Ad-Litem, según lo dispuesto en el artículo 33 (ex. 35) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil.

Sólo en los casos que autorice la ley podrá el menor comparecer, sin intervención de representante legal.

Las Personas Jurídicas pueden intervenir solo por medio de su representante legal debidamente acreditado para el caso.

El insolvente será representado por el síndico en todo lo que

concierno a sus bienes, pero tendrá capacidad para comparecer por si mismo cuando se trate de derechos extra patrimoniales o diligencias para las que la ley expresamente, le otorgue capacidad.

3. Del derecho cuestionado y la cosa litigiosa.- La cosa litigiosa es el bien patrimonial de la persona sobre la cual versa la contienda legal.

Resumiendo es el derecho que tiene una persona para demandar la restitución o reparo de la cosa, o el reconocimiento del derecho violentado.

4. La Ley o Procedimiento.- Es la norma legal plasmada en el derecho procesal, por medio de la cual se exige a través de un procedimiento la restitución de la cosa o el reconocimiento del derecho violentado.

Manuel Osorio define al procedimiento como "las normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, ya sean civiles, laborales, penales, contencioso administrativos."

Capitant da a esta expresión dos significados: "uno amplio, definible como la rama del derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la Justicia, lo que constituye el contenido del derecho procesal y de los códigos procesales; y otro estricto o conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial."

En forma singular, es el conjunto de formalidades que deben



ser seguidas para someter un reclamo o pretensión a la Justicia.

5. El juez.- Es la persona conocedora del derecho, designada para conocer, sustanciar y resolver los asuntos que son sometidos a su consideración.

Guillermo Cabanellas, "Juez es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa."

También denominarse Juez a quien actúa unipersonalmente, a diferencia de los que actúan en Tribunales y Cortes, es decir, que actúan colegiadamente, y a quienes se les denomina Ministros o Magistrados, etc.

MANUEL Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

CAPITANT, en Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio.

GUILLERMO Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V

CUARTA PARTE

LOS ACTOS PREPARATORIOS

CONCEPTO.-

Actos preparatorios son aquellos que se solicitan o realizan previamente a la iniciación del juicio, para lo cual debe estar preparada la persona que se vea obligada a defenderse de una posible acción, de la persona que desea promover el conflicto pertinente.

También son actos preparatorios los antecedentes de un litigio que sirven para asegurarse de una prueba en virtud de la cual el fallo dictado por el juez le sea favorable, es decir, son aquellos que se utilizan para preconstituir la prueba, que eventualmente podrá hacerse valer más adelante en el proceso, para obtener una sentencia favorable.

Existe estrecha vinculación entre el acto preparatorio y el juicio que una persona pretende seguir con posterioridad y que pone en conocimiento de los jueces. El juez que tramitó el acto preparatorio no vincula a éste con la tramitación del asunto principal, con el juicio que llegue a proponerse.

Hugo Alsina, en su obra *Derecho Procesal Civil y Comercial*, al hablar de las diligencias preparatorias manifiesta: "El juicio ordinario comienza con la presentación de la demanda; pero en ciertos casos, ésta no puede iniciarse, ya por que el que había que intentarla conoce de algún antecedente, sin cuyo conocimiento la cuestión podría ser erróneamente planteada, ya por que sea necesario constatar un hecho o verificarse una

. HUGO Alsina, *Derecho Procesal Civil y Comercial*

prueba para evitar que pudiera desaparecer por la acción del tiempo o de la persona que va hacer demandada."

En el artículo 64 (ex. 68) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil dice: "Todo juicio inicia por demanda pero podrán preceder a esta los siguientes actos preparatorios"

1. La Confesión judicial.- La confesión judicial proviene del latín "confessio", que quiere decir declaración que uno hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntando por otro, o declaración del litigante en juicio de lo que se sabe respecto de un hecho.

"La confesión es una declaración que hace una de las partes litigantes de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorable a éste."

La confesión puede ser expresa o tácita, simple o calificada, espontánea o provocada en juicio o fuera de juicio.

Confesión expresa.- Es la que se efectúa con palabras que se manifiestan claramente lo que se reconoce o admite.

Confesión tácita.- Es aquella que se infiere de algún hecho o se supone por la Ley.

Confesión pura o simple.- Cuando se confiesa lisa y llanamente un hecho en toda su integridad, sin someterla a ninguna limitación, advirtiendo que obra en contra del confesante.

Confesión calificada.- Es cuando el confesante reconoce el hecho sobre el que versa la confesión, contesta afirmativamente las preguntas, pero al mismo tiempo agrega determinadas circunstancias en otros hechos que modifican o limitan la responsabilidad del confesante, es decir, que sí se restringe la intención del adversario mediante aditamentos de circunstancias o modificaciones.

Confesión espontánea o provocada.- Es la que se hace en virtud de interrogatorio o pliego de posiciones.

La Confesión extrajudicial.- Es la que hace fuera del juicio, fuera del proceso, esta confesión siempre es "expresa" y "espontánea", a diferencia con lo que ocurre con la confesión judicial, que puede ser "tácita" y "provocada".

La confesión en juicio constituye en nuestra legislación un medio de prueba propiamente dicho, y como fenómeno jurídico es una verdadera manifestación de voluntad de cualquiera de las partes litigantes.

1.1. Elementos de la confesión.-

Elemento subjetivo.- Es el sujeto activo de la confesión, es el litigante que quiere obtener esta prueba de la persona de su adversario; sujeto pasivo de la confesión es el litigante contrario a quien se solicita el medio de prueba. Como requisito es la capacidad, pues, no puede confesar válidamente quien carece de capacidad para obligarse y estar en juicio por sí.

Elemento objetivo.- La confesión debe versar sobre los hechos. Las posiciones deben ser concernientes a la cuestión

que se ventila y a los hechos controvertidos, deben versar sobre hechos propios del absolvente o sobre el simple conocimiento de un hecho ajeno.

Elemento intencional.- La confesión ha sido definida como el reconocimiento de la verdad de un hecho, con el propósito jurídico de dar la razón al adversario.

Carácter de la Confesión.- La confesión tiene el carácter de *indivisibilidad* en el sentido de que el litigante que quiera valerse de la declaración de su adversario, utilizándola como única prueba del hecho confesado, no puede aceptarla solo en lo que le favorezca y rechazarla en lo que le perjudique, es decir, que la confesión debe ser aceptada y valorada en todo su contenido.

Ejemplo:

Confesión Para Verificar Un Hecho O Un Contrato No Solemne:

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Yo, NN, de estado civil casado, de cuarenta años de edad, de profesión médico, y domiciliado en esta ciudad de Quito Distrito Metropolitano, ante usted comparezco y solicito:

De conformidad con lo que disponen los Arts. 126 y 3 del Código de Procedimiento Civil, y como diligencia preparatoria, solicito a Usía se sirva señalar día y hora en los que el señor YY, comparezca a su despacho con el objeto de que rinda la confesión al tenor del siguiente

interrogatorio, mismo que como usted podrá calificar al momento de la diligencia no contiene preguntas inconstitucionales ni ilegales.

La cuantía pasando de cuarenta mil no llega a cincuenta mil dólares americanos.

A esta petición deberá darse el trámite establecido en los Arts. 130 y 139 del Código de Procedimiento Civil.

Al señor YY se le citará en la Parroquia Santa Prisca, entre la Avenida Universitaria N° 132 y Esmeraldas.

Notificaciones las recibiré en la casilla judicial N°. 001 del Palacio de Justicia de Quito. Nombro y autorizo al Doctor X, para que a mi nombre y representación practique toda diligencia y suscriba toda clase de escritos tendientes a la defensa de mis intereses.

Firmo con mi defensor.

f.) Abogado

f) Peticionario.

Ejemplo:

PLIEGO DE PREGUNTAS A LAS QUE DEBE ABSOLVER EL CONFESANTE:

Confesante: Señor YY por petición del señor NN:

1.- Diga el confesante como es verdad que me conoce;

- 2.- Diga el confesante si es o no arquitecto en libre ejercicio de la profesión;
- 3.- Diga el confesante si es verdad que soy propietario de un lote de terreno, ubicado en la Parroquia Eloy Alfaro, calle de los Herreros N° 002, de esta ciudad de Quito Distrito Metropolitano;
- 4.- Diga el confesante cómo es verdad que el 1 de abril de 2005, convenimos verbalmente en que se hacía cargo de la construcción de mi casa, que se edificó en el terreno singularizado en la pregunta precedente;
- 5.- Diga el confesante cómo es verdad que se comprometió a construir la casa en su totalidad, esto es, tanto en lo que se refiere a la obra civil como a los enlucidos y colocación de todos los servicios propios de una casa para uso y habitación;
- 6.- Diga el confesante si se comprometió a más de la construcción de la casa, a suministrar los materiales de buena calidad que debían emplearse en la construcción de la misma;
- 7.- Diga el confesante, si es verdad que sólo ha construido la obra civil, dejando inconclusos los acabados y la colocación de los servicios básicos de la casa y que era parte del contrato;
- 8.- Diga el confesante, si el área o volumen de construcción se lo estimó en 200 m², en dos plantas a razón de doscientos dólares americanos cada metro cuadrado, incluyendo los acabados y la colocación de servicios;
- 9.- Diga el confesante, que el precio convenido era de cuarenta mil dólares americanos;
- 10.- Diga el confesante si es verdad que el plazo de la entrega de la

obra se fijó en ocho meses a partir de la iniciación de los trabajos, esto es, desde el 1 de abril del año 2005;

11.- Diga el confesante, que como arquitecto, realizó el levantamiento de los planos que fueron aprobados por la Dirección de Obras Públicas del Ilustre Municipio de Quito;

12.- Diga el confesante, si yo le he pagado la suma de quince mil dólares americanos, por cuanto ese es el valor que consta en las planillas que me ha entregado;

13.- Diga el confesante si la firma que consta en cada una de las planillas, que se les pondrá a la vista en número de cinco, son del que confiesa; y,

14.- Diga el confesante, que no obstante haber transcurrido más de los ocho meses de plazo acordado entre los dos no ha entregado la obra, y que por el contrario lo ha abandonado.

f.) Abogado

f) Peticionario.

Cuando el confesante no se opone a la confesión, concurre ante el Juez que ordena dicha diligencia. Todos los jueces reciben personalmente la confesión, contrario de lo que acontece con la recepción de las declaraciones de testigos, que en la mayoría de los casos quedan libradas a los auxiliares.

Ejemplo:**Acta De La Diligencia De Confesión**

JUZGADO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- En Quito, a 7 de enero del 2006, a las 16 horas y 59 minutos ante el Señor Doctor, VV, Juez N° 00 de lo Civil de Pichincha y Secretario que certifica, comparece el señor YY, portador de la Cédula de ciudadanía N°., con el objeto de rendir la confesión ordenada en providencia anterior. Al efecto, juramentado que fue en legal y debida forma, previa explicación de la gravedad del juramento y de su obligación de decir la verdad con claridad y exactitud, contestando el interrogatorio formulado por el señor NN, dice: A la primera.- El Señor NN es Ingeniero y ejerce su actividad en ésta ciudad de Quito. A la segunda.- Es verdad. A la tercera.- Efectivamente soy arquitecto matriculado y ejerzo la profesión en la ciudad de Quito. A la cuarta.- El tiempo no recuerdo, pero he mantenido relaciones comerciales con el preguntante por varios años. A la quinta.- Es verdad, aunque en algunas ocasiones no he firmado factura alguna por la confianza que me dispensa el preguntante; ya que yo he cumplido siempre con mi obligación. A la sexta.- Es verdad.- A la séptima.- Es verdad. A la octava.- No es verdad. A la novena.- Si es verdad. A la décima.- Es verdad. A la décima primera.- Es verdad. A la décima segunda.- Es verdad. A la décima tercera.- No es verdad. Leída al compareciente ésta su confesión, se afirma y ratifica en ella y firma con el señor Juez y Secretario que certifica.-

f) Juez

f) Confesante

f) Secretario

2. Exhibición de la cosa que ha de ser objeto de la acción.- Es la diligencia preparatoria en que una de las partes solicita al Juez competente, a que éste requiera a la parte correspondiente, exhiba la cosa materia del acto preparatorio y que ha de ser a su vez materia del juicio o contienda judicial.

Ejemplo:

SEÑOR JUEZ .DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Yo, NN, de veinticinco años de edad, de estado civil casado, de ocupación comerciante, y domiciliado en ésta ciudad de Quito Distrito Metropolitano, ante usted comparezco y expongo y solicito:

De la documentación que acompaño consta que el señor YY, constituyó a mi favor PRENDA INDUSTRIAL de su automóvil marca Toyota, modelo

1990, color azul, con motor a gasolina N°. 12345-ADS, tipo sedan, Placas de identidad policial N° PCA-004 matriculado en la ciudad de IBARRA. Para garantizar el crédito de diez mil dólares americanos que yo le prestara; más sucede que el mencionado señor YY ha trasladado el vehículo a otro lugar sin que yo conozca el paradero del mismo.

Con estos antecedentes y fundamentado en los Arts. 572 del Código de Comercio; 68, numeral 2 y 821 (ex. 836) del Código de Procedimiento Civil, pido que usted ordene al señor YY la exhibición del vehículo singularizado en el contrato de prenda industrial que debidamente reconocido inscrito adjunto en tres fojas útiles, en las que, además, consta la prenda que se encuentra en vigencia.

El deudor prendario actualmente tiene su domicilio y residencia en la Parroquia Villaflores, calles Diego de Sandoval N° 324 y Palmar, de esta ciudad de Quito Distrito Metropolitano, lugar en el que se le



deberá citar con la presente.

El trámite que deberá darse a esta petición, es el señalado por el Art. 836 del Código de Procedimiento Civil.

La cuantía pasando de diez mil dólares americanos no llega a quince mil dólares americanos.

En su primera providencia, señor juez, se servirá señalar el lugar donde deba ser exhibido el vehículo singularizado anteriormente.

Notificaciones las recibiré en la casilla judicial N° 001 del Palacio de Justicia de Quito. Nombro y autorizo al Doctor X, para que a mi nombre y representación practique toda diligencia y suscriba toda clase de escritos tendientes a la defensa de mis intereses.

f) Abogado

f) Peticionario.

Ejemplo:

ACTA DE DILIGENCIA DE EXHIBICIÓN:

JUZGADO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. - En Quito, hoy veinte y uno de diciembre de 2005, las 15H00. Ante el señor Juez N°. 00 de lo Civil de Pichincha, Señor Doctor VV y Secretario que certifica comparecen los señores NN y YY, éste último con el objeto de dar

cumplimiento a la providencia del señor Juez, y al darse por iniciada la presente diligencia, se concede la palabra al señor YY, quien manifiesta: Dando cumplimiento a su providencia, exhibo el vehículo marca Toyota modelo 1990, color azul, con motor a gasolina N°. 12345-ADS, tipo sedan, Placas de identidad policial N° PCA-004, matriculado en la Provincia de Pichincha, el mismo que se encuentra en perfectas condiciones, esto es, que no ha sufrido menoscabo como pueden apreciar los señores Juez y Secretario del Juzgado. Se concede la palabra al acreedor prendario quien manifiesta: Con la exhibición del vehículo, estoy satisfecho con mi pedimento, pero debo advertir al deudor que de reincidir en remover la prenda a otros lugares, solicitaré su enjuiciamiento penal. El señor Juez por su parte, hace la consiguiente observación: El vehículo es el mismo que se describe en el contrato aparejado a la demanda, por lo mismo el señor YY, ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, con lo que se da por terminada la presente diligencia, firmando para constancia los comparecientes conjuntamente con el señor Juez y Secretario que certifica.-

f.) El Juez

f.) Comparecientes

f.) El Secretario

En la diligencia de exhibición, la primera posibilidad que es que la persona a quien se ordenó la presentación de la cosa cumpla con lo ordenado por el Juez.

La segunda posibilidad o alternativa acontece cuando el llamado a exhibir la cosa no cumple con lo ordenado, ni se presenta oponiéndose a la diligencia, en este evento el Juez

podrá ordenar que se remita el expediente original a la autoridad competente en materia penal para el enjuiciamiento correspondiente.

3. Exhibición y reconocimiento de documentos:

Exhibición de documentos.- Según lo determina el artículo 65 (ex. 69) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil vigente: "Puede pedirse como diligencia preparatoria o dentro del término probatorio, la exhibición de libros, títulos, escrituras, vales, cuentas y, en general, de documentos de cualquier clase que fueren, siempre que se concreten y determinen, haciendo constar la relación que tengan con la cuestión que se ventila o que ha de ser materia de la acción que se trate de preparar. Pero no podrá solicitarse la exhibición de los testimonios o copias de los instrumentos públicos cuya matriz u original repose en los archivos públicos, de los cuales pueden obtenerse copias, sin ningún otro requisito, a menos que en las copias existan cesiones o anotaciones. Si no existiere la matriz u original, se sacarán compulsas de las copias exhibidas.

Cuando se trate de la exhibición de libros o cuentas que formen parte de otras, se presentarán únicamente para la copia o compulsas de la partida del libro o cuenta relacionada con la cuestión que se ventile, o para el examen pericial, en su caso. La copia o compulsas la verificará, a presencia del juez, el respectivo secretario, debiendo, cuando el juez lo crea conveniente o algunas de las partes lo solicite, obtenerse copias fotográficas de la partida, acta o cuenta materia del examen. Dichas copias o compulsas y copias fotográficas constituirán prueba."

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 / 005.

. RILLO Canale, en Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio.

Rillo Canale, dice: "Institución procesal que se relaciona con la aportación de documentos al proceso, tanto por las partes como por los terceros, dentro de los supuestos y condiciones que determina la Ley."

Ejemplo:

PROVIDENCIA ORDENANDO LA EXHIBICIÓN:

JUZGADO N°. 00 DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, noviembre 28 de 2005, las 15H30: VISTOS: La petición anterior reúne los requisitos de ley, en consecuencia se la califica de clara y precisa. Se señala el día 2 de diciembre del presente año a las 16H00 para que el señor YY exhiba EL LIBRO DE CONTABILIDAD, DENOMINADO DIARIO, de los meses de julio y agosto del año 2005, para lo cual el juzgado se trasladará al inmueble N°. 001 de las calles Vencedores y Miller de esta ciudad. Se nombra perito al señor AA, contador federado, quien podrá posesionarse del cargo hasta el momento mismo de la diligencia. Cítese al señor YY en el lugar designado. Tómese en cuenta el Casillero Judicial señalado.- Notifíquese.

- f) El Juez.
Certificación
f) Secretario

Ejemplo:

ACTA DE DILIGENCIA DE EXHIBICIÓN

Cuando el que debe exhibir, no se opone a la diligencia, el acta se levanta de la siguiente manera:

JUZGADO N°. 00 DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- En Quito, a dos de diciembre del año dos mil seis, a las dieciséis horas cincuenta y nueve minutos nos constituimos en el inmueble N° 001 de las calles Vencedores y Miller, en el local comercial de propiedad del señor YY, el Señor Juez N°.00 de lo Civil de PICHINCHA, y Secretario que Certifica, además comparecen el señor YY, propietario del almacén con su Abogado Defensor, y el señor NN, con su Abogada defensora, el señor AA, perito nombrado por el señor Juez quien procede a tomar juramento al señor AA, que acepta el cargo y jura desempeñarlo fiel y legalmente; e inmediatamente se da por iniciada la diligencia concediéndose la palabra al señor YY, quien manifiesta que exhibe el libro de contabilidad en los folios correspondientes a la transacción habida entre él y el señor NN, y por medio de su Abogado Defensor dice: no obstante que lo acompañado en el crédito que contraje en el mes de marzo de 2005 no reconozco intereses de la deuda, porque ello no se pactó al realizar el contrato de compraventa, por lo que en la contabilidad consta lo pertinente a la mercadería, y el saldo insoluto. Se concede la palabra al señor NN, quien por medio de su Abogada Defensora dice: es ilegal la insinuación del señor YY, en el hecho de que si se ha pactado el interés siendo así; en todos los negocios que hemos tenido, siempre me ha cancelado los intereses y el saldo no pagado, pido que el señor Juez ordene y se obligue la obtención de copias bibliográficas de las partidas examinadas y sean aparejadas a esta diligencia. El señor Juez hace las siguientes observaciones: En el local comercial N° 001 de las calles Vencedores y Millar, signado con el N° 001, de esta ciudad funciona el establecimiento comercial de YY, quien exhibe el libro de contabilidad llamado diario, en cuyos folios Nos, 20 a 25 de los meses de julio y agosto constan los asientos referentes a la transacción efectuada entre los comparecientes. Determinándose las mercaderías vendidas y su valor, así como el saldo no satisfecho. De conformidad con lo que dispone el Art. 69 del

C.PC.. Ordenase que el señor Secretario obtenga copias bibliográficas de las partidas antes indicadas, las certifique y las agregue al expediente. Se le concede al perito señor AA el término de cinco días para que presente su informe. Con lo cual da por concluida la presente diligencia, firmando para constancia los comparecientes conjuntamente con el señor Juez- y Secretario que certifica.-

f) El Juez

f) Los comparecientes

f) El Secretario

Reconocimiento de Documentos.- Cundo una persona reconoce su firma y rúbrica ante el juez competente del documento que se le pone a la vista a petición de la parte interesada.

La Codificación al Código de Procedimiento Civil en su artículo 195 (ex.199) señala: "El reconocimiento de los documentos privados debe hacerse expresando que la firma y rúbrica son del que lo reconoce, sin que sea necesario que se declare ser verdadera la obligación o cierto el contenido del documento. En caso de que hubiere firmado otro por la persona obligada, bastará que esta confiese que el documento fu firmado con su consentimiento."

De manera muy general también puede decirse que es el reconocimiento de una obligación, es la declaración por la cual una persona reconoce que está sometida a una obligación respecto de otra persona.

Ejemplo:

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Yo, NN, de treinta años de edad, de ocupación comerciante, de estado civil casado, y domiciliado en esta ciudad de Quito Distrito Metropolitano, ante usted comparezco y atentamente solicito:

Que como diligencia preparatoria, de conformidad con lo que disponen los Arts. 64 (ex. 68), Ns 3 y 195 (ex. 199) del Código de Procedimiento Civil, pido que se señale día y hora en los que el señor YY comparezca a su judicatura con el fin de que proceda a reconocer su firma y rúbrica puesta al pie del documento que en una foja útil acompaño.

La cuantía de la presente es, pasando de cinco mil dólares americanos no llega a seis mil dólares americanos.

El trámite que debe darse a esta petición es el determinado el Art. 199 del precitado cuerpo legal.

Al señor YY, se le citará en la calle Chile N° 765 y Vencedores de esta ciudad de Quito Distrito Metropolitano.

Notificaciones las recibiré en la casilla judicial N° 001 del Palacio de Justicia de Quito. Nombro y autorizo al Doctor X, para que a mi nombre y representación practique toda diligencia y suscriba toda clase de escritos tendientes a la defensa de mis intereses.

f) Abogado

f) Compareciente

Ejemplo:**PROVIDENCIA DE CALIFICACION**

JUZGADO N°.00 DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 20 de noviembre de 1989, las 09H00.- La petición anterior reúne los requisitos legales, por consiguiente se la califica de clara y precisa, por lo que se le acepta a trámite. El señor YY, comparezca a este Juzgado a reconocer sus firma y rúbrica puestas en el documento aparejado a la petición que se provee, el día jueves que contaremos 8 de diciembre de 2005, a las 14H00. Agréguese al expediente el documento presentado. Cítese al señor YY en el lugar designado. Tómese en cuenta el Casillero Judicial designado por el peticionario.-

Notifíquese.

f.) El Juez.
 Certificación
 f.) Secretario

4. Información sumaria de testigos o de nudo hecho.- Es el acto preparatorio que tiene por objeto justificar hechos simples, y que para ciertos casos debe remitirse a la ley (despojo violento).

La información Sumaria de testigos no debe preceder a la demanda sino en los casos expresamente determinados en la ley, de manera que practicado fuera de lo indicado en la ley, no puede ser admitida en juicio, ni aún para el efecto de que los testigos se ratifiquen en el respectivo término de prueba. Al respecto el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil contienen disposiciones de cuando y como debe evacuarse una información sumaria de testigos.

La información sumaria es aquella que se practica en forma rápida sin solemnidad alguna en asuntos que merecen urgencia o rapidez para adoptar una medida de aseguramiento de hechos simples a través de testigos, se practica ante Juez o Tribunal y en nuestra legislación también procede ante Notario Público según el caso, sin que por este hecho se genere competencia por ser un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Ejemplo:

INFORMACION SUMARIA DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA:

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE IBARRA

Yo, NN, de treinta años de edad, de estado civil casada, de profesión ingeniero civil, y domiciliada en ésta ciudad de Quito Distrito Metropolitano; ante usted comparezco y atentamente expongo y solicito:

Corno diligencia preparatoria; fundamentada en lo que dispone los Arts. 64 (ex. 68) numeral 4 del Código de Procedimiento Civil y 67 de la Codificación del Código Civil, pido que se señale día y hora para que los testigos señores: A y B declaren al tenor del siguiente interrogatorio:

- 1.- Sobre edad y más generales de ley;*
- 2.- Diga el testigo si conoce al señor MM. Y desde que tiempo;*
- 3.- Diga el testigo cómo es verdad que el señor MM tenía como*

domicilio la ciudad de Quito Distrito Metropolitano;

4.- Diga el testigo si sabe que el día 10 de junio de 1990 mi cónyuge MM, desapareció de dicha ciudad sin que hasta la presente fecha se conozca de su actual paradero;

5.-Diga el testigo si es verdad que tanto la compareciente como sus hijos y demás familiares hemos hecho todas las diligencias posibles para averiguar el paradero del señor MM, sin que sea posible conocer de su paradero o existencia;

6.- Diga el testigo cómo es verdad que desde el 10 de marzo de 1990, fecha de las últimas noticias que se tuvieron de la existencia de mi cónyuge desaparecido han transcurrido más de dos años;

7.- Diga el testigo si lo que declara le consta personalmente. Practicada que sea esta diligencia se dignará ordenar se me devuelvan originales.

Firmo con mi defensor.

f) Abogado

f) Compareciente.

5. Inspección judicial.- Es el examen o reconocimiento que hace el juez por sí mismo o por peritos de la cosa litigiosa o controvertida para enterarse de su estado y juzgar con más acierto. Suele hacerse con más frecuencia en las servidumbres rústicas o urbanas, edificios ruinosos, heridas, daños etc.; en que las partes la piden o el juez la manda hacer de oficio para mayor parecer.

En el procedimiento civil es un medio de prueba consistente en que el juez constituyéndose en el lugar que interese a los fines del litigio, conozca directamente el sitio en que un hecho

ha sucedido, las circunstancias que la rodean, la forma en que se desarrolla una actividad, las condiciones materiales en que se ejecuta un trabajo, a fin de poder apreciar mejor y directamente las cuestiones de hecho sometidas a su resolución. En el procedimiento penal, las inspecciones oculares, que frecuentemente se encaminan a la reconstitución del delito investigado, adquieren primordial importancia.

Ejemplo:

SEÑOR JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DE IBARRA

Yo, NN, de cincuenta años de edad, de estado civil casado, de profesión ingeniero civil, y domiciliado en esta ciudad de Quito, ante usted comparezco y atentamente solicito:

Con el señor YY, suscribí un contrato para la construcción de una casa ubicada en las calles Vencedores y Manabí N° 011, de esta ciudad de Quito Distrito Metropolitano, conforme se desprende del contrato que en dos fojas útiles acompaño a la presente. Dando cumplimiento con lo convenido en el contrato en referencia, he terminado la obra civil, esto es, en lo referente a la estructura, de la misma y demás partes de la casa. El señor YY, no obstante que he terminado y he dado cumplimiento a mis obligaciones contractuales y pese a mis reiterados requerimientos, se ha negado a cancelarme los valores de la obra, conforme lo estipula el contrato celebrado, incluyendo el pago de los materiales como de la mano de la obra.

Con estos antecedentes, y con fundamento legal en lo preceptuado en los Arts. 64 (ex. 68) Numeral 5. y 243 (ex. 247) del Código de Procedimiento Civil, muy comedidamente solicito a su Señoría se digne señalar día y hora oportunos en los que tenga lugar una inspección judicial de la casa anteriormente singularizada y se

determine el volumen de los trabajos, la calidad y el precio actual de la obra; inspección que deberá practicarse con la intervención de los peritos correspondientes según el presente caso.

Al señor YY, se le citará con esta petición y la providencia que en ella recaiga, en su domicilio ubicado en la calle Rodrigo de Chávez N°. 3451 de esta ciudad de Quito Distrito Metropolitano, o en el lugar que personalmente indicaré al señor actuario al momento de la diligencia.

La cuantía de la presente, por su naturaleza es indeterminada.

El trámite que debe darse a esta petición es especial.

Notificaciones las recibiré en la casilla judicial N° 001 del Palacio de Justicia de Quito. Nombro y autorizo al Doctor X, para que a mi nombre y representación practique toda diligencia y suscriba toda clase de escritos tendientes a la defensa de mis intereses.

f) Abogado

f) Compareciente

Ejemplo:

ACTA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

JUZGADO N°. 00 DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- En Quito, diez de marzo de dos mil cinco, a las ocho horas y cincuenta y nueve minutos, nos constituimos en el lote de terreno situado en las calles Vencedores y Manabí N° 0011 de esta ciudad de Quito Distrito Metropolitano; el Señor Doctor X, Juez N°.00 de lo Civil de PICHINCHA, e infrascrito Secretario que certifica, y los señores NN acompañado de su Abogado Defensor, y el señor YY también acompañado de su Abogado Patrocinador; el señor Ing. AA, a quien

el Señor Juez lo designa perito, en vista de que las partes no han sugerido el nombre de peritos no obstante la notificación para que se pongan de acuerdo en el nombramiento. Se procede a posesionar del cargo de perito en la persona del Ing. AA, quien advertido de la gravedad del juramento, de las penas del perjurio y de la obligación de decir la verdad, jura desempeñar fiel y legalmente el cargo para el que ha sido nombrado de acuerdo a los conocimientos técnicos que sobre la materia se requiere. Inmediatamente se da por comenzada la diligencia, concediéndose la palabra al señor NN, quien por medio de su Defensor manifiesta: 1.- Me ratifico en los términos de mi petición inicial, esto es, que se realice esta diligencia con el objeto de que el señor Juez y el perito, observen y determinen el estado actual de la construcción. 2.- Que se determine si se está o no trabajando en la obra o si simplemente se encuentra abandonada. 3.- Que el señor Perito proceda a determinar el volumen de la obra, de los materiales en ella utilizados y avalúe los trabajos. 4.- Que una vez realizadas las operaciones anteriormente indicadas, el señor perito indique el monto y valor de la obra construida. 5.- Que el señor perito indique el valor aproximado para la conclusión de la casa. Me reservo el derecho para solicitar nuevamente la palabra. Terminada la intervención anterior, se concede la palabra al señor YY, quien por intermedio de su abogado patrocinador dice: 1.- Estoy de acuerdo con el señor NN, para que el perito determine el estado actual de los trabajos, su costo y demás detalles. 3.- Solicito que el señor Ing. AA perito, no sólo avalúe las obras ejecutadas, sino que determine cuales han sido los incrementos al costo de los materiales de construcción, así como de mano de obra, en el período comprendido entre marzo y septiembre de 2005. El señor Juez por su parte hace las siguientes observaciones.: Nos constituimos en el terreno ubicado en las calles Vencedores y Manabí N° 0011, de esta ciudad de Quito Distrito Metropolitano, en el cual se levanta una construcción de una sola planta cuyos materiales son a simple vista, cemento y ladrillo hormigón, está terminada la obra civil, faltando en la construcción la colocación de puertas, ventanas, lavabos, instalaciones eléctricas y otros servicios.

El estado de la construcción es bueno, los trabajos al parecer se encuentren paralizados. Se concede el término de diez días al perito Ingeniero AA, para que presente su informe. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, firmando para constancia los comparecientes conjuntamente con el señor Juez y Secretario que certifica.-

f) Juez

f) Los comparecientes

f) Perito

f) Secretario



QUINTA PARTE

DE LAS PROVIDENCIAS PREVENTIVAS

El artículo 897 (ex. 912) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil claramente dice: "Puede una persona, antes de presentar la demanda y en cualquier estado del juicio, pedir el secuestro o la retención de la cosa sobre lo que va a litigar o se litiga, o de bienes que aseguren el crédito".

En las providencias preventivas se debe indicar que es un verdadero juicio, pues, el procedimiento que resuelve no pueden ser consideradas de otra manera, puesto que es una verdadera acción la que contiene el escrito y que en la Ley Adjetiva Civil anteriormente citada lo denomina demanda, por tanto desde que se interpone la demanda hasta que se dicte la resolución, esta es declarativa y tiene efecto retroactivo. Estas medidas se dan en el transcurso del proceso o antes de su iniciación, mediante ellas el juzgador (Juez) satisface el interés particular de asegurar un derecho aún no declarado, con mayor o menor intensidad, según la medida cautelar, satisfaciendo el interés particular o público de asegurar la paz en la convivencia social y evitar la pérdida o la desvalorización de los bienes económicos.

Entre las providencias preventivas más comunes tenemos:

1. Del secuestro.- Consiste en la privación de la posesión de los bienes muebles, en los frutos de los raíces, y en los bienes raíces (cuando se tema su deterioro), que ordena el juez para que dichos bienes pasen a manos del depositario judicial.

Ejemplo:**SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA**

NN, de veinte y ocho años de edad, de estado civil soltera, de ocupación comerciante, y con domicilio en esta ciudad de Quito Distrito Metropolitano, ante usted comparezco, expongo y solicito:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Del documento de crédito que acompaño a la presente, vendrá a su conocimiento Señor Juez, que el señor YY me adeuda la cantidad de cinco mil dólares americanos. Además de la información sumaria que adjunto justifico la propiedad de los bienes muebles poseídos por el deudor, los mismos que se encuentran en grave peligro de desaparecer, sin los cuales, la obligación adeudada que mantiene pendiente con mi persona el señor YY, no podría realizarse el cobro de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con los antecedentes expuestos Señor Juez, y cumplidos los requisitos del Art. 899 (ex. 914) del Código de Procedimiento Civil, muy comedidamente solicito a su Señoría se digne disponer las medidas preventivas establecidas en el Art. 897 (ex. 912) *Ibidem*, **como es en el presente caso, el secuestro de los bienes muebles** enumerados en la información sumaria de testigos que acompaño a la presente, a fin de que se sirva emitir el auto establecido en el Art. 903 (ex. 918) del cuerpo legal invocado.

Para la práctica de esta diligencia se contará con uno de los señores Alguaciles y el Depositario judicial del Distrito Metropolitano de Quito.



La cuantía queda establecida en el monto y valores constantes en el documento de crédito que adjunto.

El Trámite que se dará a la presente causa es el especial.

Se habilitará el tiempo deficiente.

Al señor YY, se lo citará con la presente acción en la parroquia Santa Prisca, de esta ciudad de Quito Distrito Metropolitano, calle Leonidas Plaza N° 5687, manzana N° 3.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial N°. 001 del Palacio de Justicia de Quito. Nombro y autorizo al Dr. X para que a mi nombre y representación practique toda diligencia y suscriba cuanto escrito sea necesario en la presente causa en defensa de mis intereses.

f) Abogado

f) Compareciente

2. Prohibición de enajenar.- La privación de la capacidad de disponer de los bienes inmuebles del deudor es una medida de carácter cautelar dictada por un órgano jurisdiccional, y que tiene por objeto que el deudor no pueda deshacerse de sus bienes raíces, puesto que afectaría a la solución de éste en perjuicio de su acreedor.

Ejemplo:

SEÑOR JUEZ .DE LO CIVIL DE PICHINCHA

NN, de cincuenta años de edad, de estado civil soltero, de ocupación

comerciante, y con domicilio en esta ciudad de Quito Distrito Metropolitano, ante usted comparezco, expongo y solicito:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Con fecha treinta de junio del año 2005 realicé la venta a plazos de mercadería de calzado al señor YY, el mismo que me firmó dos facturas por el valor de diez mil dólares americanos cada una, acordamos que por cada cuota que el deudor cancelara mensualmente, el acreedor debía entregar una letra de cambio hasta concluir la totalidad del pago, sin embargo el deudor no ha cancelado ningún valor por la mercadería a él entregada, y pese a los múltiples requerimientos de que cumpla con la obligación adeudada éste no ha dado cumplimiento, por lo que los títulos ejecutivos se encuentran vencidos, es decir, la obligación determinada, pura, líquida y de plazo vencido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con los antecedentes expuestos con claridad y precisión Señor Juez, muy comedidamente solicito a su Señoría se sirva disponer las medidas preventivas establecidas en el Art. 900 (EX. 915) del Código de Procedimiento Civil, que en el presente caso solicito disponga la prohibición de enajenar de los bienes del señor YY.

Adjunto el certificado de gravámenes, como prueba de que el deudor señor YY tiene un bien inmueble de su propiedad, ubicado en la calle Isidro Ayora y Diez de agosto N°. 009, de esta ciudad de Quito Distrito Metropolitano; para el cumplimiento de lo solicitado Señor Juez, se dignará oficiar al Señor Registrador de la Propiedad de éste cantón, a fin de que se inscriba el auto de prohibición de enajenar emitido por su Señoría.

La cuantía de la presente acción es llegando a diez mil dólares

americanos no llega a once mil dólares americanos.

El trámite que se dará a la presente causa es el especial

Al señor YY, se lo citará con la presente acción en la parroquia Santa Prisca, calles Esmeraldas N° 007 y Manabí, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial N°. 001 del Palacio de Justicia de Quito. Nombro y autorizo al Dr. X para que a mi nombre y representación practique toda diligencia y suscriba cuanto escrito sea necesario en la presente causa en defensa de mis intereses.

f) Abogado

f) Compareciente

3. Retención.- De acuerdo a la Codificación al Código de Procedimiento Civil, en su artículo 907 (ex.922) la retención "Es aquella que se verifica en las rentas, créditos o bienes que tenga el deudor en poder de un tercero, inclusive en las tesorerías, obras u oficinas públicas."

Ejemplo:

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCA

NN, de cincuenta años de edad, de estado civil soltero, de ocupación comerciante, y con domicilio en esta ciudad de Quito, Distrito

Metropolitano, antes usted comparezco, expongo y solicito:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Del documento de crédito que acompaño vendrá a su conocimiento Señor Juez, que el señor YY, me adeuda la cantidad de diez mil dólares americanos. De igual manera del certificado emitido por la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la información sumaria de testigos que adjunto, queda establecido que el señor YY es titular de la cuenta corriente N° 090988776-3 del Banco IBARRA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con los antecedentes expuestos con claridad y precisión Señor Juez, y por cumplidos los requisitos del Artículo 899 (ex. 914) del Código de Procedimiento Civil, muy comedidamente solicito a su Señoría se sirva disponer las medidas preventivas establecidas en los Artículos 897 (ex. 912) y 909 (ex. 924) del cuerpo legal invocado, y que en el presente caso específicamente solicito ordene la retención de los bienes y fondos enunciados en la información sumaria y certificación emitida por la entidad bancaria, y dicte el auto establecido en el Art. 918 del mismo cuerpo legal con el que se oficiará a la entidad bancaria antes singularizada, a fin de que de cumplimiento con lo dispuesto por Usía.

La cuantía de la presente acción es llegando a diez mil dólares no llega a los once mil dólares americanos.

El Trámite que se dará a la presente causa es el especial.

Al señor YY, se lo citará con la presente acción en la parroquia Santa Prisca, calles Esmeraldas N° 0078 y Manabí, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial N°. 001 del Palacio de Justicia de Quito. Nombro y autorizo al Dr. X para que a mi nombre y representación practique toda diligencia y suscriba cuanto escrito sea necesario en la presente causa en defensa de mis intereses.

f) Abogado

f) Compareciente

4. Arraigo.- El artículo 912 (ex. 927) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil vigente, dice: "El que tema que su deudor se ausente para eludir el cumplimiento de una obligación, pueda solicitar que se le prohíba ausentarse, siempre el acreedor justifique la existencia del crédito, que el deudor es extranjero y que no tiene bienes raíces.

Art. 913 (ex. 928) *Ibídem* determina: "El juez, si se justifican los particulares expresados en el artículo anterior, dispondrá que inmediatamente se intime al deudor que no debe ausentarse del lugar hasta que se concluya el juicio y sea pagado el acreedor, a no ser que constituya apoderado expresando, y dé seguridades de que pagará lo que ordene en la sentencia."

En esta clase de juicios caduca el secuestro, la retención, la prohibición de ausentarse o de enajenar bienes raíces, si dentro de los quince días de ordenado que se hizo exigible la obligación, no se propone la demanda en lo principal.

Ejemplo:

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA

NN, de cincuenta años de edad, de estado civil soltero, de ocupación comerciante, y con domicilio en esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, ante usted comparezco, expongo y solicito:

FUNDAMENTOS DE HECHO

De las copia debidamente certificadas de la cédula de identidad N° 172345635-6 y del pasaporte N° 123104-8 que adjunto, vendrá a su conocimiento Señor Juez, que con el señor YY, de nacionalidad argentina, con fecha treinta de abril del 2005, realizamos la compra venta a plazos de la mercadería consistente en una docena de llantas, por lo cual el deudor señor YY suscribió la factura N° 0999821 por un valor total de seis mil dólares americanos, obligándose cancelarme el saldo en treinta días plazo para lo que procedió a girar un letra de cambio por cuyo valor, más es el caso de que hasta la actualidad no me ha cancelado ningún valor, el título de crédito letra de cambio se encuentra vencida.

Del certificado de gravámenes del Registro de la Propiedad y de la información sumaria de testigos que adjunto, no se registra como propietario de bien inmueble alguno, y que tampoco ha constituido en el país ningún apoderado suficientemente autorizado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con los antecedentes expuestos, Señor Juez, muy comedidamente solicito a su Señoría se sirva disponer las medidas preventivas establecidas en el Art. 912 (ex. 927) y 913 (ex. 928) del Código de Procedimiento Civil, específicamente se digne ordenar la prohibición de salida del país del señor YY, de nacionalidad argentina.



Para el cumplimiento de lo solicitado se dispondrá atento oficio al señor Jefe de Policía de Migración a fin de que preste las medidas conducentes más oportunas para evitar la salida del deudor eludiendo sus obligaciones adeudadas.

La cuantía por su naturaleza es que llegando a seis mil dólares americanos no llega a los siete mil dólares americanos.

El Trámite que se dará a la presente causa es el especial

Al señor YY, se lo citará con la presente acción en la parroquia Santa Prisca, calles Esmeraldas N° 0078 y Manabí, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial N°. 001 del Palacio de Justicia de Quito. Nombró y autorizo al Dr. X para que a mi nombre y representación practique toda diligencia y suscriba cuanto escrito sea necesario en la presente causa en defensa de mis intereses.

f) Abogado

f) Compareciente

Semejanzas y Diferencias entre Actos Preparatorios y Providencias Preventivas.-

Semejanzas:

- Los actos preparatorios, al igual que las diligencias preventivas, se las practica con el objeto de asegurar resultados favorables en los juicios.
- Tanto los actos preparatorios como las diligencias

preventivas, se las puede practicar antes del juicio o dentro del mismo en la etapa probatoria.

- En los dos casos la petición debe ir dirigida al juez de primera instancia.
- En las diligencias preventivas, al igual que en los actos preparatorios, la acción versa sobre un solo hecho.

Diferencias:

- Los actos preparatorios no necesariamente ingresan a la Sala de Sorteos para su tramitación, al contrario de las providencias preventivas que necesariamente deben ingresar por la respectiva Sala de Sorteos.
- Los actos preparatorios que son de jurisdicción voluntaria, sirven para el aseguramiento de las pruebas que van a ser soporte en el juicio; mientras que las providencias preventivas son medidas para asegurar resultados favorables en el juicio
- En los actos preparatorios no es necesario e imperativamente la citación (Información Sumaria), mientras que las providencias preventivas no se pueden practicarlas sin la respectiva citación.

En este sentido, el artículo 921 de la Codificación al Código de Procedimiento Civil señala:

“Art. 921.- Las resoluciones sobre secuestro, prohibición de enajenar, retención, prohibición de ausentarse y

remoción del depositario, no serán apelables sino en el efecto devolutivo.”

SEXTA PARTE

DE LA SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS

DEL JUICIO ORDINARIO

CONCEPTO.-

Se denomina Juicio Ordinario, en materia civil a aquel que, por sus trámites más largos y solemnes que la Ley ha establecido, ofrece a las partes mayores oportunidades para la defensa de sus derechos, y pueda recaer la sentencia con pleno conocimiento de causa; contrariamente a lo que sucede en los juicios sumarios y sumarísimos. Nuestro Código de Procedimiento Civil, no trae una definición de lo que es juicio ordinario, pero si habla en forma general que es Juicio. El artículo 61 dice: “Juicio es la contienda legal sometida a la resolución de los jueces”. Debiendo entenderse que surge la contienda legal cuando se produce la violación del derecho de una persona, y ésta acude al órgano jurisdiccional competente para pedir se restablezca el derecho que cree ha sido violado.

En el Sistema de Práctica Procesal Civil, Emilio Velasco Celleri acerca del juicio ordinario manifiesta que: “En el juicio ordinario en el que se discuten el derecho incierto, pueden discutirse las más diversas acciones, ya que es un trámite por excelencia cognoscitivo y a decir de algunos procesalistas el juicio ordinario “constituye la columna vertebral del

Procedimiento Civil". "

El artículo 59 (ex. 63) de la Codificación al Código Adjetivo Civil al respecto manifiesta: "Toda controversia judicial que, según la Ley, no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario."

El juicio ordinario debe permitir que las partes completen sus medios de acción tanto el actor cuanto el demandado. El artículo 395 (ex. 404) *ibídem*, expresa: "El juicio ordinario se sujetará a las disposiciones de esta sección y se tramitará ante uno de los jueces de lo civil." Entonces diremos que se habla de la sustanciación ya del juicio ordinario en primera instancia, sujetándose al ordenamiento jurídico de nuestra legislación.

El juicio ordinario, como todo juicio, comienza con la presentación de la demanda; el actor debe tener cuidado de no pedir más de lo que se le debe ni otra cosa que aquella que se la debe pero, en algunos casos puede preceder a esta los actos preparatorios de que habla el artículo 64 (ex. 68) de la Ley Adjetiva Civil, puesto que el actor al intentar la acción puede carecer de algún antecedente, sin cuyo conocimiento el asunto puede ser planteado erróneamente o porque es necesario constatar algún hecho o verificar una prueba que pudiera desaparecer por acción del tiempo o de la persona que va ser demandada.

Razón fundamental para que estas diligencias preparatorias analizadas en la sección anterior, puedan ser solicitadas y presentadas ante el juez de lo civil que es el competente para conocer de esta clase de juicios, debiendo indicarse con precisión el objeto de la diligencia y la vinculación con la

demanda que va a ser planteada. Así mismo, el demandado también puede solicitar esta clase de diligencias preparatorias, por regir el principio de igualdad, y pueda armar su defensa.

Es evidente que tales diligencias también pueden solicitarse en cualquier clase de juicios, inclusive en los procedimientos especiales. Estas diligencias preparatorias carecen de resolución, estas terminan con la realización del acta respectiva por parte del juzgado con orden del juez.

En definitiva, el juicio ordinario tiene como fundamento el acabar en forma definitiva con el o los conflictos entre las partes, mediante la vía judicial.

LA DEMANDA.-

Etimológicamente demandar significa pedir, solicitar, preguntar, interrogar; procesalmente, entablar o presentar demanda, pedir en juicio.

Previamente, debemos conocer el concepto de demanda y diremos que es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando al juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho. La demanda es la base y cimiento del proceso, el vincularse a ella y referirse a la misma, da lugar a varios actos y efectos fundamentales como consecuencia de ella, con ella se da inicio al juicio; y, a la demanda debe sujetarse la sentencia.

Para Carnelutti demanda es: " El acto mediante el cual la parte pide al juez la decisión para la composición de la litis, normando los hechos, ofreciendo las pruebas e indicando las

normas que supongan su pretensión.”

Según Hernando Devis Echandía “Es un acto de declaración de voluntad introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado.”

El artículo 66 (ex. 70) de nuestra Codificación al de Código Procedimiento Civil al hablar de la demanda manifiesta: “Demanda es e acto en que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo.”

“Demanda es el escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que da lugar a la acción, es la invocación del derecho que lo fundamenta, es petición clara de lo que se reclama.”

Toda demanda debe interponerse ante el juez competente artículo 67 (ex. 71) de la Ley Adjetiva Civil vigente, enumerando los fundamentos de hecho y los fundamentos de derecho, se establecerá con precisión lo que se pide, la clase de acción que ejercita y la persona contra quien se proponga.

La redacción de la demanda amerita el mayor cuidado, reflexión y estudio, pues de ella depende en la mayoría de los casos el éxito o el fracaso del litigio. Con el conocimiento de la demanda queda abierta la instancia y coloca al Juez en la obligación de pronunciarse sobre su competencia.

En nuestro procedimiento, en la práctica la demanda se

. HERNANDO Devis Echadía,

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

. MANUEL Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

presenta ante la Oficina de Sorteos (en los que existe) del respectivo distrito y el secretario de ésta o el delegado, deberá poner la respectiva fe de presentación y, una vez que se realiza el sorteo de ley, el proceso se traslada al juzgado en el cual haya recaído la competencia a fin de que el juez avoque conocimiento de la causa y si el caso lo amerita, el juez de oficio debe examinar la demanda si es clara y si reúne los requisitos de ley determinados en el artículo 67 (ex. 71) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil, y dará el trámite pertinente.

El juez de primera instancia, cuando se abstenga de tramitar la demanda por cualquier causa legal, en providencia debe ordenar la devolución de los documentos aparejados a la misma, sin necesidad de dejar copias en autos.

Si la decisión del superior ordenare que se debe tramitar la demanda por cumplir con los requisitos de ley, el juez inferior o de primera instancia deberá cumplir con la resolución emanada del superior y proceder a su tramitación.

Del Fuero.-

En el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, nos enseña: "La palabra fuero es ambigua, pues aplicarla para designar tres cosas diferentes: ámbito del cual la autoridad puede ejercer sus atribuciones; en este sentido y aplicado a los tribunales de justicia, es sinónimo de jurisdicción. 2). Nombre de algunas compilaciones o códigos generales de ciertas leyes dadas por un Municipio en la Edad Media, el fuero juzgo, el fuero real. 3). Conjunto de privilegios otorgados a ciertas personas, en razón de su cargo o empleo."

MANUEL Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

En el artículo 24 (ex-. 25) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil dice: "Toda persona tiene derecho para no ser demandada sino ante su juez competente determinado por la Ley.". Las constituciones y las leyes de los Estados contienen disposiciones al respecto, como elemento integrante de la alta magistratura que se hallan o están investidos los diputados y legisladores en general.

Víctor Manuel Peñaherrera en su obra Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal, al hablar del fuero competente indica: "Si por fuero se entiende en el derecho moderno, como decía nuestro Código del 69, "La Jurisdicción competente de un juez por razón de las personas, de las cosas y de la sección territorial en que se debe ejercer." y en el artículo 25, tenemos que significa lo mismo que competencia; y por tanto, la expresión fuero competente equivale a competencia, competente."

En el artículo 25 (ex. 26) de la Codificación a nuestro Código de Procedimiento Civil expresa: "Demandada una persona ante juez distinto del que le corresponde, puede declinar la competencia o acudir a su juez propio para que la entable, o prorrogar la competencia en el modo y casos en que puede hacerlo conforme a la ley."

El actor tiene el deber de seguir el fuero del demandado, esto es, que el actor debe demandar en el lugar donde tiene el domicilio el demandado; así mismo, el demandado que no tiene domicilio fijo puede ser demandado donde se le encuentre.

Al que tiene dos domicilios se le demandará en cualquiera de ellos a excepción, si hace relación especial a uno de dichos

domicilios, el juez de este lugar será el competente.

Al efecto, el artículo 29 (ex. 30) *Ibídem* señala: "Además del juez del domicilio, son también competentes:

- 1.- El del lugar en que debe hacerse el pago o cumplirse la obligación;
- 2.- El del lugar donde se celebró el contrato, si al tiempo de la demanda está en él presente el demandado, o su procurador general, o especial para el asunto de que se trata;
- 3.- El juez al cual el demandado se haya sometido expresamente en el contrato;
- 4.- El del Lugar en que estuviere la cosa raíz materia del pleito.

Si la cosa se hallare situada en dos o más cantones o provincias, el del lugar donde esté la cosa del fundo; mas, si el pleito se refiere sólo a una parte del predio, el del lugar donde estuviere la parte disputada; y si ésta perteneciere a diversas circunscripciones el demandante podrá elegir el juez de cualquiera de ellas;

- 5.- El del lugar donde fueron causados los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de éstos; y,
- 6.- El del lugar en que se hubiere administrado bienes ajenos, cuando la demanda verse sobre las cuentas de la administración."

Requisitos de la demanda.-

Toda demanda para que sea admitida a trámite debe contener los requisitos de fondo y de forma; y según Hugo Alsina y otros tratadistas tenemos los siguientes:

Requisitos de fondo:

1. *Capacidad del demandante y del demandado*; esto es, tener capacidad jurídica en general, además hay que decir que toda persona natural y jurídica, tiene capacidad para ser parte en un proceso.

No obstante, que en general, todas las personas tienen capacidad jurídica, no todas pueden intervenir de manera personal, directa e independientemente en un proceso, algunas tienen que hacerlo mediante representación a veces por intermedio de abogado.

2. *Competencia del Juez*, es un presupuesto procesal de la demanda integrado con el hecho de que esta sea formulada ante el juez de la jurisdicción o que corresponda al asunto.

3. *Procedimiento adecuado*, el actor debe escoger la clase de procedimiento a seguir, sin embargo, si no lo hace correctamente, el juez debe enmendarlo esta circunstancia.

4. *Derecho de postulación*; es el que se tiene para actuar en los procesos y este corresponde a los abogados titulares, es una capacidad formal relacionada con la capacidad procesal.

5. *Prueba del derecho a representar al actor si se demanda a nombre de otro*

6. *Prueba de representación del demandado*
7. *En el caso de litis Consorcio y Pasivo, debe dirigirse la demanda contra todos los que la integran.*
8. *En ciertos casos debe aportarse como requisitos de fondo de la demanda, la prueba inicial de la legitimación en la causa.*

Requisitos de forma:

Demanda escrita. La demanda que se propone debe ser por escrito en idioma nacional, debe acompañarse un número de copias suficientes, las mismas que deberán contener la firma del abogado patrocinador, los demás documentos que en cada caso debe adjuntarse, a fin de que sean entregados al demandado al momento de la citación.

LA CODIFICACION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL ARTÍCULO 67 (ex.71) dice: "La demanda debe ser clara y contendrá:

1. **designación del juez ante quien se la propone.-** El juez competente es el juez de lo civil según el artículo 26 (ex. 27) de la Ley Adjetiva Civil, el juez competente es el juez del lugar donde tiene el domicilio el demandado esto si se trata de recuperar un bien mueble, y si la acción reivindicatoria va dirigida a recuperar un inmueble el juez competente es el del lugar donde se encuentra la especie reclamada. El artículo 31 (ex. 32) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil vigente prescribe: "...si la demanda versa sobre asuntos para cuya resolución sean necesarios conocimientos locales o inspección judicial, como sobre linderos, curso de aguas,

reivindicación de inmuebles y otras cosas análogas, se la propondrá ante el juez donde estuviera la cosa a que se refiere dicha demanda". En relación el inciso segundo del numeral 4) del artículo 29 (ex. 30) *Ibidem* señala "...Si la cosa se hallare situada en dos o más cantones o provincias, el del lugar donde este la cosa del fundo, más, si el pleito se refiere solo a una parte del predio, el del lugar donde estuviere la parte disputada; y, si esta perteneciere a diversas jurisdicciones el demandante podrá elegir el juez de cualquiera de ellas."

2. Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor, y los nombres completos del demandado.- El nombre del actor es indispensable a fin de establecer si tiene capacidad de estar en juicio, y con el objeto de que el demandado conozca quien le demanda y pueda interponer las excepciones de las que creyere se encuentre asistido, puesto que si el actor es incapaz, el demandado pudiere oponer la excepción de falta de personería del actor. En la acción reivindicatoria la persona contra quien se demanda debe ser contra el actual poseedor de la cosa o bien raíz, y no contra el mero tenedor.

3. Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión.- Los fundamentos de hecho consisten en la relación de los hechos o acontecimientos que tienen que exponerse con claridad y precisión, que sirven de base para la reclamación del derecho lesionado, de la cosa litigiosa. En la reivindicación es la relación de los hechos de que el demandado se encuentra en posesión de un bien mueble o inmueble, cuya propiedad es del actor, quien por medio de esta acción, solicita de que el juez disponga la recuperación de la posesión que ha perdido el propietario, y que se encuentra disfrutando el demandado.



Mientras que los fundamentos de derecho evidentemente son la enunciación de los preceptos legales que ayudan a la determinación de la acción que se deduce, facilita al demandado el examen de suposición frente al actor, es decir, es el encasillamiento que nace de los hechos que se da a través de las normas legales. En la reivindicación el fundamento de derecho que se encasilla es el artículo 933 (ex. 953) y siguientes de la Codificación al Código Civil, que textualmente dice: "La Reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no esta en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela."

4. La cosa, cantidad o hecho que se exige.- Es necesario que el actor individualice el bien que con su demanda pretende, es el reclamo que se hace determinando lo que el hecho mismo se exige, así tratándose de acciones reales, si se refiere a un inmueble debe expresar su ubicación, extensión, límites, si se refiere a muebles debe indicar el valor, el peso, la calidad, etc.

5. La determinación de la cuantía.- La cuantía debe ser determinada, en su valor en cantidad, cosa o hecho que se reclama. En el juicio reivindicatorio la cuantía es indeterminada por la naturaleza misma de la acción.

6. La especificación del trámite que debe darse a la causa.- Acorde a lo dispuesto en el artículo 59 (ex. 63) de nuestra Ley Adjetiva Civil vigente establece que: "Toda controversia judicial que según la ley no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario."

En el juicio reivindicatorio la ley no determina un procedimiento especial, razón por la que debe ventilarse en juicio ordinario, cumpliendo de esta manera lo dispuesto en el

precitado artículo.

7. La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al Actor.- El artículo 75 (ex. 79) de la Codificación a nuestro Código de Procedimiento Civil manifiesta: "Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial, designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que la casilla judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un abogado legalmente inscrito en cualquiera de los colegios de abogados del Ecuador..." Así mismo, es indispensable individualizar o indicar el domicilio del demandado, establecer el lugar donde debe citársele con la demanda para que comparezca a juicio, esta diligencia es una de las más importantes del procedimiento, por que mediante ella queda vinculado el demandado a la relación procesal, cuando se ignora el domicilio del demandado debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 82 (ex. 86) de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

8. Los demás requisitos que la ley exija para cada caso.- Este literal hace referencia al artículo 1010 (ex.1063) de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, que señala cuando una persona no sabe firmar y comparece por primera vez en juicio o actuaciones judiciales, concurre ante el respectivo secretario o actuario y estampará al pie del escrito su huella digital del pulgar derecho, y en todo escrito debe estar la firma del abogado patrocinador, así también el artículo 1007 (ex.1060) *ibidem* que establece las copias que deben adjuntarse a la demanda."

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA, Art. 68 (ex. 72) DE LA CODIFICACION AL

. CODIFICACIÓN al Código Civil, Suplemento R O N° 46 /005

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

"A la demanda se debe acompañar:

1. El Poder para intervenir en juicio.- Cuando se actúe por medio de apoderado. El artículo 38 (ex. 40) de la Codificación al Código Adjetivo Civil establece: "Son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer en juicio por otro." La omisión de este documento puede ocasionar el rechazo de oficio por parte del juez, o puede oponer el demandado la excepción de falta de derecho del actor.

2. La prueba de representación del actor si se tratare de persona natural incapaz.- Los que se encuentren bajo patria potestad deben ser representados por el padre o la madre, los demás incapaces que no estuvieren bajo patria potestad, tutela o curaduría serán representados por el curador que se les de para el pleito, como por ejemplo; el hijo menor de edad será representado por el padre, a falta de éste por la madre, a falta de ambos será representado por un curador especial o un curador Ad- litem que para el efecto se le nombre.

3. La prueba de la representación de la persona jurídica si esta se figure como actora.- Las personas jurídicas o ficticias deben ser representadas por medio de su representante legal, como por ejemplo; una compañía debe ser representada por su respectivo Presidente o Gerente; es decir, tanto actor como demandado deben acreditar su calidad de representantes con el fin de que en el proceso no se produzca la ilegitimidad de personería.

4. Los documentos y las pruebas de carácter preparatorio que

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial N° 58 12/7/06. Pág. 7

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial N° 58 12/7/06. Pág. 4

se pretendiere hacer valer en juicio y que se encontraren en poder del actor.- Estas diligencias son los actos preparatorios de que habla el artículo 64 (ex. 68) de nuestra Codificación al Código de Procedimiento Civil en vigencia, y que sirven de antecedente de la demanda. Hay disposiciones que establecen que a la demanda deben acompañarse documentos que justifiquen el hecho; como ejemplo podríamos señalar en las de jurisdicción voluntaria, según lo determina la Codificación a la Ley Adjetiva Civil en el artículo 640 (ex. 651) respecto de inventarios entre otros.

5. Los demás documentos señalados por la ley para cada caso.- En el juicio ordinario no habrá necesidad de presentar documento alguno para que el juez ordene su trámite en juicio por esta vía, pero en casos del juicio verbal sumario es imprescindible que se acompañe a la demanda ciertos documentos de carácter habilitante, como por ejemplo; en el proceso de divorcio necesariamente debe acompañarse las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento, títulos de propiedad de bienes entre otros. En Inquilinato, el contrato, la solicitud de inscripción del predio urbano, etc; y en el ejecutivo, el título ejecutivo.

Se puede proponer en una misma demanda acciones diversas o alternativas, pero no contrarias o incompatibles, o que requieran diversa sustanciación, a menos que el actor pida que se sustancie por la vía ordinaria. No podrán demandar en un mismo libelo dos o más personas cuando sus derechos son diversos o tengan diverso origen, pues, así establece nuestra Ley Adjetiva Civil.

Para el juicio reivindicatorio por lo tanto no exige ningún requisito especial, claro está, como veremos en la prueba, el

actor tiene que justificar los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta, instante en que se presentará los documentos necesarios, escritura pública del predio, título de dominio de la cosa que se reclama, etc.

Si la demanda no reúne los requisitos formales que se determinan en el artículo 67 (ex. 71) de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, esto es, que debe ser clara y completa los jueces deben ordenar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 (ex. 73) *Ibídem*, es decir, el actor deberá completarla o aclararla en el término de 3 días y si el actor no cumple debe el juez inhibirse del conocimiento de la misma, y por tanto no dará trámite a la demanda, la providencia que sobre esto dictare el juez, son apelables ante el superior.

Obligación es de la parte actora, anexar a la demanda el pago de la tasa judicial para la tramitación de la causa.

DE LA CITACION

Según lo dispuesto en el artículo 73 (ex. 77) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil manifiesta: "Citación es el acto por el cual se hace conocer al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y de las providencias recaídas en esos escritos."

Texto del que se desprende que citación es el acto por el cual se dispone la comparecencia del demandado ante el juez competente, a fin de que conteste la demanda, y que en el juicio ordinario según lo dispuesto en el artículo 397 (ex. 406) *Ibídem* puede contestar la demanda dentro del término de quince días y proponer conjuntamente las excepciones de las

que se creyere asistido.

La omisión de la citación es materia de nulidad del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 346 (ex. 355) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil; pues es solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias; citación que se la debe hacer de la manera y de la forma prescritas en la Ley de la materia.

REQUISITOS DE LA CITACIÓN

Son requisitos de la citación:

1. Que se haga conocer con el contenido de la demanda al demandado.
2. Las providencias recaídas en dicha demanda.
3. La obligación de señalar casillero judicial del demandado para recibir posteriores notificaciones.

La esencia es que el demandado conozca lo que se le demanda, a fin de que pueda defenderse, cumpliéndose así con el derecho de defensa que determina y garantiza la Constitución Política y demás Leyes de la República que consagran el derecho a la legítima defensa.

CLASES DE CITACIÓN

1. **En persona.-** Cuando se entrega personalmente al demandado la copia de la demanda, de la providencia y se le advierte que debe señalar domicilio para posteriores notificaciones, esto es, con un abogado y que determine su

casillero judicial. Con lo que concluye la citación y empezará a correr el término legal para que el demandado de contestación a la demanda. Según el Art. 76 (ex. 80) del CPC, de este acto el citador debe dejar constancia en el proceso, para lo cual dejará sentada el acta correspondiente que deberá ser firmada por él; y con lo que se justifica que el demandado ha sido citado legalmente.

2. Por boleta.- Se realiza, cuando el citador no lo encuentra al demandado personalmente, entonces dejará a un miembro de la familia, empleado, sirviente y si no hay ninguna persona se fijará la boleta en la puerta de habitación del demandado siendo necesario entregar o fijar tres boletas en días distintos, en este caso se considerará citado al demandado, es una presunción legal de haber sido citado al haber entregado las tres boletas, esta citación se perfecciona con la entrega de la tercera boleta y, de estos actos el citador debe dejar constancia de lo realizado mediante las respectivas actas o razones sentadas en el proceso por el citador y que deben ser firmadas por él. La citación se justifica a través de las actas sentadas en el juicio por el citador Art. 77 (ex. 81) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil.

3. Citación al comerciante.- La citación a un comerciante o a un representante de una compañía de comercio se la hace también en el respectivo establecimiento de comercio en horas hábiles y siempre que estuviera abierto.

4. Por la prensa.- Esta disposición legal establece el artículo 82 (ex. 86) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil, que dice: "A personas cuya individualidad o residencia sea imposible de determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico

de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, así mismo de amplia circulación y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale.

La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva.

La afirmación de que es imposible determinar la individualidad y residencia de quien deba ser citado, lo hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud.

Cuando deba citarse a herederos, a los conocidos se citará personalmente o por boleta y a los desconocidos o cuya residencia sea imposible de determinar, en la forma prevista en los encisos precedentes.

Los citados que no comparecieren veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes.”

El término de veinte días es común para todos los juicios, a excepción del juicio verbal sumario, en el que se contesta la demanda en la audiencia de conciliación.

Transcurridos los veinte días, el actor o interesado debe acompañar con un escrito los tres ejemplares del periódico en que se hubieren hecho la publicación, para que el secretario del juzgado agregue la parte pertinente al proceso, sentando la razón correspondiente de las fechas de publicaciones y el número del diario en que se publicó la demanda.

Si no hubiere contestado la demanda en los veinte días de término, la parte actora pedirá que se declare la rebeldía de quien o quienes debían contestar la demanda.

En los juicios de divorcio, la citación por la prensa debe hacerse en la forma determinada en el artículo 119 de la Codificación al Código Civil, que claramente señala como debe hacerse la citación por la prensa y al efecto señala:

“La citación con la demanda al cónyuge demandado se lo hará en la forma determinada en el artículo 91 (ex.95) del Código de Procedimiento Civil, salvo el caso del artículo 83 (ex. 87) del mismo Código.

Cuando no sea posible determinar la residencia del cónyuge demandado, la citación con la demanda se la hará expresando esa circunstancia, por tres veces, en un periódico del lugar del juicio, así como en uno de la capital de la provincia donde se celebró el matrimonio. De no haberlo, la publicación se hará en uno de los del cantón o la provincia cuya cabecera o capital estuviera más cercana al uno o a la otra.

Las publicaciones a que se refiere el inciso anterior, se las hará mediando ocho días, por menos entre la una y la otra.”

5. Citación tácita.- El artículo 84 (ex. 88) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil, dice:

“Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que hubiere concurrido.” Esta es la que se considera

. CODIFICACIÓN al Código Civil, Suplemento R O N° 46 /005

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

citación tácita.

6. Citación a las Comunidades Campesinas o Indígenas.- El artículo 86 (ex. 90) de la Codificación Adjetiva Civil, dice: "Si fuere demandada una comunidad de las llamadas indígenas la citación se hará personalmente, por lo menos a cinco de los comuneros, a cada uno de los cuales se les entregará una copia de la demanda y de la respectiva providencia, de lo cual se dejará constancia en la diligencia de citación.

Además, él actuario o citador leerá la demanda y la providencia respectiva en un día feriado, en la plaza de la parroquia a que pertenezca la comunidad y en la hora de mayor concurrencia, todo lo cual se hará constar en la respectiva acta.

Si la comunidad pertenece a dos o más parroquias lo dispuesto en el inciso anterior se hará en cada una de ellas."

Debido al avance tecnológico y de telecomunicaciones, en la actualidad esta citación podría considerarse relativa, porque la facilidad actual de las comunicaciones permite hacerlo en la persona del demandado o su representante, más como la ley no hace distinción, debe considerarse y cumplirse también esta clase de citación.

7. Citación al Ausente.- El artículo 87 (ex. 91) de la Ley Adjetiva Civil claramente manifiesta: "Si la parte estuviere ausente, se le citará por comisión al teniente político; o por deprecatorio o exhorto, si se hallare fuera del cantón, de la provincia o de la República en su caso."

8. Citación a los Ministros Plenipotenciarios y Agentes

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

Diplomáticos.- Según lo dispuesto en el artículo 79 (ex. 82) del Código de Procedimiento Civil establece, " La citación a los ministros plenipotenciarios y demás agentes diplomáticos extranjeros, en los negocios contenciosos que le corresponde conocer a la Corte Suprema, se hará por medio de un oficio en que el Ministro de Relaciones Exteriores transcriba al Ministro plenipotenciario u otro Agente Diplomático la providencia judicial que se hubiere dictado, juntamente con los antecedentes. Para constancia de haberse practicado la citación, se agregará a los autos la nota de que el Ministro de Relaciones Exteriores comunique haber dirigido el oficio. Los términos correrán desde la fecha en que se haya transcrito la providencia y antecedentes que deban ser citados."

9. Citación al Estado.- El artículo 78 (ex. 83) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil manifiesta: "La citación al Procurador General del Estado, se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado."

La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en su artículo 6 dice:

"Art. 6.- De las citaciones y notificaciones.- Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se procederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento."

Se citará al Procurador General del Estado en aquellas acciones o procedimientos en los que deba intervenir directamente, y se le notificará en todos los demás, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Las citaciones y notificaciones se harán en la persona del Procurador General del Estado o de los delegados distritales o provinciales del organismo.

De no existir tales delegaciones, las citaciones o notificaciones se harán directamente al Procurador General del Estado, en la forma prevista en este artículo.

El Procurador comparecerá directamente o mediante su delegado.

El Procurador General del Estado podrá delegar el ejercicio del patrocinio o defensa del Estado y de los organismos y entidades del sector público, a los funcionarios de la Procuraduría que establezca el Reglamento Orgánico Funcional de la institución. El delegado que actuare al margen de los términos e instrucciones de la delegación, responderá personal y pecuniariamente, de modo directo y exclusivo, por los actos realizados en el ejercicio de su delegación.

La intervención del Procurador General del Estado o su delegado, no limita ni excluye las obligaciones de las máximas autoridades y representantes legales de los organismos y entidades del sector público, para presentar demandas o contestarlas e interponer los recursos que procedan conforme a la ley."

Efectuada la citación son improrrogables según la ley, los

términos para comparecer en juicio, para proponer excepciones o cualquier otras, respecto a las cuales haya prevenciones expresa y terminante de que pasados los términos no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso o derecho para que estuvieren concedidos. Son estos los términos judiciales.

EFFECTOS DE LA CITACIÓN.-

Entre los principales efectos de la citación tenemos los siguientes:

1. Dar Prevención en el Juicio al Juez que mande hacerla, esto quiere decir que éste se anticipa en el conocimiento de la causa, por tanto excluye a cualquier otro juez, porque se radica la competencia. Entonces, en las causas civiles tiene lugar la prevención por la citación de la demanda al demandado en la forma legal o por sorteo.
2. Interrumpir la Prescripción, pues se interrumpe la prescripción por la citación de la demanda.
3. Obligar al citado a comparecer ante el Juez para deducir excepciones.
4. Constituir al demandado en poseedor de mala fe e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto en el Código Civil, como por ejemplo: en el caso reivindicatorio el poseedor de buena fe se convierte en poseedor de mala fe y desde entonces tendrá que restituir los frutos que produzca la cosa.
5. Constituir al deudor en mora, por ejemplo: cuando debe

cumplir una promesa de compra-venta de un inmueble, debe preceder el requerimiento, y, desde allí el deudor se encuentra en mora.

DE LA NOTIFICACION.-

Según lo dispuesto el artículo 73 (ex. 77) inciso segundo de la Codificación al Código de Procedimiento Civil en vigencia, señala "Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento a las partes, o de otras personas o de funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedidos por el juez."

De la notificación, el secretario sentará la correspondiente razón en la que se hará constar el nombre del notificado y la fecha y la hora de la diligencia. En una sola razón podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas.

El acta correspondiente será firmada por el funcionario que ha llevado a lugar la diligencia, es decir, el actuario.

Concepto y Función de la notificación.- Hugo Alsina, al respecto manifiesta: "El principio de contradicción requiere que no solamente las partes puedan controlar recíprocamente sus actos si no que también los del juez puedan ser examinados por aquellas antes que se las conceda eficacia. Una providencia judicial es procesalmente inexistente mientras no se la ponga en conocimiento de los interesados; y en consecuencia ni los beneficia ni los perjudica. Solo desde el momento de la notificación comienza a correr los términos para interponer contra esa providencia los recursos legales a

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

. HUGO Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial



fin de que se lo modifique o se lo deje sin efecto si se lo estimare contrario a derecho. Con frecuencia los terceros son también llamados a intervenir en el proceso, y será entonces necesario hacerles conocer la providencia del juez, que haya dispuesto su comparecencia. La notificación, es pues, el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros una resolución judicial."

En nuestra legislación procesal la notificación es un acto a cargo del actuario, quien sentará la razón correspondiente en la que haga constar el nombre del notificado y la fecha y la hora de la diligencia; en esta diligencia los litigantes no tienen ninguna injerencia. En el sistema escrito como el nuestro, toda providencia debe ser notificada, esto impone la necesidad de que la diligencia se ajuste estrictamente a los términos de la ley, pues, es el único medio de asegurar su eficacia.

Efectos de la notificación.- El artículo 91 (ex. 95) de nuestra Codificación al Código de Procedimiento Civil, dice: "Se notificarán todos los decretos, autos y sentencias; pero los traslados, sólo a quien debe contestarlos; así como los decretos que contengan órdenes, a quien deban cumplirlos.

Las notificaciones se harán por una boleta aún cuando contare que la parte se ha ausentado."

A partir de la notificación surten los efectos de las sentencias, autos y decretos. Con la realización de la notificación se cuentan los plazos y términos que concede el juez o la ley para la práctica de las diligencias ordenadas; a partir de la notificación se cuenta los términos para dar contestación a la demanda reconventional y así poder deducir las excepciones correspondientes, por la notificación se impugna diligencias,

DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA

Contestación a la demanda es el acto por el cual el demandado responde a las razones de hecho y de derecho que hace el actor en la demanda, con el fin de aclarar su situación jurídica discutida.

La contestación a la demanda se hace directamente ante el órgano jurisdiccional, ante el juez que conoce la demanda, pues el acto de la contestación es consecuencia directa que hace el órgano respectivo después de haber dado curso a la demanda.

La contestación a la demanda resulta de la intervención del órgano jurisdiccional, el cual requiere la presencia y la respuesta del demandado para actuar el principio fundamental de la contradicción y de la bilateralidad del proceso, ya que el juzgador no puede resolver una litis sin la previa audiencia de las partes en el juicio.

No constituye una obligación y por consiguiente la ley no prevé medio alguno para hacerla efectiva la contestación a la demanda, pero al no contestar el demandado se encontraría en una situación jurídica desfavorable y permite al actor continuar con la prosecución de la causa en rebeldía.

La omisión de contestar expresamente sobre las pretensiones del actor trae como consecuencia indicio contra el demandado que no supo pronunciarse sobre las pretensiones expuestas y por tanto deben alegarse expresamente como la caducidad y la prescripción.

Cuando el demandado opone excepciones en el momento de

contestar la demanda, con ella, se traba la litis.

El artículo 397 (ex. 406) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil dice: "El demandado tendrá el término de quince días para proponer conjuntamente las excepciones dilatorias y perentorias las cuales se resolverán en sentencia, agrega que entre las excepciones no podrá interponerse la oscuridad del libelo."

La excepción de oscuridad del libelo es una excepción dilatoria que anteriormente podía proponer el demandado, en la actualidad en el momento de calificar el juez la demanda de clara y precisa, ya no cabe dicha excepción, por tanto esta excepción se encuentra derogada.

Todos los fundamentos planteados por el actor, como por el demandado se resuelven en sentencia, y si existiera omisión de solemnidad sustancial o violación de trámite, se declarará la nulidad en auto.

Con la contestación a la demanda se traba la litis. Si el demandado no se hace presente o no contesta la demanda debe tenerse como una contestación ficta, o como una negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, por lo tanto el acto de la citación y del traslado de la demanda constituyen actos de publicidad de la demanda, de tal manera que el demandado debe conocer las pretensiones del actor y tiene el tiempo suficiente para preparar su defensa o rebatirlas o aceptarlas.

Si el demandado no comparece ni contesta la demanda se lo tiene por rebelde y pierde el derecho de rebatir en su oportunidad las razones del actor o los fundamentos de su

demanda. El efecto de la contestación a la demanda tiene para el demandado la misma importancia que para el actor tiene la demanda, porque fija el alcance de sus pretensiones e importa el ejercicio de una acción, ya que busca como la demanda la tutela del órgano jurisdiccional.

La demanda y la contestación integran la litis y determinan la contienda de que las partes no pueden salirse.

La demanda y la contestación fijan los hechos sobre los cuales deben versar la prueba y recaer la sentencia, ya que ni el actor variará la demanda ni el demandado sus defensas; en otras palabras quedan determinados los sujetos de la relación procesal, quedan fijadas las cuestiones litigiosas ante el juez.

La contestación a la demanda como primer término debe contestar oponiendo defensas, puede contestar allanándose a la demanda o en rebeldía, es decir, no contestar; puede contestar negando categóricamente los fundamentos alegados por el actor; puede contestar reconociendo el hecho o el fundamento; y la contestación tácita o en rebeldía que es la negación simple y llana de los fundamentos de la demanda; así mismo puede comparecer y no excepcionarse o no contestar a la demanda, puede darse el caso de que el demandado al contestar la demanda reconvenga al actor, esto quiere decir que el demandado plantea una nueva litis, pero vinculada a la primera, de modo que no puede ser objeto de un solo pronunciamiento al momento de resolver y así lo establece el artículo 102 (ex. 106) y siguientes de la Codificación al Código de Procedimiento Civil.

Contenido de la contestación de la demanda.-

El demandado, al contestar la demanda deberá tener en consideración los requisitos establecidos en el artículo 102 (ex.106) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil, que dice: "La contestación a la demanda contendrá:

1. Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del demandado, comparezca por si o por medio de representante legal o apoderado, y la designación del lugar en donde ha de recibir las notificaciones.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor y los documentos anexos a la demanda, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega.
3. Todas las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor...."

DE LAS EXCEPCIONES.-

La excepción es como una contra razón formulada por el demandado para destruir la razón del demandante y desvirtuar sus pretensiones, agregar que la excepción no es un contra derecho ni una contraprestación sino una razón de la discusión distinta de la defensa.

La excepción también es toda defensa que el demandado opone a la acción, la excepción sólo puede alegar el demandado invocando un hecho impeditivo o extintivo, porque mientras no se alegue la acción, subsiste, y el juez no puede considerarla de oficio.

De los conceptos vertidos podemos deducir que es la defensa que hace el demandado y propone en la contestación a la

demanda para impedir que la acción sea admitida en juicio, o sea rechazada total o parcialmente en la resolución que dicte el juez.

El artículo 99 (ex. 103) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil nos habla de las excepciones y nos dice: "Las excepciones son dilatorias y perentorias..."

1. Dilatorias.- "...Son dilatorias las que tienden a suspender o retardar el curso del litigio..."

Según lo dispuesto en el artículo 100 (ex. 104) de la Codificación al Código Adjetivo Civil, podemos observar que las excepciones más comunes son: "Las dilatorias más comunes son, o relativas a juez, como la de incompetencia; o al actor, como la de falta de personería, por incapacidad legal o falta de poder, o al demandado, como la de excusión u orden; o al modo de pedir, como la de contradicción o incompatibilidad de acciones; o al asunto mismo de la demanda, como la que se opone contra una petición hecha antes del plazo legal o convencional o a la causa o al modo de sustanciarla, como cuando se pide que se acumulen los autos para no dividir la continencia de la causa, o que ha esta se de otra sustanciación."

Las excepciones dilatorias, tienden a impedir que el juez conozca de la demanda o impedir que la conozca en la forma en que ha sido propuesta.

Las excepciones dilatorias, como la incompetencia del juez, la falta de personería del actor, la ilegitimidad de personería del demandado, errónea petición del trámite, no sólo impiden o retardan el curso de juicio, sino que atacan, violan,

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

desconocen las solemnidades sustanciales del juicio civil, así como otros actos jurídicos tienen reglas de validez que deben cumplirse vuelven nulo al acto jurídico o contrato según se indica en el artículo 1697 (ex. 1724) del Código Civil, que textualmente dice: "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa."

En el proceso civil sometido a resolución de los jueces existen solemnidades que deben cumplirse obligatoriamente, ya que de no hacerlo así se da la nulidad del proceso. El artículo 346 (ex. 355) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil enumera las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; el artículo 349 (ex. 358) de la Codificación al Código Adjetivo Civil señala que los jueces y tribunales deben declarar la nulidad del juicio, aunque las partes no hubieren alegado la omisión cuando se trata de estas solemnidades que se relacionan con las excepciones dilatorias, y si una de estas señala la violación de trámite, también es causa de nulidad, por lo cual las excepciones dilatorias a más de retardar o suspender el proceso en determinados casos anulan el juicio.

Perentorias.- "Son aquellas que extinguen en todo o en parte la acción a la que se refiere la demanda."

El Artículo 101 (ex.105) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil al respecto manifiesta: "...Las perentorias más comunes son: la que tiene por objeto sostener que se ha extinguido la obligación por uno de los modos que

. CODIFICACIÓN al Código Civil, Suplemento R O N° 46 /005

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

expresados en el Código Civil, y la de cosa juzgada.”. Entendiéndose por cosa juzgada la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo convirtiéndole en firme.

El Dr. Juan Isaac Lovato señala: “... que las excepciones perentorias de extinción de la obligación y de cosa juzgada y las otras deben ser alegadas expresamente por el demandado, sin embargo, la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez aún sin petición de parte cuando está aparezca de manifiesto. El fin de la excepción perentoria es acabar con la acción, ataca el fondo mismo de la cuestión controvertida, extingue en todo o en parte la acción reclamada o propuesta por el actor.”.

De puro derecho.- Las excepciones de puro derecho, doctrinariamente, son medio de defensa que pone el demandado cuando el actor fundamenta su demanda en una ley que no existe, ya por no constar en ningún cuerpo legal o ya por haber sido esa ley derogada, por ejemplo; al plantear un juicio de separación conyugal judicialmente autorizada, si se presenta esta demanda pidiendo la autorización judicial para la separación conyugal judicialmente autorizada, aún sin la necesidad de interponer esta excepción, el juzgado debe desechar la demanda por no existir la ley, al haber sido derogada por la Ley 43, de 18 de agosto de 1989.

DE LA RECONVENCION.-

Reconvención es el acto por el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia,

independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso en sentencia.

La reconvencción es una demanda que dentro de un juicio ya comenzado, dirige el demandado contra el actor del mismo; es por eso que también se llama contrademanda o demanda reconvenccional. La reconvencción debe ser deducida en el mismo acto que se contesta la demanda, puesto que si el demandado no lo reconviene en ese momento no puede hacerlo luego. Con la reconvencción se debe correr traslado al actor ya, que se trata de una demanda dirigida contra éste. La omisión de este trasladado acarrea la nulidad del proceso por no dar oportunidad al actor a que se defienda, con el traslado de la reconvencción el actor debe limitarse a contestar los hechos y el derecho alegado por el demandado como fundamento de la reconvencción. La reconvencción debe ser siempre conexa con la demanda invocada, puesto que se necesita que se derive de la misma relación jurídica. La sentencia debe referirse a la reconvencción aceptándola o rechazándola.

Efectos de la reconvencción.-

Los efectos de la reconvencción son los mismos que los de la demanda, ejemplo; interrumpe la prescripción, conoce el juez que previno la causa, etc.

DE LA JUNTA DE CONCILIACION.-

Conciliación significa componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. Esta circunstancia puede ser intentada por voluntad de cualquiera de las partes o por la

mediación de terceros.

Es un acto procesal que tiene lugar en las controversias judiciales determinadas por la Ley, con la finalidad que las partes lleguen a un avenimiento que de fin a un juicio o litigio. Esta Junta de Conciliación es convocada hallándose la causa en estado de pedir se abra la prueba y antes de conceder término para ésta. El juez debe señalar día y hora para que tenga lugar esta diligencia, la que no podrá postergarse ni continuarse por más de una vez; de haber un acuerdo, el juez lo aprobará y termina el pleito, de otra manera continuará la sustanciación de la causa.

La Junta de conciliación es también un acto judicial que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar, procurando que las partes se avengan o transijan sobre el asunto que da motivo a él.

Se puede determinar también como la diligencia judicial en virtud de la cual el juez en el día y hora señalados, procura que las partes en el juicio lleguen a ponerse de acuerdo o un avenimiento en sus pretensiones, ya sea por medio del juez que viene a ser un amigo componedor que insinúa a las partes si es factible llegar a un acuerdo que ponga fin al litigio, si responden afirmativamente, el juez los hace que concreten por escrito los puntos que han llegado a la transacción y él aprobará en sentencia; y si es que las partes han llegado a un avenimiento en parte, el juez aprobará en auto; si es que no se hace la transacción continua el trámite sentando el acta respectiva en la que deben firmar las partes, el juez y el secretario. Sí concurre una sola de las partes se redactará el acta correspondiente a petición de la misma y se declarará rebelde a la que no ha concurrido y se tomará en cuenta como

indicio de mala fe para la condena en costas en el momento de dictar la sentencia. Las partes pueden solicitar conjuntamente o individualmente el diferimiento de la diligencia hasta dialogar sobre la posible transacción, el juez acepta el diferimiento señalando día y hora a petición de las partes, o pueden decir que queda suspensa la diligencia y el juez señalará nuevo día y hora para que se lleve a cabo esta diligencia; si hay el acuerdo y la transacción es lícita y no contraviene disposición legal alguna se aprueba en sentencia o auto según el caso y surtirá el efecto de cosa juzgada.

Trámite.- A petición de cualquiera de las partes el juez convocará a junta de conciliación, señalando día y hora a que asistan al juzgado, providencia que será notificada a las mismas.

El artículo 400 (ex. 409) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil, dice: "... el juez señalará día y hora en los que las partes deben concurrir con el propósito de procurar una conciliación, que de término al litigio.

En el día y hora señalados si solo una de las partes hubiere concurrido se dejará constancia en acta, de la exposición que presente y se dará por concluida la diligencia.

La falta de concurrencia de una de las partes constituirá indicio de mala fe, se tendrá en cuenta para la condena en costas al tiempo de dictarse la sentencia.

Artículo 401 (ex. 410): Si concurrieren ambas partes, el juez dispondrá que cada una por su orden, deje constancia, en el acta que debe levantarse de las exposiciones que tuviere por conveniente hacer y, principalmente, de las concesiones que

ofrezca para llegar a la conciliación. Se entenderá que tales concesiones están subordinadas siempre a la condición de ser aceptadas en la conciliación, de tal modo que no implicarán en caso alguno, reforma de las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en la contestación.

El juez, por su parte, procurará con el mayor interés que los litigantes lleguen a avenirse.”

Conciliación total o parcial o continuación del juicio.- El artículo 402 (ex. 411) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil establece: “Si las partes se pusieren de acuerdo lo harán constar en acta, y el juez, de encontrar que el acuerdo es lícito y comprende todas las reclamaciones planteadas lo aprobará por sentencia y declarará terminado el juicio. La sentencia deberá inscribirse cuando sea necesario a fin de que sirva de título, para los efectos legales correspondientes...”.

Artículo 403 (ex. 412) *Ibidem*: “Si las partes no llegaren a conciliar, se dejará constancia, en el acta de las excepciones de cada una y se dará por concluida la diligencia.

Estas disposiciones se tendrán en cuenta, al tiempo de dictar sentencia, para apreciar la temeridad o mala fe del litigante al que pueda imputarse la falta de conciliación”.

Falta de Conciliación.- El segundo inciso del artículo 402 (ex. 411) de la Codificación a la Ley Adjetiva Civil determina que: “...Si el acuerdo comprende solo alguna o algunas de las cuestiones planteadas y fuere lícito el juez lo aprobará por auto y dispondrá que el juicio continúe respecto de las

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

cuestiones no comprendidas en el acuerdo de conciliación, a menos que, dada la naturaleza de dichas cuestiones, no puedan ser, en concepto del juez, consideradas y resueltas sino conjuntamente”.

Diferimiento de la Junta de Conciliación.- Según lo dispuesto en el artículo 404 (ex. 413) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil manifiesta: “La diligencia de conciliación solo podrá diferirse por una sola vez, a solicitud de cada una de las partes, y por un término que no exceda de cinco días.”

DE LA ACUMULACION DE AUTOS

Supone la existencia de varios procesos originados en momentos distintos, que se tramitan independientemente, pero que, por razón de su vinculación jurídica, se reúnen para que sean decididos por un solo juez, con un mismo criterio.

La razón por la cual se admite la acumulación de autos es la necesidad de evitar resoluciones contradictorias respecto de un mismo hecho o de una misma cuestión de derecho, pues diremos que responde a una misma conexidad jurídica. La acumulación de autos puede solicitar tanto el actor como el demandado, por lo tanto es procedente; también puede ordenarse de oficio.

Las condiciones en que varios procesos deben acumularse, y las consecuencias jurídicas de carácter procesal que ello produce, forman la doctrina de éste instituto.

La acumulación de autos significa el acto procesal, casi siempre un incidente, mediante el cual se persigue la reunión

en un solo cuerpo de expediente, o ante un mismo estrado, de dos o más procesos que tiene entre sí una vinculación jurídica sustancial, o una conexidad jurídica evidente, aunque hayan sido iniciados en distintos momentos y empiecen a tramitarse independientemente, dado que pueden producir entre sí cosa juzgada, para que se tramiten ante un solo juez y se decidan en una sola sentencia, o simultáneamente en sentencias no contradictorias, por prevalencia de un criterio único que los rija.

El instituto tiene relación estrecha con otras de naturaleza procesal y a ellas nos remitimos para la concepción orgánica y sistemática del mismo, tales son: la conexidad de las causas o procesos, la litis pendencia, la acumulación subjetiva impropia de acciones, la continencia de las causas; y el litis consorcio.

Al respecto, el Libro Segundo de la Codificación al Código de Procedimiento Civil en vigencia, en el Título Primero, Sección Sexta, artículo 108 (ex. 112) manifiesta: "Se decretará la acumulación de autos, cuando se la soliste por parte legítima, en los casos siguientes:

- 1.- Cuando la sentencia que hubiere de dictarse en uno de los procesos cuya acumulación se pide, produciría en el otro excepción de cosa juzgada.
- 2.- Cuando en un juzgado haya pleito pendiente sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido.
- 3.- Cuando haya un juicio de concurso, al que se hallen sujetos los asuntos sobre que versen los pectos cuya acumulación se pida; y,

4.- Cuando, de seguirse separadamente los pleitos, se dividiría la continencia de la causa.

Artículo 109 (ex. 113).- Se divide la continencia de la causa:

1.- Cuando hay en los pleitos, propuestos separadamente, identidad de personas, cosas y acciones.

2.- Cuando hay identidad de personas y cosas, aún cuando las acciones sean diversas.

3.- Cuando hay identidad de personas y acciones, aún cuando las cosas sean diversas.

4.- Cuando hay identidad de acciones y cosas, aún cuando las personas sean diversas.

5.- Cuando las acciones provienen de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; y,

6.- Cuando la especie sobre que se litiga está comprendida en el género que ha sido materia de otro pleito.

Artículo 110 (ex. 114).- No se decretará la acumulación:

1.- Cuando los autos estén en diversas instancias.

2.- En el Juicio Ejecutivo y en los demás juicios sumarios; y,

3.- En los juicios coactivos.

Artículo 111 (ex. 115).- No se acumularán al juicio de concurso

general los procesos que se sigan por acreedores hipotecarios, si estos prefieren exigir por separado el pago de sus créditos ni los juicios coactivos.

Artículo 112 (ex. 116).- Decretada la acumulación, al proceso anterior se acumulará el posterior, y actuarán el juez y el secretario que intervenían en el primero.

En los casos de concurso el juez que lo hubiere decretado conocerá de los autos acumulados."

DE LA PRUEBA.-

La prueba es la averiguación que se hace en un juicio de una cosa dudosa; es la que manifiesta sin dejar duda alguna la verdad de un hecho controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que en virtud de ella pueda dictar sentencia condenatoria o absolutoria.

En el proceso, las partes pueden solicitar al juez que se abra la causa a prueba por el término legal, el juez en providencia, atento el estado de la causa, en el juicio ordinario concederá el término de prueba de diez días.

Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda y que han sido negados por el demandado, así lo establece el artículo 113 (ex. 117) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil. Si la contestación a la demanda ha sido simple o absolutamente negativa el demandado no está obligado a producir prueba, el demandado deberá probar su negativa cuando esta contenga una afirmación explícita o implícita sobre el derecho o la calidad de la cosa litigada. En el artículo 114 (ex. 118) de la

Codificación Adjetiva Civil manifiesta: "Cada parte esta obligada a probar los hechos que alega, excepto los que presume conforme a la ley. Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario." El artículo 115 (ex. 119) *Ibídem* dice: "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos..." . Entendiéndose por sana crítica el sistema intermedio y más extendido de la prueba aportada dentro del proceso, que deja al juez formar libremente su convicción respecto de las mismas, pero obligándole a establecer sus respectivos fundamentos.

En la prueba, es el actor quien debe hacer la prueba sobre el hecho o cosa que negare el reo, el cual deberá ser absuelto no probando aquel hecho o cosa que lo ha negado. Es pues, regla general que el que afirma alguna cosa es el que ha de probarla y no el que lo niega, porque la negación no puede probarse por su naturaleza, a no ser que contenga afirmación. Las cosas de hecho son las que necesitan de prueba y no las que son de derecho.

Así es que en los escritos presentados en juicio no se debe disputar alegando leyes, sino que ha de ponerse simplemente el hecho de que nace el derecho como dice la ley. Por tanto, lo expuesto tiene fuerza de prueba que debió justificar si existe conforme a ley.

Además, las pruebas deben realizarse dentro del término que señala la ley y no fuera de él, por consiguiente, los jueces deben repeler de oficio las pruebas impertinentes o inútiles que propicien las partes.

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

Las diligencias de prueba solo deben practicarse dentro del término probatorio conforme manda la Ley.

MEDIOS DE PRUEBA.-

Según el artículo 121 (ex. 125) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil "Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictámenes de peritos o intérpretes.

Se admitirá también como medio de prueba las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, los documentos obtenidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos, o de nueva tecnología; así como también los exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza técnica o científica. La parte que los presente deberá suministrar en el día y hora señalados por el juez los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos o figuras. Estos medios de prueba serán apreciados con libre criterio judicial según las circunstancias en que hayan sido producidos.

Se considerarán como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por cualquier sistema."

La prueba es un método de averiguación y de comprobación para demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto. La base legal de prueba la encontramos a partir de los artículos

1715 al 1731 (ex 1742 al 1758) de la Codificación al Código Civil que habla de la pruebas de las obligaciones y a partir de los artículos 1113 al 121 (ex. 17 al 125) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil, que habla de las pruebas. De la prueba se ha dicho que es el eje del proceso pues sin la prueba no se puede hablar de una verdadera composición procesal por que en el término correspondiente las partes deben justificar y comprobar sus afirmaciones implícitas o explícitas, aunque la posición del actor o del demandado varíe ante el proceso.

Las pruebas deben concretarse al asunto del litigio y a los hechos sometidos al juicio. Solo la prueba debidamente actuada hace fe en juicio; y así claramente lo determina el artículo 117 (ex. 121) de la Codificación del Código Adjetivo Civil, que dice: "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la Ley, hace fe en juicio."

Los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad en cualquier estado del juicio hasta antes de la sentencia, a excepción de los testigos toda prueba es pública y las partes a través de la notificación conocen de ellas.

Toda diligencia de prueba ha de practicarse previa notificación de la parte contraria, que se hará señalando día y hora en la que se llevará a cabo.

La Confesión Judicial.- Es una declaración de parte entendida está en un sentido formal procesal, es decir como sujeto de relación jurídica procesal en la condición de demandante, demandado o tercero interviniente.

La confesión ha sido reconocida en todos los tiempos como la más importante y completa de todas las pruebas, también se dice que es la reina de las pruebas existiendo un aforismo que dice: "a confesión de parte relevo de prueba".

La confesión es una diligencia y un medio de prueba que no admite complejidad alguna, es decir, que las respuestas tienen que ser claras y precisas. Los efectos de la confesión judicial son indivisibles, según lo dispuesto en el artículo 142 (ex. 146) de la Codificación del Código Adjetivo Civil, esto es, que no se puede hacerse uso solo una de las partes de la confesión judicial sino de todo ella, es decir, aceptar lo favorable y lo que le perjudica. Así también el artículo 1730 (ex. 1757) de la actual Codificación al Código Civil dice: "La confesión que alguno hiciere en juicio, por si o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito...". También lo encontramos en la prueba legal o prueba tesuda.

El artículo 143 (ex. 147) de la Codificación del Código de Procedimiento Civil manifiesta: "La confesión legítimamente hecha sobre la verdad de la demanda, termina el juicio civil." "Esta disposición es aplicable cuando la confesión es oportuna y no contradictoria y se refiere a hechos y no a cuestiones de derecho, como la ilegitimidad de personería, se debe indicar que el litigante no debe introducir diferentes hechos que contradigan su voluntad de reconocer la verdad demandada..."

La Confesión Judicial es la declaración judicial o extrajudicial mediante la cual, una parte capaz de obligarse y con ánimo de

. CODIFICACIÓN al Código Civil, Suplemento R O N° 46 /005
. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005
. GACETA Judicial Serie VIII Pág. 759
. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

suministrar una prueba al contrario, en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y que es susceptible de efecto jurídico. La confesión considerada como prueba es el testimonio que una de las partes hace contra si misma, es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho que puede producir consecuencias jurídicas a su cargo. El artículo 122 (ex. 126) de la Codificación al Código Adjetivo Civil establece: "Confesión judicial es la declaración o reconocimiento que hace una persona, contra si misma de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho."

La Confesión ficta.- Se conoce como confesión ficta al hecho por el cual la persona que ha sido llamada a prestar su confesión no se ha presentado, por tanto, el contenido de las preguntas a las que debía responder mediante su confesión, toman un carácter afirmativo determinado por la ley, pero dicha confesión se la considera, salvo prueba en contrario, como reconocimiento de los hechos propuestos (como presuntiva) por tanto la ley dispone, que el juez le declarará confeso, dándole a esta confesión el valor probatorio, según las circunstancias que hayan rodeado el acto, es decir que se sujeta al criterio del juez.

La prueba documental.- Toda representación objetiva de un pensamiento, sea escrito o simplemente material constituye un documento, como vemos, no es requisito indispensable al concepto de documento la literalidad, pudiendo distinguir entre estos los documentos materiales, como por ejemplo podemos señalar los quipus, que era el sistema que usaban los indios del Perú para expresar su pensamiento; otro ejemplo son los mojones divisorios, las marcas del ganado, etc.

Documento.- La escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa.

Instrumento.- Todo lo que sirve para instruir una causa, es todo lo que nos conduce a al descubrimiento de la verdad. Todo lo que nos da la ley sobre la existencia de un hecho o convenio. El papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa, la descripción de lo que uno ha dispuesto o de lo que ha convenido entre dos o más personas.

“Los documentos literales son las escrituras destinadas a probar la existencia de una relación jurídica, los cuales se les denomina instrumentos.” Los conceptos aquí expresados y que establecen una relación de género a especie, no son los únicos aceptados en doctrina.

La prueba documental es uno de los medios más importantes para llevar al ánimo del juzgador la verdad de las afirmaciones que las partes han propuesto como base de la relación procesal. La prueba instrumental es de carácter preconstituido, es decir, es una prueba de existencia anterior al juicio y que las partes, ya sea por imposición legal o por voluntad propia se procuran con el fin de obtener una prueba en caso de litigio que muestra la forma en que los hechos han ocurrido.

Importancia de esta prueba.- La prueba escrita ofrece garantía para la demostración de la verdad y porque proporciona al juez de manera fidedigna los caracteres esenciales y las demás circunstancias del hecho que con ella se pretende demostrar.



Los instrumentos públicos.- Son aquellos otorgados con las formalidades que les son prescritos de acuerdo con la naturaleza del acto y suscritos por un funcionario público legalmente autorizado.

De manera general todo escrito autorizado por un funcionario público en la negociación correspondiente a su oficio o empleo, y al respecto en el artículo 164 (ex. 168) de la actual Codificación al Código de Procedimiento Civil textualmente expresa: "Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. Si fuere otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público se llamará escritura pública.

Se consideran también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente."

La fuerza probatoria del instrumento público.- Los instrumentos públicos prueban las enunciaciones contenidas en ellos, que fueron hechas por las partes ante el oficial público interviniente, en una fecha y lugar dado.

Con respecto a terceros este tipo de documentos únicamente prueban la fecha y el lugar donde se celebró dicho documento. Su carácter fundamental es la autenticidad y la fecha cierta, es decir, que esta revestido de una formalidad especial, la presunción que es exacto; y quien impugne su autenticidad deberá probar que el contenido ha sido cambiado o bien la inexistencia del original.

Los instrumentos privados.- Son aquellos que las partes otorgan por sí, en forma conjunta o separadamente, sin

sujeción a formalidad alguna, que reconocidos por la parte a quien se oponen o declarados y debidamente reconocidos tienen fuerza probatoria.

Al respecto el artículo 191 (ex. 195) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil dice: "Instrumento privado es el escrito hecho por personas particulares, sin intervención de notario ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de su oficio."

Contrariamente a lo que ocurre con los instrumentos públicos que son los que poseen a su favor la autenticidad legal, de auténticos y de fecha cierta, los instrumentos privados por sí solos carecen de ellas, debido a estas circunstancias es que en caso de ser presentados en juicio y a efectos de que puedan ser tenidos por auténticos deben ser reconocidos por la parte contra quien se los presenta, si la parte reconoce la firma puesta en el documento se lo tendrá al documento como auténtico, pero si niega que es su firma se procede entonces a la prueba de la misma a través de otro medio de prueba. (Art. 193, 194 195 CPC)

La prueba testimonial o testifical.- Es la que se obtiene mediante la declaración de testigos que pueden ser presenciales, si conocen personalmente el hecho sobre el cual recae la prueba, o referenciales cuando sólo lo conocen porque otras personas les han manifestado. Si bien las personas mayores de determinada edad tienen capacidad para testimoniar, hay algunas que quedan excluidas de la actuación en esta prueba, como son los consanguíneos o afines en línea directa de las partes y el cónyuge; y así lo norma la actual Codificación al Código de Procedimiento Civil del artículo 207 al 241 (ex. 211-245).

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 / 005

La prueba testimonial constituye un medio de comprobar judicialmente la veracidad de los hechos que se debaten en un litigio o causa criminal. La falsedad de la declaración constituye el delito de falso testimonio, entendiéndose por falso testimonio al hecho de que un testigo, un perito o un intérprete, deformen, callen, o nieguen, parcial o totalmente la verdad de los hechos sobre los que son interrogados ante la autoridad judicial y generalmente bajo juramento. Cae en perjurio, delito que comete el que jura en falso ante autoridad competente.

Al respecto, el Código Penal en su artículo 354 tipifica: "Hay falso testimonio punible cuando al declarar, confesar, o informar ante la autoridad pública, sea el informante persona particular o autoridad, se falta a sabiendas a la verdad; y perjurio, cuando se lo hace con juramento.

Se exceptúan los casos de confesión e indagatoria de los sindicados en los juicios penales, y los informes de las autoridades cuando puedan acarrearles responsabilidad penal."

El testigo.- "Es la persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos. Es también la persona que da testimonio de alguna cosa o la atestigua, persona que presencia o adquiere directo o verdadero conocimiento de alguna cosa." En nuestro Código de Procedimiento Civil, se acepta como medio de prueba sólo a los testigos presenciales, esto es, los que conocen personalmente el hecho sobre el cual recae la prueba.

Testimonio es la declaración de terceros, porque, la parte que

declara rinde en verdad un testimonio, siempre que el hecho por probar llegue al conocimiento del juez mediante la narración oral de una persona, existe un testimonio.

Las declaraciones de testigos no prueban el derecho sino los hechos, por tanto es admisible la declaración de testigos para justificar no el derecho sino el hecho material objetivizado.

El artículo 207 (ex. 211) de la Codificación al Código Adjetivo Civil establece: "Los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que estos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurran."

Al respecto, el artículo 208 (ex. 212) del mismo cuerpo legal manifiesta: "Para ser testigo idóneo se necesita edad, probidad, conocimiento e imparcialidad. Esto no obstante, en conformidad con lo que dispone el artículo anterior, el juez puede fundar su fallo en la declaración del testigo que no reúna todas las condiciones aquí enumeradas, cuando tenga el convencimiento de que el testigo ha declarado la verdad." Estos cuatro requisitos establecidos en nuestra ley adjetiva civil, hacen prueba plena. En consecuencia, el testigo es la persona capaz, extraña al juicio, que es llamada a declarar sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos.

El artículo 209 (ex. 213) señala: "Por falta de edad no pueden ser testigos idóneos los menores de dieciocho años; pero, desde los catorce, podrán declarar para establecer algún proceso quedando a criterio del juez la valoración de tales testimonios.

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 / 005
. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 / 005
. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 / 005

La misma apreciación hará el juez respecto de la declaración del testigo, cuando el suceso hubiere ocurrido antes de que el testigo hubiere cumplido catorce años."

En concordancia con lo anteriormente señalado el artículo 209 (ex. 213) *ibídem* señala las demás personas que no pueden ser testigos idóneos y al respecto establece el artículo 210 (ex. 214): "Por falta de conocimiento no pueden ser testigos idóneos los locos, los toxicómanos y otras personas que por cualquier motivo se hallan privados del juicio."

El artículo 211 (ex. 215) señala: "No hará fe el testimonio de quien sin ser ebrio consuetudinario, declare lo que vio u oyó cuando estuvo completamente embriagado."

Así mismo, el artículo 212 (ex. 216) determina que: "El sordomudo es testigo idóneo si sabe leer y escribir y si su declaración se refiere a lo que vio."

En relación con lo señalado en los artículos precedentes, el artículo 213 (ex. 217) establece las circunstancias en las cuales por falta de probidad no pueden ser testigos idóneos las personas que se encuentran inmersas en las causales constantes en éste artículo, así como también en las causales determinadas en el artículo 216 (ex. 220) *ibídem*.

Las declaraciones que rindan los testigos dentro del juicio no deberán ser obscuras, inciertas, vacilantes, contradictorias, inverosímiles, falsas, singulares, inconducentes al hecho litigioso. Por lo que según lo dispone el artículo 214 (ex. 218) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil en Vigencia, "En todo caso en que el juez llegue al convencimiento de que se trata de una declaración falsa,

suspenderá la diligencia sin perjuicio de ordenar que se remitan los antecedentes al fiscal competente para que ejerza la acción penal.”

“Los jueces que al pronunciar auto o sentencia, observaren que los testigos o las partes han incurrido en manifiesto perjurio o falso testimonio, dispondrán que se saquen copias de las piezas necesarias y se remitan al fiscal competente para el ejercicio de la acción penal...” Artículo 215 (ex. 219)

La tacha de testigos para que puedan ser admitidas han de especificarse con toda claridad, manifestando con precisión las causas de que provienen, de modo que si a un testigo se le pone la nota de falso, se ha de expresar en que causa dijo falso testimonio.

En todo caso debe tacharse a un testigo por falso, por errores cometidos en la declaración u otro cualquier motivo, estas tachas a los testigos deben ser propuestos dentro del término legal.

Inspección judicial.- Se llama reconocimiento judicial a la inspección que realiza el juez en persona, de los lugares o cosas que son materia del litigio sometidos a su decisión.

Esta diligencia de inspección debe practicarse siempre con conocimiento de las partes, las que pueden o no asistir, pero cuya citación es indispensable conforme al principio de contradicción a efecto que formulen las observaciones que crean conveniente. De la misma se extenderá acta que deberá contener un detalle de toda la exactitud posible de las circunstancias y que será firmada por el juez, las partes y autenticada por el actuario.

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

.CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

.CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

Esta diligencia debe decretarse sólo en los casos necesarios y solamente cuando no fuere posible suplirlo con peritaje. Ordenada la diligencia, el juez señala día y hora en que se lleve a efecto y designará perito sólo si lo fuere necesario. En la diligencia el juez oirá las exposiciones de las partes y reconocerá con los peritos lo que deba inspeccionarse o examinarse, de lo que sentará la respectiva acta de la diligencia.

El que necesite de la práctica de la inspección judicial la solicitará al juez de lo civil, indicando el nombre de la persona contra la que se hará valer y describiendo la cosa que será objeto de la diligencia y el objeto del examen, esto es, cual será la acción futura que desee intentar y contra que persona o personas, pidiendo que se cite a estas en el domicilio que se determine y que para la diligencia se señale día y hora en que se deberá verificarse la inspección o reconocimiento, insinuando al juez si es o no necesario la intervención de perito.

El juez es soberano para aceptar o no esa insinuación, las partes también pueden elegir el perito de mutuo acuerdo o solicitar se designe a más de uno para la diligencia, acuerdo que es obligatorio para el juez.

El juez, luego de calificar que la solicitud es clara y reúne los requisitos que exige la ley señalará día y hora para que se verifique la inspección, apercibiendo a las partes que se procederá en rebeldía de la que no concurra y de estimar necesario se nombrará perito en la persona de un profesional de su confianza, precisando el día y hora en que deberá tomar posesión de su cargo. Puede disponerse que el perito se

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

posesione al momento de la diligencia, esto, siempre y cuando acepte la persona y concurra a la diligencia.

El día en que se realice la inspección el juez concurrirá a la hora señalada, oír a las exposiciones de los interesados y reconocerá con el perito la cosa materia del análisis de la inspección, o también puede ser de la persona, luego se redactará el acta, la que contendrá el lugar, día y hora de la diligencia, el nombre de las personas que concurrieron, el nombre del perito, concediendo la palabra a las partes, a la que pidió la diligencia en primer lugar y luego a la otra, el juez hará observaciones personales, las mismas no constituyen anticipación de criterio. El juez puede formular preguntas a las personas que se encuentran en la diligencia, observando para ello los documentos.

El juez debe conceder un término al perito para que presente su informe, debiendo indicarle los asuntos que al juez le interesa conocer, luego se firma el acta. En las inspecciones se suele pedir se reciban declaraciones de testigos o que se incorporen al expediente determinados documentos, todo conforme a lo que disponga la ley.

Prueba pericial.- Los conocimientos jurídicos que poseen los jueces, por muy amplios que sean y por muy acompañados que estén por una cultura general, no son suficientes para llegar al conocimiento de la verdad cuando se tratan de apreciar hechos que requieren conocimientos técnicos. Si una mancha es de sangre, si un escrito o firma ha sido extendido de puño o letra de determinada persona, si un cuadro es auténtico, si una bala ha sido disparada por una arma concreta, si una herida ha sido producido por tal o cual instrumento, necesita ser examinado por personas

especializadas en química, caligrafía, pintura, balística, medicina, etc. Al juez corresponde valorar la importancia, la veracidad de las conclusiones a que arriben los técnicos, relacionando sus informes con el conjunto de las demás pruebas practicadas y con la libre convicción que haya formado. De ahí la necesidad procesal de acudir a la prueba pericial, bien sea a petición de parte interesada, bien sea decretada de oficio.”. Cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, se procederá al nombramiento de peritos. Si las partes no se ponen de acuerdo, el juez deberá nombrar el perito correspondiente. El dictamen pericial el juez puede acogerlo o rechazarlo ya que dicho dictamen el juez con libertad puede apreciarlo y hacer el cotejo por si mismo y desechar el dictamen emitido por el perito.

Perito.- Los versados en alguna ciencia, arte u oficio, cuando para la decisión de un asunto litigioso se necesita conocimientos facultativos, han de nombrar las partes peritos que hagan el examen o reconocimiento y rindan su declaración (informe) en caso que los haya en el pueblo, y si alguno no quiere nombrar por sí, le nombrará el juez, de oficio por su rebeldía, pero si no hay más que uno será suficiente y se deberá estar a su aserción. Nombrado el o los peritos, se recibe el juramento y se los posesiona quienes manifestarán que deben desempeñar el cargo con fidelidad y exactitud, y dirán la verdad como la conciben según su inteligencia, sin causar agravio a ninguno de los interesados.

Los peritos han de tener conocimiento en la materia, probidad, buena opinión y demás circunstancias que exigen para el testigo. Los peritos pueden ser obligados para aceptar el cargo, cuando son públicos y no tienen impedimento o

excusa legítima.

Nuestro Código de Procedimiento Civil codificado, al tratar de los peritos, lo hace en los artículos 250 al 263, que textualmente establecen:

“Art. 250.- Se nombrarán perito o peritos para los asuntos litigiosos que demanden conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio.

Art. 251.- El nombramiento debe recaer en personas mayores de edad, de reconocida honradez y probidad, que tengan suficientes conocimientos en la materia sobre la que deban informar y que, de preferencia, residan en el lugar en donde debe practicarse la diligencia, o en el que se sigue el juicio.

Art. 252.- El juez nombrará un solo perito en la persona que él escoja, de entre los inscritos en las respectivas cortes superiores. No obstante, las partes podrán de mutuo acuerdo elegir el perito o solicitar que se designe a más de uno para la diligencia, acuerdo que será obligatorio para el juez.

Art. 253.- El juez señalará el día y la hora en que deberán comparecer el perito o peritos a posesionarse, y el término dentro del cual deberán cumplir su cometido y presentar el respectivo informe, que será razonado.

Art. 254.- Si el perito o peritos no se presentaren a posesionarse legalmente o no practicaren el peritaje o no emitieren su informe dentro del término que se les hubiere concedido para el objeto, o si las partes que eligieron el perito no señalaren el lugar en donde debe notificársele,

caducarán sus nombramientos y el juez procederá a nombrar un nuevo perito.

Art. 255.- Los profesores en ciencias, artes u oficios, no podrán excusarse sino por justa causa calificada por el juez.

Art. 256.- Para desempeñar el cargo de perito, el nombrado debe aceptarlo y jurar que lo desempeñará fiel y legalmente.

Art. 257.- El informe de perito o peritos será redactado con claridad y con expresión de los fundamentos en que se apoye; y si fuere obscuro o insuficiente para esclarecer el hecho disputado, el juez, de oficio o a petición de parte, exigirá de ellos la conveniente explicación.

Art. 258.- Si el dictamen pericial adoleciera de error esencial, probado éste sumariamente, deberá el juez, a petición de parte o de oficio, ordenar que se corrija por otro u otros peritos, sin perjuicio de la responsabilidad en que los anteriores hubieren incurrido por dolo o mala fe.

Art. 259.- En caso de discordia en los informes periciales, el juez de considerarlo necesario para formar su criterio, nombrará otro perito.

Art. 260.- El juez expresará con claridad, en el decreto de nombramiento, el objeto que éste tuviere, y fijará el término dentro del cual el perito o peritos deben desempeñar su cargo, atendidas las circunstancias. Si no lo hicieren, serán apremiados, a petición de parte, y además, el juez podrá imponerles multas hasta de cuatro dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 261.- Caduca el nombramiento del perito o peritos, cuando no hubieren aceptado el cargo dentro del término de cinco días contados desde la notificación del nombramiento; cuando no concurran a la diligencia en el día señalado; o cuando no presenten su informe dentro del término señalado por el juez.

Art. 262.- Si el juez no encontrara suficiente claridad en el informe del perito o peritos, podrá de oficio nombrar otro u otros que practiquen nueva operación. Podrá, asimismo, pedir a los peritos anteriores los datos que estime necesarios.

No es obligación del juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos.

Art. 263.- Cuando se trate de exámenes o reconocimiento de personas, podrán practicarse peritajes radiológicos, hematológicos y de otra naturaleza. La renuencia de la parte a estos exámenes será apreciada por el juez como indicio en contra de ella."

Prueba de intérpretes.- La prueba de intérpretes, es aquella que sirve para la traducción de documentos que no se encuentran redactados en nuestro idioma y que dichos escritos son desconocidos; sirve para examinar a los que ignoren el idioma castellano y que estos deban intervenir en actuaciones judiciales. La omisión del nombramiento de un intérprete cuando haya de examinar a los que ignoren el idioma castellano, o a los mudos que no sepan escribir, causará la nulidad de la diligencia.

Intérprete.- Es la persona que interpreta, persona que se ocupa de explicar a otros un idioma que entienden lo dicho en

idioma desconocido. El que explica o declara el sentido de alguna cosa y el que traduce de una lengua a otra.

En nuestra Codificación al Código de Procedimiento, el artículo 264 (ex. 268) establece: "Debe nombrarse interpretes para la inteligencia de documentos escritos en caracteres anticuados o desconocidos; para examinar a los que ignoren el idioma castellano, o a los testigos mudos que no sepan escribir, y para traducir los documentos escritos en idioma extraño.

Cuando una persona que no sepa el idioma castellano deba intervenir en actuaciones judiciales o en el otorgamiento de una escritura pública, o de testamento, sin perjuicio de lo que respecto de éste dispone el Código Civil, intervendrá un interprete nombrado por el juez o por el notario, según el caso."

La importancia de la prueba.- Dentro del proceso la prueba es fundamental por cuanto tanto el actor como el demandado deben justificar, demostrar las afirmaciones que ellos hacen, el actor al plantear su acción y el demandado justifica la negativa que contenga afirmación en la contestación a la demanda. Pruebas que sirven de fundamento en virtud de los cuales el juez dictará el fallo correspondiente, esto es, aceptando o desechando la demanda.

DE LOS MANIFIESTOS O INFORMES EN DERECHO.-

El artículo 406 (ex. 415) de la Codificación al Código Adjetivo Civil dice: "Concluido el término probatorio, el juez pedirá autos y pronunciará sentencia. Las partes podrán presentar

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

sus manifiestos en derecho hasta antes de expedirse el fallo.”

Los manifiestos en derecho son los alegatos que presentan las partes ante el juez de la causa. Alegar, es citar algo como prueba, disculpa o defensa de lo dicho o hecho, exponer o referir méritos, servicios, actitudes para fundar en ello una pretensión. Citar el abogado, leyes, jurisprudencia, casos, razones y otros argumentos en defensa de la causa a él encomendada. Alegato es el escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna al de su adversario. Couture dice: “Que alegación es la invocación o manifiesto de hechos o argumentos de derecho que una parte hace en el proceso como razón o fundamentos de su pretensión.”

El alegato es la exposición que formulan los litigantes examinando las pruebas practicadas, manteniendo sus pretensiones, es decir, el escrito de conclusiones en que cada una de las partes hacen las deducciones y reflexiones que suministren las pruebas y refute los argumentos contrarios, esforzándose cuanto pueda para justificar la verdad de sus asuntos y la justicia de su pretensión. Como efecto de la conclusión o escritos de conclusiones, es dejar tiempo al juez para que examine el proceso y se entere de la verdad, a fin de sentenciar con acierto, o solicitar pruebas de oficio para el esclarecimiento de la verdad.

Según lo dispuesto en el artículo 118 (ex. 122) de la actual Codificación al Código de Procedimiento Civil “Los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Exceptúase la prueba de testigos, que no puede ordenarse de oficio; pero si podrá el juez

repreguntar o pedir explicaciones a los testigos que ya hubiesen declarado legalmente.

Esta facultad se ejercerá en todas las instancias antes de sentencia o auto definitivo sea cual fuere la naturaleza de la causa."

DECRETOS.-

Son las providencias dictadas por el juez, de mero trámite del proceso, en otras palabras, vienen a ser las providencias de sustanciación para dar trámite al juicio.

Al efecto, el artículo 271 (ex. 275) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil determina claramente que: "Decreto es la providencia que el juez dicta para sustanciar la causa o en la cual ordena alguna diligencia."

AUTOS.-

Son las providencias dictadas por el juez sobre un incidente del juicio. Según lo dispuesto en el artículo 270 (ex. 274) de la Codificación al Código Adjetivo Civil: "Auto es la decisión del juez sobre algún incidente del juicio".

SENTENCIA.-

Es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en el Tribunal o Juzgado, se llama así porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso, decide el todo de la causa, resuelve sobre los asuntos principales del juicio, condenando o absolviendo al demandado.

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

Es la declaración del juicio y resolución del juez, es el modo normal de la extinción de la relación procesal; es el acto procesal emanado por los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento. Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante.

El artículo 269 (ex. 273) de la Codificación al Código Adjetivo Civil prescribe: "Sentencia es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio." La sentencia judicial adquiere el valor de cosa juzgada cuando queda en firme, bien por no haber sido apelada o por no ser susceptible de apelación; por lo cual la declaración que contenga es inconvencional en cuanto afecta a las partes litigantes.

En la sentencia se decidirán con claridad los puntos que fueren materia del litigio, fundándose en la ley y en los méritos del proceso, y a falta de ley en los principios de justicia universal.

En la sentencia según lo dispone el artículo 279 (ex. 283) de la Codificación al Código Adjetivo Civil: "Si se condenare a una de las partes al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios en la misma sentencia se determinará la cantidad que ha de pagar, y si esto no fuere posible se fijaran las bases para la liquidación y el modo de verificarla." De igual manera el artículo 281 (ex. 285) *ibídem* dice: "El juez que dictó sentencia no puede revocarla ni alterarla en su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días."

La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ningún sentido pero se puede corregir el error de cálculo, en la sentencia se condenará en costas a la parte que hubiere

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R. O. N° 58 /005

litigado con mala fe, sí transcurrido el término legal ninguna de las partes solicita aclaración ni interpone recurso de apelación queda la sentencia ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Cosa juzgada, lo que se ha decidido en juicio contradictorio por una sentencia válida de que no hay o no puede haber apelación, sea por que la apelación no es admisible o porque se ejecutorió la sentencia, sea porque la apelación no se interpuso a tiempo dentro del término previsto por la ley, o por que habiéndose interpuesto se ha declarado desierto.

El término cosa juzgada tiene una acepción etimológica en la expresión latina RES-ADECUATO. Res, que quiere decir asunto y "Adecuato" que es la derivación de la palabra adecuar, que significa juzgar. Consecuentemente, dicha acepción significa asunto juzgado.

Partes de la sentencia.-

La sentencia, para un mejor estudio y aplicación, se divide en tres partes por cuanto el juez debe conocer en forma clara y precisa sobre lo que demanda el actor y sobre lo que contesta el demandado, y en forma rápida sobre la sustanciación misma del juicio, observando que no exista nulidades dentro del proceso.

De manera general las partes de la sentencia son:

- 1.- Expositiva.-** Consiste en la exposición de hechos, que no es más que el resumen que el juez efectúa de la demanda, su contestación y la prueba.
- 2.- Considerativa.-** Llamado también de considerandos; es el

examen que hace el juez de la actuación probatoria realizada por las partes, valorando la prueba presentada que va a servir de base o de fundamento para la resolución que tome el juez. Además, hace el examen de las condiciones de la acción, aplicando naturalmente el derecho.

3.- Resolutiva.- Decisión que constituye el pronunciamiento expreso, positivo y preciso, sin dejar a dudas la resolución dada por el juez con arreglo a las acciones deducidas en el juicio por el cual se declara el derecho de los litigantes, aceptando o negando la demanda en todo o en parte. Es requisito fundamental para la existencia de la sentencia el uso de la frase sacramental que dice: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY". Frase inmanente al momento mismo de que el juez dicta la resolución sea favorable o desfavorable para el actor o absolviendo o condenando al demandado.

Dictada la sentencia por el juez, las partes sólo podrán solicitar la aclaración una vez que han sido notificadas y que la consideren a ésta obscura, por tanto piden al juez su aclaración; y, de creer que la sentencia no resuelve todos los puntos controvertidos del litigio, las partes del proceso pueden pedir su ampliación.

BREVE ANALISIS DEL JUICIO ORDINARIO EN PRIMERA INSTANCIA.

La demanda se presenta ante la respectiva oficina de sorteos de la jurisdicción, y el jefe de la misma, sorteará las causas entre los diversos juzgados, ya una vez que ha sido sorteado se traslada la causa al juzgado en que recayó su conocimiento en

virtud del sorteo. El secretario del juzgado sentará la razón correspondiente y la fe de presentación del expediente, y trasladará al juez, a fin de que éste avoque conocimiento y califique la demanda.

Calificada la demanda de clara, precisa y que reúne los requisitos establecidos en la ley, dispondrá que se cite al demandado. El expediente se trasladará a la respectiva oficina de citaciones, a fin de que el citador de cumplimiento con lo ordenado por el juez. Cumplido con la citación, el demandado dará contestación a la demanda dentro del término de quince días, conforme lo dispone el artículo 397 (ex. 406) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil, que textualmente dice:

“Art. 397.- El demandado tendrá en término de quince días para proponer conjuntamente las excepciones dilatorias y perentorias, las cuales se resolverán en sentencia. Entre las excepciones no podrá proponerse la de oscuridad de libelo.”

El actor no podrá cambiar la acción después haber sido contestada la demanda, pero si puede reformarla hasta que empiece a decurrir el término probatorio, pagando al demandado las costas procesales.

En la contestación a la demanda en el mismo escrito el demandado puede reconvenir al actor, entendiéndose que reconvencción es el acto mediante el cual el demandado deduce contra el actor una acción propia independiente o conexas, con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en sentencia. A su vez, el actor deberá contestar la reconvencción oponiendo las excepciones sean dilatorias o perentorias que le

asisten, con lo que se traba la litis.

Trabada la litis, las partes deben solicitar al juez que señale día y hora para que se lleve a cabo la diligencia de Junta de Conciliación, en la que tanto actor como demandado pueden llegar a un avenimiento, un acuerdo o una transacción para dar por terminado el litigio.

Acuerdo que será obligatorio para las partes cuando el juez lo apruebe en sentencia. Si el acuerdo se da en parte del litigio, el juez lo aprobará en auto, continuando el juicio en lo no acordado, si las partes no se pusieren de acuerdo en esta diligencia la causa seguirá su trámite. De todo lo actuado en la junta de conciliación se suscribirá un acta en la que deberán firmar las partes, el juez y el secretario. La actual Codificación del Código de Procedimiento Civil al tratar sobre la junta de conciliación lo hace en los artículos 400 al 405 (ex. 409 al 414).

El Código de Procedimiento Civil en todos sus artículos pertinentes al tema, hace mención a la diligencia de conciliación, pero para llegar a conciliar se necesita la presencia de actor y demandado, por tanto es la Junta de Conciliación que habla el artículo 1012 del CPC.

Efectuada la junta de conciliación las partes deben solicitar que se reciba la causa a prueba por el término legal, y el juez en providencia la recibirá por el término de diez días, en que tanto el actor como el demandado deberán justificar las afirmaciones expuestas por ellos, en la demanda y en la contestación respectivamente.

Concluido el término probatorio, el juzgador pedirá autos y

dictará sentencia en el término de doce días. En este lapso las partes pueden presentar sus exposiciones en derecho o alegatos.

La base legal del trámite en primera instancia del juicio ordinario la encontramos a partir del artículo 395 al artículo 407 (ex. 404 al 416)

"Art. 395 (ex. 404).- El juicio ordinario se sujetará a las disposiciones de esta sección y se tramitará ante uno de los jueces de lo civil.

Art. 396 (ex. 405).- Propuesta la demanda, el juez, de oficio, examinará si es clara y si se reúnen los requisitos determinados en el Art. 69. De no ser clara o de no reunir aquellos requisitos, mandará que se la aclare o se la complete en la forma determinada en los artículos antes citados.

Una vez que el juez estime que la demanda es clara y completa, dará traslado con apercibimiento en rebeldía, simultáneamente a todos los demandados.

Art. 397 (ex. 406).- El demandado tendrá el término de quince días para proponer conjuntamente las excepciones dilatorias y perentorias, las cuales se resolverán en sentencia. Entre las excepciones no podrá proponerse la de oscuridad del libelo.

Art. 398 (ex. 407).- Si, al tiempo de contestar a la demanda, se reconviniere al demandante, se concederá a este el término de quince días para contestar a la reconvención.

Art. 399(ex. 408).- Si la litis se hubiere trabado sobre cuestiones de puro derecho, el juez pedirá autos y dictará sentencia.

Art. 400(ex. 409).- Si las excepciones o la cuestión planteada en la reconvencción versan sobre hechos que deben justificarse, el juez señalará día y hora en los que las partes deben concurrir, con el propósito de procurar una conciliación, que de término al litigio.

En el día y hora señalados, si sólo una de las partes hubiere concurrido, se dejará constancia, en acta, de la exposición que presente y se dará por concluida la diligencia.

La falta de concurrencia de una de las partes constituirá indicio de mala fe, que se tendrá en cuenta para la condena en costas al tiempo de dictarse la sentencia.

Art. 401(ex. 410).- Si concurrieren ambas partes, el juez dispondrá que cada una, por su orden, deje constancia, en el acta que debe levantarse, de las exposiciones que tuviere por conveniente hacer y, principalmente, de las concesiones que ofrezcan para llegar a la conciliación. Se entenderá que tales concesiones están subordinadas siempre a la condición de ser aceptadas en la conciliación, de tal modo que no implicarán, en caso alguno, reforma de las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en la contestación.

El juez, por su parte, procurará, con el mayor interés, que los litigantes lleguen a avenirse.

Art. 402 (ex. 411).- Si las partes se pusieren de acuerdo, lo harán constar en acta, y el juez, de encontrar que el acuerdo es lícito y comprende todas las reclamaciones planteadas, lo aprobará por sentencia y declarará terminado el juicio. La sentencia deberá inscribirse, cuando fuere necesario, a fin de



que sirva de título para los efectos legales correspondientes.

Si el acuerdo comprende sólo alguna o algunas de las cuestiones planteadas y fuere lícito, el juez lo aprobará por auto y dispondrá que el juicio continúe respecto de las cuestiones no comprendidas en el acuerdo de conciliación, a menos que, dada la naturaleza de dichas cuestiones no puedan ser, en concepto del juez, consideradas y resueltas sino conjuntamente.

Art. 403 (ex. 412).- Si las partes no llegaren a conciliar, se dejará constancia, en el acta, de las exposiciones de cada una y se dará por concluida la diligencia.

Estas exposiciones se tendrán en cuenta, al tiempo de dictar sentencia, para apreciar la temeridad o mala fe del litigante al que pueda imputarse la falta de conciliación.

Art. 404 (ex. 413).- La diligencia de conciliación sólo podrá diferirse por una vez, a solicitud de cada una de las partes, y por un término de que no exceda de cinco días.

Art. 405 (ex. 414).- De no obtenerse la conciliación, sea por el caso del artículo 403 (ex. 412), sea por el artículo 400 (ex. 409) inciso 2º el juez recibirá la causa a prueba por el término de diez días, para que se practiquen las que pidan las partes.

Art. 406 (ex. 415).- Concluido el término probatorio, el juez pedirá autos y pronunciará sentencia. Las partes podrán presentar sus manifiestos en derecho hasta antes de expedirse el fallo.

Art. 407 (ex. 416).- Las demandas, si se trata de juicios cuya

cuantía no pase de veinte dólares de los Estados Unidos de América, se presentarán ante el juez de lo civil respectivo, quien mandará a citar al demandado para que conteste dentro del segundo día. Si el demandado propusiere excepciones que deban probarse, o la demanda se fundare en hechos justificables, se concederá el término probatorio de tres días. Vencido este término, se pronunciara sentencia. De la sentencia se concederá recurso de apelación para ante el superior, quien fallará por el mérito de los autos. Su decisión causara' ejecutoria.

En los juicios de que trata este artículo, exceptuando el juicio de tercería, no se admitirá ni tramitará incidente alguno que tienda a impedir, detener o alterar el curso del juicio, y el quebrantamiento de esta prohibición será castigado en la forma que prescribe el Art. 293 (ex. 297)."

EL RECURSO.-

Es un acto jurídico mediante el cual la parte que se considere perjudicada o agraviada por una resolución judicial, pide la reforma o anulación total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello a un tribunal de mayor carácter jerárquico y generalmente colegiado. El recurso implica el ejercicio de un derecho de los litigantes o partes intervinientes en el proceso.

Hugo Alsina, al referirse al Recurso dice: "Los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto. Su fundamento reside en una aspiración de justicia para que el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, RO N° 58 /005

. HUGO Alsina, Tratado teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo II

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R.O. N° 58 /005

certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, se de ante la posibilidad de una sentencia injusta y los recursos no son otra cosa, como dice Cárnelutti, que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto.”

Al respecto, el artículo 320 (ex. 324) de la actual Codificación al Código de Procedimiento Civil señala: “La ley establece los recursos de apelación, casación y de hecho, sin perjuicio de que al proponérselos se alegue la nulidad del proceso.”

Requisitos comunes del recurso:

- a) Que quien lo deduzca sea parte del proceso, como parte se consideran a los representantes procesales, procuradores y a los representantes del Ministerio Público;
- b) La existencia de un perjuicio concreto resultante de la decisión por la que se recurre;
- c) La interposición del recurso dentro de un término perentorio que comienza a correr a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

Objeto del recurso.- El objeto del recurso es perseguir una mejor aplicación de la ley y de la justicia, y desde un punto de vista subjetivo cada una de las partes busca la tutela de su propio derecho, del órgano jurisdiccional correspondiente.

El recurso es concedido o negado por el juez quien dictó la sentencia o resolución impugnada. El auto que concede el recurso no puede ser revocado y el interesado puede reclamar ante el Tribunal de Alzada.

RECURSO DE APELACIÓN.-

Manuel Ossorio, sobre el recurso de apelación, dice: "En términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior. En la legislación habitual se da contra las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Llámase también recurso de alzada."

"El recurso de apelación es el más usado de los recursos ordinarios, cuyo objetivo es lograr que el tribunal superior, a aquel cuya resolución se apela, revoque o modifique la resolución judicial apelada y que se considera errónea, ya sea por la apreciación de los hechos o de la prueba o por la interpretación o aplicación del derecho que se hace en la misma." El Tribunal de Alzada puede revocar, confirmar o modificar la resolución subida en grado.

Efectos del Recurso de Apelación.-

El recurso de apelación tiene dos efectos; el suspensivo y el devolutivo.

El efecto suspensivo.- Significa que mientras se sustancia el recurso la sentencia no se ejecuta.

El efecto devolutivo.- Consiste en que el juez entrega el proceso al superior para que éste lo tramite y resuelva. No se suspende la competencia del juez, ni el progreso de la causa, ni la ejecución del decreto, auto o sentencia. Es este caso el juez de primera instancia remite el proceso original al inmediato

superior y deja a costa del recurrente, copias de las piezas necesarias para continuar la causa.

En su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio enseña que los efectos de la apelación "En términos generales que ellos son dos, pero disyuntivos: El devolutivo o el suspensivo. El primero consiste, según Couture desasir del conocimiento del asunto al juez inferior para someterlo al superior. El segundo también de acuerdo con el estado del autor, aquel por virtud del cual, y salvo disposición legal en contrario, la interposición del recurso suspende la ejecución de la sentencia apelada e impide su cumplimiento."

En la práctica, una vez que se ha interpuesto el recurso de apelación siempre se concederá en los dos efectos, es decir, el juez mandará al superior el proceso para su conocimiento, y no ejecutará la resolución apelada. Pero, existen casos en que la ley concede al recurso de apelación sólo en el efecto devolutivo, con lo cual a pesar que el proceso sube ante el superior para su resolución el juez ejecuta su providencia.

Haciendo referencia a nuestro Código de Procedimiento Civil decimos que la apelación puede concederse tanto en el efecto devolutivo como suspensivo. Puede concederse también sólo en el efecto devolutivo. Cuando se concede en ambos efectos no se ejecuta la providencia de que se apela; pero sí se concede sólo en el efecto devolutivo no se suspende la competencia del juez ni del progreso de la causa ni la ejecución del decreto, auto o sentencia; en este caso, el juez de primera instancia remite el proceso original al inmediato superior y deja a costa del recurrente, copia de las piezas procesales necesarias para continuar la causa. Por ejemplo:

. MANUEL Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

En el juicio de alimentos se ejecutará el decreto en que se manda a pagar la pensión alimenticia y no se admitirá el recurso de apelación sino en el efecto devolutivo, por lo tanto, no suspende el cumplimiento de la resolución apelada. En el juicio de concurso de acreedores: "El auto que declara haber lugar al concurso de acreedores, o la quiebra es susceptible sólo de recurso de apelación que se concederá únicamente en el efecto devolutivo..." por así determinarlo el artículo 514 (ex. 525) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil.

RECURSO DE HECHO.-

Este recurso se estableció con el objeto de garantizar el derecho de revisión de los fallos dictados en primera instancia, se lo propone cuando el juez o tribunal deniega el recurso de apelación, en el artículo 365 (ex. 374) de nuestra Ley Adjetiva Civil, expresa: "Denegado por el juez o tribunal el recurso de apelación, podrá la parte, dentro del término de tres días, proponer ante le mismo juez o tribunal, el recurso de hecho."

De igual manera, el artículo 366 (ex. 375) ibídem dice: "Interpuesto este recurso, el juez o tribunal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, sin calificar la legalidad o ilegalidad del recurso, elevará el proceso al superior quien admitirá o negará dicho recurso."

Para elevarlo, se notificará a las partes, con apercibiendo en rebeldía."

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R.O. N° 58 /005

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R.O. N° 58 /005

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R.O. N° 58 /005

En la actualidad, el recurso de hecho se puede plantear solamente ante el juez de primera instancia, ya que el fallo de segunda instancia que dictan las Cortes Superiores es definitivo de segunda y última instancia, por lo que de éste sólo puede plantearse el recurso de casación, conforme lo dispone la Ley de Casación, y el de hecho sobre este recurso.

En el artículo 367 (ex. 376) del Código de Procedimiento Civil faculta al juez de primera instancia, para que deniegue el recurso de hecho de oficio, en los casos expresamente establecidos en dicho artículo y que son:

- “1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación.
2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se hubieren interpuesto dentro del término legal; y,
3. Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo se interpusiere el recurso con respecto del suspensivo.”

En vista de que en el inciso último de éste artículo en el que se establece una sanción al juez que eleve indebidamente el proceso; debe procederse conforme lo determina el artículo 369 (ex. 378) *ibídem* “Sí el recurso de hecho fuere de sentencia expedida en juicio ordinario y el superior lo admitiere, se procederá como en los casos de apelación. En este caso se relatará dos veces la causa, con los efectos legales en cada una de ellas.”

Esta disposición legal contenida en nuestra Ley Procesal Civil, se encuentra en armonía con las disposiciones

constitucionales que dice que todo juicio tendrá solamente dos instancias, pues, si una de las partes se considera perjudicada puede interponer el recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia, que es el Tribunal de Casación.

Efectos del recurso de hecho.-

Aceptado el recurso de hecho por el tribunal superior, este recurso se transforma en el de apelación, debiendo procederse de conformidad con las disposiciones pertinentes a cada juicio, si se trata del juicio ordinario debe aplicarse las disposiciones contenidas en los artículos 408 y 409 (ex. 417 y 418) de la actual Codificación al Código de Procedimiento Civil. Que manifiestan:

“Art. 408.- Sí el que apeló de la sentencia no determinará explícitamente, dentro de diez días, contados desde que se hizo saber la recepción del proceso, los puntos a los que se contrae el recurso, el ministro de sustanciación, a petición de parte, declarará desierta la apelación y mandará devolver el proceso al inferior, para que se ejecute la sentencia.

Art. 409.- Sí comparece el apelante y determina los puntos a que se contrae el recurso, se dará traslado a la otra parte, por diez días, dentro de los cuales podrá adherirse al recurso.”

BREVE ANALISIS DEL TRÁMITE DEL JUICIO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA.-

Una vez que llega el juicio a la Corte Superior, se realiza el sorteo en la Primera Sala a fin que se radique la competencia en una de ellas. El ministro de sustanciación, como su nombre

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R.O. Nº 58 /005

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R.O. Nº 58 /005

lo indica, es el que pone las providencia del desenvolvimiento procesal; y, da a conocer a las partes la razón de sorteo y en la misma providencia manda que el recurrente o apelante formalice el recurso dentro de los diez días en forma explícita, es decir, expresa los motivos, las razones, los fundamentos en que se basa el recurso.

Fundamentado el recurso, el ministro de sustanciación da traslado a la otra parte para que conteste, y si el recurrente o apelante no fundamenta dentro de los diez días, a petición de la otra parte declarará desierto el recurso o apelación y dispondrá en la misma providencia devolver el proceso al inferior, ya que la deserción tiene por objeto dejar ejecutoriada la sentencia. Tanto el apelante o el que apeló la sentencia, como el otro litigante, en los respectivos escritos de fundamentación de la apelación pueden solicitar que en esta instancia se conceda el término de prueba, y si esto consiguen o ocurre, antes de abrir la causa prueba convocará a junta de conciliación, de acuerdo con el artículo 1012 (ex. 1065) del Código de Procedimiento Civil. Una vez practicada la junta de conciliación por pedido de una de las partes se recibirá la causa de prueba por el término de 10 días, fenecida la prueba, la causa está lista para dictar sentencia, y debe ponerse la providencia "autos en relación".

Las partes pueden presentar sus alegatos o exposiciones en derecho, o solicitar que se señale día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de estrados, que no es otra cosa, que la defensa verbal que hacen los profesionales del derecho a favor de sus clientes ante el tribunal.

Cuando la resolución fuere en todo conforme que a la primera, se condenará en costas al recurrente; y, si hay mala fe de los

litigantes condenará en costas en primera y segunda instancia.

El fundamento legal del trámite del proceso en segunda instancia en el juicio ordinario la encontramos en la Codificación al Código de Procedimiento Civil artículos 408 al 412 (ex. 417-422).

Tratamiento de la segunda instancia en nuestra Codificación del Código de Procedimiento Civil.

“Art. 408.- Si el que apelo de la sentencia no determinare explícitamente, dentro de diez días, contados desde que se le hizo saber la recepción del proceso, los puntos malos que se contrae el recurso, el ministro de sustanciación, a petición de parte, declara desierta la apelación y mandara devolver el proceso al inferior, para que se ejecute la sentencia.

Art. 409.- Si compárese el apelante y determina los puntos a que se contrae el recurso, se dará traslado a la otra parte, por diez días, dentro de los que podrá adherirse al recurso.

Art. 410.- Cualquiera de las partes tiene derecho, dentro del término que a cada una se concede en los artículos anteriores, para solicitar que se actúe pruebas.

Art. 411.- La corte superior, de ser valido el proceso, concederá el termino de prueba de diez días. Si no fuere, declarada la nulidad, disponiendo la respectiva reposición.

Art. 412.- Vencido el termino probatorio, o en caso de no ser este procedente, se pedirán autos en relación y se pronunciara' sentencia.”

EL RECURSO DE CASACION.

La casación es la resolución interpretativa de la ley sustantiva o adjetiva o de precedentes judiciales obligatorios, aplicados erróneamente o no aplicados en las sentencias o en otras resoluciones que ponen fin a un proceso judicial. La casación es función atribuida a un órgano judicial supremo, con el objeto de anular sentencias que contienen error de derecho y que no son susceptibles de apelación por medios ordinarios. En su moderna estructura la casación supone un tribunal que está en el vértice del poder judicial y un recurso extraordinario.

Sólo puede ser recurrida en casación las sentencias que no son impugnables por medios ordinarios, vale decir, que sólo procede el recurso contra las sentencias dictadas en último grado de las instancias ordinarias o contra las dictadas en instancias únicas. Los Tribunales de Casación conocen de las sentencias mediante recurso deducido por las partes interesadas y en su defecto por el Ministerio Público, "en interés de la Ley". En este último caso, la sentencia carece de efecto entre las partes, por lo cual su alcance es meramente teórico. El recurso de casación tiene en la mayoría de legislaciones efecto suspensivo.

El recurso de casación también es un medio extraordinario de impugnación por el cual el recurrente trata de demostrar al Tribunal de Casación que el juez que dictó la sentencia o auto se equivocó al aplicar indebidamente o erróneamente normas de derecho sustantivas o procesales. La finalidad del recurso de casación es el control de la legalidad y realización del derecho objetivo en cada proceso.

El recurso extraordinario y supremo de casación tiene por finalidad obtener que se anule una resolución judicial cuando en esta se irroga perjuicio a una de las partes por error "in indicando o in procedendo". En tal razón, la Corte Suprema de Justicia examinará el enfrentamiento que hace el recurrente, entre el fallo impugnado y las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido, pues, como anteriormente señalé, la finalidad del recurso extraordinario y supremo de casación es el control de la legalidad y la realización del derecho objetivo en todos y cada uno de los procesos, además tiene el importantísimo propósito de precautelar y conservar la unidad e integridad de la jurisprudencia.

En nuestra legislación, el recurso de casación compete a la Corte Suprema de Justicia, que lo realizará a través de salas especializadas que abarcan todas las materias, en lo civil, penal, fiscal, laboral y contencioso administrativo, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Casación, que textualmente dice:

Competencia del recurso de casación.-

"Art. 1.- El recurso de que trata esta Ley es de competencia de la Corte Suprema de Justicia que actúa como tribunal de casación en todas las materias, a través de sus salas especializadas."

Procedencia del recurso de casación.-

"Art. 2.- Procedencia (Sustituido por el Art. 2 de la Ley s/n,

Ley de Casación R.O N° 39, 8-IV-97 Pág. 1

R.O. 39, 8-IV-97).- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.

Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

No procede el recurso de casación de las sentencias o autos dictados por la Corte Nacional de Menores, las Cortes Especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía y las resoluciones de los funcionarios administrativos mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva.”

Es importante señalar que en razón de haberse expedido el Código de la Niñez y Adolescencia, ya no existe la Corte Nacional de Menores señalada en este artículo de la Ley de Casación, y en cuanto al trámite del recurso de casación en materia de menores se sujeta a la Ley de Casación, y así claramente lo determina el artículo 281 del Código de la Niñez y Adolescencia, que textualmente señala:

“Art. 281.- **Recurso de casación.**- El recurso de casación procede únicamente contra el auto resolutorio de segunda instancia, por las causales y con las formalidades contempladas en la Ley.

La sustanciación de este recurso en la Sala Especializada de la

. Ley de Casación R.O. N° 39, 8-IV-97 Pág. 1

. Código de la Niñez y Adolescencia R.O. N° 737 /003

Corte Suprema de Justicia, se ajustará al trámite señalado en la Ley de Casación.”

De acuerdo con esta disposición de la Ley de Casación, únicamente procede el recurso extraordinario de casación, en caso de que se haya dictado una providencia que ponga fin al proceso, produciendo efecto de cosa juzgada formal y sustancial, es decir, final y definitiva de manera que no pueda renovarse la contienda entre las mismas partes (identidad subjetiva) en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho (identidad objetiva) y que tal providencia se haya dictado dentro de un proceso de conocimiento. La doctrina señala que pertenecen a esta categoría “Los procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva”, que “tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluye, por lo tanto, el grupo general de declarativos y a los dispositivos.”

Causales para la interposición del recurso de casación:

“Art. 3.- Causales.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.

2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que

la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.

3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;

4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis;

5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.”

Legitimación del recurso de casación.-

“Art. 4.- Legitimación.- El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación.”

Término para interponer el recurso de casación.-

“Art. 5.- Término para la Interposición.- El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto resolutivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración.”

. Ley de Casación R.O. N° 39, 8-IV-97 Pág. 2

. Ley de Casación R.O. N° 39, 8-IV-97 Pág. 2

Sin perjuicio de lo previsto en éste artículo de la Ley de Casación, para el caso de interposición del recurso de casación por parte de las instituciones del estado la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en su artículo diez señala:

“Art. 10.- Del recurso de casación.- Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días para interponer el recurso de casación, que deberá ser concedido con efecto suspensivo, sin la obligación de rendir caución.”

Requisitos Formales del Recurso de Casación.-

“Art. 6.- Requisitos formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda;
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”

Calificación del Recurso.-

“Art. 7.- Calificación.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del plazo de tres días hábiles,

. Ley de Casación R.O. N° 39, 8-IV-97

. Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado

examinará si concurren las siguientes circunstancias:

1ra. Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;

2da. Si se ha interpuesto en tiempo; y,

3ra. Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior;

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso."

Admisibilidad del recurso.-

"Art. 8.- Admisibilidad.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el Juez o el órgano judicial respectivo, dentro del plazo de tres días hábiles, concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo Juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al Juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera

. Ley de Casación R.O. N° 39, 8-IV-97

. Ley de Casación R.O. N° 39, 8-IV-97 Pág. 3

providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite, procederá conforme lo previsto en el artículo 11; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.”

Efectos del recurso de casación.-

“Art. 10.- Efectos.- Salvo que el proceso verse sobre el estado civil de las personas, la admisión del recurso no impedirá que la sentencia o auto se cumpla.

Art. (16).- Caución (Reformado el inc. 1 por el Art. 23 de la Ley 93, R.O. 764-S, 22-VIII-95; colocado a continuación del Art. 10 por el Art. 8 y reformado por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 39, 8-IV-97).- Quien haya interpuesto recurso de casación podrá solicitar que se suspenda la ejecución de la sentencia o auto recurrido rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de la sentencia o auto pueda causar a la contraparte. La Administración Tributaria que interpusiere Recurso de Casación de las sentencias expedidas por los Tribunales Distritales de lo Fiscal, afianzará el interés de los sujetos pasivos, mediante la emisión de una nota de crédito.

El monto de la caución será establecido por el juez o el órgano judicial respectivo, en el término máximo de tres días y al momento de expedir el auto por el que concede el recurso de casación o tramita el de hecho; si la caución fuese consignada en el término de tres días posteriores a la notificación de este auto, se dispondrá la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto y en caso contrario se ordenará su ejecución sin perjuicio de tramitarse el recurso.

La Corte Suprema de Justicia dictará un instructivo que

deberán seguir los tribunales para la fijación del monto de la caución, en consideración de la materia y del perjuicio por la demora.”

Traslado del recurso.-

“Art. 11.- Traslado (Reformado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 39, 8-IV-97).- Dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción del proceso la Corte Suprema notificará a las partes y ordenará en la misma providencia correr traslado a quienes corresponda, con el recurso deducido, concediendo el término de cinco días para que sea contestado fundamentadamente.”

Audiencia en Estrados.-

“Art. 12.- Audiencia.- Las partes podrán solicitar audiencia en estrados en el término de tres días siguientes al establecido en el artículo anterior.

Los miembros de la Sala de la Corte Suprema de Justicia podrán durante la audiencia solicitar cualquier aclaración o ampliación de los argumentos de las partes que no podrán tratar más que sobre los fundamentos que determinaron la interposición del recurso. La audiencia podrá diferirse por una sola vez, a petición de parte o de oficio, siempre que se lo haga por lo menos con dos días hábiles de anticipación.”

Sustanciación del recurso.-

“Art. 13.- Sustanciación.- Durante el trámite del recurso de casación no se podrá solicitar ni ordenar la práctica de ninguna prueba, ni se aceptará incidente alguno.”

. Ley de Casación R.O. N° 39, 8-IV-97.

. Ley de Casación R.O. N° 39, 8-IV-97.

. Ley de Casación R.O. N° 39, 8-IV-97.

Sentencia.-

"Art. 14.- Sentencia.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto.

Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al Juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad sustanciándolo con arreglo a derecho.

Art...- (Agregado a continuación del Art. 14 por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 39, 8-IV-97).- La Sala correspondiente de la Corte Suprema de Justicia, despachará el recurso en el término de noventa días más un día por cada cien fojas, luego de lo cual a solicitud de parte, el recurso podrá ser remitido a la Sala de Conjuces que deberán despacharlo necesariamente en el término antes indicado."

Art. 15.- (De acuerdo al Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 39, 8-IV-97, este artículo pasó a ser el segundo inciso del Art. 14).

Art. 16.- (De acuerdo al Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 39, 8-IV-97, este artículo fue colocado a continuación del Art. 10)."

Cancelación y liquidación de la caución.-

Art. 17.- Cancelación y liquidación (Sustituido por el Art. 14 de la Ley s/n, R.O. 39, 8-IV-97).- La caución se cancelará por el

. Ley de Casación R.O. N° 39, 8-IV-97.

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R. O. N° 58 /005

tribunal a quo si el recurso es aceptado totalmente por la Corte Suprema de Justicia; en caso de aceptación parcial el fallo de la Corte determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al recurrente y la cantidad que será entregada a la parte perjudicada por la demora; si el fallo rechaza el recurso totalmente, el tribunal a quo entregará a la parte perjudicada por la demora, el valor total de la caución.

Con respecto a esta disposición las instituciones del estado se encuentran exentas de rendir caución, por así determinarlo el artículo diez de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Condena en costas y multas.-

Art. 18.- Condena en costas y multas.- Se condenará en costas al recurrente siempre que se declare desierto el recurso o aparezca en forma manifiesta que lo ha interpuesto sin base legal o con el propósito de retardar la ejecución del fallo. En los mismos casos podrá también imponerse, según la importancia del asunto, una multa de hasta el equivalente de quince salarios mínimos vitales.

Igualmente se podrá imponer la multa a los jueces o magistrados que expidieron el fallo casado.

En armonía con lo dispuesto en ésta disposición los artículos 285 (ex. 289) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil dice:

“Art. 285.- El Estado nunca será condenado en costas; pero se podrá condenar al pago de ellas al Procurador o al Fiscal que hubiese sostenido el pleito de mala fe o con temeridad

notoria.”

Publicidad y precedente jurisprudencial obligatorio.-

“Art. 19.- Publicación y precedente.- Todas las sentencias de casación serán obligatoriamente publicadas en su parte dispositiva en el Registro Oficial y constituirán precedente para la aplicación de la Ley, sin perjuicio de que dichas sentencias sean publicadas en la Gaceta Judicial o en otra publicación que determine la Corte Suprema de Justicia.

La triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema.

Igualmente la Corte Suprema de Justicia podrá emitir resolución obligatoria sobre puntos de derecho respecto de los cuales existan fallos contradictorios de las cortes superiores y tribunales distritales, aunque no le hayan llegado por vía de casación. La Corte Suprema resolverá sobre los fallos contradictorios ya sea por su propia iniciativa o a pedido de las cortes superiores o tribunales distritales. El Presidente de la Corte Suprema emitirá un instructivo para el adecuado ejercicio de esta atribución.”

Excepción del recurso de casación.-

“Art. 20.- Excepción.- El recurso de casación en las causas penales se regirá por las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal.”

EL RECURSO DE HECHO

Es un recurso vertical de queja contra el tribunal que a criterio del quejoso, denegó fundamentadamente el recurso de casación.

“Art. 9.- Recurso de Hecho (Sustituido por el Art. 6 y reubicado por el Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 39, 8-IV-97).- Si se denegare el recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el órgano judicial respectivo, sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia. La denegación del recurso deberá ser fundamentada.

Concedido el recurso de hecho, se dejarán copias de la sentencia o auto recurridos para continuar la ejecución, salvo que el recurrente solicite la suspensión de ésta, constituyendo caución conforme lo previsto en esta Ley.

La Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, en la primera providencia y dentro del término de quince días, declarará si admite o rechaza el recurso de hecho; y, si lo admite, procederá conforme lo expuesto en el artículo 11.”

La Caución.-

Caución significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena; son especies de caución la fianza, la prenda y la hipoteca.

Concedido el recurso, sea el de hecho o de casación, y por pedido del recurrente para que el juez inferior no ejecute la sentencia o auto, constituirá caución conforme lo prevé el artículo Art. (16).- Caución (Reformado el inc. 1 por el Art. 23

. Ley de Casación R.O. N° 39, 8-IV-97

. Ley de Casación R.O. N° 39, 8-IV-97

de la Ley 93, R.O. 764-S, 22-VIII-95; colocado a continuación del Art. 10 por el Art. 8 y reformado por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 39, 8-IV-97).

Una vez aceptado el trámite del recurso se dará el término de cinco días a la parte correspondiente para que fundamente la contestación del recurso. En este recurso cabe que las partes pidan audiencia de estrados en el término de tres días a partir de la contestación del recurso.

BREVE ANALISIS DE UN JUICIO ORDINARIO DE REIVINDICACION

JUICIO DE REIVINDICACION

Los fundamentos legales para el juicio ordinario de reivindicación en lo principal lo encontramos el Título XIII de la Codificación al Código Civil, artículos 933 al 959, que textualmente señalan:

"TITULO XIII DE LA REIVINDICACION

Art. 933.- La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.

Parágrafo 1o.

Qué cosas pueden reivindicarse

Art. 934.- Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y



muebles.

Exceptúanse las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén, u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla.

Art. 935.- Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia.

Este derecho produce la acción de petición de herencia de que se trata en el Libro III.

Art. 936.- Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso, de una cosa singular.

Parágrafo 2o.

Quién puede reivindicar

Art. 937.- La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

Art. 938.- Se concede la misma acción, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa,

y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción.

Pero no valdrá, ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho.

Parágrafo 3o.

Contra quién se puede reivindicar

Art. 939.- La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.

Art. 940.- El mero tenedor de la cosa que se reivindica está obligado a declarar el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre la tiene.

Art. 941.- Si alguno, de mala fe, se da por poseedor de la cosa que se reivindica, sin serlo, será condenado a la indemnización de todo perjuicio que de este engaño haya resultado al actor.

Art. 942.- La acción de dominio tendrá también lugar contra el que enajenó la cosa, para la restitución de lo que haya recibido por ella, siempre que, por haberla enajenado, se haya hecho imposible o difícil su persecución; y si la enajenó a sabiendas de que era ajena, para la indemnización de todo perjuicio.

El reivindicador que recibe del enajenador lo que se ha dado

a éste por la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenación.

Art. 943.- La acción de dominio no se dirige contra un heredero sino por la parte que posea en la cosa. Pero las prestaciones a que estaba obligado el poseedor, por razón de los frutos o de los deterioros que le eran imputables, pasan a los herederos de éste, a prorrata de sus cuotas hereditarias.

Art. 944.- Contra el que poseía de mala fe, y por hecho o culpa suya ha dejado de poseer, podrá intentarse la acción de dominio, como si actualmente poseyese.

De cualquier modo que haya dejado de poseer, y aunque el reivindicador prefiera dirigirse contra el actual poseedor, respecto del tiempo que ha estado la cosa en su poder tendrá las obligaciones y derechos que según este Título corresponden a los poseedores de mala fe, por razón de frutos, deterioros y expensas.

Si paga el valor de la cosa, y el reivindicador lo acepta, sucederá en los derechos del reivindicador.

Lo mismo se aplica al poseedor de buena fe que en el curso del juicio se ha puesto en la imposibilidad de restituir la cosa por su culpa.

El reivindicador, en los casos de los dos incisos precedentes, no estará obligado al saneamiento.

Art. 945.- Si reivindicándose una cosa corporal mueble, hubiere motivo de temer que se pierda o deteriore en manos del poseedor, podrá el actor pedir el secuestro; y el poseedor estará obligado a consentir en él, o a dar seguridad suficiente de restitución, para el caso de ser condenado a restituir.

Art. 946.- Si se demanda el dominio u otro derecho real constituido sobre un inmueble, el poseedor seguirá gozando de él, hasta la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

Pero el actor tendrá derecho a solicitar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa y de los muebles y semovientes anexos a ella, comprendidos en la reivindicación, si hubiere justo motivo de temerlo, o las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía.

Art. 947.- La acción reivindicatoria se extiende al embargo, en manos de tercero, de lo que por éste se deba como precio o permuta al poseedor que enajenó la cosa.

Parágrafo 4o.

Prestaciones mutuas

Art. 948.- Si es vencido el poseedor, restituirá la cosa en el plazo que el juez señalare; y si la cosa hubiere sido secuestrada, pagará el actor al secuestre los gastos de custodia y conservación, y tendrá derecho para que el poseedor de

mala fe se los reembolse.

Art. 949.- En la restitución de una heredad se comprenden las cosas que forman parte de ella, o que se reputan como inmuebles por su conexión con ellas, según lo dicho en el Título De las varias clases de bienes. Las otras no serán comprendidas en la restitución, si no lo hubieren sido en la demanda y sentencia; pero podrán reivindicarse separadamente.

En la restitución de un edificio se comprende la de sus llaves.

En la restitución de toda cosa se comprende la de los títulos que conciernen a ella, si se hallan en manos del poseedor.

Art. 950.- El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa.

El poseedor de buena fe, mientras permanece en ella, no es responsable de estos deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ello; por ejemplo, destruyendo un bosque o arbolado, y vendiendo la madera o la leña, o empleándola en beneficio suyo.

Art. 951.- El poseedor de mala fe está obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieren

tenido al tiempo de la percepción. Se considerarán como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no está obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la citación con la demanda. En cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.

Art. 952.- El poseedor vencido tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, según las reglas siguientes:

Si estas expensas se invirtieron en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, o un dique para atajar las avenidas, o las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor dichas expensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución.

Y si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonadas al poseedor en cuanto aprovecharen al reivindicador, y se hubieren hecho con mediana inteligencia y economía.

Art. 953.- El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de citársele con la demanda.

Sólo se entenderá por mejoras útiles, las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan al tiempo de la restitución las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que, en virtud de dichas mejoras, valiere más la cosa en dicho tiempo.

En cuanto a las obras hechas después de citada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que, por el artículo siguiente, se conceden al poseedor de mala fe.

Art. 954.- El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla el artículo precedente.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehúse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.

Art. 955.- En cuanto a las mejoras voluptuarias, el propietario no estará obligado a pagarlas al poseedor de mala ni de buena fe, que sólo tendrá, con respecto a ellas, el derecho que por el artículo precedente se concede al poseedor de mala fe, respecto de las mejoras útiles.

Se entiende por mejoras voluptuarias las que sólo consisten en objetos de lujo y recreo, como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales, y generalmente las

que no aumentan el valor venal de la cosa en el mercado común, o sólo lo aumentan en una proporción insignificante.

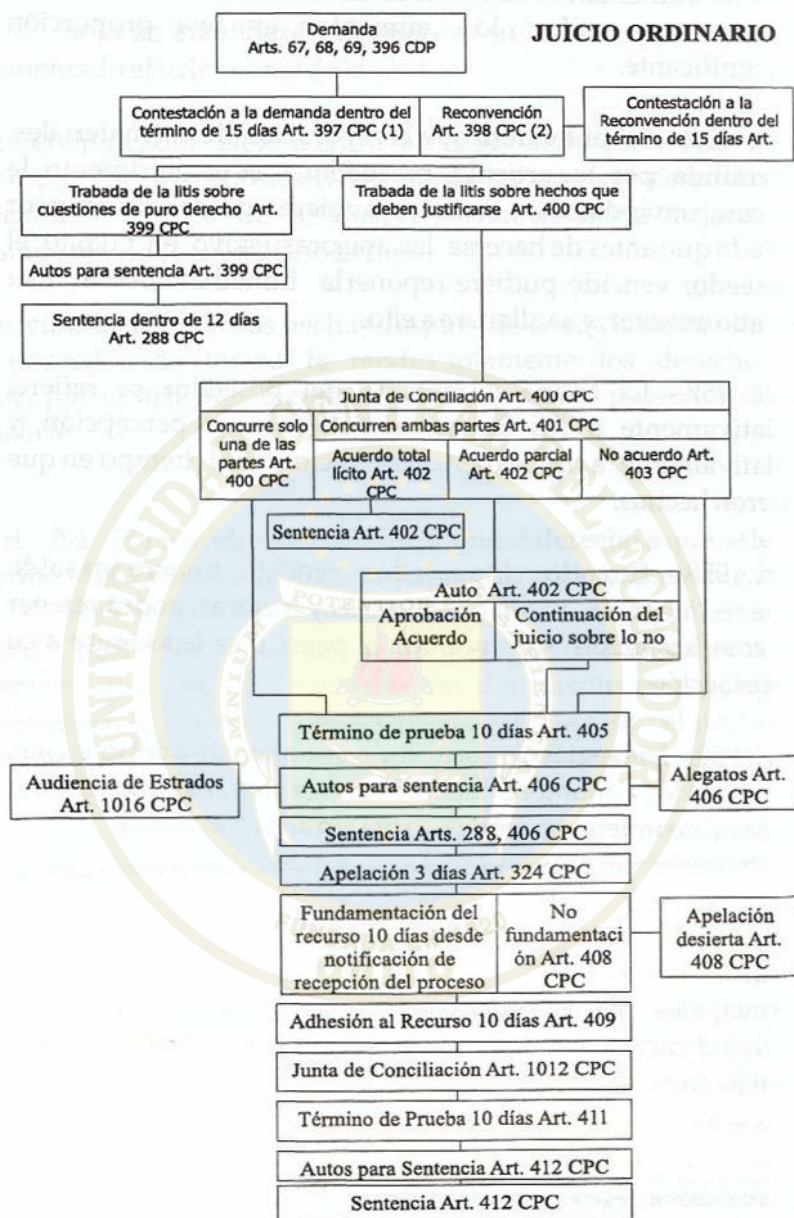
Art. 956.- Se entenderá que la separación de los materiales, permitida por los artículos precedentes, es en detrimento de la cosa reivindicada, cuando hubiere de dejarla en peor estado que antes de hacerse las mejoras; salvo en cuanto el poseedor vencido pudiere reponerla inmediatamente a su estado anterior, y se allanare a ello.

Art. 957.- La buena o mala fe del poseedor se refiere, relativamente a los frutos, al tiempo de la percepción, y relativamente a las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechas.

Art. 958.- Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago, o se le asegure a su satisfacción.

Art. 959.- Las reglas de este Título se aplicarán contra el que, poseyendo a nombre ajeno, retenga indebidamente una cosa raíz o mueble, aunque lo haga sin ánimo de señor."

Con la finalidad de contar con un ejemplo práctico de un juicio ordinario, a continuación me permito señalar ejemplos de las principales piezas procesales de un Juicio Ordinario de Reivindicación, ventilado en primera y segunda instancia; y con Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia.



EJEMPLO DE UN JUICIO ORDINARIO:

DEMANDA:

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA

JUAN JOSE PEREZ PEREZ Y AGUSTA PEREZ PEREZ, hermanos, solteros, Chofer Profesional y de quehaceres domésticos, de 65 y 44 años de edad, respectivamente, domiciliados en la parroquia San Francisco de ésta ciudad Quito, y Provincia de PICHINCHA, ante usted comparecemos con la siguiente Demanda:

I

Los comparecientes somos dueños y legítimos propietarios, en forma pro-indiviso, de una casa de habitación, compuesta de tres departamentos e interior, formando un solo cuerpo, inmueble ubicado en la jurisdicción de la parroquia urbana de San Francisco de esta ciudad de Quito, y provincia de PICHINCHA, siendo sus linderos generales los siguientes: NORTE, en 24 metros de longitud, con la propiedad del señor Enrique Torres; SUR, en 24 metros de longitud, con la propiedad de Hernán Sánchez; ORIENTE, en 11 metros de longitud con la calle pública Salinas; y, OCCIDENTE, en 11 metros de longitud, con la propiedad de Víctor Sea, dando una superficie total de 264 metros cuadrados, todo el inmueble.

Nuestro derecho de propiedad y dominio del relacionado inmueble, radica en la compra que realizamos a los cónyuges Hernán Marcelo Cevallos Cadena e Iris Dolores del Valle Espinosa Hernández, los mismos que mediante escritura pública realizaron la transferencia de dominio de la totalidad de la superficie del inmueble, sin ningún

gravamen, con sus correspondientes entradas, usos, costumbres y todo cuanto se repute parte integrante del inmueble, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, y por lo cual cancelamos el precio pactado, sin que quedara pendiente absolutamente nada.

La escritura de transferencia de dominio en nuestro favor, se ha efectuado el 23 de junio del año 2000, e inscrita el 12 de julio del mismo año, en el Registro de la Propiedad de esta ciudad de Quito, Provincia de PICHINCHA.

Es el caso, señor Juez, que en forma arbitraria e ilegal, abusivamente, sin derecho de ninguna naturaleza, la señorita FEDERICA F. CRESPO, ha procedido a ocupar y pretender titularse dueña de una parte de la superficie de nuestra casa de habitación, teniendo en posesión material una superficie del inmueble cuya linderación es la siguiente: NORTE, en 8 metros con 45 centímetros, la propiedad de Luís Enrique Torres; SUR, en 7 metros con cincuenta centímetros, con la propiedad de Hernán Sánchez; ORIENTE, en 11 metros de propiedad que fue de Hernán Marcelo Cevallos Cadena e Iris Dolores del Valle Espinosa, ahora de nuestra propiedad y dominio, teniendo una superficie total 87 metros cuadrados, 725 milímetros cuadrados.

II

En conformidad con los antecedentes expuestos, y fundamentando nuestro derecho de dominio y de propiedad en la copia certificada de la escritura que está inscrita en el Registro de la Propiedad, y en los Arts. 933, 934, 936 Y 937 (ex. 953, 954, 956, 957) y más disposiciones correlacionadas del Código Civil, en nuestra calidad de dueños pro -indiviso y en partes iguales del descrito inmueble, el mismo que se halla limitado por la arbitrariedad e ilegal posesión

material por parte de FEDERICA F. CRESPO, inmueble cuyos linderos y superficie dejamos determinados, comparecemos ante usted, y por la vía ordinaria demandamos a la señorita FEDERICA F CRESPO, en juicio Reivindicatorio, la inmediata entrega del lote decesante y la indemnización de daños y perjuicios, costas procesales y el honorario de la defensa.

La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

De acuerdo con la Art. 1000 (ex. 1053) del Código de Procedimiento Civil, dispondrá se notifique al señor Registrador de la Propiedad en esta ciudad de Quito, para la inscripción de la demanda.

Mandaré también citar a los señores Alcalde Cantonal y Procurador Síndico de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, notificándose en sus respectivos despachos.

La demandada señorita FEDERICA F CRESPO, será citada con esta demanda en su domicilio de la calle Salinas N° 9-47, parroquia urbana de San Francisco de esta ciudad de Quito, y provincia de PICHINCHA.

Acompañamos una copia certificada de la escritura pública de adquisición que hicimos del inmueble, otorgada en la Notaría del Dr. X, el 23 de junio del año 2000, e inscrita en el Registro de la Propiedad de ésta ciudad de Quito, y provincia de PICHINCHA, el 12 de julio del mismo año.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero judicial N°. 001 del Palacio de Justicia de Quito. Nombramos como

nuestro Abogado defensor al Doctor XX, para que a nuestro nombre y representación suscriba cuanto escrito sea necesario en la presente causa.

f) Abogado

f) Comparecientes

CALIFICACION DE LA DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- PICHINCHA 14 de Septiembre del 2001, las 14H30.- VISTOS.- La demanda propuesta se la califica de clara, precisa y que reúne los demás requisitos de ley, en tal virtud se la acepta a trámite en la vía del juicio ordinario. Con la demanda propuesta córrase traslado a la demandada FEDERICA F CRESPO a efectos de que la conteste dentro del término de quince días bajo apercibimiento de rebeldía de no comparecer a juicio. A petición de parte, cítese con la demanda propuesta a los señores Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio de esta Ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a efectos de que igualmente la contesten dentro del término de quince días. Cítese a la demandada FEDERICA F CRESPO, en el lugar que se señala en la demanda propuesta. Acorde con lo previsto en el Art. 1000 (ex. 1053) del Código de Procedimiento Civil inscribáse la demandada en el Registro de la propiedad de esta ciudad de Quito, previa notificación al titular de la referida oficina pública. Tómese en cuenta la cuantía de la causa y el casillero judicial señalado por los actores. Agréguese al proceso la documentación que se acompaña. NOTIFIQUESE.-

f) Juez

Certificación

f) Secretario

CONTESTACION A LA DEMANDA Y RECOVENCION

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

FEDERICA F FABARA CRESPO, en referencia al Juicio Ordinario N° 305-2001 de Reivindicación propuesto por JUAN JOSE y AGUSTA PEREZ, ante Usted comparezco y encontrándome dentro del término legal que se me ha concedido para contestar la referida demanda, propongo las siguientes excepciones:

I EXCEPCIONES

1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción contenida en la demanda.
2. Alego falta de individualización del predio de esta Reivindicación.
3. Improcedencia de la acción por el fondo y por la forma.
4. Alego falta de derecho de los actores para proponer esta acción en mi contra, toda vez que ellos muy bien conocen que tengo a mi favor una Escritura Pública de Promesa de Compraventa del departamento en cuya posesión me encuentro, Escritura que fue suscrita con anterioridad a la Escritura que los actores poseen a su favor.
5. Alego ilegitimidad de personería de la parte actora.
6. Alego ilegitimidad de personería de la parte demandada.
7. Alego falta de legítimo contradictor.
8. Alego actuación dolosa por parte de los actores, quienes en forma arbitraria e injustificada han procedido a soldar la puerta de ingreso al departamento de mi propiedad,

obstaculizando mi libre paso y el derecho que me asiste en dicho departamento, obligándome a estar fuera del mismo y sin acceso al uso de mis pertenencias personales; motivos por los cuales he iniciado el enjuiciamiento respectivo.

II RECONVENCION

1. Reconvengo a los actores a fin de que desistan de la presente acción y de la forma como se encuentran actuando temerariamente.
2. Existiendo a mi favor una Escritura Pública de Promesa de Compraventa, en donde desde el día 24 de mayo de 1999 se me autoriza vivir en el departamento materia de dicha Escritura, reconvengo a los actores a fin de que respeten mi derecho de copropietaria y podamos vivir en armonía. Si los señores Hernán Marcelo Cevallos Cadena y Dolores Espinosa, dieron en venta a los actores la totalidad del inmueble la propietaria de este juicio, incluyéndose el departamento que se me entregó mediante Escritura Pública de Promesa de Compraventa, soy la persona más perjudicada y contra quien están cometiendo un sinnúmero de abusos y atropellos.
3. También reconvengo a los actores JUAN JOSE y AGUSTA PEREZ al pago de los daños y perjuicios que con su improcedente y maliciosa acción me están ocasionando, lo cual presenta cuando menos mil dólares americanos, debiéndose además condenar a los mencionados actores al pago de los daños y perjuicios, costas procesales y los honorarios de mi Abogado Defensor, pues es por demás evidente que los actores han propuesto esta acción con completa ilegalidad, temeridad

y mala fe.

III PEDIDO INMEDIATO

Toda vez que los actores JUAN JOSE y AGUSTA PEREZ PEREZ debidamente mal asesorados han procedido a perturbar mi permanencia en el departamento de mi propiedad y materia de este litigio, soldando las puertas de ingreso e inclusive poniendo a un guardia de seguridad, solicito a Usted Señor Juez que en forma inmediata disponga el retiro de cuantas seguridades hayan colocado los actores en la puerta de ingreso, incluyendo al guardia de seguridad; permitiéndome de esta forma ingresar a mi departamento para presentar lo solicitado mientras se tramita esta causa y sea su autoridad quien emite el fallo correspondiente. Me permito adjuntar en copia simple el Acta de la Comisaría Nacional de Policía de PICHINCHA.

IV DEFENSA Y DOMICILIO

Designo como mi Defensor al señor Abogado XX, profesional al cual autorizo suscrita con su sola firma cuantos escritos sean necesarios en bien de mis intereses.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial N° 001

f) Abogado

f) Compareciente



COMPARECENCIA DE PERSONEROS MUNICIPALES

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA:

Nosotros: ING. NN y YY, en nuestras calidades de Alcalde del ciudad de Quito, y Procurador Síndico, respectivamente, refiriéndonos al juicio ordinario N° 305-2001 que por reivindicación del inmueble siguen JUAN JOSE PEREZ y AGUSTA PEREZ, en contra de FEDERICA F CRESPO, a usted comparecemos y decimos:

- I. Notificaciones que nos correspondan en la presente causa las recibiremos en la casilla judicial N° 42.
- II. Adjuntamos documentos habilitantes con los que justificamos las calidades en que intervenimos.

f) Alcalde

f) Procurador

AUTO CALIFICANDO LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y RECONVENCION.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- PICHINCHA a 28 de Noviembre del 2001, a las 08H30. El escrito de contestación a la demanda que presenta la demandada Sra. FEDERICA F F CRESPO dentro del término legal, agréguese al

proceso, mismo que se lo califica de claro, preciso y que reúne con los demás requisitos establecidos en la ley, con la reconvencción propuesta por los comparecientes, córrase traslado a la parte actora por el término de quince días a fin de que lo conteste. Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por la demandada, así como también la designación de su abogado patrocinador. Agréguese al proceso el documento que se adjunta en una foja útil en copia simple. El escrito de Fs. 15 presentado por la parte actora agréguese al proceso. Proveyendo el escrito que antecede virtud de la documentación que adjunta, cuéntese en la presente causa con los personeros del I. Municipio de Quito, los señores NN y YY en las calidades de Alcalde de Quito y Procurador Síndico Municipal, respectivamente, debiéndose tener en cuenta el casillero judicial que señalan.-Notifíquese.-

f) Juez
Certificación
f) Secretario

CONTESTACION A LA REIVINDICACIÓN

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL: Juicio Ordinario N° 305-2001

JUAN PEREZ PEREZ Y AGUSTA PEREZ PEREZ, en referencia al juicio ordinario de Reivindicación que tramitamos en contra de la señora FEDERICA FABARA CRESPO, a usted manifestamos:

1.- Contestamos la improcedente e ilegal reconvencción que plantea la demandada FEDERICA FABARA CRESPO, la misma que se resiste a entregarnos el inmueble de nuestra propiedad, y refiriéndonos a sus excepciones, desde este instante impugnamos su contenido, por falta absoluta de esencia jurídica, ya que el inmueble que estamos reclamando es de nuestra propiedad, y está perfectamente linderado y señalado el sitio en donde está ubicado el inmueble, que lo adquirimos mediante escritura pública, que se ha adjuntado al escrito inicial de demanda.

2.- Negamos tanto en el hecho, como en el derecho, los fundamentos invocados por la demandada, quien maliciosamente trata de desconocer el valor legítimo que tiene una escritura de compraventa, otorgada con el cumplimiento de todos los requisitos determinados por nuestra legislación, en la cual se hace referencia de la traslación a nuestro favor, del dominio y propiedad, y por cuanto hemos pagado el precio que se encuentra pactado e indicado en dicho título traslativo de dominio, que se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad de esta ciudad de Quito, .

3.- Una simple escritura de promesa de venta, no tiene en este caso valor de ninguna naturaleza, toda vez que los promitentes vendedores del inmueble que ahora es de nuestra pertenencia, mediante acción judicial, de pago por consignación, le han devuelto el valor que ella ha dado por la suscripción de la promesa de venta; de tal manera que nada tiene que reclamarnos a nosotros; lo que ella la demandada debe hacer es proceder a entregarnos el inmueble, con el pago de la indemnización de daños y perjuicios, las costas procesales y el honorario de la intervención profesional.

Se aceptará cualquiera de las excepciones planteadas en este escrito, a la reconvencción propuesta, y continuando con el trámite, se dignará señalar el día y la hora, para la Junta de Conciliación.

f) Abogado

f) Compareciente

SEÑALAMIENTO DE DILIGENCIA DE JUNTA DE CONCILIACION

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- PICHINCHA a 11 de Diciembre del 2001 a las 16H35. El escrito de contestación a la reconvencción planteada por la parte demandada, agréguese al proceso, cuyo contenido se tomará en cuenta en su debida oportunidad. Señalándose para el día 20 de los corrientes a las 15H00 a fin de que tenga lugar la diligencia de junta de conciliación en la presente causa.- Notifíquese.-

f) Juez

Certificación

f) Secretario

ACTA DE LA DILIGENCIA DE JUNTA DE CONCILIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PICHINCHA.- En la ciudad de PICHINCHA, el día de hoy veinte de Diciembre del dos mil uno, a las quince horas diez minutos, ante el Sr. Dr. XX. Juez Primero de lo

Civil de PICHINCHA e Infrascrito Sr. Secretario comparece en el despacho de ésta Judicatura la actora AGUSTA PEREZ Narváez Díaz por sus propios derechos acompañada de su defensor el Dr. Marcelo López y por otra parte la demandada FEDERICA F acompañada de su defensor el Ab. X con el fin de llevarse a cabo la diligencia de junta de conciliación. Al efecto siendo estos el día y hora para que tenga lugar la diligencia referida el señor Juez lo declara iniciada y concede la palabra a la actora quien por intermedio de su defensor el Dr. Marcelo López dice: "Comparezco con mi defendida la señora AGUSTA PEREZ y ofreciendo poder o ratificación del señor JUAN PEREZ para lo cual se me concederá el término de seis días para legitimar mi intervención. En lo principal me afirmo y me ratifico en todos y cada uno de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda propuesta y en todos y cada uno de los principios jurídicos mencionados en el libelo de mi demanda, esto es en los Arts. 933, 934, 936 Y 937 (ex. 953, 954, 956, 957) y más pertinentes del Código Sustantivo Civil, pues los demandantes ostentan la calidad de dueños y propietarios absolutos del inmueble materia de ésta causa, en virtud de la escritura pública de compra-venta otorgada en su favor con toda legalidad y buena fe, por lo que en defensa de sus legítimos derechos han instaurado el presente juicio para esta Judicatura en su debida oportunidad resuelva la inmediata entrega del inmueble en cuestión, devolución que tiene que realizarse con los daños y perjuicios, lucro cesante y costas procesales. Impugnamos una vez más el escrito de contestación presentado por la demandada, el cual carece de fundamentos jurídicos, más bien evidencia el ánimo de causar perjuicio al no permitir el uso y el goce del bien raíz a los legítimos propietarios. Insistimos Sr. Juez que la simple escritura de promesa de compra venta no constituye título traslativo de dominio, por consiguiente como fórmula conciliatoria proponemos que la demandada procesa a devolver en forma

inmediata el inmueble que en forma arbitraria se encuentra ocupando, más la consiguiente indemnización de daños y perjuicios en caso contrario de no aceptar esta fórmula se servirá continuar con el trámite de la causa hasta que en sentencia se acepte nuestra demanda y se ordene la devolución de dicha propiedad. Devuelvo la palabra.- Continuando con el trámite de esta diligencia y con la exposición realizada por la parte actora se concede la palabra a la demandada Sra. FEDERICA F quien por intermedio de su defensor el Ab. Germán Ortiz dice: No estoy de acuerdo con la fórmula conciliatoria por lo tanto Sr. Juez en lo principal niego los fundamentos de hecho y de derecho invocados por los actores en la presente causa en su demanda propuesta en mi contra, toda vez que no existe documento público de escritura de promesa de compra venta del departamento en donde me encuentro viviendo motivo por el cual en este juicio. En caso de reclamo de los actores, ellos también deben formular la acción respectiva a los anteriores propietarios del inmueble los Sres. Marco Cevallos y Dolores Espinosa, ya que en parte también son ellos quienes están ocasionando perjuicios irreparables. Por lo tanto, pongo a su conocimiento Sr. Juez que los actores alejándose del trámite Judicial en forma arbitraria y ofensiva proceden a impedir el ingreso a mi vivienda, cambiando de seguridades a las puertas y soldando en otras: por estas razones me opongo a la acción reivindicatoria planteada en mi contra Sr. Juez que se tome en cuenta que la escritura que posee el señor JUAN y AGUSTA PEREZ consta que le vendieron el inmueble en propiedad horizontal. El responsable de haber vendido estas propiedades es el Sr. Marcelo Cevallos más no mi defendida y ella se encuentra en posesión actual del inmueble ya singularizado y que es materia del litigio. Se concede al Dr. X el término de seis días para legitimar su intervención a nombre del actor Sr. JUAN Narváez, toda vez que las partes comparecientes no han logrado a conciliación alguna que

ponga fin el presente litigio pese a los esfuerzos realizados por el Sr. Juez termina la presente diligencia firmando para constancia los comparecientes juntamente con el Sr. Juez y Sr. Secretario que certifica.-

f) Juez

f) Comparecientes

f) Secretario

AUTO DE APERTURA Y RECIBIMIENTO DE LA CAUSA A PRUEBA

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- PICHINCHA a 23 de Enero del dos mil dos, a las 11H00.- Proveyendo los dos escritos que anteceden presentados por la parte actora, téngase por legitimada de la intervención del Dr. X en la diligencia de Junta de Conciliación realizada en la presente causa, quien comparece a la referida diligencia ofreciendo poder y ratificación del Sr. JUAN JOSE PEREZ. Continuando con el trámite del presente juicio, recíbese la causa a prueba por el término de diez días.- Notifíquese.-

f) Juez

Certificación

f) Secretario

PRUEBAS DEL ACTOR

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

JUAN PEREZ PEREZ Y AGUSTA PEREZ PEREZ, en referencia al juicio ordinario de Reivindicación, que tramitamos en contra de la señora FEDERICA FABARA, dentro del término de prueba que se encuentra decurriendo y con notificación contraria, solicito la práctica de las siguientes diligencias probatorias:

I

Que se reproduzca en parte de prueba, todo cuanto del proceso nos sea favorable, en particular dignese considerar, el contenido de la escritura pública de compraventa adjunta ya agregada al proceso, y celebrada en esta ciudad de PICHINCHA el 23 de junio del año dos mil, ante el Notario Dr. X, en donde se consigna el hecho, de que hemos comprado un inmueble al señor Hernán Marcelo Cevallos Cadena y señora ISBIS DOLORES DEL VALLE ESPINOZA FERNANDEZ, cuyos linderos y más especificaciones allí se indican y que se ha inscrito en el registro de la Propiedad de esta ciudad de Quito, , el día 12 de julio del 2000.

II

En el día y hora que usted señale, solicito que se sirva recibir la declaración jurada de los testigos señores: AA, BB y CC, quienes depondrán de conformidad con el siguiente interrogatorio:

- 1.- Sobre edad y más generales de Ley;
- 2.- Diga el declarante de si es cierto, que los comparecientes somos los

legítimos dueños y propietarios de una casa de habitación, que se encuentra ubicada en la calle Salinas n° 9-47, parroquia urbana de San Francisco de esta ciudad de Quito, siendo sus linderos generales estos: NORTE, con propiedad de Enrique Torres; SUR, con propiedad del señor Hernán Sánchez; ORIENTE, la calle pública Salinas; y, OCCIDENTE, la propiedad del señor Víctor Zea.

3.- Exprese al declarante de si es cierto, que la demandada FEDERICA FABARA CRESPO, se encuentra en posesión y tenencia material actual, de una parte del inmueble de nuestra propiedad, mencionado en la pregunta anterior, dentro de los linderos, en 8 metros, 35 centímetros, la propiedad de Luís Enrique Torres; SUR, en la longitud de 7 metros cincuenta centímetros, la propiedad de Hernán Sánchez; ORIENTE, en once metros nuestra propiedad, y que antes fue de Hernán Marcelo Cevallos y de Isbis Dolores del Valle Espinoza.

4.- Diga el declarante, de si es verdad, que la demandada FEDERICA FABARA CRESPO, en forma arbitraria, ilegal, abusiva, se encuentra ocupando y poseyendo la demandada, y de cuyo contenido le da lectura, para su mejor conocimiento.

5.- La razón de sus dichos.

III

Si la parte demandada presenta testigos, solicitamos que a continuación de sus declaraciones principales, y con el mismo juramento, sean repreguntados de conformidad al interrogatorio, que dejo expuesto para mis testigos.

Practicadas estas diligencias, se les agregará al proceso, y se les tendrá como prueba de mi parte.

Notificaciones que nos corresponden las recibiremos en el Casillero Judicial N° 001, que corresponde a nuestro abogado defensor el Dr. X.

f) Abogado

f) Comparecientes

PROVISION PRUEBAS

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, Enero 28 de 2002. Las 08H35.- El escrito que antecede agréguese a los autos. Previa notificación contraria practíquense las siguientes diligencias: reproduzcase como prueba de parte de los actores lo manifestado en el acápite I; recíbase las declaraciones testimoniales de AA, BB y CC el día miércoles 30 de Enero del año en curso, a partir de las 08H30, testigos que depondrán de conformidad con el cuestionario constante en el acápite II; repregúntese a los testigos que presente la parte demandada de conformidad a lo solicitado en el acápite III del escrito que se provee. Practicadas que sean estas diligencias agréguese a los autos como prueba de parte de la demandante. Notifíquese.-

f) Juez

f) Secretario

PRUEBA DE PARTE DEMANDADA

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

FEDERICA F FABARA CRESPO; en referencia al Juicio Ordinario N° 305-2001 de Reivindicación propuesto por JUAN JOSE y AGUSTA PEREZ PEREZ, ante Usted comparezco y encontrándome dentro del término legal que se halla decurriendo solicito la práctica de las siguientes diligencias:

I

Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte todo cuanto de autos me sea favorable y se tenga por impugnado lo adverso.

II

Impugno la prueba actuada por los actores, por ser contradictoria, falsa y alejada a la realidad de los hechos.

III

Tacho a los testigos presentados por los actores, quienes son jureros de profesión, parcializados y con total falta de idoneidad.

IV

Solicito que los testigos presentados por los actores luego de rendir su declaración principal sean repreguntados al tenor del siguiente interrogatorio:

1. Sabe usted que faltar a la verdad bajo juramento constituye delito de perjurio?
2. Diga exactamente el lugar de su domicilio, indicará nombre de calle y número de casa?
3. Indique el nombre de los dueños del inmueble en donde usted vive?

4. *Indique con exactitud qué tipo de parentesco le une con JUAN y AGUSTA PEREZ?*
5. *Indique el nombre de la persona que le solicitó declare en este juicio?*
6. *Diga si es verdad que los señores JUAN y AGUSTA PEREZ son las personas que tienen la razón y quienes deben ganar este juicio?*
7. *Ya que usted dice conocer el inmueble materia de este juicio indique los linderos y dimensiones del inmueble en general?*
8. *Indique los linderos y dimensiones del departamento en cuya posesión me encuentro?*
9. *Recordándole que se encuentra bajo juramento diga por qué razón usted acompaña frecuentemente a los señores PEREZ PEREZ a los Juzgados y Despachos Jurídicos para proponer acciones legales en mi contra?*
10. *Recordándole que usted es una persona muy conocida en las dependencias judiciales indique por qué se ha puesto al frente del presente juicio?*
11. *Indique si sabe o conoce que tengo a mi favor una Escritura Pública de Promesa de Compraventa del inmueble o departamento materia de este juicio?*
12. *Indique cuál es la actitud arbitraria ilegal y abusiva que tengo en el inmueble?*
13. *Indique qué persona le indicó cómo debe responder a estas preguntas?*
14. *Indique el nombre de la persona que le indicó los linderos y dimensiones del departamento materia de este juicio?*
15. *Indique en cuántos juicios ha declarado?*
16. *Indique el nombre de las personas que deben ganar este juicio?*
17. *Indique desde hace cuánto tiempo atrás es amigo de los señores Narváez Díaz?*

18. Indique por qué razón usted declara hechos que desconoce?
19. Diga si es verdad que todo cuanto usted declara es por referencias que le dieron?
20. Diga si es verdad que la señorita Federica Fabara debe perder este juicio?

Practicadas que sean estas diligencias se agregarán al proceso y se tendrán como prueba de mi parte.

Notificaciones las recibiré en el Casillero Judicial N° 120.

f) Abogado

f) Compareciente

PRUEBA DEL ACTOR

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

JUAN PEREZ PEREZ Y AGUSTA PEREZ PEREZ PEREZ, a usted decimos, en la dilación probatoria que cursa, en el juicio ordinario de Reivindicación de un inmueble de nuestra propiedad, y que hemos propuesto en contra de FEDERICA F FABARA CRESPO, sírvase ordenar que se practiquen las siguientes diligencias probatorias:

I

Que se sirva oficiar al señor Juez Tercero de lo Civil de PICHINCHA, con el objeto de que para esta causa, nos confiera una copia certificada, de la demanda de pago por consignación, propuesta por Hernán Marcelo Cevallos y Isbis Dolores del Valle Espinosa, en contra de FEDERICA F CRESPO, con la razón del auto de

calificación y trámite; la citación a la demandada, y la contestación dada por ella, juicio ordinario N° 000.

También el señor Actuario, certificará e informará sobre la consignación que hicieran los actores, de la cantidad de veinte millones de dólares, para entregar a la demandada, dando la razón correspondiente, de si se ha retirado o no el dinero; y de la sentencia que se haya pronunciado en esta causa, y que se encuentra ejecutoriada por Ministerio de la Ley.

Practicada agréguese a los autos.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial N° 001.

f) Abogado

f) Compareciente

PROVISION DE PRUEBAS

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- PICHINCHA a 31 de Enero del 2002 a las 11H00. Atenta la razón que antecede habilítase el tiempo deficiente. Dentro del término de prueba que se encuentra recurriendo y previa notificación a la parte contraria practíquese las siguientes diligencias: Proveyeron el escrito de Fs. 25 presentado por la parte demandada: Reprodúzcase y téngase como prueba de parte de la compareciente todo cuanto de auto le sea favorable y la impugnación determinada en el acápite I así como también la impugnación señalada en el acápite II. Tómese en cuenta la tacha determinada en el acápite III. Repregúntese en el interrogatorio constante en el acápite IV a los testigos presentados

por la parte actora. Practicadas que sean estas diligencias se agregarán al proceso como prueba de parte de la compareciente. Proveyendo el escrito de Fs. 25 presentado por la parte actora: Téngase en cuenta la ENMIENDA Y RECTIFICACION que hacen los actores en el acápite I.- Señálase para el día 22 de febrero del presente año a las 10H00 a fin de que tenga lugar la diligencia de Inspección judicial al bien inmueble materia de la presente causa, téngase en cuenta lo indicado en el acápite III. Practicadas que sean estas diligencias se agregarán al proceso como prueba de parte de los comparecientes. Proveyendo el escrito que antecede presentado por la parte actora: Oficiese de conformidad a lo solicitado en el acápite I. Practicada que sea esta diligencia se agregará al proceso como prueba de parte de los comparecientes. Notifíquese.-

f) Juez

Certificación

f) Secretario

ACTA DE DECLARACION DE TESTIGO

En la ciudad de PICHINCHA el día de hoy 1º de febrero del dos mil dos a las ocho horas cuarenta y cinco minutos, ante el Sr. Dr. X. Juez Primero de lo Civil de PICHINCHA e Infrascrito Sr. Secretario comparece en el despacho de ésta Judicatura el señor DD CI. 9887678969 con el fin de rendir la declaración testimonial dentro de la presente causa. Al efecto juramentado que le fue en legal y debida forma y prevenido de las penas de perjurio y de la gravedad del juramento y de conformidad con el pliego de preguntas que para él tiene formulado la parte actora dice: A la 1) Me llamo como queda indicado de 48 años de edad, estado civil casado, de ocupación,

trabajador de bienes raíces, domiciliado en esta ciudad de Quito, Calle Maldonado 231 Ciudadela El Porvenir, ecuatoriano y sin generales de ley para las partes. A la 2) Si es verdad y me consta que en verdad los preguntantes son los legítimos dueños del inmueble detallado en esta pregunta.- 3) Si es verdad y me consta ya que la señora Federica Fabara vive en este inmueble, ocupando parte de este inmueble en un departamento que se encuentra en la parte interior, cuyos linderos y dimensiones son los que se indican en esta pregunta y en la ampliación de esta pregunta. A la 4.) A mi me consta que la señora Federica F se encuentra ocupando este departamento en forma abusiva, arbitraria e ilegal, por cuanto no tiene escrituras. A la 5.) La presente declaración la rindo porque conozco de los hechos que tengo relatados. A continuación con el mismo juramento que tiene rendido y de conformidad con el pliego de repreguntas presentado por la parte demandada dice: A la 1) Si conozco. A la 2) Ya tengo indicado. A la 3) Yo vivo en la casa de mi propiedad. A la 4) Ninguno. A la 5) Los señores Narváez que son actores en este juicio. A la 6) Son los que tienen la razón y deben ganar en este juicio porque son los propietarios de este inmueble y tienen escritura pública. A la 7) El inmueble consta de 264 metros.... Sector Zea en once metros. A la 8) No indicar con precisión los linderos y dimensiones de este departamento. A la 9) Yo les acompaño porque yo soy conocedor del caso porque yo les acompañé cuando ellos realizaron la compra y me pidieron que como conocedor del caso les acompañe en la declaración de este juicio. A la 10) porque conozco el caso. A la 11) Si es verdad, la señora Nohemí F tiene una escritura pública de promesa de compra venta realizada con el dueño anterior el Sr. Hernán Marcelo Cevallos y su esposa. A la 12) El querer hacer de dueño de lo ajeno. A la 13) Nadie. A la 14) No me indicó nadie. A la 15) Tengo aclarado dos veces anteriores hace más o menos unos veinte años atrás. A la 16) Lo que diga la Ley. A la 17) Soy amigo y conocido de los Sres. Narváez



más o menos unos cuarenta años atrás. A la 18) Yo declaro únicamente hechos que conozco. A la 19) Lo que yo declaro es porque conozco. A la 20) Lo que diga la ley. Leída que fue esta declaración el compareciente se afirma y se ratifica en ella por lo que termina la presente diligencia firmando para constancia juntamente con el Sr. Juez y Sr. Secretario que certifica.-

f) Juez

f) Testigo

f) Secretario

ACTA DE INSPECCION JUDICIAL

En Quito, hoy día jueves siete de Marzo del dos mil dos, a las 15H10, en la calle Salinas N. 9-47 se constituyen el señor Dr. X, Juez Primero de lo Civil de PICHINCHA y suscrito Secretario con la concurrencia de la actora AGUSTA PEREZ, acompañada de su Defensor Dr. X, el perito YY, y por otra parte la demandada FEDERICA F CRESPO, acompañada de su Defensor Ab. XX, a fin de realizarse la diligencia de INSPECCION JUDICIAL. Al efecto, siendo estos el día y hora señalados para que tenga lugar la diligencia en mención el señor Juez la declara iniciada y concede la palabra a la demandante, quien por intermedio de su Defensor manifiesta: " Señor Juez, por los propios derechos de mi defendida y ofreciendo poder o ratificación del señor JUAN JOSE PEREZ, manifiesto que de acuerdo con el contenido de nuestra demanda, se constará en primer lugar el hecho de que el inmueble que estamos pidiendo la reivindicación se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, en ocho metros cuarenta y cinco centímetros, la propiedad de Luís Enrique Torres; Sur, en siete metros cincuenta centímetros, la propiedad de Hernán Sánchez; Oriente, en once metros, la propiedad que fue de Hernán Marcelo Cevallos y de

Dolores del Valle Espinosa, ahora de nuestra propiedad y dominio y Occidente, propiedad de Víctor Zea, en once metros. Constatará el Juzgado que las cuatro puertas de ingreso a cada una de las piezas de habitación las hemos encontrado cerradas con candado. Nosotros hemos presentado señor Juez, la escritura pública que acredita nuestro derecho de dominio y propiedad sobre el inmueble que estamos litigando para que la demandada desocupe y entregue, puesto que hay una parte de la entrada del inmueble en litigio, semidestruido y de cuya cerradura se llevó hasta las llaves de ingreso. Se dignará posesionar al perito señor YY, concediéndole un término para que presente su informe. Devuelvo la palabra "A continuación el señor Juez concede la palabra a la demandada quien por intermedio de su defensor manifiesta: "Han solicitado la presente diligencia de inspección los actores, con el propósito de hacer creer a su Autoridad que el Departamento en el cual nos encontramos también les pertenece a ellos, debo indicar que las dimensiones no son las mismas que los actores hacen constar en su demanda, como Usted podrá observar al momento de esta diligencia el inmueble cuya reivindicación se solicita posee cuatro linderos, pese a ello en la demanda no se indica el lindero Occidental, para el efecto esta clase de juicios tiene como exigencia la debida singularización del bien reclamado, cosa que no se ha hecho. Se puede apreciar que me encuentro viviendo en este departamento, en legítima posesión del mismo y amparada por la escritura de promesa de compraventa que existe a mi favor. Devuelvo la palabra" Continuando con la diligencia el señor Juez procede a tomar legal posesión del cargo de Perito al señor YY, quien hallándose presente y previo el juramento de ley, promete desempeñar fiel y legalmente el cargo para el cual ha sido nombrado, concediéndole el término de ocho días a efectos de que emita su informe. Acto seguido el señor Juez dispone que el Juzgado haga las observaciones e informe a continuación: "Nos encontramos en el inmueble signado con el Nro. 9-47 de la calle Salinas, una casa de habitación de dos plantas con garaje, una entrada a la parte posterior de la misma, en donde se observa un pequeño

departamento, tipo mediagua, de bloque enlucido, con cubierta de eternit, dispone de cuatro puertas de madera mismas que se encuentran con candado y que por orden del señor Juez se proceda a abrirlas; se observa tres ventanas de hierro, se observa una lavandería. Se observa una cocina con mesón donde se encuentra utensillos, un baño completo con baldosa y cemento en parte. Un dormitorio con closet, un armario, una cama, una cómoda, un velador, un televisor blanco y negro y otros enseres, el piso es entablado. Otro cuarto se observa un juego de sala de cuatro sillones, una alfombra, una cómoda y varios enseres, el piso es entablado. Dispone de luz y agua potable", con lo que concluye la presente diligencia recordándole al perito que emita el informe correspondiente en el término concedido.-

f) Juez

f) Comparecientes

f) Perito

f) Secretario

INFORME PERICIAL

PICHINCHA, 20 de mayo del 2002

Sr. Dr. X

JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

En su Despacho.-

De mis consideraciones:

En el juicio ordinario N- 305-2001, de reivindicación, Yo, YY legalmente posesionado en calidad de Perito, me permito exponer el presente informe:

1.- UBICACIÓN

El inmueble causa del presente juicio, esta ubicado, en la calle Salinas N- 9-47 de norte a sur, entre las calles, Colón y Liborio Madera calles de este a oeste, pertenecientes a la parroquia urbana de San Francisco de la ciudad de PICHINCHA del ciudad de Quito, del mismo nombre. (Ver anexo # 1)

2.- LINDEROS

NORTE: 24 metros (Sr. Enrique Torres)
SUR: 24 metros (Sr. Herman Sánchez)
ORIENTE: 11 metros (Calle Salinas)
OCCIDENTE: 11 metros (Sr. Víctor Zea)

UNA ÁREA TOTAL DEL TERRENO: 246 m².
(Ver anexo # 2)

3.- EL INMUEBLE

Realizado el análisis de la conformación Física, según el planteamiento arquitectónico aplicado en la construcción del inmueble, certificamos la existencia de 3 departamentos en su conjunto.

A) CASA FRONTAL:

- PRIMER PISO: 2 almacenes, 1 departamento y garaje.
- SEGUNDO PISO: 1 departamento, terraza, 2 cuartos y lavandería.

B) MEDIAS AGUAS POSTERIOR:

Departamento, patio y lavandería.

4.- ESTADO DE LA CONSTRUCCIÓN POSTERIOR

La topología de esta construcción, esta considerada como medias aguas, conformada por una habitación con instalaciones para cocina, comedor. Un ambiente designado para baño completo (ducha, inodoro, lavado) y dos habitaciones para diferentes usos. Una área en construcción, un patio en cementado y lavandería.

ÁREA - CONSTRUIDA: 41.80 m2.

ÁREA EN CONSTRUCCIÓN: 9.00 m2

ÁREA PATIO ENCEMENTADO: 21.60 m2

(Ver anexo # 3)

5.- CONSIDERACIONES DE INTEGRACIÓN

A.- Los 3 departamentos están contruidos dentro de los límites estipulados en la escritura pública con fecha 23 de junio del 2000.

B.- El ingreso a los diferentes departamentos se lo realiza por un solo ingreso frontal (garaje), que esta ubicado en la calle Salinas N- 9-47 excepto los 2 locales comerciales que son independientes a la calle.

C.- Los 3 departamentos indicados en la escritura pública están situados físicamente de la siguiente manera:

- 2 departamentos en la casa frontal (2 pisos/H. A)

- 1 departamento tipo medias aguas en la parte posterior del terreno.

D.- El terreno donde se encuentran ubicadas estas construcciones tienen las siguientes dimensiones:

ANCHO: 11m (FRONTAL)

FONDO: 24m (LATERAL)

Es todo cuanto puedo afirmar en honor a la verdad.

Att.

f) Perito

PETICION DE AUTOS PARA SENTENCIA

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA: juicio Ordinario Nro. 305-2.001

JUAN PEREZ PEREZ Y AGUSTA PEREZ PEREZ, en referencia al juicio ordinario de Reivindicación, que tramitamos en contra de la señora FEDERICA FABARA CRESPO, a usted manifestamos:

Por cuanto la tramitación de la causa se halla concluida, solicitamos muy comedidamente que se sirva dictar la respectiva sentencia, en la cual se aceptará nuestra demanda en todas sus partes, por estar justificados en forma legal, los fundamentos de hecho y de derecho de la misma; condenándola a la demandada al pago de costas procesales y a la indemnización de daños y perjuicios. Regulará además el honorario de la defensa.

Se proveerá en la forma solicitada.

Notificaciones que nos correspondan las seguiremos recibiendo en el Casillero Judicial N°. 5, de nuestro defensor el Dr. Galo E. Martínez V.

f) Abogado

f) Compareciente

AUTOS PARA SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE IMBABURA.- PICHINCHA, a 25 de septiembre del 2002. Las 9H50.- Atento al estado de la causa y a petición de parte pasen los autos para dictar

sentencia. NOTIFÍQUESE.-

f) Juez

Certificación

f) Secretario

SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, a 17 de octubre del 2002, las 9H00. VISTOS: Los señores JUAN JOSE y AGUSTA PEREZ PEREZ en su demanda de presentada manifiestan que son dueños y legítimos propietarios en forma pro indivisa de una casa de habitación compuesta de tres departamentos e interior formando solo cuerpo; inmueble ubicado en la parroquia urbana de San Francisco de la ciudad de Quito, provincia de PICHINCHA circunscrita dentro de los siguientes linderos: Norte con 24 metros propiedad de Enrique Torres; SUR, con igual longitud propiedad de Hernán Sánchez; ORIENTE, en 11 metros con calle pública Salinas y OCCIDENTE en la misma longitud con propiedad de Víctor Zea. Señalan los actores que su derecho de propiedad y dominio del inmueble radica en la compra que ha realizado a los cónyuges Hernán Marcelo Cevallos Cadena e Isbis Dolores del Valle Espinosa Hernández; mismos que les han realizado la transferencia de dominio de la totalidad del inmueble, sin gravamen alguno, con sus correspondiente entradas, usos, costumbres y todo cuanto se reputa inmueble de conformidad con las disposiciones del Código Civil, por lo que han cancelado el precio pactado, sin que haya quedado pendiente absolutamente nada. Que la escritura de transferencia de dominio realizada a favor de los actores se ha efectuado el 23 de junio del año 2000, inscrita el 12 de julio del mismo año en el Registro de la Propiedad correspondiente. Señalan los actores que en forma arbitraria e ilegal, abusiva, sin derecho de ninguna naturaleza la señorita FEDERICA FABARA CRESPO

ha procedido ocupar y pretender titularse dueña de una parte de su casa de habitación teniendo en posesión material una superficie del inmueble circunscrita dentro de los siguientes linderos: NORTE, CON 8,40 metros propiedad de Luís Enrique Torres; SUR, con 7,50 metros propiedad de Hernán Sánchez; ORIENTE, en 11 metros propiedad que fuera de Hernán Marcelo Cevallos Cadena e Isbis Dolores del Valle Espinosa, ahora de propiedad de los comparecientes inmueble que en forma ilegal se ha posesionado la indicada señorita F CRESPO. Que con los antecedentes expuestos y con fundamento en su derecho de dominio y propiedad fincado en la copia certificada de la escritura legalmente inscrita y en los Art. Arts. 933, 934, 936 Y 937 (ex. 953, 954, 956, 957) y mas disposiciones del Código Civil en sus calidades de dueños por indivisos del inmueble que motiva el presente juicio por las vía ordinaria demandan a la señorita FEDERICA FABARA CRESPO en juicio reivindicatorio, la inmediata entrega del inmueble que es parte de su casa de habitación, juntamente con el lucro cesante la indemnización de daños y perjuicios, costas procesales y honorarios profesionales. Conforme lo dispuesto en el Art. 1000 (ex. 1053) del Código de Procedimiento Civil los actores solicitan se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad y que se cuente en esta causa con los señores Alcalde y Procurador Sindico del Ciudad de Quito, de PICHINCHA. Aceptada que fuera a tramite la demanda propuesta, la demanda FEDERICA FABARA CRESPO ha sido citada en forma personal conforme las excepciones y reconvencciones propuesta. El día 20 de diciembre del año 2001, a las 15h10, se lleva cabo la junta de conciliación en la presente causa, diligencia a la que comparecen las partes empero de la cual no se ha llegado a conciliación alguna. Concedido el término probatorio a los litigantes habiendo fenecido el mismo siendo el estado de la presente causa el estado el de resolver con tal fin se considera: PRIMERO.- Se han observado las solemnidades sustanciales correspondientes a esta clase de juicios, en tal virtud el presente se lo declara válido. SEGUNDO.- Conforme lo ordena el Art. 933 (ex. 953) del Código Civil. La reivindicación o

acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular de que no esta en posesión para el poseedor de ella sea condenado a restituirla. De suerte que la acción reivindicatoria para su procedencia requiere de tres requisitos: el uno que se refiere al actor, o sea que pruebe su derecho de dominio; el otro, al demandado, el que debe justificar que es actual poseedor del bien al que la reivindicación se refiere; y el tercero que dice relación a la cosa a reivindicarse. TERCERO: Los actores han aportado en el presente juicio con las siguientes pruebas: Conforme a los documentos de fs 6, ellos han justificado que son propietarios del inmueble ubicado en la calle Salinas N° 9-47, perteneciente a la parroquia San Francisco de esta ciudad de Quito mismo que lo han adquirido por compra realizada a los señores Hernán Marcelo Cevallos Cadena e Isbis Dolores de la Valle Espinosa Fernández, según escritura pública otorgada en esta ciudad el 23 de junio del 2000 inscrita en el Registro de la Propiedad el 12 de julio del mismo año. Conforme el análisis que antecede la compraventa se encuentra perfeccionada y consecuentemente los señores JUAN JOSE y AGUSTA PEREZ PEREZ son los legítimos propietarios de la totalidad del inmueble en donde se encuentra inmerso el departamento que motiva el presente juicio. De igual manera los actores han solicitado las declaraciones juramentadas de sus testigos AA, BB y CC fs 32, fs 32 vta y fs 30 y 30 vta,

testigos idóneos que de manera uniforme han declarado que en verdad los actores son propietarios del inmueble signado con el N° 947 ubicado en la calle Salinas de esta ciudad de Quito, declarando la perfecta delimitación del mismo. También ha declarado que FEDERICA FABARA CRESPO se encuentra en posesión de una parte del inmueble de propiedad de los actores, singularizándolo por sus respectivos linderos; también han declarado que dicha posesión del inmueble que motiva el presente juicio. De otro lado conforme a la diligencia de inspección judicial practicada por esta autoridad de fs 45 se ha constatado que en verdad la demandada se encuentra en posesión del inmueble que motiva el presente juicio, mismo que se constituye por un departamento tipo medias agua que se compone de lavandería, cocina, baño, dormitorio y sala. CUARTO: Por su parte la demanda ha centrado su defensa señalando que su posesión la mantiene en base al contrato de promesa de compraventa de fs 37, 38 y 39 del proceso que ha sido suscrita a su favor por parte de los señores Hernán Marcelo Cevallos e Isbis Dolores del Valle Espinosa Fernández misma que se ha celebrado en esta ciudad de Quito el día miércoles 24 de marzo de 1999 ante el Dr. ZZ notario Primero de esta ciudad de Quito, provincia de PICHINCHA y en la cláusula tercera las

partes han estipulado "La escritura pública definitiva de venta en forma obligatoria deberá celebrarse tan pronto los prominentes vendedores obtengan los documentos del municipio para la propiedad horizontal" al respecto el documento de fs 47 otorgado por el señor Arq. RR Jefe de Administración urbana del I. Municipio de la ciudad de Quito, es contundente cuando señala en la parte principal: "... Me permito informar a usted que se procedió a revisar los archivos del departamento de planificación y se pudo constatar, no tienen aprobados ningún permiso de propiedad horizontal en la calle Salinas N°. 9-47 y Colón de esta ciudad además en la Jefatura de Avalúos y Catastros se pudo verificar que dicha casa consta a nombre del señor JUAN JOSE PEREZ PEREZ, mas no como propiedad horizontal". En contraposición a los documentos de fs 63 a 74 que en copias simples adjunta la demandada. De otro lado y en relación a este análisis a los actores no les liga vínculo alguno con la demandada en relación a la promesa de compraventa referida y más bien ellos han justificado su legítimo derecho de propiedad del inmueble que motiva el presente juicio. QUINTO: Cabe aclararse que si bien los actores han omitido señalar en su demanda el lindero occidental este se encuentra superado por la prueba aportada por ellos y con la

constatación realizada por el Juzgado. Al efecto la Constitución Política del Estado de su actual vigencia en su Art. 192 en la parte sustancial manifiesta no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. SEXTO: Por lo expuesto ora por las diligencias por los actores, ora por el reconocimiento expreso de la demandada tanto en su contestación a la demanda como en la confesión judicial, de que se encuentra en posesión del inmueble que motiva el presente juicio y habiendo los actores justificado la calidad de dueños de la totalidad del inmueble en donde se encuentra inmerso el inmueble que motiva el presente juicio; ellos han justificado en el hecho y en el derecho los fundamentos de su demanda. Por lo expuesto: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la demanda propuesta y se ordena que la demanda FEDERICA FABRA CRESPO, proceda con la entrega del inmueble que se encuentra bajo su posesión, detallado en el libelo de la demanda, con la aclaración de que el lindero Oeste colinda el señor Víctor Zea; para lo cual se le concede el término de treinta días de ejecutoriada la presente sentencia. Las reconvencciones propuestas por la demandada se las rechaza en virtud de que no han sido probadas conforme a derecho. Sin costas, ni

*honorarios que regular en la presente instancia.
NOTIFÍQUESE.*

f) Juez
Certificación
f) Secretario

RECURSO DE APELACION

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

FEDERICA FABRA CRESPO, en referencia al Juicio Ordinario No.305-2001, que por Reivindicación siguen en mi contra JUAN PEREZ y AGUSTA PEREZ, ante Usted comparezco y digo:

Se me ha notificado con la sentencia dictada el día 17 de octubre del 2002 las 09H00, por lo que encontrándome dentro del término legal en forma expresa formulo RECURSO DE APELACIÓN de la referida sentencia ante una de las Salas del H. Corte Superior de Justicia de PICHINCHA, instancia en donde haré valer mis derechos.

No es posible Señor Juez que se haya tomado en cuenta únicamente la irrisoria prueba actuada por los actores y no se haya considerado la prueba actuada de mi parte, peor aún cuando se ha demostrado que no soy una simple tenedora del departamento materia de esta demanda, sino su propietaria conforme así se desprende de la Escritura de Promesa de Compraventa que obra del proceso, sin considerar estos hechos Usted Señor Juez aceptó una demanda que ni siquiera reunía los requisitos de ley.

Al momento de aceptar a trámite el presente Recurso de Apelación, cancelaré la tasa judicial correspondiente.

Notificaciones las recibiré en el Casillero Judicial No. 002.

f) Abogado

f) Compareciente

CONCESION DEL RECURSO DE APELACION

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE IMBABURA.-
PICHINCHA, a 27 de noviembre del 2002. Las 10H00.- Con el pago de la tasa judicial respectiva y por interpuesto dentro del término legal concédase el recurso de apelación deducido por la demandada. En consecuencia previo al cumplimiento de las formalidades legales remítase el proceso al Superior ante quien se emplaza a las partes hacer valer sus derechos. Tómesese nota del casillero y domicilio judicial señalado por la demandada. NOTIFÍQUESE.-

f) Juez

Certificación

f) Secretario

ADEHESION AL RECURSO DE APELACION

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

JUAN PEREZ Y AGUSTA PEREZ, actores, en el juicio ordinario da Reivindicación, da un bien inmueble, que hemos venido tramitando en el Juzgado de su cargo, en contra da la señora FEDERICA FABARA CRESPO, en término correspondiente, manifestamos a usted lo siguiente:

1.- La demandada, con sobrada malicia y temeridad, a lo cual se añada la mala fe, ha interpuesto al recurso da Apelación, de la sentencia que - usted señor juez pronunciara, con fecha 17 da octubre

del año en curso, fallo en el cual acepta nuestra demanda, y le ordena que proceda es la inmediata entrega del inmueble de nuestra propiedad, y que se encuentra en tenencia arbitraria y sin derecho da ninguna naturaleza.

2.- En defensa de nuestros intereses, y porque no se ha ordenado el pago de la indemnización de Daños y Perjuicios, a lo que tenemos derecho, ni se reconoce el daño emergente y el lucro cesante, que se traduce en los perjuicios económicos qua hemos recibido, manifestamos a usted, señor Juez, que nos ADHERIMOS al recurso de Apelación, da la demandada, a fin de que el Superior, reconozca la totalidad da los derechos qua nos asiste, más las costas procesales y el honorario de la defensa, en consideración a su mala fe en litigar.

Sírvase señor Juez, tomar en cuenta esta adhesión al recurso de Apelación.

Seguiremos recibiendo notificaciones en el Casillero Judicial N° 003, de nuestro defensor.

f) Abogado

f) Compareciente

ALEGATO DEL DEMANDADO

SEÑORES MINISTROS DE LA PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

YO, FEDERICA FABARA CRESPO, Refiriéndome al juicio ordinario N° 9 -2003, propuesto, por JUAN JOSE Y AGUSTA PEREZ PEREZ en contra de FEDERICA FABARA por reivindicación, muy comedidamente comparezco y digo:

Los puntos a los que contrae el Recurso es que yo realice un contrato

de promesa de compra venta con los cónyuges Marcelo Cevallos y señora Dolores Espinosa a los que cancele la cantidad de VEINTE MILLONES DE DÓLARES, (en esa época) los promitentes vendedores debían en primer lugar no estoy posesionada en forma arbitraria mucho peor clandestina, fue entregado por los promitentes vendedores y esta en propiedad horizontal; mejor los que pretenden perjudicarme son los actores de este infundado juicio Ordinario de Reivindicación.

Fundamento y determino los puntos que contrae el Recurso en que se ha violado los Artículos 23 y 24 de la Constitución de la Republica y en segundo lugar se ha violado lo dispuesto en el Artículo 933 (ex. 953) y los siguientes del Código Civil.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero Judicial N°.- 78 de mi Abogado Defensor.

f) Abogado

f) Compareciente

ALEGATO ACTOR

SEÑORES MINISTROS DE LA PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA:

JUAN JOSE Y AGUSTA PEREZ PEREZ, en el juicio ordinario de Reivindicación de un inmueble de nuestra propiedad, ubicado en esta ciudad de PICHINCHA, y que estamos tramitando en contra de la-señora FEDERICA FABARA CRESPOI, a ustedes manifiesto:

1.- Nosotros no tenemos trato comercial, ni lío alguno con FABARA

CREESPO, quien aparece en este juicio presentando un escrito, aduciendo ser parte, como para cumplir con los preceptos establecidos por el Art. 408 (ex. 417) del Código de Procedimiento Civil, ni se presenta con -oferta de legitimación posterior.

La demandada responde al nombre de FEDERICA FABARA CRESPO, la misma que no ha procedido a determinar los puntos a los que se ha contraído su recurso; y, como ha vencido el plazo para cumplir con ese requisito y no habiéndolo hecho, sino una tercera persona, sírvase declarar desierta la Apelación, mandando devolver el proceso al inferior para que se ejecute la sentencia.

2.- En vía de defensa de nuestros intereses y de la situación misma de la causa judicial que tramitamos, dejamos constancia de la impugnación, a todo el contenido de ese escrito presentado.

Notificaciones que nos correspondan las seguiremos recibiendo en el domicilio judicial que tenemos señalado.

f) Abogado

f) Compareciente

SENTENCIA CORTE SUPERIOR:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PRIMERA SALA.- QUITO,
2 de mayo del 2003; Las 09h00.-

VISTOS.- Sube en grado la presente acción por el recurso de apelación interpuesto por la demandada FEDERICA FABARA CRESPO y la adhesión de los actores JUAN JOSE y AGUSTA PEREZ PEREZ, de la sentencia dictada por el señor Juez Primero de lo Civil de PICHINCHA, aceptando la demanda y ordenando la entrega del inmueble que se encuentra en posesión. Radicada la

competencia en la Sala por sorteo de Ley, para resolver se considera:

PRIMERO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las solemnidades sustanciales, por lo que el proceso es válido y no hay nulidad que declarar.

SEGUNDO.- La parte actora en su demanda de fas. 9, manifiesta que son dueños y legítimos propietarios, en forma pro - indiviso de una casa de habitación, compuesta por tres departamentos e interior, ubicada en la parroquia San Francisco del ciudad de Quito, provincia de PICHINCHA, adquirido por compra a los cónyuges Hernán Marcelo Cevallos Cadena y Esbis Dolores del Valle Espinosa Fernández, mediante escritura pública celebrada en la Notaría Tercera de la ciudad de Quito, provincia de PICHINCHA, el 23 de junio del 2000, inscrita el 12 de julio del mismo año. Es el caso, manifiestan que en forma arbitraria e ilegal sin derecho de ninguna naturaleza, la señora FEDERICA FABARA CRESPO ha procedido a ocupar una parte de la casa de habitación, cuyos linderos constan como los siguientes:

NORTE: En 8.45 metros la propiedad de Luís Enrique Torres; **SUR:** En la longitud de 7.50 metros la propiedad de Hernán Sánchez; **ORIENTE:** En 11 metros propiedad de los actores y que antes fue de Hernán Marcelo Cevallos y de Esbis Dolores del Valle Espinosa. Con estos antecedentes, con fundamento en los Art. 953, 954, 956 y 957 y más disposiciones del Código Civil, por la vía ordinaria demandan a FEDERICA FABARA CRESPO, en juicio reivindicatorio, la inmediata entrega del lote de terreno que es parte de la casa de habitación de propiedad de los dos hermanos demandantes. Reclaman lucro cesante y la indemnización de daños y perjuicios. Calificada la demanda se cita a FEDERICA FABARA CRESPO como también a los personeros municipales, por ser predio urbano.

TERCERO.- La demandada comparece con su escrito de fas. 13 proponiendo las siguientes excepciones: 1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; 2. Alega falta de individualización del predio; 3. Improcedencia de la acción; 4. Falta de derecho de los actores para proponer esta acción; 5. Ilegitimidad de personería de la parte actora; 6. Ilegitimidad de

personería de la parte demanda; 7. Falta de legítimo contradictor 8. Alega actuación dolosa por parte de los actores; y reconviene a los actores a fin de que desistan de la presente acción, respeten su derecho de copropietaria; y el pago de daños y perjuicios ocasionados. CUARTO.- Trabada así la litis, tiene lugar la junta de conciliación a fas. 20, con la comparecencia de las partes, sin que se logre un arreglo. Se abre la causa prueba, dentro de la cual la parte actora mediante escrito de fas. 23, solicita que se reproduzca como prueba de su parte todo cuanto de autos le sea favorable, en particular el contenido de la escritura pública de compra - venta que adjuntó a la demanda, protocolizada en la Notaría Tercera del ciudad de Quito, e inscrita con fecha 12 de julio del 2000. Que se reciban las declaraciones de sus testigos AA,BB y DD, conforme al interrogatorio constante en el mismo escrito. La declaración de DD a fas. 30, manifestando que los señores PEREZ PEREZ que son los actores en este juicio, son los que tienen la razón y deben ganar este juicio porque son los propietarios del inmueble y tienen escritura pública, declaraciones que por ser parcializadas no se las toma en cuenta. A fas. 32. se encuentra la declaración de CC, quien dice que la señora FEDERICA Fabara actualmente se encuentra en posesión de un departamento de vivienda que se encuentra dentro del mismo inmueble, en el segundo patio; conoce porque llegó a vivir en ese inmueble y que la señora Fabara no pagaba del consumo de agua ni de luz, y por eso le suspendieron el servicio. A fas. 44, consta pliego de preguntas presentado por los actores, al reverso se encuentra la confesión judicial rendida por la demandada, manifestando estar en posesión del departamento que es propiedad horizontal. QUINTO.- La demandada en su escrito de fas. 25 solicita se repregunte a los testigos de los actores, lo cual se ha cumplido, luego de las declaraciones

principales y que ya fue analizado. Con el escrito de fas. 40 FEDERICA FABARA solicita que se agregue a los autos la copia de la escritura de promesa de compra-venta otorgada a su favor el 24 de marzo de 1999, en la Notaría Tercera de esta ciudad de Quito, con lo cual dice que demuestra que es propietaria del inmueble materia del juicio, encontrando de este documento que los promitentes vendedores son Hernán Marcelo Cevallos Cadena e Isbis Dolores del Valle Espinosa, y promitente compradora la hoy demandada FEDERICA FABARA; diligencia probatoria que ha sido impugnada por la contraparte. SEXTO.- A fas. 45 se encuentra el acta de inspección realizada con la comparecencia de AGUSTA PEREZ, acompañada de su defensor y de un perito; la demandada acompañada de su defensor; luego de las exposiciones de las partes, el juzgado realiza las observaciones o descripción del inmueble, sin anotar los linderos del lote. A fas. 47 se encuentra una comunicación del Arq. RR, Jefe de Administración Urbana del Municipio de Quito, dando contestación al pedido de la demandada, que no existe ningún permiso de propiedad horizontal en la calle Salinas No. 9-47 y Colón; verificando que dicha casa consta a nombre de JUAN JOSE PEREZ PEREZ, más no como propiedad horizontal. El grupo de copias

constantes de fas. 65 a 74, presentado por la demandada no contradice a los informes del Jefe de Administración Urbana, ya analizado. SÉPTIMO." En el libelo de la demanda no se hace constar el lindero occidental del inmueble a reivindicarse; tampoco el Juzgado al realizar las observaciones del predio en la inspección judicial, no describe los linderos reales que seguramente observó. El perito designado que corre de fas. 54 a 58 se colige que el inmueble objeto de esta causa tiene los linderos por los cuatro puntos cardinales y no coinciden con los señalados por los actores en su demanda; además de que los actores en su escrito de prueba de fas. 28 ya señalan la existencia del lindero occidental, y así declaran sus testigos. OCTAVO.- La reivindicación o acción de dominio, según el Art. 933 (ex. 953) del Código Civil, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. De esto se infiere que para que una acción de esta naturaleza proceda ante la Ley, es necesario la concurrencia de tres requisitos, sin los cuales no puede alcanzar judicialidad: el uno que se refiere al actor, o sea que pruebe su derecho de dominio; el otro al demandado que se debe justificar que es el actual poseedor del bien al que la reivindicación se refiere; y el tercero que dice relación

a la cosa misma, la que se debe individualizar debidamente, precisándola y determinándola con toda claridad. En el caso que nos ocupa, no se encuentra debidamente individualizado el inmueble cuya reivindicación se demanda, y al faltar un requisito indispensable para la procedencia de esta acción de dominio, la demanda propuesta es improcedente. Por las consideraciones expuestas, la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se revoca la sentencia dictada por el Juez Primero de lo Civil de Pichincha y se desecha la demanda por improcedente. Notifíquese. -

f). Ministros Jueces

Certificación

f) Secretario Relator

RAZON DE NOTIFICACION:

RAZON: Quito, a catorce de febrero de dos mil cinco, las diez horas quince minutos, notifique con la vista en relación y resolución que antecede a: JUAN Jose PEREZ PEREZ y Otra en el casillero judicial Nro. 0003 y a FEDERICA FABARA CRESPO en el casillero judicial 0002.

f) Secretario Relator

EJECUTORIA DE LA SENTENCIA:

RAZON: Siento por tal que la Resolución que antecede quedo

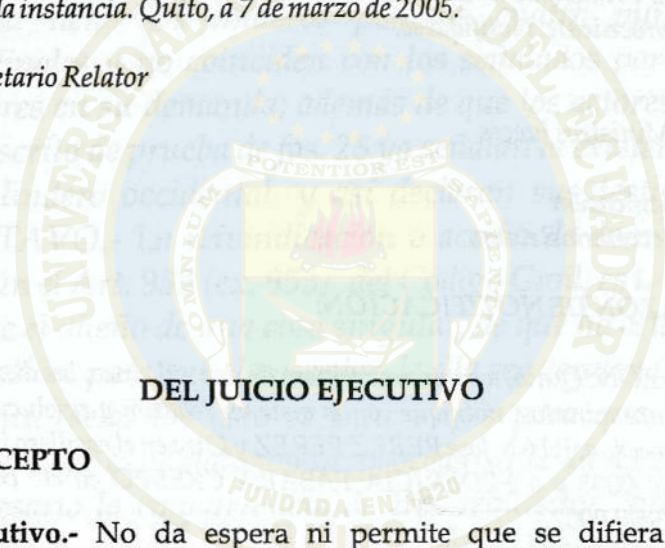
ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Quito, a 7 de marzo de 2005.

f) Secretario Relator

DEVOLUCION DEL PROCESO SUBIDO EN CASACION:

RAZON: Con oficio No. 047-2005-SSCM de 7 de marzo de 2005; devuelvo a la Secretaria de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de La Corte Superior de Justicia de QUITO, el juicio No. 225-2003-JM. Resolución No. 17-2005 en ciento tres (103) fojas útiles, incluida la Ejecutoria Suprema; primera y, segunda instancia. Quito, a 7 de marzo de 2005.

f) Secretario Relator



DEL JUICIO EJECUTIVO

CONCEPTO

"Ejecutivo.- No da espera ni permite que se difiera la ejecución.

En Derecho.- Perteneciente o relativo a la ejecución de las leyes.

En Derecho Procesal.- Que tiene fuerza de ejecución.

Juicio Ejecutivo.- procedimiento sumario que tiene por finalidad hacer cumplir lo que consta en un título o documento, por ejemplo la escritura pública, letra de cambio, etc.; al que la ley confiere fuerza suficiente para poder ejecutarlo sin necesidad de previa controversia judicial sobre el fondo del asunto."

Juicio Ejecutivo por índole de la acción, en primer término, y opuesto al juicio declarativo, es aquel que sin dilucidar el fondo del asunto, se pretende la efectividad de un título con fuerza de ejecutorio; es la ejecución forzosa de la condena en un juicio ordinario; ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene por finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente.

El procedimiento ejecutivo es la tramitación más rápida para exigir una deuda determinada mediante este procedimiento. En nuestro Código de Procedimiento Civil, en el juicio ejecutivo, se persigue una condena a una prestación con fundamento en algunos de los títulos enumerados en la Ley que llevan aparejada ejecución, esto es, que sean de aquellos, a que una disposición legal le da el carácter de título ejecutivo y que contengan las condiciones determinadas en los códigos sustantivos como en el procedimiento civil.

TITULOS EJECUTIVOS

Concepto de título ejecutivo.-

Es aquel documento que contiene una obligación ejecutiva, teniéndose a esta, a aquella obligación que sea clara,

determinada, líquida, pura y de plazo vencido.

Obligación clara.- Es la que se relaciona a la especie de la obligación como a las personas que hayan intervenido en la celebración del documento. Son claras las obligaciones que contienen el compromiso de pagar una obligación, de dar hacer o no hacer alguna cosa, o abstenerse de encontrar a la persona ya que se conoce cual es el deudor y cual es el acreedor.

Obligación determinada.- Es aquella que se refiere al cumplimiento de algo específico, como por ejemplo, el pagar una cantidad de dinero.

Obligación Líquida.- Es cuando del título aparece claramente lo que se debe o se puede calcular mediante una operación aritmética simple, el monto que el deudor debe satisfacer a su acreedor.

Obligación Pura.- Es cuando no está pendiente ninguna obligación, para que sea exigible, entendiéndose que no entran a esta determinación las condiciones resolutorias.

Obligación de Plazo Vencido.- Cuando llega la época fijada para el cumplimiento de la obligación, que puede ser un año, dos años etc. Esto es, desde la fecha en que convengan las partes.

Para que un documento sea título ejecutivo es necesario que contenga una obligación de dar, hacer, o no hacer alguna cosa, por que si no se establece una de estas obligaciones no puede hablarse de exigibilidad, por lo tanto, el título debe ser claro y explícito y en cuanto al contenido mismo de la obligación,



obligación que no debe contener condición alguna para la exigibilidad.

Estos son los documentos a que la ley les da una vehemente presunción de autenticidad, presunción ésta que sólo puede ser destruida mediante la prueba que debe rendir el que impugna el documento, por vía de falsedad o ilegalidad.

El artículo 413 (ex. 423) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil claramente manifiesta: "Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsa auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante juez o notario público; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso, las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer; y los demás instrumentos a los que las leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos."

ANÁLISIS DE LOS DIFERENTES TÍTULOS EJECUTIVOS.-

Para un adecuado estudio y análisis de los títulos ejecutivos que determina la actual Codificación del Código de Procedimiento Civil, tomaremos como fuente el estudio realizado por Emilio Velasco Cellerí, en Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo, y cuyo orden son:

"1. La confesión judicial como título ejecutivo.- La confesión puede solicitarse para verificar un estado, acto o contrato; así por ejemplo: por medio de la confesión se justifica contratos

no solemnes, esto es, que no necesitan del otorgamiento de una escritura pública o privada para su validez; un contrato de construcción, de arrendamiento; para la separación de los cónyuges por el tiempo que señala la Ley, para el pago de una deuda etc.

Se puede solicitar la confesión para constituir un estado civil; sí en el caso de reconocimiento que pide al hijo al supuesto padre o madre de conformidad con el numeral primero del artículo 253 (ex. 267) de la actual Codificación al Código Civil, en concordancia con el artículo 146 (ex. 150) de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

“Para constituir un título ejecutivo como lo prevé el artículo 413 (ex. 423) del CPC, debe sujetarse la confesión a los siguientes artículos; 123 (ex. 127), 126 (ex. 130) y 135 (ex. 139) del CPC. Las normas contenidas en estos artículos señalan como debe pedirse la confesión para que sea título ejecutivo, además que es necesario que las preguntas que se formulen en el interrogatorio, sobre las obligaciones de dar, hacer o no hacer alguna cosa, deben comenzar a establecer relaciones de carácter contractual y jurídico entre el confesante y el peticionario.

Quien confiesa expresará que es deudor, que la deuda es pura, líquida, determinada, de plazo vencido y clara; manera ésta como se ha convenido entre las partes.

2. La Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.- Encontramos la base legal en los artículos 269 (ex. 273) y 296 (ex. 300) del CPC; sentencias extranjeras en la forma determinada en el artículo 414 (ex. 424) del citado cuerpo legal.

Una sentencia para que pase en autoridad de cosa juzgada reúne las siguientes condiciones:

1. Que se haya dado por un juez competente.
2. que no haya existido ilegitimidad de personería.
3. que no se haya omitido ninguna solemnidad sustancial.
4. que la sentencia esté ejecutoriada.
5. cuando una sentencia se haya dictado contra el Estado, Consejo Provincial, Cantonal u otras instituciones del sector público que se haya consultado al superior.

La ejecución de una sentencia en juicio ordinario, es directa, es decir que se ha incluido la ejecución en este juicio. Art. 488 (ex. 498) del CPC.

Las sentencias extranjeras para que tengan validez es necesario que se den los requisitos que establece el artículo 414 (ex. 424) del CPC. y los convenios y tratados internacionales realizando su autenticación en la forma prescrita o en la forma que establece los artículos 189 (ex. 193) y 190 (ex. 194) CPC., y la reglamentación establecida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Las copias y las compulsas autenticas de las escrituras públicas.- La base legal la encontramos en los artículos 1716 (ex. 1743), 1717 (ex. 1744) y 1718 (ex. 1745) del Código Civil y 164 (ex. 168), 174 (ex. 178) y 175 (ex. 179) del CPC, la primera copia de las escrituras públicas o las demás sacadas con decreto judicial y citación contraria en los casos en que hace prueba plena en cuanto a este código y además para completar en calidad de título ejecutivo debe insertarse las actuaciones del juez con la solicitud de parte. La omisión de estas diligencias acarreará que la compulsas carecerá de mérito

ejecutivo.

Las copias xérox debidamente concedidas por el empleado competente deberán ser certificadas.

4. Los documentos privados reconocidos judicialmente.- Tenemos como base legal en los artículo 1719 (ex. 1746) al 1722 (ex. 1749) del Código Civil y artículos 191 (ex. 195), 194 (ex. 198), 195 (ex. 199), 196 (ex. 200) y 197 (ex. 201) del CPC, son los fundamentos legales para la determinación de los títulos ejecutivos, debemos indicar que sobre el reconocimiento de huellas digitales no cabe, así lo dispone el artículo 195 (ex. 199) del CPC, puesto que es imposible que pueda reconocer una persona su huella digital.

El documento privado es el instrumento que se otorga entre personas particulares sin solemnidades que se realizan para los instrumentos públicos.

El instrumento Privado debe contener una obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa para con la otra parte.

el documento privado para que surta efecto de ejecutabilidad, debe ser reconocido judicialmente, ante juez competente, puede ser voluntario o a petición de parte, basta de que se reconozca la firma y rúbrica puesta al pie del documento; y,

Cuando ha sido firmado por un tercero por uno de los otorgantes es suficiente que se manifieste que el documento ha sido firmado con su autorización.

El reconocimiento hecho por los herederos del otorgante del documento privado tiene el carácter de ejecutivo por cuanto

el artículo 197 (ex. 201) del CPC, establece que el reconocimiento debe hacerse por los herederos del otorgante o por el apoderado del poder especial, se entiende que aceptan la obligación contraída por el causante.

5. La letra de cambio, el pagaré a la orden y el cheque.-

Son instrumentos privados, y la ley les da una protección especial, estos instrumentos son títulos ejecutivos por sí mismos con tal que reúnan los requisitos determinados en la ley, hace tanta fe como un instrumento público o un instrumento privado judicialmente reconocido. Estos documentos se remiten a la creación y a los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en la Ley de Cheques respectivamente.

5.1. La letra de cambio: La base legal la encontramos en los artículos 410, 411, del Código de Comercio, se refieren a la creación y requisitos de la letra de cambio, textualmente señalan:

“Art. 10.- (contenido).- La letra de cambio contendrá:

1. La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no llevaren la referida denominación serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;
2. La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;
3. El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);

4. La indicación del vencimiento;
5. La del lugar donde debe efectuarse el pago;
6. El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago;
7. La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,
8. La firma de la persona que la emita librador o girador).

Art. 411.- (Efectos de la falta de alguno de los requisitos).- El documento en el cual faltaren algunas de las especificaciones indicadas en el artículo que antecede, no es válido como letra de cambio, salvo en los casos determinados en los párrafos que siguen:

La letra de cambio en la que no se indique el vencimiento será considerada como pagadera a la vista.

A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado.

La letra de cambio en que no se indique el lugar de su emisión, se considerará como suscrita en el lugar expresado junto al nombre del girador."

Los artículos 452, 453 del citado código, que tratan de las acciones por falta de aceptación y pago, manifiestan textualmente:

“Art. 452.- (**Protesto**).- La negativa de aceptación o de pago deberá ser establecida por medio de un acto autentico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago).

El protesto por falta de pago deberá hacerse el día en que sea pagadera la letra de cambio, o en uno de los dos días hábiles que siguen.

El protesto por falta de aceptación deberá efectuarse en los plazos fijados para presentar la letra a la aceptación. Si en el caso previsto en el artículo 432 inciso segundo, la primera presentación hubiere sido hecha el último día del término, el protesto podrá efectuarse al día siguiente.

El protesto por falta de aceptación dispensa de la representación al pago y del protesto por falta de pago.

En los casos previstos en el artículo 451 ordinal 2, el portador no podrá ejercer sus recursos sino depuse de haber presentado la letra al girado para su pago y después de hecho el protesto.

En los casos previstos en el artículo 451 ordinal 3, la presentación de la sentencia en que se declare la quiebra del girador, bastará para permitir al portador el ejercicio de sus recursos.

Con el consentimiento del portador el protesto podrá ser reemplazado por una declaración fechada y escrita sobre la misma letra de cambio, firmada por el librado y transcrita en un registro público dentro del término fijado para los protestos.

Art. 453.- (Aviso de la falta de aceptación o pago).- El portador deberá dar aviso de la falta de aceptación o de pago a su endosante y al girador, dentro de los cuatro días hábiles que siguen al del protesto o al de la presentación en caso de cláusula de devolución sin gastos. Éste aviso podrá ser dado por el funcionario público encargado de levantar el protesto.

Cada uno de los endosantes deberá, en el término de dos días, notificar a su endosante el aviso que haya recibido, indicando el nombre y dirección de los que han dado los avisos precedentes, y así sucesivamente, hasta llegar al girador. El plazo arriba mencionado correrá desde el recibo del aviso precedente.

Si algún endosante no hubiere indicado su dirección o lo hubiere hecho de modo ilegible, bastará que el aviso sea dado al endosante que le precede.

El que tuviere que dar un aviso podrá hacerlo en cualquier forma, aun por medio de la simple devolución de la letra de cambio. Deberá probar que lo ha hecho en el plazo señalado.

Ese plazo se considerará observado si hubiere depositado en el correo en el término dicho una carta portadora del aviso.

El que no diere aviso en el plazo antes indicado, no incurrirá en la prescripción de sus derechos; pero será responsable, si ha lugar, de los daños y perjuicios causados por su negligencia, sin que la responsabilidad pueda ascender a más del importe de la letra de cambio."

La letra de cambio es título ejecutivo, contiene requisitos puntualizados en los artículos 410 y 411 del Código de

Comercio antes citados. Contiene una orden incondicional de pago, la obligación debe ser la de satisfacer una cantidad de dinero; contiene la fecha que se ha girado la letra de cambio; lugar donde se ha girado; el girador debe firmar la letra de cambio; el aceptante firmará en la correspondiente nota de aceptación. Puede girarse la letra a favor de uno mismo o de una tercera persona, puede transmitirse la letra de cambio por la vía de endoso, por valor recibido o por valor al cobro.

Para que constituya título ejecutivo la letra de cambio en algunos casos, es necesario hacer la notificación con el protesto por falta de pago al signatario, a quien baya a reclamarse el importe de la letra, como lo establece los artículos 452 y 453 del Código de Comercio. Éste protesto debe hacerse judicialmente, o ante notario, puesto que si no se hace el protesto puede ser declarado que no es ejecutable la obligación contenida en la letra.

La letra de cambio es un título ejecutivo, es un título de crédito constitutivo del derecho del tenedor legitimado para obtener el pago de una suma en determinado momento; es en el que consta el negocio cambiario.

5.2. Pagaré a la orden.- La base legal se encuentra en el artículo 486 del Código de Comercio. El pagaré a la orden contiene los requisitos puntualizados en dicha o artículo, esto es la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, indicar la persona a la orden de quien debe pagarse o satisfacer la obligación, i debe estar firmado por quien se obliga.

5.3. El cheque.- La base legal la encontramos en los Arts. 1, 25, 29, y 57 de la Ley de Cheques.

“Art. 1.- (Contenido del cheque).- El cheque deberá contener:

1. La denominación de cheque, inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción;
2. El mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero;
3. El nombre de quien debe pagar, o girado;
4. La indicación del lugar del pago;
5. La indicación de la fecha y del lugar de la emisión del cheque; y,
6. La firma de quien expide el cheque o girador.

Art. 25.- (Plazos para el pago).- Los cheques girados y pagaderos en el Ecuador deberán presentarse para el pago dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de su emisión.

Los cheques girados en el exterior y pagaderos en el Ecuador deberán presentarse para el pago dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha de su emisión.

Los cheques girados en el Ecuador y pagaderos en el exterior se sujetarán, para la presentación al pago, a los términos o plazos que determine la ley del Estado donde tenga su domicilio el banco girado.

Art. 29.- (Cancelación del cheque. Pago parcial).- El girado, al pagar el cheque, exigirá al portador o tenedor la cancelación del mismo.

El portador o tenedor puede admitir o rehusar, a voluntad, un pago parcial; pero el girado está obligado a pagar el importe del cheque hasta el total de los fondos que tenga a disposición del girador.

En caso de pago parcial, el girado puede exigir que se mencione dicho pago en el cheque y se confiera recibo, y estará obligado por su parte a otorgar al portador o tenedor un comprobante en el que consten todas las especificaciones del cheque y el saldo no pagado. Este comprobante surtirá los mismos efectos que el cheque protestado en cuanto al saldo no cubierto.

Art. 57.- (Acción civil y penal).- El cheque no pagado por falta o insuficiencia de fondos y protestado dentro del plazo de presentación, constituye título ejecutivo. Igualmente constituye título ejecutivo el comprobante a que se refiere el inciso tercero del artículo 29 de esta Ley.

En los demás casos, salvo disposición legal en contrario, el pago de un cheque podrá reclamarse en juicio verbal sumario.

La acción civil intentada para el pago de un cheque, no perjudica la acción penal correspondiente."

El cheque es una orden incondicional de pago, y tiene una triple protección de la ley.

1.- Protección penal.- a quien gira un cheque sin tener

provisión de fondos o autorización para girar en descubierto, la ley impone una sanción, privándole la libertad.

2.- Protección civil: Protege al tenedor del cheque, mediante los siguientes procedimientos:

a.- Cuando ha sido protestado por falta o insuficiencia de fondos, dentro de los plazos establecidos en el Art. 25 de la Ley de Cheques, la vía es ejecutiva;

b.- Cuando no ha ocurrido el protesto se seguirá en juicio verbal sumario.

c.- Cuando trata la persona de enriquecerse ilícitamente esto es, el enriquecimiento ilícito, se tramita por la vía ordinaria.

Cuando no existen fondos el cheque con la nota del protesto constituye un título ejecutivo; y

3.- Sanción Administrativa.- A quien gira cheques sin provisión de fondos debe el banco cerrarle la cuenta (sanción administrativa)

6- Los testamentos.- La base legal la encontramos en la Codificación al Código Civil a partir del artículo 1037 (ex. 1059) al 1083 (ex. 1105) y artículos 622 (ex. 633), 626 (ex. 637) y 627 (ex. 638) del CPC.

El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone de todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, teniendo la facultad de revocar las disposiciones contenidas en el mientras viva.

El testamento es toda donación o promesa que no se haga

perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o provisor, es testamento.

El testamento puede consistir en un instrumento privado o público cuando se otorgue ante notario. Para que constituya título ejecutivo el testamento es necesario que sea protocolizado, a excepción del otorgado ante notario, aunque se le hubiere otorgado ante un juez, como lo dispone el artículo 627 (ex. 638) del CPC, todos los testamentos deben ser inscritos para que tengan fuerza de instrumento público, que constituya título ejecutivo.

Generalmente en los testamentos se constituyen legados a favor de una persona y que puede consistir en dinero, en entrega de una especie, en una obligación de pasar alimentos.

7. Copias de los autos de adjudicación.- La base legal lo encontramos en los artículos 462 (ex. 472), 463 (ex. 473) y 464 (ex. 474) del CPC. Si se refiere a bienes muebles el auto de adjudicación no debe protocolizarse; si se tratan de bienes inmuebles éstos autos deben protocolizarse e inscribirse para que sirvan de título de propiedad.

No se admite plazo en el remate de bienes muebles, pero si se ponen de acuerdo tanto el ejecutante como el ejecutado para que se remate la cosa mueble a plazos.

En cambio si se admite plazos en los bienes raíces, en estos casos los autos de adjudicación si se protocolizan e inscribe ya que, cuando el bien raíz se ha rematado a plazos queda este bien hipotecado y debe inscribirse por ser un gravamen en el registro de la propiedad, y al mismo tiempo es traspasado de domino. Entonces el título ejecutivo es la hipoteca constituida

en ese bien raíz.

8. Las actas judiciales de remate.- Tenemos como base legal los Arts. 458 (ex. 468) y 460 (ex. 470) de la Codificación del Código Procedimiento Civil. Al respecto, deben referirse a las actas judiciales que se levantaban en los municipios cuando estos remataban a favor de los particulares la percepción de impuestos y tasa, con la intervención de un secretario de un juzgado civil actualmente ocurre en los remates de terrenos del municipio.

El Art. 457 (ex. 467) del Código de Procedimiento Civil hace referencia a la forma de presentarse las posturas el secretario del juzgado toma nota al pie de cada postura, el día y la hora en que hubiesen sido presentadas dichas posturas; esto no constituye acta judicial alguna, es una simple constancia de que se llevó a cabo el remate ordenado por el juez.

9.- Actas de transacción.- La base legal tenemos en los Arts. 2348 (ex. 2372) al 2366 (ex. 2390) de la Codificación al Código Civil, para que la transacción surta los efectos correspondientes debe otorgarse por escrito, y según el caso debe otorgarse escritura pública cuando se trata de una transacción que no debe hacerse en instrumento privado, debe hacerse reconocimiento de firmas y rubricas de las partes intervinientes en la transacción y ante el juez competente y solo ahí puede hablarse de título ejecutivo, "acta transaccional".

Si una transacción se realiza en un juicio pendiente, se llama transacción judicial, y esta transacción debe ser aprobada por el juez en sentencia o auto según los términos del arreglo. Si se arregla en su totalidad el litigio y es lícito se aprobará en

sentencia, pero si el acuerdo es sobre una parte de las cuestiones planteadas se resolverá en autos arts. 402 (ex. 411) de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, esto se aplicará en todos los juicios, ordinario, ejecutivo, verbal sumario.

La transacción se tramitará de acuerdo a la forma en que hayan convenido las partes, si convienen que se ejecute dentro del mismo proceso se pedirá se dicte mandamiento de ejecución, y si esto no se ha convenido será título ejecutivo, con el cual se inicia el correspondiente juicio ejecutivo.”

MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO

Son todas aquellas medidas de carácter excepcional, con limitaciones legales, que mediante un proceso se hacen efectivas para el cumplimiento de los fines procesales y extra procesales, y esto por exigencias sociales y jurídicamente valoradas, es decir, agrega la Constitución Política que consagra y garantiza valores fundamentales, pero que en un momento determinado, estos pueden ser vulnerados por una alarma.

La medida cautelar es una garantía jurisdiccional de la persona o los bienes para ser eficaces las sentencias de los jueces, así las medidas cautelares son medios que ha pedido de parte, realiza la jurisdicción a través de actos concretos, con el fin de proteger el objeto de la pretensión patrimonial o para determinar la seguridad de las personas.

Las medidas cautelares, son todas aquellas medidas que lleva

a cabo el juez en los bienes del deudor, con el fin de proteger el cumplimiento de la obligación con el acreedor, según nuestra legislación estas son:

La retención.-

Proviene del verbo latino "tenere" que significa tener, poseer, mantener, conservar, sujetar y si antepone el prefijo "re" aparece con claridad el término "retener, detener". Podemos indicar que desde el punto de vista gramatical significa conservar la tenencia.

Cabanellas de Torres manifiesta: "... Facultad que corresponde al tenedor de una cosa ajena para conservar la posesión de la misma tanto el pago de lo debido por razón de ella. No configura privilegio sino una prenda constituida unilateralmente al amparo de un decreto reconocido por la ley"

La retención es la aprehensión de una cosa mueble generalmente rentas, créditos o bienes, que tenga el deudor en poder de una tercera persona en oficinas públicas, y se fundamenta de esta manera la diferencia con la medida cautelar del secuestro.

"Art. 907.- La retención se verificará en las rentas, créditos o bienes que tengan el deudor en poder de un tercero, inclusive en las tesorerías u otras oficinas públicas."

El secuestro.-

Consiste en la privación de la posesión de los bienes muebles y en los frutos de los raíces, y en los bienes raíces (cuando se

. GUIILLERMO Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual Tomo VII

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial Nº 58 /005

tema su deterioro), que ordena el juez para que dichos bienes pasen a manos del depositario judicial. Al respecto la Codificación al Código de Procedimiento Civil establece:

"Art. 422 (ex. 432).- Podrá, asimismo, el ejecutante, en vez de la prohibición de enajenar, cuando no se trate de crédito hipotecario, solicitar la retención o el secuestro de bienes muebles, que aseguren la deuda, debiendo decretarse la una o el otro, al mismo tiempo que se dicte el auto de pago, siempre que se acompañe prueba de que tales bienes son de propiedad del deudor. Esta prueba, en caso de ser testimonial, puede practicarse sin citación de la parte contraria.

Art. 427 (ex. 437).- El secuestro tendrá lugar en los bienes muebles y en los frutos de los raíces, y se verificará mediante depósito. La entrega se hará por inventario, con expresión de calidad, cantidad, número, peso y medida."

La Codificación al Código Civil en vigencia indica:

"Art. 585 (ex. 604).- Muebles son los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismos, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúanse las que, siendo muebles por naturaleza, se reputan inmuebles por su destino, según el Art. 588 (ex. 607).

Art. 2154 (ex. 2181).- Secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga decisión judicial a su favor.

El depositario se llama secuestro.

Art. 2157 (ex. 2184).- El secuestro es convencional o judicial.

El convencional se constituye por el solo consentimiento de las personas que se disputan el objeto litigioso.

El judicial se constituye por decreto de juez, y no ha menester otra prueba.”

En armonía con lo establecido en el Código Civil, la Ley adjetiva Civil señala:

“Art. 902 (ex. 917).- Presentada la demanda sobre secuestro, retención o prohibición de enajenar bienes raíces, el juez, si se hubiesen acompañado las pruebas respectivas, lo decretará provisionalmente; y en el mismo auto recibirá la causa a prueba, por el término común de tres días, expirado el cual dará la resolución correspondiente, sin otra sustanciación. Si se trata de secuestro de bienes raíces, no se lo ordenará sino después de expirado el término probatorio, caso de que las pruebas den fundamento para ello.

La citación del auto de prueba se hará en la misma forma que en el juicio ejecutivo.

Ninguna de las partes podrá presentar más de cuatro testigos.

Art. 917 (ex. 932).- El secuestro de que trata esta Sección, tendrá lugar en los casos a que se refieren los Arts. 945 (ex. 965) y 946 (ex. 966) inciso segundo, del Código Civil, previa la respectiva información sumaria, aun cuando no concurren las circunstancias que exigen los Arts. 899 (ex. 914) y 900 (ex. 915)

de este Código. Se procederá del mismo modo, si el litigio versa o ha de versar entre el dueño y el tenedor o administrador de una cosa.

Si se trata de una cosa raíz, podrá cualquiera de las partes pedir que inmediatamente se proceda al inventario, para que conste el verdadero estado de la cosa; y el juez nombrará perito o peritos que hayan de formar el inventario.

En estos casos se observará también el procedimiento prescrito en el Art. 902 (ex. 917).

“Art. 1634 (ex. 1661).- La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

1o.- Los sueldos de los funcionarios y empleados públicos, comprendiéndose también aquellos que prestan servicios en la Fuerza Pública. Tampoco lo serán las remuneraciones de los trabajadores.

La misma regla se aplica a los montepíos, a las pensiones remuneratorias que deba el Estado, y a las pensiones alimenticias forzosas.

Sin embargo, tanto los sueldos como las remuneraciones a que se refiere este ordinal, son embargables para el pago de alimentos debidos por ley;

2o.- El lecho del deudor, el de su cónyuge, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo

de todas estas personas;

3o.- Los libros relativos a la profesión del deudor, hasta el valor de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América, y a elección del mismo deudor;

4o.- Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;

5o.- Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado;

6o.- Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual;

7o.- Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, en la cantidad necesaria para el consumo de la familia durante un mes;

8o.- La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente;

9o.- Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;

10o.- Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente. Pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquirieren.

11o.- El patrimonio familiar; y,

12o.- Los demás bienes que leyes especiales declaren inembargables.”

En éste mismo sentido la Codificación del Código de Procedimiento Civil manifiesta:

Art. 451.- No son embargables los bienes designados en el Art. 1634 (ex. 1661) del Código Civil, sino en los términos fijados por la Ley.

Finalmente el artículo 906 (ex. 921) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil indica: “El secuestro tendrá lugar en los bienes muebles y en los frutos de los raíces, y en los bienes raíces, sólo en los casos en los que se tema su deterioro.”

La prohibición de enajenar.-

Es una medida cautelar dictada por un órgano judicial y que tiene por objeto que el deudor no pueda deshacerse de sus bienes inmuebles, ya que podría afectar a la solvencia del deudor en perjuicio del acreedor, así pues consiste en la privación de la capacidad de disponer de los bienes inmuebles del deudor.

“Art. 421 (ex. 431).- Si el juez considerare ejecutivo el título así como la obligación correspondiente, ordenará que el deudor la cumpla o proponga excepciones en el término de tres días.

Si el ejecutante acompaña a la demanda certificado del Registrador de la Propiedad en el que conste que el ejecutado tiene bienes raíces que no están embargados, el juez, al tiempo

. CODIFICACIÓN al Código Civil, Registro Oficial Nº 46 24/6/2005.

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O Nº 58 / 005

de dictar la providencia de que habla el inciso anterior, prohibirá que el ejecutado venda, hipoteque o constituya otro gravamen o celebre contrato que limiten el dominio o goce de los bienes que, determinados por el juez, alcancen para responder por el valor de la obligación demandada. La prohibición se notificará a los respectivos Registradores de la Propiedad, para los efectos legales.

La citación al demandado se hará después de cumplirse lo ordenado en el inciso anterior.

Art. 422 (ex. 432).- Podrá, asimismo, el ejecutante, en vez de la prohibición de enajenar, cuando no se trate de crédito hipotecario, solicitar la retención o el secuestro de bienes muebles, que aseguren la deuda, debiendo decretarse la una o el otro, al mismo tiempo que se dicte el auto de pago, siempre que se acompañe prueba de que tales bienes son de propiedad del deudor. Esta prueba, en caso de ser testimonial, puede practicarse sin citación de la parte contraria.

Art. 426 (ex. 436).- La prohibición de enajenar produce el efecto de que los bienes indicados en el Art. 421 (ex. 431) no pueden ser vendidos, ni hipotecados, ni sujetos a gravamen alguno que limite el dominio o su goce, so pena de nulidad."

El embargo.-

Hugo Alsina en su obra Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial nos enseña que embargo es: "La afección de un bien del deudor al pago del crédito en ejecución."

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R. O. N° 58 /005

. HUGO Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Y Comercial.

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial N° 58 12/7/05.

Carlos A. Sagarra Garay dice del embargo: "no es más que un trámite procesal que tiende a la realización práctica de la voluntad de la Ley consagrada mediante la declaración del órgano jurisdiccional o sea la sentencia"

Viera indica que, "el embargo es una medida de garantía, cautelar o ejecutiva, ordenada por un órgano jurisdiccional, o sea la sentencia."

En esta definición no se distingue el embargo de "ejecución", en contra posición con el embargo cautelar o preventivo de que habla nuestro Código de procedimiento Civil.

Esta medida de apremio de ejecución, se dictará en providencia sólo cuando existe título ejecutivo que se acompaña, hipoteca o sentencia ejecutoriada. Al respecto nuestro Código Procesal Civil señala:

"Art. 423 (ex. 433).- Si la ejecución por cantidad de dinero, se funda en título hipotecario o en sentencia ejecutoriada, el embargo se ordenará en el auto de pago, a solicitud del ejecutante. En el primer caso, el embargo se hará en el inmueble hipotecado; y, en el segundo, en los bienes que designe el acreedor."

TRÁMITE DEL JUICIO EJECUTIVO EN PRIMERA INSTANCIA.-

Demanda.- Se presenta la demanda ante el juez de lo civil, adjuntando el título ejecutivo que es materia del reclamo del litigio. Además, se puede pedir en la demanda las medidas cautelares previstas en la ley, y que anteriormente han sido

objeto de nuestro análisis. Artículos 421 (ex. 431) y 424 (ex. 434) del CPC.

Citación.- El juez en su primera providencia, dicta el auto de pago, calificará la demanda, ordena el cumplimiento de las medidas cautelares y ordenará que el demandado pague o proponga excepciones en el término de tres días. Si el demandado no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, el juez dictará sentencia dentro de las veinticuatro horas, causando esta ejecutoria. Si el demandado propone excepciones dentro del término legal se traba la litis. En éste juicio, el demandado puede reconvenir al actor únicamente con otro título ejecutivo.

“Art. 486 (ex. 496).- No cabe reconvención en el juicio ejecutivo, sino cuando se la deduce en el término de proponer excepciones y apoyada en título ejecutivo...”

Contestación a la demanda.- El demandado debida y legalmente citado con el auto de pago tiene que forzosamente en el término de tres días pagar, dimitir bienes, o proponer excepciones tanto dilatorias como perentorias, no se admitirá entre éstas las de oscuridad del libelo. La contestación con la deducción de excepciones será por escrito y dentro del término legal.

Junta de conciliación.- Una vez trabada la litis las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1012 (ex. 1065) del Código de Procedimiento Civil, pedirán al juez se lleve a cabo la respectiva Junta de Conciliación.

Apertura y término de la causa prueba.- Concluida la diligencia de la Junta de Conciliación y si las partes no

llegaren a un avenimiento, solicitarán que se reciba la causa prueba por el término de seis días. La carga de la prueba corresponde al demandado, puesto que el actor justifica su acción con el título ejecutivo por él aparejado a la demanda.

Manifiestos o informes en derecho.- Este es el único juicio en que la Ley establece un término legal para alegar y que es el de cuatro días que tienen las partes para presentar sus manifiestos en derecho o alegatos, que presentan las partes litigantes al juez para obtener un fallo a su favor.

Alegar es citar algo como prueba, derecho, defensa de lo dicho o hecho. Exponer o referir méritos, servicios actitudes para fundar en ellos su petición, que no es otra cosa que la exposición que formulan los litigantes examinando las pruebas practicadas, manteniendo sus pretensiones, sea en calidad de actor o demandado.

Sentencia.- Una vez concluido el término para alegar el juez pedirá autos para resolver y dictará la correspondiente sentencia, de la cual la parte que no este de acuerdo con la misma y se creyere asistida de los fundamentos podrá apelar para ante la Corte Superior de Justicia dentro del término legal.

TRAMITE DEL JUICIO EJECUTIVO EN SEGUNDA INSTANCIA

Corte Superior.-

Recurso de apelación.- Presentado el Recurso de apelación dentro del término legal, sube el proceso al superior, en la

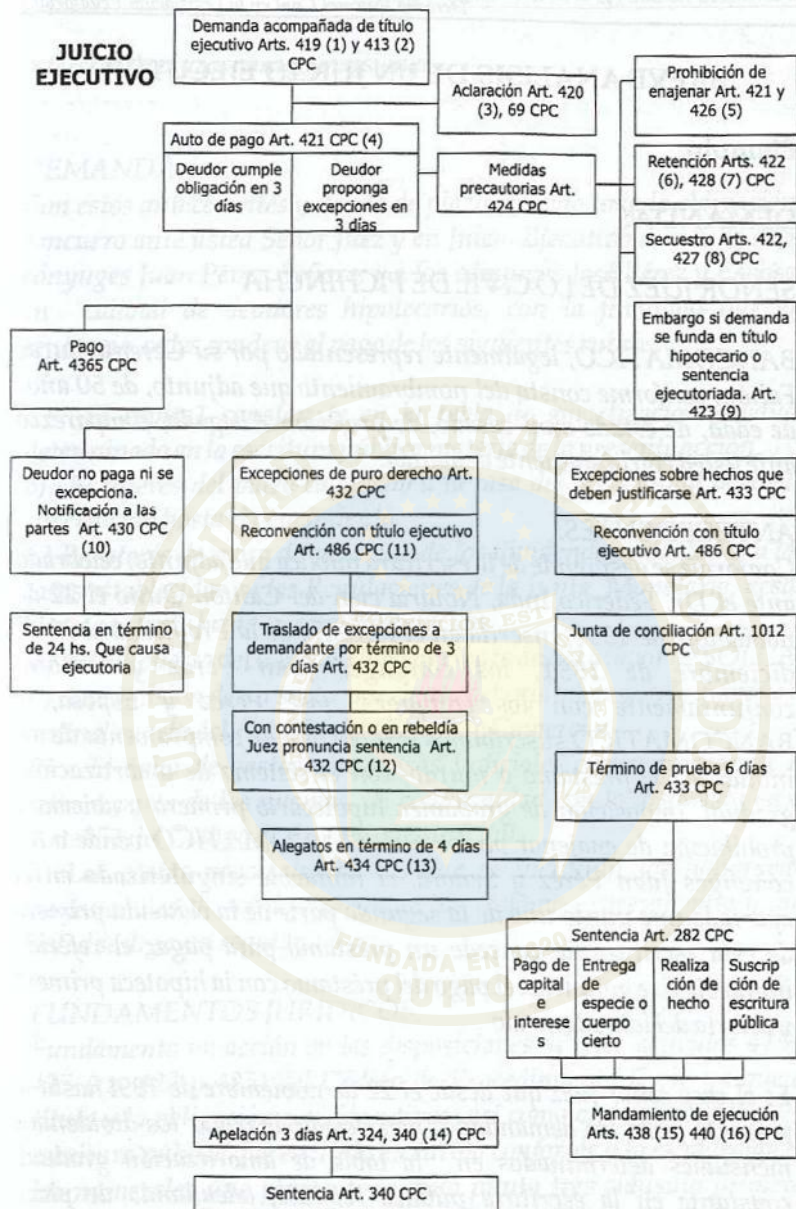
primera sala de la Corte Superior, se sorteará la causa y se trasladará el proceso a la sala en la cual se radique la competencia en virtud del sorteo, la sala de sustanciación, al recibir el proceso, pondrá en primera providencia la recepción del proceso y autos para dictar sentencia.

Recurso de hecho.- El recurso de hecho procede cuando ha sido negado el recurso de apelación, el juez de primera instancia remitirá sin más trámite al superior, recurso que de ser aceptado por el superior seguirá el trámite del recurso de apelación, contrariamente, dispondrá que vuelvan los autos al inferior.

Por la naturaleza del juicio ejecutivo, esto es, un proceso de ejecución, no cabe el recurso de casación, por cuanto la Ley de Casación claramente establece que sólo los juicios de conocimiento son susceptibles de recurso de casación.

En la práctica, algunos profesionales del derecho interponen este recurso de casación, y al ser negado por la Sala correspondiente, interponen el recurso de hecho y el Tribunal que conoce subirá los autos a la Corte Suprema de Justicia y la Sala especializada conocerá este recurso, y en auto negará y dispondrá que baje el proceso al inferior para su ejecución.

JUICIO EJECUTIVO



BREVE ANALISIS DE UN JUICIO EJECUTIVO

Ejemplo:

DEMANDA:

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA

BANCOMATICO, legalmente representado por su Gerente Lucas Faltón, conforme consta del nombramiento que adjunto, de 50 años de edad, de estado civil casado, de profesión Abogado, comparezco ante usted con la siguiente demanda:

ANTECEDENTES:

Conforme se desprende de la escritura pública que adjunto, celebrada ante el Dr. Federico Inda, Notaría cien del Cantón Quito el 22 de noviembre de 1991, inscrita en el Registro de la Propiedad el 31 de diciembre de 1991, los cónyuges Juan Pérez y Señora, conjuntamente con los cónyuges, José Pérez y Esposa, y BANCOMATICO suscribimos un contrato de compra venta de un inmueble, de préstamo o mutuo, con el sistema de amortización, gradual, imposición de gravamen hipotecario primero y abierto y prohibición de enajenar por el cual BANCOMATICO vende a los cónyuges Juan Pérez y Señora, el inmueble singularizado en el apartado uno punto uno de la segunda parte de la cláusula primera de esta escritura; le concede un préstamo para pagar el referido inmueble y se garantiza el pago del préstamo con la hipoteca primera y abierta del lote adquirido

Es el caso señor Juez que desde el 22 de noviembre de 1991 hasta la presente fecha los demandados han dejado de pagar los dividendos mensuales determinados en la tabla de amortización gradual, constante en la escritura pública referida, adeudando de plazo vencido a BANCOMATICO el valor de \$/. 1.0000, oo USD más los

intereses de plazo mora y comisiones.

DEMANDA:

Con estos antecedentes y dando de plazo vencido toda la obligación, concurre ante usted Señor Juez y en Juicio Ejecutivo demandando a los cónyuges Juan Pérez, Señora; y a los cónyuges José Pérez y Esposa, en calidad de deudores hipotecarios, con la finalidad que en sentencia, se les condene al pago de los siguientes rubros:

- a.) El capital constante en la tabla de amortización gradual determinado en la escritura pública materia de la presente acción.
- b.) El interés del plazo calculado a la tasa del 30% anual desde la suscripción hasta el vencimiento;
- c.) El interés de mora de cada uno de los dividendos calculados a las tasas establecidas en las Regulaciones de la Junta Monetaria, desde el vencimiento hasta su total cancelación.
- d.) El impuesto del 0,60 del uno por ciento anual a favor de SOLCA,
- e.) La comisión de un sexto por ciento del capital, según lo dispone el ordinal cuarto del Art. 456 del Código de Comercio;
- f.) El valor de gastos y expensas Judiciales con el recargo de la tercera parte de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 951 del Código de Procedimiento Civil.
- h) Las costas procesales en las que se incluirán los honorarios profesionales de mi defensor, que los reclamo expresamente y que usted se dignará regular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Fundamento mi acción en las disposiciones de los artículos 413 y 415 (ex. 423 y 425) del Código de Procedimiento Civil, ya que el título y la obligación son Ejecutivos: así como en lo estatuido en la escritura pública que es título ejecutivo conforme a lo establecido en los numerales uno punto dos y uno punto tres cláusula primera, cuarta parte: y, particularmente en los numerales tres punto seis,

tres punto siete, tres punto ocho, tres punto nueve, tres punto diez, tres punto once y tres punto doce de la segundo cláusula, cuarta parte de esta escritura pública.

TRAMITE:

El trámite de la presente acción, es el correspondiente al juicio ejecutivo, establecido en los Art. 419 (ex. 429) y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

CUANTIA:

La Cuantía pasando de SIETE MIL DOLARES NORTEAMERICANOS no llega a los OCHO MIL, se reconocerán abonos parciales que se justifiquen legalmente.

CITACIÓN:

Una vez practicada la diligencia precautelatoria, se dignará ordenar la citación a los cónyuges señores Juan Pérez y Señora, por la prensa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 (ex. 86) del Código de Procedimiento Civil, ya que ha pesar de las investigaciones realizadas ha sido imposible determinar su residencia, lo que afirmo bajo juramento, y a los cónyuges José Pérez y Esposa en el inmueble ubicado en la calle Máximiliano Yute numero 2369 de la Ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en el casillero judicial número 0001 del Palacio de Justicia de Quito.

f) Abogado

f) Compareciente

AUTO DE PAGO, CALIFICACION DE LA DEMANDA Y MEDIDA CAUTELAR

EMBARGO:

JUZGADO DE LO CIVIL DE PICHINCHAL.- Quito, 23 de Enero de 1995; las 09h00,- **VISTOS:** La demanda anterior es clara, precisa y reúne los demás requisitos legales; En consecuencia dispónese que los señores: Juan Pérez y Señora, y José Pérez y Esposa, cumplan con su obligación o propongan excepciones dentro del término de tres días; Por solicitarlo el actor en mérito de la documentación acompañada y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 433 del Código de Procedimiento Civil se ordena el embargo del inmueble de los demandados Juan Pérez y Señora, dentro de los linderos y más especificaciones constantes en el certificado adjunto. Para la practica de esta diligencia, cuéntese con los Funcionarios Judiciales respectivos; Hecho el embargo, notifíquese al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, para que sea inscrito en los libros correspondientes. Cítese a los demandados en los lugares indicados. Atento el juramento rendido por el actor de no conocer el actual domicilio y residencia de los demandados señores Juan Pérez y Señora, cíteselos por la prensa de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil en actual vigencia," Téngase en cuenta el casillero judicial señalado y agréguese a la documentación acompañada.- Notifíquese.-

f) Juez

Certificación.

f) Secretario

EMBARGO:

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA:

En cumplimiento de lo dispuesto por su Autoridad en providencia pertinente, dentro del juicio ejecutivo No. 000 seguido por BANCOMATICO en contra de JUAN PÉREZ Y SEÑORA, JOSÉ PEREZ y ESPOSA, el día de hoy procedí al EMBARGO REAL y MATERIAL del inmueble de los demandados Juan Pérez y Señora, ubicado y determinado en autos parroquia Santa Prisca, Cantón Quito, Provincia de Pichincha Lote N° 000 terreno numero 0000, con estos linderos: -norte, propiedad del señor XX en veinte y cuatro metros; sur, vía interior en veinte metros; este, lotes siete y ocho en sesenta y tres metros, diez centímetros y, oeste señor YY en sesenta y tres metros, sesenta centímetros. Tiene una superficie de: un mil quinientos veinte metros cuadrados, cuarenta decímetros cuadrados. Es únicamente terreno, sin cerramiento el mismo que de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, lo entrego al Depositario de Bienes Sr. ZZ, quien para constancia de haberlo recibido, firma esta acta junto con el Alguacil Mayor del Cantón, en Quito hoy día siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.-

f) Alguacil

f) Depositario

RAZON DE NOTIFICACION

RAZON: En Quito, cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, alas quince horas notifiqué con la providencia anterior y acta que antecede al señor- Registrador de la Propiedad del cantón Quito, en su persona y dentro de su despacho, quien para constancia firma.-
Certifico,-

f) Secretario

EXTRACTO CITACION POR LA PRENSA

CITACIÓN JUDICIAL A LOS SEÑORES JUAN PEREZ Y SEÑORA, CON LA SIGUIENTE PETICION. PROVIDENCIA RECAIDA: JUICIO: Ejecutivo N° 00

ACTOR: BANCOMATICO, Representante Legal Dr. Lucas Faltón

DEMANDADOS: Juan Pérez y Señora, José Pérez y Esposa.

CUANTÍA: S/. 7.500, 00 USD

TRAMITE: Ejecutivo

DOMICILIO: Departamento Jurídico BANCOMATICO (Cas. Jud, N° 1576)

JUZGADO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 23 de Enero de 1995 las 09h00.- VISTOS: La demanda anterior es clara, precisa y cumple los demás requisitos legales. En consecuencia, dispónese que los señores JUAN PEREZ Y SEÑORA, Y JOSE PEREZ Y ESPOSA cumplan con la obligación o propongan excepciones dentro del término de tres días, Por solicitarlo el actor en mérito de la documentación acompañada y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 433 del Código de Procedimiento Civil, se ordena el embargo del inmueble de los demandados Juan Pérez y Señora, dentro de los linderos y las especificaciones constantes en el certificado adjunto, para la práctica de esta diligencia cuéntese con los Funcionarios Judiciales respectivos. Hecho el embargo, notifíquese al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, para que sea Inscrita en los libros correspondientes. Cítese a los demandados en los lugares indicados. Atento el Juramento rendido por lo parte actora, de desconocer el actual domicilio y residencia de los demandados señores Juan Pérez y Señora, cíteselos por la prensa de conformidad con lo dispuesto en el Art.82 (ex. 86) del Código de Procedimiento Civil en actual vigencia. Téngase en cuenta el casillero judicial señalado y agréguese la documentación acompañada. Notifíquese.-

f) Juez

Lo que comunico para los fines legales; consiguientes, con la advertencia que tienen la obligación de señalar casillero judicial en la presente causa para posteriores notificaciones.

Certificación

f) Secretario

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

SEÑOR JUEZ DÉCIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Nosotros Juan Pérez y Señora, de 100 años de edad, de estado civil casados entre sí de profesión Abogado y de ocupación Quehaceres Domésticos, respectivamente y refiriéndonos al juicio Ejecutivo 000, propuesto por BANCOMATICO, a través de su Representante Legal Dr. Lucas Faltón, dentro del término de ley, propongo las siguientes EXCEPCIONES:

- 1.- Improcedencia de la acción.*
- 2.- Inejecutabilidad tanto del título como de la obligación.*
- 3.- Falta de derecho del actor al proponer la demanda en la forma en que lo he hecho.*
- 4.- NULIDADES PROCESALES a las que expresamente manifiesto no allanarme.*
- 5.- De manera subsidiaria, alego plus petito y pagos parciales.*

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial N° 0001

f.) Abogado

f) Comparecientes

PETICIÓN DE SEÑALAMIENTO DE JUNTA DE CONCILIACIÓN

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA.

Nosotros: Juan Pérez y Esposa, refiriéndonos al juicio Ejecutivo N° 000 propuesto por BANCOMATICO a través de su Representante legal del Dr. Lucas Faltón, ante Usted respetuosamente comparecemos y solicitamos lo siguiente:

Atento el estado de la causa, sírvase señalar día y hora en los cuales tenga lugar la correspondiente junta de conciliación, en la cual formularé una propuesta de arreglo que ponga fin al litigio, sin que esto signifique reconocimiento de los fundamentos de la demanda.

Notificaciones que nos correspondan las seguiremos recibiendo en el casillero judicial que tenemos señalado.

f) Abogado

f) Comparecientes

SEÑALAMIENTO DE JUNTA DE CONCILIACION

JUZGADO DE LO CIVIL.- Quito, 2 de Abril de 1997; las 09h00.- Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por los demandados. En lo principal y atento al escrito anterior convócase a las partes a junta de conciliación el día miércoles nueve de los corrientes, a las quince horas.- Notifíquese.-

F) Juez

Certificación

f) Secretario

ACTA DILIGENCIA DE JUNTA DE CONCILIACION

En Quito, nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, las quince horas nueve minutos ante la Doctora KK Juez de lo Civil de Pichincha e infrascrito Secretario, siendo el día y dentro de la hora señalados para que tenga lugar la diligencia de junta de conciliación ordenada en providencia anterior, comparecen por una parte el señor Dr. Lucas Faltón en su calidad de Representante Legal de BANCOMATICO y por otra parte los señores; Juan Pérez y Señora, y otros, acompañados de su defensor el Dr. Juan Hidalgo. Se da inicio a la diligencia y se concede la palabra al Dr. Lucas Faltón, quien a en la calidad que comparece dice: Me ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de mi demanda, además impugno las excepciones de las que se creen asistidos los demandados. Se concede la palabra a los demandados quien por intermedio de su defensor, dicen: Nos afirmamos y ratificamos en el escrito de contestación a la demanda y en las excepciones en ellas planteadas. Pese a la intervención del señor Juez para que las partes se avengan y en virtud de que no ha sido posible llegar a un acuerdo entre las partes, se da término esta diligencia. Para Constancia firman los comparecientes con la Juez y Secretario que certifica.-

f) Juez

f) El Secretario

f) Los Comparecientes

REFORMA DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA.

Nosotros: José Pérez y Esposa, refiriéndose al infundado juicio Ejecutivo N° 000, propuesto por el BANCOMATICO a través de su representante legal Dr. Lucas Faltón, respetuosamente ante Ud. expongo lo siguiente:

Con fundamento en lo que dispone el Art. 102 (ex. 106) del Código del Procedimiento, Civil REFORMAMOS nuestro escrito de contestación a la demanda y excepciones deduciendo la EXCEPCIÓN PERENTORIA de PRESCRIPCIÓN de la acción Ejecutiva, de todas y cada una de las cuotas de pago parcial que, según el cuadro de la escritura fundamento de la demanda y de las cláusulas correspondientes, debían ser pagados por los deudores hipotecarios.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero judicial N° 00.

f) Abogado

f) Comparecientes

PRUEBAS

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA:

Dr. Lucas Faltón, en la calidad que comparezco dentro del juicio ejecutivo N° 00, comparezco ante Usted y respetuosamente solicito:

En lo principal, atento a lo dispuesto en el Art. 433 (ex. 443) del Código de Procedimiento Civil, dígnese abrir la causa a prueba por el término de Ley.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el casillero judicial que tengo señalado.

f) Abogado

f) Compareciente

APERTURA DE LA CAUSA PRUEBA

JUZGADO DE LO CIVIL.- Quito 18 de agosto de 1997; las 09h00,
VISTOS.- Atento el escrito anterior, ábrase la causa aprueba por el
término legal de seis días.- Notifíquese.-

f) Juez

Certificación

f) Secretario I

PRUEBAS DEL ACTOR:

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA:

Dr. Lucas Faltón, en la calidad que comparezco, en el juicio ejecutivo
Nº 000, y
dentro del término de prueba que decurre, con notificación a la parte
contraria, dígnese ordenar la **práctica** de las siguientes diligencias
probatorias:

I

Que se reproduzca y tenga como prueba de mi parte todo cuanto de
autos me fuera favorable, de manera especial, el contrato de compra-
venta de un inmueble, de préstamo o mutuo con el sistema de
amortización gradual, imposición de gravamen hipotecario primero
y abierto y prohibición de enajenar a favor de **BANCOMATICO.**,
aparejados a mi libelo inicial.

II

Impugno las pruebas que presenten o llegaren a presentar los
demandados, por improcedentes, indebidamente actuadas y ajenas a
los hechos que se litigan.

III

Que impugno y redarguyo de falsas, improcedentes y enunciativas, las excepciones propuestas por los demandados.

IV

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 130 del Código de Procedimiento Civil. Solicito que se sirva señalar día y hora con el objeto de que los demandados, por si mismos y no por interpuesta persona, comparezcan a su judicatura a rendir una confesión judicial al tenor del interrogatorio que en sobre cerrado acompaño, interrogatorio que no contiene preguntas inconstitucionales ni ilegales.

f) Abogado

f) Compareciente

PLIEGO DE PREGUNTAS DEL CONFESANTE

1.- Digan los confesantes si son deudores de BANCOMATICO?

2.- Digan los confesantes si suscribieron un contrato de compra-venta de un inmueble, de préstamo o mutuo con el sistema de amortización gradual, imposición de gravamen hipotecario primero y abierto y prohibición de enajenar a favor de BANCOMATICO.?

3.- Digan los confesantes cual fue la fecha de otorgamiento del crédito y cual fue su plazo.?

3.b. Digan los confesantes que mantienen obligaciones adeudadas con el BANCOMATICO por el inmueble objeto del litigio.

f) Abogado

f) Compareciente

ACTAS DE DE CONFESION JUDICIAL

ACTA N° 1

En Quito a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete las quince horas con nueve minutos, ante la Doctora KK, Juez I de lo Civil de Pichincha e infrascrito señor Secretario que certifica comparece el señor Juan Pérez portador de la C.C.No. 9089090861, con el objeto de rendir la confesión t judicial, al efecto que fue juramentada en legal y debida forma y advertidos de las penas de perjuro tiene la obligaciabn de decir la verdad con claridad y exactitud dice: A LA 1.- Si soy deudor del BANCOMATICO. A LA 2.- Si firme un contrato para la adquisición de un Lote de terreno en Santa Prisca de esta ciudad. A LA 3.- Fue en el año de 1991, no recuerdo el plazo me remito. Leída que fue el acta se afirma y se ratifica en todo su contenido y para constancia firma con la señora Juez y Secretario que Certifica.-

f) Juez

f) Compareciente

f) Secretario

ACTA 2

Quito a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete a las dieciséis horas con nueve minutos la Doctora KK, Juez I de lo Civil de Pichincha e infrascrito señor Secretario certifica comparece la señora de Pérez con C.C. No. 3241325242. El objeto de rendir la confesión judicial, al efecto que fue juramentada en legal y debida forma advertida de las penas de perjuro tiene la obligación de decir la verdad con claridad y exactitud dice: A LA 1.- Si soy deudora del BANCOMATICO.- A LA 2.- Si firme. A LA 3 a transcurrido tanto tiempo que no recuerdo A LA 3 b.-No ha cancelado la totalidad,

pero existe abonos realizado a través del señor Orlando Hermosa. Leída que fue el acta se afirma y se ratifica todo su contenido y para constancia firma con la señorita y Secretario que Certifica.-

f) Juez

f) Compareciente

f) Secretario

PRUEBAS DEL DEMANDADO:

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA:

Nosotros: Juan Pérez y Señora, y Otros, refiriéndonos al juicio Ejecutivo N° 000, propuesto por el Dr. Lucas Faltón representante legal del BANCOMATICO, dentro del término de prueba que decurre y con notificación contraria solicito se practiquen las siguientes diligencias:

I

Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte, todo cuanto de Autos nos sea favorable, en especial la Escritura de Mutuo Hipotecario fundamento de la demanda en su cláusula tercera "FORMA DE PAGO" la cual se desprende que ha operado la prescripción de la acción ejecutiva propuesta, de los pagos allí establecidos, conforme me excepcioné oportunamente.

II

Impugno la prueba presentada por la parte actora, por ser improcedente, ilegal ajena a la litis y mal actuada.

III

No me allano a la nulidad procesal por la falta de excusa en la

prosecución en el conocimiento de la causa por su parte, pesé a la NULIDAD declarada de la que el único responsable es el Juez que suscribe las providencias.

Hecho que sea se agregará al proceso; y se tendrá como prueba de nuestra parte.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el casillero judicial que tengo señalado.

f) Abogado

f) Comparecientes.

PETICION PARA ALEGAR

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA:

Dr. Lucas Faltón, en calidad de Representante Legal de BANCOMATICO, en el Juicio ejecutivo No. 000, ante Usted y respetuosamente digo:

En virtud de que ha fenecido el término de prueba, de conformidad al artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, solicito se digne concederme termino para alegar.

F) Abogado

f) Compareciente

TERMINO PARA ALEGAR

JUZGADO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 18 de Marzo de 1998; a las 09h00.- Atento el escrito anterior, concédese a las

partes el término de cuatro días para que presenten sus alegatos.-
Notifíquese.-

ALEGATO DEL ACTOR:

SEÑORA JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA:

Dr. Lucas Faltón, en calidad que comparezco dentro del juicio ejecutivo No. 000, comparezco ante usted y respetuosamente manifiesto lo siguiente:

DEMANDA Y CONTESTACIÓN.-

Conforme consta de la escritura pública que adjunté a mi demanda inicial, los demandados, todos por sus propios derechos, suscribieron con mi representada, un contrato de préstamo a mutuo bajo el sistema de amortización gradual con imposición de gravamen hipotecario abierto y de primera clase con prohibición de enajenar sobre el inmueble singularizado en el apartado uno punto dos de la cláusula primera de la segunda parte de la mencionada escritura.

El referido documento escriturario, tiene la calidad de título ejecutivo, conforme las disposiciones de los artículos 423 y 425 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que contiene obligaciones claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido, en razón de que desde el 30 de noviembre de 1991 los demandados han dejado de pagar los dividendos mensuales determinados en la tabla de amortización gradual aparejada a la escritura, adeudando el valor indicado en mi demanda más los intereses de plazo y de mora.

Por el incumplimiento de parte de los demandados; y, en atención al contenido del apartado tres punto siete de la cláusula tercera de la cuarta parte de la escritura relacionada, mi representada declaró de plazo vencido toda la obligación y demandó el pago de los ocho rubros indicados bajo el título de "DEMANDA" de mi libelo inicial.

Los cónyuges Pérez y Señora, comparecieron a juicio con un infundado escrito de "excepciones" tales como "Improcedencia de la acción, inejecutabilidad tanto del título como de la obligación, falta de derecho del actor a proponer la demanda en la forma en que lo a hecho, nulidades procesales, subsidiariamente plus petito y pagos parciales", luego reforman su escrito de contestación y deducen la excepción de "prescripción". Los mismos demandados se contradicen notoriamente entre estas enunciativas excepciones y el escrito en que solicitan que se realice la junta de conciliación, puesto que expresamente manifiestan "....

Sírvase señalar día y hora en los cuales tenga lugar la correspondiente junta de conciliación en la cual formularé una propuesta de arreglo que ponga fin al litigio". Usted, señorita Juez, sabrá considerar esta meridiana contradicción en la que han incurrido los demandados con respecto a su impertinente escrito de excepciones, las cuales carecen de asidero legal alguno.

EXAMEN DE LA PRUEBA.

Que importante es la prueba que solicitan los deudores para justificar que existe prescripción. Examinemos entonces el contenido de la cláusula tercera bajo el título "Forma de Pago", de la escritura que reposa en autos, a la que hacen referencia los deudores. "Los mutuarios convienen y estipulan con el BANCO que pagarán al BANCO la cantidad que han recibido en mutuo, en el plazo de cuatro años, que se cuentan a partir del primero de septiembre de mil

novcientos noventa,...." Es decir, señorita Juez que la obligación vencía el 1 de septiembre de 1994, en consecuencia, la acción ejecutiva prescribía el 1 de septiembre de 1999 puesto que, para conocimiento de los demandados, la acción ejecutiva prescribe en 5 años a partir de la fecha de vencimiento de la obligación. De autos consta que los demandados han comparecido ajuicio el 13 de febrero de 1997, es decir, dos años y medio antes de la fecha en que prescribía la acción.

Respecto a las demás excepciones, los deudores no han probado absolutamente nada, como era su deber conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil. Por el contrario, las pruebas solicitadas por mi representada han sido concluyentes, conforme se demuestra con la confesión judicial que han rendido los demandados y que se analiza a continuación.

Al contestar la primera pregunta, el señor Juan Pérez expresamente dice: "Si soy deudor del BANCOMATIC". Afirma también que ha suscrito el contrato indicado en la segunda pregunta, además, en contestación a la tercera pregunta, se remite a la escritura respecto a indicación del plazo para el cumplimiento del contrato. Por su parte, la señora de Pérez, contestando a la primera pregunta expresa: "Si soy deudora del BANCOMATIC" y, reconoce que ha firmado el contrato de compraventa de un inmueble, de préstamo a mutuo con el sistema de amortización gradual, imposición de gravamen hipotecario y prohibición de enajenar a favor de BANCOMATIC. Estas confesiones se han efectuado de conformidad a lo ordenado en el artículo 127 del Código de Procedimiento Civil, es decir, han sido rendidas ante juez competente, han sido explícitas y los confesantes han contestado de una manera pura y llana a los hechos preguntados, por estas razones, su Señoría se dignará aceptarlas como pruebas a mi favor.

CONCLUSIÓN.-

En definitiva, he probado los fundamentos de hecho y de derecho de mi demanda, en consecuencia, se dignará condenar a los demandados, cónyuges Juan Pérez y Señora y otros a pagar a mi representada todos y cada uno de los rubros reclamados en mi libelo inicial.

f) Abogado

f) Compareciente

ALEGATO DEL DEUDOR:

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA.

Nosotros: Juan Pérez y Señora, y Otros refiriéndose al infundado juicio Ejecutivo signado con el número 000, atento a lo dispuesto en providencia del 18 de marzo de 1998, a las 9 horas, presentamos el siguiente alegato:

En escrito presentado por la parte el ACTOR, el 5 de julio de 1.997 a las 9 horas, solicita se abra la causa a prueba por el término de Ley.

En providencia del 18 de agosto de 1.997 a las 9 horas se dice textualmente "..... VISTOS: Atento al escrito anterior, ábrase la causa a prueba por el término legal de diez días", lo que resulta improcedente tratándose de un juicio EJECUTIVO.

Se notifica a las partes con la providencia anterior, el 18 de agosto de 1.997 a las diecisiete horas treinta minutos.

En providencia del 20 de agosto de 1.997 a las 9 horas, se corrige el error cometido en la providencia del 18 de agosto del mismo año a las

9 horas, y, se dice textualmente:

"... . VISTOS: Por cuanto en la providencia de dieciocho de los corrientes, de las nueve horas se ha incurrido en un error mecanográfico, se declara la nulidad de la misma y dispone abrir la causa a prueba por el término legal de seis días, los mismos que correrán a partir de la notificación con la presente providencia, corrigiéndose de esta manera constar el término de diez días.- Notifíquese.-.

Se notifica a las partes esta providencia con fecha 20 de agosto de 1997 a las diecisiete horas treinta minutos.

En escrito presentado por nosotros el 21 de agosto de 1997 a las quince horas, solicitamos Señora Juez "se sirva ampliar la providencia de 20 de agosto de 1997 condenando en costas al responsable de la nulidad provocada, y que en consecuencia excusándose de seguir conociendo el proceso..."

Como Ud. podrá apreciar, señora Juez, el escrito al que nos referimos anteriormente, fue presentado dentro del término, es decir, que la providencia del 20 de agosto de 1997 a las 9 horas, dando contestación al escrito presentado por nosotros y al referirnos anteriormente, se dice:

"...Atenta la petición que antecede se dispone que la nulidad es a costa de la señorita Juez.- Únicamente si la sanción hubiese sido impuesta por otro Juez o Tribunal, cabría la excusa en la forma planteada por los demandados.- Notifíquese ... "

La providencia anterior, fue notificada a las partes el 28 de agosto de 1.997 a las diecisiete horas treinta minutos.

De lo expuesto anteriormente, respetando su ilustrado criterio,

consideramos que la prueba debió correr, a partir del día viernes 20 de agosto de 1.997.

La parte actora en este infundado Juicio, presentó su escrito de prueba con fecha 28 de agosto de 1.997 a las 15 horas veinte minutos, es decir, señoriíta juez, que presento de manera PREMATURA, antes de término.

Nosotros, presentamos nuestro escrito de prueba, con fecha 29 de agosto de 1997, a las once horas, es decir, el primer día en que se abrió la causa a prueba, no obstante, de manera sorpresiva, en providencia del 2 de septiembre de 1997 a las 9 horas se dice:

".... Por presentado fuera de término niéguese lo solicitado por los demandados en escrito anterior.- Notifíquese." Lo anterior, señora Juez, constituye un absurdo jurídico, que esperamos sea tomado en cuenta al momento de resolver.

A continuación pasamos a efectuar un análisis jurídico de la demanda y sus fundamentos:

BANCOMATICO, representada legalmente por el Dr. Lucas Faltón, fundamenta la presente acción EJECUTIVA, en la Escritura Pública celebrada en la Notaria 100 del Cantón Quito, el 2 de septiembre de 1991, e inscrita el 27 de noviembre del mismo año 1991.

En la Cláusula de los ANTECEDENTES, de la referida demanda, en el inciso segundo, la parte actora dice:

" ... Es el caso señor Juez que desde el 30 de noviembre de 1.991 hasta la presente fecha los demandados han dejado de pagar los dividendos mensuales, determinados en la tabla de amortización gradual, constante en la escritura pública referida, adeudando de plazo

vencido a BANCOMATICO el valor de de SIETE MIL DOLARES NORTEAMERICANOS, más los intereses de plazo, mora y condiciones.... "

Como podemos ver señora Juez, haber dejado de pagar dividendos mensuales desde el 30 de noviembre de 1.991, si la escritura pública fundamento de la demanda se la celebró el 2 de noviembre 1991 y fue inscrita en el Registro de la Propiedad el 31 de noviembre de 1991.

En la cláusula de la escritura pública, fundamento de la demanda, se dice:

"CLÁUSULA TERCERA.- FORMA DE PAGO.- LOS MUTUARIOS convienen y estipulan con el Banco que pagarán al Banco la cantidad que han recibido en mutuo, en el plazo de cuatro años que se cuentan a partir del 1 de septiembre de 1990, en dividendos fijos mensuales el primero de los cuales deberá ser pagado hasta el 30 de septiembre de 1990 por el valor de 155.985,25 centavos cada dividendo...."

Es decir, señora Juez, existen cuotas de pago parcial que según el cuadro referido en la escritura, pública fundamento de esta demanda, que se encuentran PRESCRITAS en su acción EJECUTIVA, excepción-"perentoria oportunamente planteada...

En las tantas veces señalada Escritura Publica fundamento de la presente demanda, en la página 1, textualmente se dice:

"La ciudad de San Francisco de Quito, Capital de la República del Ecuador a los 22 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno ante mi Doctora Ximena Solines, Notaria Segunda del Cantón Quito, comparecen...."

En la Pág. 3, en la CLAUSULA TERCERA, que trata de la forma de pago, textualmente se dice:

"..... Los MUTUARIOS convienen y estipulan con el Banco que pagaran al BANCO la cantidad que han recibido en Mutuo, en el plazo de cuatro años, que se cuentan a partir del 1 de septiembre de 1990, en dividendos fijos mensuales el primero de los cuales deberán ser pagados hasta el 30 de septiembre de 1990.

De la trascripción efectuada se concluye, señora Juez, la irregularidad legal del título, que habiendo sido supuestamente otorgado el 22 de noviembre de 1991, disponen se efectúen los pagos, desde el 1 de septiembre de 1990.

Lo anterior justifica plenamente la excepción de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN oportunamente planteada por nosotros, así como la excepción de PRESCRIPCIÓN, que son de puro derecho.

Por lo expuesto, solicitamos se rechace la demanda, condenando al actor al pago de costas procesales y a los honorarios de mi defensor que se servirá regularlos.

f) Abogado

f) Compareciente

PETICION DE AUTOS PARA SENTENCIA:

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA:

Dr. Lucas Faltón, en la calidad que comparezco, en el Juicio ejecutivo No. 000, ante Usted y respetuosamente digo:

En virtud de que ha fenecido el término para alegar, de conformidad al artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, solicito se digne

DICTAR SENTENCIA.

f) Abogado

f) Compareciente

AUTOS PARA SENTENCIA

JUZGADO I DE LO CIVIL.- Quito, 28 de abril de 1998 a las 09h00. Atento a los escritos anteriores y al estado de la causa, pasen los autos para dictar sentencia Notifíquese.-

f) Juez

Certificación

f) Secretario

SENTENCIA:

JUZGADO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, a 24 de mayo del 2001.- Las 14h30.- VISTOS: BANCOMATICO., representado por el Dr. Lucas Faltón, conforme consta del nombramiento adjunto manifiesta que de conformidad con la escritura pública celebrada ante la Dra. XX Notaría cien del cantón Quito, el 22 de noviembre de 1991 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 31 de diciembre- del mismo año, Los cónyuges Juan Pérez y Señora, y Otros, suscribieron con BANCOMATICO un contrato de compra venta de un inmueble, de préstamo o mutuo, con el sistema de amortización gradual imposición de gravamen hipotecario .primero y abierto, .en virtud de lo cual el BANCOMATICO vende a los cónyuges Juan Pérez y Señora, y otros el inmueble singularizado en dicho instrumento; y le concede un préstamo para pagar el referido inmueble y se garantiza el pago

del préstamo con la primera; hipoteca abierta del lote adquirido. Que desde el 22 de noviembre de 1991 y los demandados han dejado de pagar los dividendos mensuales-, determinados en la tabla de amortización gradual constante en la escritura antes referida, por lo que adeudan de plazo vencido el valor de siete mil dólares más los intereses de plazo, mora y comisiones. Con estos antecedentes y dando de plazo vencido toda la obligación, en juicio ejecutivo demanda a los señores Juan Pérez y Señora, y otros, en calidad de deudores hipotecarios, para que en sentencia, se les condene al pago del capital constante de la tabla de amortización gradual; el interés, del plazo a la tasa del 30% anual desde la suscripción hasta el vencimiento; el interés de mora; el impuesto del 0,60% a favor de SOLCA, comisión de un sexto por ciento del capital; los gastos y expensas judiciales; las indemnizaciones establecidas en el contrato y las costas procesales en las que pide se, incluya los honorarios profesionales de su Defensor. Fundamenta su acción en los Arts. 413 y 415 (ex. 423 y 425) del Código de Procedimiento. Civil. A fs. 30, 31 y 32, constan las publicaciones realizadas en. El Diario La Hora de esta ciudad el 14, 15 y 18 de marzo de 1996; por el cual de conformidad con el Art. 86 *Ibídem*, se cita a los señores Juan Pérez y Señora, quienes no comparecen a juicio; y a fs. 38 constan las razones del citador de haber citado a los señores Pérez y Esposa, persona, quienes comparecen a juicio contestando la demanda a fs. 39, por, intermedio de su abogado defensor Dr. Juan Hidalgo, cuya legitimación obra de fs. 40, comparecencia con la cual formulan las siguientes excepciones: improcedencia de la acción, inejecutabilidad del título como de la obligación, falta de derecho del actor, nulidades procesales y plus petito y pagos parciales fs. 41 vta, consta la Junta de Conciliación en la que las partes se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y de las excepciones planteadas, respectivamente. Abierta la causa a prueba y evacuadas las pruebas solicitadas, para resolver se considera: PRIMERO.- No se aprecia violación de solemnidad sustancial alguna, que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido. SEGUNDO.- El

instrumento público que contiene la compra venta, el contrato de mutuo hipotecario que obra da fs, 3 a 21, en virtud del cual el BANCOMATICO. ha otorgado un préstamo a mutuo bajo el sistema de amortización gradual para dedicarlo a mejoras de la propiedad adquirida según la segunda parte de esta escritura, cuyo monto es de 3.600 dólares USD, que los mutuarios estipulan y se comprometen a pagar al Banco e-n el plazo de 4 años contados a partir del 1 ¿de septiembre de 1990, en dividendos fijos mensuales, por el valor 155.00 USD cada dividendo, en el que está comprendido el interés del capital prestado, la cuota de amortización y ,la comisión del 2% anual por concepto de servicio de administración y garantía crédito que habiéndose declarado vencido el plazo y en atención a la jurisdicción y competencia señalada en la cláusula 3.12 del contrato, constituye Título ejecutivo que genera obligación de la misma índole al tenor de los Art. 413 y 415 (ex. 423 y 425) del Código de Procedimiento Civil, por lo que es exigible en la vía ejecutiva en la forma planteada, razón por la que ha quedado demostrado los fundamentos de hecho. y de derecho de su reclamo. TERCERO.- Los deudores Juan Pérez y Señora, y otros no han actuado prueba alguna, que justifique las excepciones - planteadas, pues, la confesión solicitada por el actor a dichos demandados que obran de fs. 50 y 50 vta, sirven para establecer el reconocimiento expreso que hacen a la existencia del préstamo, a que sí suscribieron el contrato y a que sí son deudores del BANCOMATICO, como taxativamente responden a la pregunta primera. CUARTO.- Las excepciones de los demandados no han sido probadas y menos justificadas de ninguna manera, pues, de autos no consta acto alguno que sirva para determinar o establecer la existencia de tales excepciones, quedando éstas en meros enunciados.

Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY. Se acepta la demanda y se dispone que los señores Juan Pérez y Señora, José Pérez y Señora como deudores principales, paguen de inmediato a BANCOMATICO, el capital constante de la tabla de

amortización gradual a partir del 22 de noviembre de 1991 los intereses pactados al 30% desde la suscripción hasta el vencimiento; el interés de mora. Con costas. En cuatrocientos dólares se regulan los honorarios del defensor que se le entregará previo el pago del 5% al Colegio de Abogados de Quito, Notifíquese.-

f) Juez

Certificación

f) Secretario

RECURSO DE APELACIÓN

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Nosotros: Juan Pérez y Señora, y José Pérez y Señora, refiriéndonos al infundado juicio Ejecutivo N° 000, propuesto por el Doctor Lucas Faltón en su calidad de Representante, Legal del BANCOMATICO, respetuosamente ante Ud. expongo lo siguiente:

Por cuanto la Sentencia dictada por Ud. en la presente causa, no guarda relación con los méritos del proceso, dentro del término de Ley, interponemos el correspondiente RECURSO DE APELACIÓN.

Notificaciones que nos correspondan las seguiremos recibiendo en la casilla judicial N° 000, del palacio de Justicia.

f) Abogado

f) Compareciente

CONCENSION DEL RECURSO DE APELACION

JUZGADO I DE LO CIVIL.- Quito, 8 de junio del 2001; a las 9H30.- El escrito presentado agréguese al proceso. En lo principal, por interpuesto dentro del término, concédese en recurso de Apelación interpuesto por los demandados señores: Juan Pérez y señora, y José Pérez y Señora en consecuencia elévese los autos al superior, con apercibimiento de las partes en rebeldía, previo al pago de la tasa judicial correspondiente.- Notifíquese.-

f) Juez

Certificación

f) Secretario

SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUITO.- QUINTA SALA- Quito 29 de Noviembre del 2001.- Las 15h45.- VISTOS: Juan Pérez y señora, y José Pérez y Señora, demandados. Interponen recurso de apelación de la sentencia pronunciada por el Juez I de Civil de Pichincha, que acepta la demanda y dispone que los demandados, como deudores principales, paguen de inmediato a BANCOMATICO el capital constante de la tabla de amortización graduada a partir del 22 de noviembre de 1991, los intereses pactados al 30 % anual desde la fecha de suscripción de la escritura de mutuo hipotecario hasta el vencimiento; el interés de mora; con costas, en cuatrocientos dólares norteamericanos, regula honorarios del defensor del actor. Encontrándose la presente causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia se halla legalmente radicada en esta Sala en virtud del sorteo efectuado. SEGUNDO.- En el trámite de la causa se han observado las solemnidades legales, razón por la cual se declara la validez procesal.

Los errores procesales en los que ha incurrido el Juzgado del primer nivel no han influido en la decisión de la causa, requisito sine qua non para que quepa la declaratoria de nulidad de acuerdo con los Arts. 349 (ex. 358) y 1014 (ex. 1067) del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO.- El demandante **BANCOMATICO.**, por medio de su representante legal Dr. Lucas Faltón, en la calidad que se halla acreditada con el instrumento que en copia auténtica obra a (s. 1 y 2 de los autos, manifiesta, en el libelo de fs. 24, lo que ha continuación consta: Conforme se desprende de la escritura pública que adjunto, celebrada ante la Dra XX, Notaría cien del Cantón Quito el 22 de noviembre de 1991, inscrita en el Registro de la Propiedad el 31 de diciembre del mismo año, los cónyuges Juan Pérez y Señora, y José Pérez y Señora, y **BANCOMATICO**, suscribimos un contrato de compraventa de un inmueble, de préstamo o mutuo, con el sistema de amortización gradual, imposición de gravamen hipotecario primero y abierto y prohibición de enajenar, por el cual **BANCOMATICO.**, vende a los cónyuges Juan Pérez y Señora, y José Pérez y Señora, el inmueble singularizado en el apartado 1.2 de la segunda parte de la cláusula primera de esta escritura, le concede un préstamo para pagar el referido inmueble y se garantiza el pago del préstamo con la hipoteca primera y abierta del lote adquirido. Es el caso que desde el 22 de noviembre de 1991, hasta la presente fecha los demandados han dejado de pagar los dividendos mensuales, determinados en la tabla de amortización gradual, constante en la escritura pública referida, adeudando de plazo vencido a **BANCOMATICO** el valor de SIETE MIL DÓLARES, más los intereses del plazo, mora y comisiones. Con estos antecedentes y dando de plazo vencido toda la obligación, concurre ante usted en JUICIO EJECUTIVO, demando a los cónyuges Juan Pérez y Señora, y José Pérez y Señora, en calidad de deudores hipotecarios, con la finalidad de que en sentencia, se les condene al pago de los siguientes rubros: a) El capital constante en la tabla de amortización gradual determinado en la escritura pública materia de la presente acción, b) El interés del plazo calculado a la tasa del 40% anual, desde la suscripción hasta el vencimiento, c) El

interés de mora de cada uno de los dividendos calculados a las tasas establecidas en las Regulaciones de la Junta Monetaria; desde el vencimiento hasta su total cancelación, d) El impuesto del 0.60 del uno por ciento anual a favor de SOLCA, desde la fecha de vencimiento hasta la total cancelación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 79 de la Ley 006 de Control Tributario y Financiero, reformado por el Art. 6 de la Ley Reformatoria de la indicada Ley, publicada en el R.O. No. 366 de 30 de enero de 1990. e) La comisión de un sexto por ciento del capital, según lo dispone el ordinal cuarto del Art. 456 del Código de Comercio. El valor de gastos y expensas judiciales con el recargo de la tercera parte de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 936 (ex. 951) del Código de Procedimiento Civil, g) Las indemnizaciones claramente establecidas en el contrato adjunto; y h) Las costas procesales en las que se incluirán los honorarios profesionales de mi abogado defensor, que las reclamo expresamente y que usted las regulará. Fundamento mi acción, en las disposiciones de los Arts. 413 y 415 (ex. 423 y 425) del Código de Procedimiento Civil, ya que el título y la obligación son ejecutivos, así como lo estatuido en la Escritura Pública que es título ejecutivo, conforme a lo establecido en los numerales 1.2 y 1.3 cláusula primera, cuarta parte; y, particularmente en los numerales 3.6, 3.7.3.8, 3.9,3.10,3.11 y 3.12 de la segunda cláusula, cuarta parte de esta escritura pública- La parte adora ofrece reconocer abonos parciales que se justifiquen legalmente. CUARTO: Los demandados Pérez y Esposa son citados por la

prensa, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 82 (ex. 86) del Código de Procedimiento Civil, ya que el actor declara con juramento el desconocimiento del domicilio. Los extractos citatorios del diario "La Hora" aparecen de fojas 30, 31 y 32 de los autos. QUINTO: Los otros demandados, son citados en persona, según constan de la razón del citador de fojas 38 a 39 dan oportuna contestación a la demanda oponiendo las siguientes excepciones: 1.- Improcedencia de la acción, 2.- Inejecutabilidad tanto del título como de la obligación. 3.- Falta de derecho del actor a proponer la demanda en la forma en que lo ha hecho. 4.- Nulidades procesales a las que expresamente manifiesto no allanarme. 5.- De manera subsidiaria, alego plus petitio y pagos parciales. No cabe la reforma de excepciones deduciendo nuevas como la parte demandada ha realizado en la presente causa, por tratarse de un juicio ejecutivo, al que es aplicable la norma especial del artículo 429 (ex. 439) del Código de Procedimiento Civil. SEXTO: El instrumento que obra de fojas 3 al 21 de los autos, que ha sido debidamente reproducido en la etapa de prueba, es escritura de mutuo hipotecario; por lo tanto, es título ejecutivo y, además, contiene una obligación de igual índole, a la que se refieren los artículos 413 y 415 (ex. 423 y 425) reformado del

Código de Procedimiento Civil. No está por demás señalar que la escritura de mutuo hipotecario se halla suscrita el 2 de septiembre de 1991, foja 3. Cabe que la hipoteca se eleve a escritura pública el 22 de noviembre e inscriba en el registro de la propiedad posteriormente, como se ha hecho en el presente caso, el 31 de diciembre de 1991, luego de algún tiempo de otorgado el crédito, ya que lo único que se perfecciona con la inscripción en el Registro de la Propiedad es la constitución de la hipoteca, más no el crédito.

SÉPTIMO - Las otras excepciones deducidas por los demandados no han sido justificadas, quedando como simples enunciados; empero se ha probado la excepción del plus petitio, dado que en la demanda se reclama siete mil dólares (siendo el valor del préstamo de tres mil dólares, más los intereses de plazo y de mora. Por estas consideraciones;

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se confirma en lo principal la sentencia venida en grado, aclarando que el capital que se dispone sea pagado es de tres mil dólares de los Estados Unidos de América que el inferior dispone sean pagados, debiendo tomarse en cuenta las normas sobre el intereses contenidas en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el R.O. No 34,

de 13 de marzo del 2000, y en otros cuerpos legales. El pago se realizará en dólares de los Estados Unidos que América, debiendo convertirse una nueva,. Se revoca la condena en costas de la primera instancia, por existir plus petitio en el reclamo. Sin costas de la segunda instancia.

Notifíquese.-

f) Juez

CERTIFICACION.-

f) Secretario

RECURSO DE CASACIÓN:

SEÑOR PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA DE LA CORTE SUPERIOR DE QUITO.-

Nosotros: Juan Pérez Y señora, y José Pérez y Señora, refiriéndonos al infundado juicio ejecutivo N° 000, propuesto en nuestra contra el Dr. Lucas Faltón, en calidad de representante legal del BANCOMATICO, respetuosamente ante usted exponemos lo siguiente:

Por cuanto la sentencia dictada por Ud. de fecha 29 de noviembre del 2001, en cual se ha presentado una errónea interpretación de las normas procesales, se ha viciado el proceso de nulidad lo que ha influido en la decisión de la causa, y fundamentándome en el numeral 2 del Art. 3 de la Ley de Casación, interpongo el Recurso de Casación. Puesto que se han infringido el Art. 23 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador que hace referencia al derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, por lo tanto, todos somos iguales ante la Ley.

Además por falta de derecho del actor lo que constituye una solemnidad sustancial común a todos los juicios, igualmente la inejecutabilidad tanto de los títulos como de la obligación influyen en la decisión de la presente causa y por tanto acarrearán nulidad y con este antecedente Ud. señor Presidente dará trámite al Recurso de Casación que se encuentra establecida en la Ley para el ejercicio del derecho a la defensa, se considera viable.

f) Abogado

f) Compareciente

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA.- QUINTA SALA.- Quito, 22 de enero del 2002.- Las 11H00.- VISTOS: Las tres salas de Casación Civil y Mercantil de la actual Corte Suprema de Justicia, en más de tres fallos expedidos en juicios ejecutivos han resuelto que esas causas no son declarativas de derecho, como ocurre en los Juicio ordinarios, sumarios o verbal sumario; que son eminentemente procesos de conocimiento. En tal virtud en aplicación de los artículos 2 y 19 de la Ley de Casación y sus reformas publicadas en el Registro oficial No 39 de 8 de abril de 1997 y teniendo en cuenta que la triple reiteración de fallos de Casación constituyen precedente obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, esta Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, niega el recurso de Casación deducido por los demandados Juan Pérez y Señora, y José Pérez y Señora, en el escrito que antecede. Notifíquese.-

f) Juez

Certificación.-

f) Secretario



DEL JUICIO VERBAL SUMARIO

CONCEPTO.-

Dentro de la clasificación de los juicios sumarios, en nuestra ley, hay una sub-clasificación, esto es, juicio ejecutivo, verbal sumario y los procedimientos especiales, cuyo trámite es un sumario rápido o sumarísimo, como las anulaciones y rectificaciones de partidas, alimentos, posesorias, etc., agregando las de jurisdicción voluntaria como por ejemplo; el trámite de nombramiento de guardadores, posesión efectiva, adopción, reconocimiento de hijos, etc.

Se define al juicio verbal sumario a aquel que por la forma en que están normados tienen un procedimiento diferenciado del resto de procesos, puesto que es en este trámite que se introduce la oralidad de la contestación a la demanda, así como la brevedad de sus términos sumario.

Emilio Velasco Cellerí enseña que al juicio verbal sumario; "se le denomina así por cuanto reviste características de simplicidad, de agilidad, de oralidad y de rápida resolución por parte del juez."

En esta clase de juicios el Art. 834 (ex. 849) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil dice: "Propuesta la demanda, en este juicio, no podrá el actor reformarla, tampoco se admitirá la reconvencción, quedando a salvo el derecho para ejercitar por separado la acción correspondiente, excepto en el juicio de trabajo, en el que es admisible la reconvencción conexa la que será resuelta en sentencia, sin que por ello se altere el trámite de la causa. En la audiencia, el actor

EMILIO Velasco Cellerí, Sistema de Práctica Procesal Civil Tomo V
CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005
CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

podrá contestar la reconvención; y, de no hacerlo, se tendrán como negados sus fundamentos.” de modo que no es posible la aplicación de lo que establece el Art. 70 (ex. 74) ibídem que dice: “No se podrá cambiar la acción sobre que versa la demanda, después de contestada por el demandado; pero se la puede reformar, antes que principie el término probatorio, pagando al demandado las costas ocasionadas hasta la reforma.

La disposición de este artículo no se opone a que, en cualquier estado del juicio ordinario, se pase de éste al ejecutivo, pero pagará el actor las costas que hubiere ocasionado a la otra parte. Ordenado el paso al juicio ejecutivo, se empezará por dictar el correspondiente auto de pago.”

Si la ley prescribe el trámite verbal sumario no puede darse a una causa otra vía de sustanciación porque se estaría violando el trámite correspondiente a la naturaleza de la causa, conforme lo determinan los artículos 828 (ex. 843) y 829 (ex. 844) de la Codificación al Código Adjetivo Civil en vigencia que manifiestan:

“Art. 828.- Están sujetas al trámite que esta Sección establece las demandas que, por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban sustanciarse verbal y sumariamente; las de liquidaciones de intereses, frutos, daños y perjuicios, ordenadas en sentencia ejecutoriada; las controversias relativas a predios urbanos entre arrendador y arrendatario o subarrendatario, o entre arrendatario y subarrendatario, y los asuntos comerciales que no tuviesen procedimiento especial.

Art. 829.- Propuesta la demanda, el juez, de ser procedente el

trámite verbal sumario, lo declarará así y dispondrá que se entregue al demandado la copia de la demanda, que el demandante debe acompañar a ésta."

JUICIOS QUE SE TRAMITAN POR VIA VERBAL SUMARIA DE CONFORMIDAD CON LA LEY O POR CONVENIO DE LAS PARTES

Se puede substanciar por vía verbal sumaria aquellas que sean por convenios de las partes (contratos), o por disposición de la ley.

Por disposición de la ley tenemos:

Todos los trámites determinados en el artículo 828 (ex. 843) de la Codificación del Código de Procedimiento Civil que se encuentra anteriormente señalado.

El trámite de divorcio por causales Art. 118 del Código Civil señala:

"Art. 118.- Toda demanda de divorcio de un cónyuge contra el otro se tramitará en juicio verbal sumario."

Juicio de partición, par la administración Art. 678 (ex. 689) de la Codificación del Código de Procedimiento Civil determina:

"Art. 678.- Durante el juicio de partición, todo asunto relativo a la administración será conocido y resuelto por el juez, en juicio verbal sumario, para el que servirá de antecedente el juicio de posesión efectiva, si lo hubiere, que se le entregará después de inscrita."

Juicio de Obra Nueva y obra vieja Art. 680 (ex. 691) de la

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 / 005

. CODIFICACIÓN al Código Civil, R O N° 46 / 005

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 / 005

Codificación al Código de Procedimiento Civil dice:

“Art. 680.- Los juicios que tengan por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos y las denuncias de obra nueva o de obra ruinosas, que regula el Título XV del Libro II del Código Civil, se sujetarán al trámite del juicio verbal sumario, con las modificaciones contenidas en este párrafo.”

Juicio de daños y perjuicios en sentencia condenatoria como lo señalaba el ex-art. 331 del Código de Procedimiento Penal, hoy art. 413.

Reglamento de la Ley Pesas y Medidas Art. 58.

Juicio de infracciones Art. 121 de la Ley de Derechos de Autor.

Juicio sobre servidumbres de tránsito Art. 700 (ex. 711) del Código de Procedimiento Civil.

“Art. 700.- Si el dueño del predio sirviente se opusiere dentro del término fijado en el Art. 698, el juez sustanciará y decidirá la oposición en juicio verbal sumario. Antes de dicho término, el juez no admitirá ninguna oposición ni incidente.”

Todos los asuntos de inquilinato artículo 42 (ex. 39) de la Codificación de la Ley de Inquilinato que señala:

“Art. 42.- Trámite de las controversias.- Las acciones sobre inquilinato se tramitarán en juicio verbal sumario, ante el Juez de Inquilinato del respectivo cantón o quien haga sus veces.

Sólo de la sentencia y del auto que niega el trámite verbal

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R O N° 58 /005

sumario se podrá apelar para ante la Corte Superior, cuya resolución causará ejecutoria...”

Incidentes en el juicio de partición art. 653 (ex. 664) de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

“Art. 653.- El juez, una vez hechas sus operaciones, dará traslado a los interesados, por el término de diez días, que correrá simultáneamente para todos. Si no hubiere objeciones y se tratare de bienes raíces, ordenará que se protocolicen e inscriban las hijuelas.

Si hubiere objeciones, el juez las tramitará en juicio verbal sumario. La sentencia que dicte, aprobando la partición o haciendo las rectificaciones que fueren necesarias, será susceptible de los recursos que la ley concede en tal juicio. El superior, al expedir su fallo, resolverá todos los puntos comprendidos en el recurso, sean de la naturaleza que fueren.”

Incidentes en el juicio de arbitraje, anteriormente nuestro Código de Procedimiento Civil lo establecía en el Art. 973 del Código de Procedimiento Civil.

Reclamación de los honorarios profesionales art. 847 (ex. 862) del Código de Procedimiento Civil y 42 de la Ley de Federación de Abogados.

“Art. 847.- Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, oír el juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirija la reclamación.

. CODIFICACION de la Ley de Inquilinato, R O N° 196 /2000

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial N° 58 12/7/05 Pág. 47

Si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el Art. 2021 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación, ni del de hecho y se ejecutará por apremio.”

Daños y perjuicios en tránsito, Art. 138 de la Ley de Tránsito.

Ley de Cheques art. 57 que textualmente prescribe:

“Art. 57.- (**Acciones civil y penal**).- El cheque no pagado por falta o insuficiencia de fondos y protestado dentro del plazo de presentación, constituye título ejecutivo. Igualmente constituye título ejecutivo el comprobante a que se refiere el inciso tercero del artículo 29 de ésta Ley.

En los demás casos, salvo disposición legal en contrario, el pago de un cheque podrá reclamarse en juicio verbal sumario.

La acción civil intentada para el pago de un cheque, no perjudica la acción penal correspondiente.”

Juicio de administración de la guarda. Art 745 (ex. 756) del Código de Procedimiento Civil.

“Art. 745.- La fianza que deben prestar los guardadores, bastará que conste por escrito presentando al juez y reconocido por el fiador. Dicho escrito, después de reconocido, será protocolizado, y se dejará en autos copia de él, autorizada por el secretario.”

Controversias, art. 63 de la Ley de Modernización.

“Art. 63.- **Controversias.-** Las controversias que se susciten

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial N° 58 12/7/05 Pág. 58

. LEY de Cheques, Corporación de Estudios y Publicaciones.

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R. O. N° 58 12/7/005.

en relación a los procesos contemplados en esta Ley, se resolverán en juicio verbal sumario, en primera instancia ante el Presidente de la Corte Superior del respectivo Distrito, y en segunda y definitiva instancia, ante una Sala de la Corte Superior de Justicia correspondiente determinada mediante sorteo. Los asuntos que versaren sobre materia comercial podrán resolverse a través de arbitraje nacional o internacional, según se establezca en el respectivo contrato y de acuerdo con las leyes vigentes.”

Todo incidente con depositario judicial art. 1015 (ex. 1068) del Código de Procedimiento Civil.

“Art. 1015.- El juez que conozca el juicio, tramitará verbal y sumariamente todo incidente o reclamación, inclusive la rendición de cuentas del depositario, en cuyo caso, sin perjuicio de aplicar lo dispuesto por el Art. 141 de la Ley Orgánica de la Función Judicial si hubiere culpabilidad del depositario, ordenará su detención y le pondrá inmediatamente en conocimiento del fiscal competente.”

TRÁMITE DEL JUICIO VERBAL SUMARIO EN PRIMERA INSTANCIA

Del Procedimiento.-

Demanda y citación.- Se presenta la demanda ante el juez de lo civil, quien la califica y de ser procedente el trámite verbal sumario lo declarará así, se ordenará la citación al demandado. En esta clase de juicios no se permite la reforma de la demanda, no caben las medidas cautelares a excepción en el juicio de divorcio, según lo determina el artículo 190 (ex.

1. Ley 2000-1 (Suplemento del Registro Oficial 20, 18-II-2000).

2. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R. O. Nº 58 12/7/005

Art. agregado luego del artículo 194) de la Codificación del Código Civil, que textualmente señala:

“Art. 190.- En el caso de que exista un solo bien social destinado a vivienda, el cónyuge al cual se le confíe el cuidado de los hijos menores o minusválidos, tendrá derecho real de uso y habitación, mientras dure la incapacidad de los hijos, debiendo inscribirse la providencia o sentencia que los constituye en el registro de la propiedad respectivo.

El goce del derecho de uso y habitación de que se habla en el inciso anterior elimina la posibilidad de que el otro cónyuge cohabite en el bien gravado, pudiendo el agredido solicitar amparo en su posesión.”

Audiencia de conciliación y contestación a la demanda.- Citado el demandado, el juez señalará día y hora para la audiencia de conciliación que se llevará a efecto dentro del período de tiempo no menor de dos días ni mayor de ocho, contados desde el momento de expedición de la providencia que la convoque, conforme lo establece el artículo 830 (ex. 845) del Código Adjetivo Civil, que dice:

“Art. 830.- Inmediatamente después de practicada la citación, el juez señalará día y hora para la audiencia de conciliación, que tendrá lugar dentro de un período de tiempo no menor de dos días ni mayor de ocho, contados desde la fecha en que se expida la providencia que la convoque.”

Según lo prescribe el artículo 831 (ex. 846) ibídem “La audiencia de conciliación no puede diferirse sino a solicitud expresa y conjunta de ambas partes.”

. CODIFICACIÓN al Código Civil, R. O. Nº 46 24/6/2005.

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R. O. Nº 58 12/7/005.

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, R. O. Nº 58 12/7/005.

En la audiencia de conciliación se lleva a cabo 3 actos procesales que son:

1. Contestación a la demanda, la cual se la realizará de manera oral. Se debe decir que en este juicio no cabe la reconvencción, excepto en el juicio laboral y en el de inquilinato por cobro en exceso de rubros.
2. Conciliación, en la cual el juez buscará el advenimiento de las partes; y.
3. Apertura de la causa prueba por el término legal de 6 días.

En el caso que alguna de las partes no concurriera a la audiencia de conciliación, el período de prueba empezará a decurrir desde la fecha de la notificación de la audiencia de conciliación a la parte ausente.

Corresponde al actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda y negado por el demandado; contrariamente el demandado deberá justificar o demostrar su negativa cuando esta contenga afirmación sobre el hecho o el derecho o la calidad de la cosa litigada.

Las partes se encuentran facultadas para producir los medios de prueba que determina la Ley, con el fin de justificar su derecho respecto de la cosa litigada.

Manifiestos o informes en derecho (alegatos) y sentencia.-

Una vez fenecido el término probatorio, y dentro de los cinco días posteriores, el juez debe pronunciar sentencia. Es dentro de este período que las partes pueden presentar sus manifiestos en derecho en defensa de sus intereses.

Como lo determina el Art. 837 (ex. 852) del Código de Adjetivo Civil "Concluido el término de prueba, el juez dictará sentencia, dentro de cinco días. Para los efectos de la condena en costas, se aplicarán las disposiciones pertinentes del juicio ordinario.

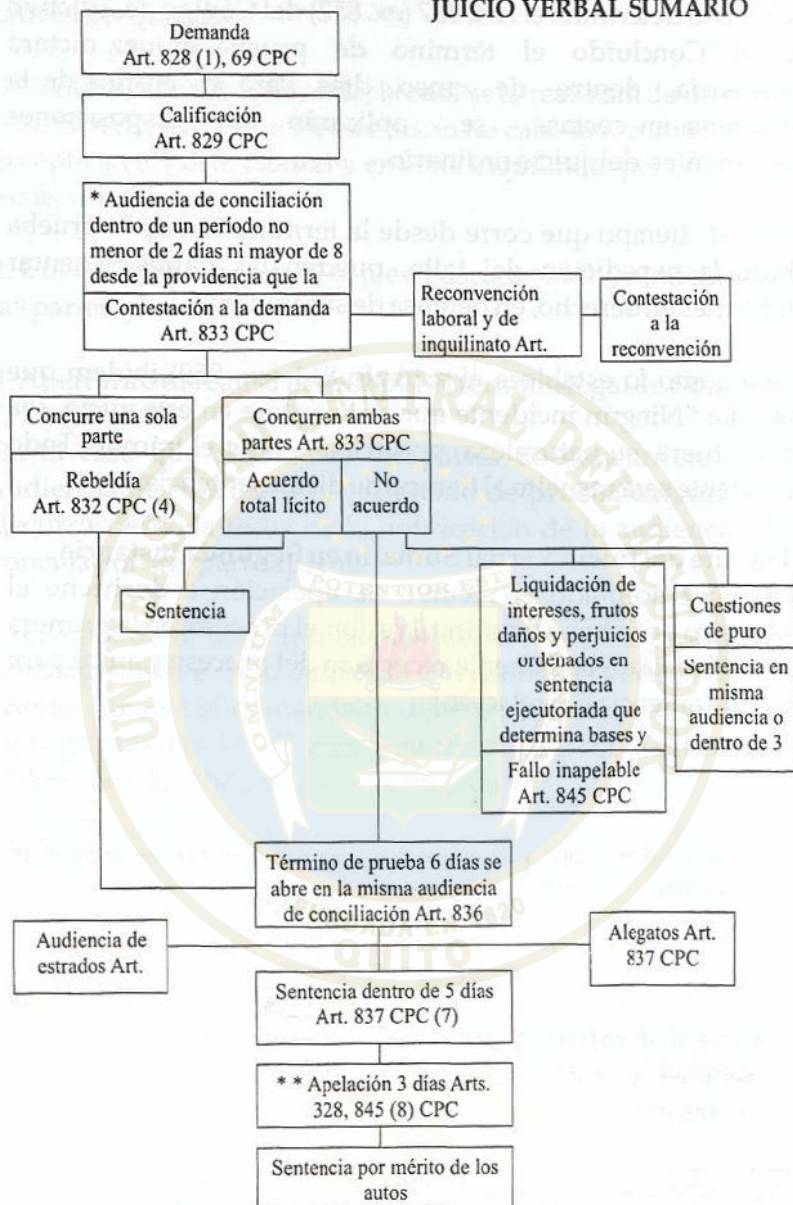
En el tiempo que corre desde la terminación de la prueba hasta la expedición del fallo, pueden las partes presentar informes en derecho, en defensa de sus intereses."

Así como lo establece el artículo 844 (ex. 859) ibídem que señala: "Ningún incidente que se suscitare en este juicio, sea cual fuere su naturaleza, podrá suspender el trámite. Todo incidente será resuelto al tiempo de dictar sentencia.

Trámite del Juicio Verbal Sumario en Segunda Instancia

Una vez aceptado el recurso de apelación o de hecho el Ministro de Substanciación, al recibir el proceso, en la primera providencia, debe poner la recepción del proceso y autos para dictar sentencia (en relación).

JUICIO VERBAL SUMARIO



Ejemplo:

JUICIO DE DIVORCIO POR CAUSALES.

DEMANDA

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Yo, JUAN PÉREZ PÉREZ, de estado civil casado, de 35 años de edad, de profesión Arquitecto, y domiciliado en esta ciudad de Quito, ante usted comparezco y respetuosamente expongo:

De la partida de matrimonio que en una foja útil acompaño, consta que soy casado con la señora PEPITA FABARA, en cuyo matrimonio hemos procreado dos hijos, que responden a los nombres de JUAN FERNANDO y JUAN FRANCISCO, de 12 y 8 años respectivamente, esto es que son menores impúberes.

Durante la sociedad conyugal adquirimos un terreno situado en la Urb. La Rivera, de la parroquia de Conocoto, del cantón Quito, terreno que está signado con el número 70.

Desde el 10 de marzo de 1985, nos encontramos separados el compareciente y mi cónyuge Pepita Fabara, con inexistencia de relaciones conyugales, esto es, que la separación decurre por más de cuatro años.

Con estos antecedentes, fundado en lo que dispone la causal contenida en el inc. 2o. del numeral 11a del Art. 109 del Código Civil, acudo ante usted y en juicio verbal sumario demando a mi cónyuge PEPITA FABARA el DIVORCIO, para que usted en sentencia se sirva declarar disuelto el vínculo matrimonial que nos une, debiéndose mandar a inscribir su sentencia en la Oficina de Registro

Civil de Quito, para que se la subinscriba al margen de la partida de matrimonio, cuyos datos están insertados en la copia que acompaño.

La cuantía de la presente causa es indeterminada.

Como nuestros hijos son menores impúberes, se les deberá proveer de un Curador Ad-Litem, para que los represente en este juicio. Para lo cual sugiero el nombre de la señora Federica Zambrano, tía de los menores, persona apta e idónea para el desempeño del cargo. Para este efecto se deberá contar con el señor Presidente del Tribunal de Menores y uno de los señores Agentes Fiscales de la Provincia.

El trámite que debe darse a esta causa es el verbal sumario.

A la señora PEPITA FABARA se le citará con esta demanda y las providencias que en ella recaigan en la casa No. 000 de la calle San Agustín de la Parroquia Santa Prisca de esta ciudad de Quito.

Mis notificaciones las recibiré en el casillero judicial No. 00, del Doctor XX, profesional al que faculto la presentación de toda clase de escritos tendientes a la defensa de mis intereses.

Acompaño las partidas de matrimonio y de nacimiento de mis hijos en tres fojas útiles.

f) Abogado

f) Compareciente

AUTO DE CALIFICACION DE LA DEMANDA:

JUZGADO SÉPTIMO DE LO CIVIL.- Quito, junio 30 de 1989. las 17h00.- La que antecede es clara, completa y reúne los requisitos legales. El trámite verbal sumario solicitado. Cítese a la demandada señora PEPITA FABARA, con copia de la demanda y esta

providencia. Téngase en cuenta la insinuación que se hace para la designación de curador. Agréguese a los autos de documentación adjuntada y téngase en cuenta la casilla judicial señalada. NOTIFÍQUESE.-

f) Juez

Certificación:

f) Secretario

RAZON DE CITACION

RAZON: En Quito, a doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve, a las doce horas, CITE con la demanda y providencia recaída en la persona de PEPITA FABARA, mediante en el domicilio señalado para el efecto por parte del actor, en la calle San Agustín N° 00, en la boleta se le previene de las obligaciones de ley.- Certifico.-

f) Citador

INSINUACION DE CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO

SEÑOR JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL

Yo, PEPITA FABARA, en el juicio verbal sumario que sigue en mí contra el señor Juan Pérez Pérez, solicito a usted que se digne considerar el nombre de mi padre señor Patricio Fabara, para que ejerza las funciones de curador ad-litem de mis hijos menores impúberes Juan Fernando y Juan Francisco. Debo destacar las circunstancias valederas de la íntima relación que mantenemos con el mis hijos y yo, del afecto recíproco que mantenemos y los antecedentes de una trayectoria diáfana y ejemplar y en cuya casa residimos la compareciente y los prenombrados menores.

Señalo para posteriores notificaciones el casillero judicial No 00 que pertenece a mi defensor señor doctor XX, a quien le faculto para representarme en odas las diligencias, así como suscribir y presentar por mí cuanto escrito sea menester.

f) Abogado

f) Compareciente

INSINUACIÓN DE CURADOR

SEÑOR JUEZ SEPTIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Nosotros, NN y YY, en nuestras calidades de abuela y tío, respectivamente de los menores impúberes JUAN FERNANDO y JUAN FRANCISCO PEREZ FABARA, dentro del Juicio N° 000, sugerimos el nombre del señor ZZ para que sea designado como su Curador Ad-Litem de ellos, en razón de los estrechos vínculos de parentesco y en consideración a la probidad y rectitud que le han sido características durante toda su existencia.

Notificaciones las recibiremos en el casillero judicial N°. 00

f) Abogado

f) Compareciente

SEÑOR JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-

Ingeniero JUAN PÉREZPÉREZ, dentro del juicio de divorcio que sigo en contra de la señora Pepita Fabara, respetuosamente solicito:

Que digne señalar día y hora, para que dentro de los cuales la señora Federica Zambrano, se posesione en su calidad de Curadora Ad-

Litem, en la presente causa.

Mis notificaciones las seguiré recibiendo en el casillero judicial que tengo señalado.

f) Abogado

f) Compareciente

SEÑALAMIENTO DE DÍA Y HORA PARA PÒSESION DE CURADOR AD LITEM.

JUZGADO SÉPTIMO DE LO CIVIL.- Quito, noviembre 29 de 1989, las: 10H30 Agréguese a los autos el escrito que antecede. En lo principal se designa curador ad-litem de los menores habidos en matrimonio al señor YY, quien se posesionará de su cargo el día martes cinco de diciembre de 1989, a las diez horas. Notifíquese.-

f) Juez

Certificación:

f) Secretario

ACTA DE POSESION DE CURADOR AD LITEM

En Quito, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y las diez horas treinta minutos, ante el señor doctor Gustavo Moncayo, Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha e infrascrito secretario, comparece el señor YY, con cédula de Ciudadanía No. 2342165474, con el objeto de posesionarse del cargo de curador adlitem.- Al efecto juramentado en legal y debida forma y advertido de las penas del perjurio y de la obligación declarar verdad con claridad y exactitud, dice "que acepta y jura desempeñar fiel y legalmente el cargo para el cual ha sido nombrado" concluye la presente diligencia firmando con el señor Juez y Secretario que certifica.-

f) Juez

f) Compareciente

f) Secretario

PETICION PARA SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE CONCILIACION

SEÑOR JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Ing. Juan Pérez., dentro del juicio de divorcio que sigo en contra de la señora Pepita Fabara, respetuosamente solicito:

Que se digne señalar día y hora, para que dentro de los cuales se lleve a efecto la audiencia de conciliación en la presente causa.

f) Juez

f) Compareciente

SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE CONCILIACION

JUZGADO SÉPTIMO DE LO CIVIL.- Quito, febrero 2 de 1990 las: 10h30.- Agréguese a los autos el escrito que antecede. En lo principal se convoca a las partes para la diligencia de audiencia de conciliación y contestación a la demanda que tendrá lugar el día miércoles siete de febrero del presente año a las ocho horas.- Notifíquese.-

f) Juez

Certificación:

f) Secretario

**ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION Y
CONTESTACION A LA DEMANDA.**

En la ciudad de Quito, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa, a las ocho horas cincuenta y nueve minutos, ante el señor doctor Gustavo Endara Moncayo, Juez Séptimo de la Civil e infrascrito Secretario, comparecen por una parte el Sr. Juan Pérez, por sus propios derechos y acompañado de su abogado defensor, y la demandada acompañada de su abogado defensor y el señor YY, curador en la presente causa de los menores habidos en matrimonio, siendo el día y la hora señalado en providencia anterior se inicia la diligencia y se concede la palabra a la demandada quien a través de su abogado defensor manifiesta: "Niego los fundamentos de la demanda por cuanto parten de errores e inexactitudes, por ejemplo se afirma que durante la sociedad conyugal afirman que solo han adquirido un terreno situado en la urbanización la Rivera, en la parroquia Conocoto, cuando existe otro predio en San Antonio de Pichincha, un vehículo y bienes muebles. El Juzgado concede la palabra al actor quien por medio de su defensor manifiesta: "1.- Me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho de mi demanda propuesta, toda vez y cuando la misma se encuentra encuadrada dentro de la verdad y el derecho. 2.- Dígnese señor Juez ordenar se abra la causa a prueba por el término legal correspondiente, para efectos de probar hasta la saciedad los fundamentos del libelo inicial". El juzgado en vista de que entre las partes no existe acuerdo, pese a que se lo propuso, y por existir hechos que deben ser justificados, se abre la causa a prueba por el término de seis días, concluyendo la diligencia, quedando los comparecientes notificados con todo lo actuado y la providencia que antecede firmando para constancia con el señor Juez y Secretario que certifica.-

f) Juez

f) Comparecientes

f) Secretario

PRUEBA DEL ACTOR

SEÑOR JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Juan Pérez Pérez dentro del término legal de prueba que se encuentra recurriendo, en el juicio de divorcio que sigo en contra de Pepita Fabara, respetuosamente solicito lo siguiente:

I

Que se tenga como prueba de mi parte todo cuanto en autos me fuera favorable, especialmente la intervención de mi abogado defensor en la audiencia de conciliación.

II

Tacho a los testigos presentados o que llegare a presentar la demandada por desconocer los hechos que se investigan.

III

Que se digne señalar día y hora, para que dentro de los cuales los señores: AA, BB y CC, declaren al tenor del siguiente interrogatorio:

- 1.- Sobre dad y demás generales de Ley;
- 2.- Diga el testigo como es verdad que me conoce y desde hace qué tiempo.
- 3.- Diga el testigo como es verdad que me encuentro casado con la señora Pepita Fabara.
- 4.- Diga el compareciente como es verdad y le consta que desde el 10 de Marzo de 1985, me encuentro separado de mi cónyuge Pepita Fabara, con total inexistencia de relaciones conyugales y maritales.
- 5.- Diga el testigo como es verdad, que por lo manifestado en el

numeral anterior la separación real y existente con mi cónyuge Isabel Fabara es por más de cuatro años.

6.- La razón de sus dichos.

Practicada que sea esta diligencia se le tendrá como prueba de mi parte.

f) Abogado

f) Compareciente

SEÑOR JUEZ SEPTIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

En el juicio verbal sumario N°. 00, que sigue el señor JUAN PÉREZPÉREZ en contra PEPITA FABARA, dentro del respectivo término, pido la práctica de las siguientes diligencias probatorias, con citación contraria:

I

Que se tenga por reproducido todo lo favorable de los autos.

II

Que se sirva dirigir un atento oficio al señor Jefe Provincial de Tránsito de Pichincha solicitándole se sirva informar si el automóvil marca Subaru, modelo 1975, con placa PDT 144 está matriculado con el nombre del señor Juan Pérez o Pepita Fabara o al nombre que corresponda conforme la individualización realizada al automóvil.

III

Que se digne dirigir un atento oficio al señor DD, Gerente de la Urbanización "EE" en San Antonio de Pichincha, solicitándole que se sirva informar si es verdad que el lote No. 000 fue adjudicado al señor Juan Pérez, quien con su esposa Pepita Fabara pagó las respectivas cuotas desde hace varios años.

IV

Que se sirva dirigir un atento oficio al señor Jefe de Avalúos y

Catastros del I. Municipio de Quito, solicitándole se sirva informar qué inmuebles posee en el cantón Quito, el señor JUAN PÉREZ PÉREZ.

V

Impugno desde ahora toda la prueba que presentare el actor, por ilegal, maliciosa e indebidamente actuada.

f) Abogado

f) Compareciente

PROVIDENCIA PROVEYENDO PRUEBAS

JUZGADO SÉPTIMO DE LO CIVIL.- Quito, febrero 15 de 1990, las 09h00. Con notificación contraria practíquense las siguientes diligencias de prueba a favor del peticionario.- Téngase como prueba del peticionario lo que de autos le sea favorable al peticionario. Téngase en cuenta la tachá del numeral II.- Recíbanse las declaraciones solicitadas, a partir de las catorce horas del día quince de febrero de 1990, y por el tiempo que dure la prueba.- Téngase como prueba del peticionario que de autos le sea favorable. Oficiése como se solicita en el numeral II, III y IV.- Téngase en cuenta la tachá del numeral V.- Notifíquese.

f) Juez

Certificación

f) Secretario

ACTAS DE DECLARACIONES DE TESTIGOS

Nº 1

En la ciudad de Quito, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos noventa a las quince horas cuarenta minutos, ante el señor Doctor Gustavo Endara Moncayo, Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha e infrascrito secretario que certifica, comparece el señor

AA, con cédula de identidad Número 3241543646, con el objeto de rendir su declaración, juramentado legalmente que ha sido y prevenido de las penas del perjurio y la gravedad del juramento manifiesta a la 1ra. Tengo cincuenta y dos años de edad, de estado civil casado, nacido en Quito, de instrucción superior, de profesión matemático y sin generales Ley. A la 2.- hace unos quince años. A la 3.- Si es verdad. A la 4.- Si es verdad están separados de esa forma, desde la fecha indicada en la pregunta. A la 5.- Si es verdad es más de cuatro años. A la 6.- Me consta. Leída esta acta se afirma en lo dicho por él, firmando para constancia con el señor Juez y secretario que certifica.-

f) Juez

f) Compareciente

f) Secretario

Nº. 2

En la ciudad de Quito, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos noventa, a las quince horas cuarenta y ocho minutos, ante el señor doctor Gustavo Endara Moncayo, e infrascrito secretario, comparece el señor BB, con cédula de identidad No. 9887678909 con el objeto de rendir su declaración, juramentado legalmente prevenido de las penas del perjurio y la gravedad del juramento, manifiesta a la 1. Tengo veintisiete años de edad, de estado civil casado, nacido en Guaranda, domiciliado en la calle Bernal No. 167 de esta ciudad, y de instrucción superior, de profesión Licenciado, y sin generales de Ley. A la 2.- unos seis años. A la 3. Sí es verdad. A la 4.- Sí me consta, es verdad. A la 5. Se encuentran separados más de cuatro años. A la 6. Me consta. Leída esta acta se afirma en lo dicho por él firmado para constancia con el señor Juez y secretario que certifica.-

f) Juez

f) Compareciente

f) Secretario

Nº. 3

En la ciudad de Quito, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos noventa, a las dieciséis horas ante el señor doctor Gustavo Endara Moncayo, Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha e infrascrito secretario, comparece el señor CC, con cédula de identidad No. 9876564332, con el objeto de rendir su declaración, juramentado legalmente prevenido de las penas del perjurio y la gravedad el juramento, manifiesta a la 1. Tengo treinta y ocho años de edad, de estado civil casado, nacido en Quito, domiciliado en el Lote No. 244, de esta ciudad de Quito y de instrucción superior, de profesión Profesor y sin generales de Ley. A la 2.- si le conozco quince años. A la 3. Sí es verdad. A la 4.- Sí es verdad desde esa época se separa. A la 5. Sí me consta. A la 6. Me consta lo preguntado. Leída esta acta se ratifica en lo dicho por el firmado para constancia con el señor Juez y secretario que certifica.-

f) Juez

f) Compareciente

f) Secretario

**PETICION PARA AUDIENCIA DE MENORES
SEÑOR JUEZ SEPTIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA**

En el juicio verbal sumario que sigue el señor JUAN PÉREZ PÉREZ en contra de la señora PEPITA FABARA, dentro del respectivo término, tacho a los testigos del actor, por falta de imparcialidad, pues son amigos íntimos y compañeros de trabajo.

En lo principal, pido a usted que se digne señalar día y hora, a fin de que el señor PÉREZ comparezca ante usted a rendir su confesión, de conformidad con el interrogatorio que acompaño en sobre cerrado y que no contiene preguntas ilegales.

f) Abogado

f) Compareciente

SEÑALAMIENTO DE DÍA Y HORA PARA AUDIENCIA DE MENORES

JUZGADO SÉPTIMO DE LO CIVIL.- Quito marzo 7 de 1990, las: 15h00.- Agréguese a los autos el escrito que antecede. En lo principal se convoca a las partes, para que tenga lugar la diligencia de audiencia de menores, el día jueves catorce de junio del presente año, a las ocho horas treinta minutos. Téngase en cuenta la tacha que hace la demandada a los testigos del actor. El demandante rinda su confesión judicial al tenor del interrogatorio planteado el día miércoles trece de los corrientes, a las catorce horas treinta minutos. Notifíquese.-

f) Juez

Certificación:

f) Secretario



ACTA DE AUDIENCIA DE MENORES

En la ciudad de Quito, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos noventa a las nueve horas veintinueve minutos, ante el señor doctor Gustavo Endara Moncayo, Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha e infrascrito secretario, comparece el señor Juan Pérez acompañado de su abogado defensor Doctor XX, el señor curador ad-

litem, y, por otra parte la señora Pepita Fabara, acompañada de su abogado defensor Dr. XX con la objeto de llevar a cabo la diligencia de audiencia de menores, al efecto siendo el día y la hora señalados se da por iniciada la diligencia y se concede la palabra a la demandada quien manifiesta por intermedio de su defensor. Dado el alto costo de la vida y los ingresos suficientes que percibe el señor Pérez, se considera que por lo menos debe suministrar la suma de cien mil dólares mensuales para cada uno de sus hijos, que son estudiantes y que requieren por consiguiente atención permanente en cuanto a alimentación salud, pensiones útiles escolares y todos los demás menesteres propios de niños cuya atención no puede aplazarse por ningún motivo. El Juzgado concede la palabra al demandante quien manifiesta: Bueno 1.- Desde hace un año aproximadamente, vengo pasando la pensión alimenticia de ocho mil dólares mensuales por mis hijos, esta cantidad me impusieron en forma inconsulta sin que el señor Presidente del Tercer Tribunal de Menores de Pichincha tenga conocimiento pleno de mis reales ingresos, en consecuencia la cantidad mencionada es demasiada elevada porque como ya manifiesto no tiene relación con los ingresos que perciba y percibo como profesor de la escuela Politécnica Nacional, por estas consideraciones señor Juez Solicito la rebaja de la pensión alimenticia fijada en el tribunal de Menores. 2.-Desde la fecha que mi cónyuge Pepita Fabara, abandonó el hogar esto es desde el 10 de marzo de 1985, hasta 1988 aproximadamente mis hijos se encontraron en mi poder, tiempo en el cual supe satisfacer las múltiples necesidades de mis criaturas, tiempo en el cual la madre no demostró interés alguno por el destino de las criaturas desde esa fecha, es decir, de 1988 hasta estos días se encuentra en poder de los abuelitos maternos, toda vez que mi cónyuge Pepita Fabara se encuentra fuera del país en Inglaterra demostrando con este procedimiento una total despreocupación con los menores, con este antecedente señor Juez respetuosamente solicito se digne concederme la tenencia de mis hijos ya que como demuestro soy sumamente responsable ya que quiero mucho a mis hijos, y me encuentro en

capacidad plena de educar y enrumbar a mis criaturas. El Juzgado concede la palabra nuevamente a la demandada quien manifiesta impugno plenamente todo lo sustentado por la otra parte yo pido al señor Juez que conceda el correspondiente término de prueba, para demostrar lo dicho por mí y desvirtuar lo otro. Concluye la diligencia, misma que se abre la causa a prueba por el término de seis días término, quedan notificados las partes con esta providencia, firmando para constancia con el señor Juez y secretario que certifica.-

f) Juez

f) Comparecientes

f) Secretario

SOLICITUD DE PRUEBAS DEL ACTOR EN EL INCIDENTE DE ALIMENTOS

SEÑOR JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL

En el juicio verbal sumario de divorcio que sigue el señor JUAN PÉREZ PÉREZ en contra de la señora doña PEPITA FABARA, en el incidente para los alimentos de los menores de edad JUAN FERNANDO y JUAN FRANCISCO PEREZ FABARA, dentro del respectivo término, pido la práctica de las siguientes diligencias probatorias, con citación contraria:

I

Que se tenga por reproducido todo lo favorable de los autos.

II

Que se sirva dirigir un atento oficio al señor RECTOR DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL, solicitándole se digne certificar:

a) *Si es verdad que el señor Ingeniero JUAN PÉREZ es Profesor de ese prestigioso Instituto de Ecuación Superior;*

b) *Si a más de ejercer la cátedra, el señor PEREZ es contratado para realizar trabajos extraordinarios relacionados con su especialización técnica y académica;*

c) *Que se moleste en disponer que el Tesorero o Pagador de la ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL informe acerca de la remuneración, bonificaciones y más ingresos que percibe mensualmente dicho señor Profesor Pérez y la suma total que ha percibido durante el año de mil novecientos ochenta y nueve y el primer semestre del presente año, por todas las remuneraciones, bonificaciones, contratos, etcétera.*

III

Que se sirva dirigir un atento oficio al señor Director General de Rentas del Ministerio de Finanzas solicitándole un informe acerca de la declaración de rentas por los años de 1988 y 1989 del señor Profesor de la Escuela Politécnica Nacional Ingeniero JUAN PÉREZ PÉREZ.

IV

Que se digné dirigir un atento oficio al señor Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pidiéndole se sirva informar si el señor Profesor de la Escuela Politécnica Nacional está afiliado al Seguro Social y si aporta también como profesional y por qué cantidades mensuales.

V

Que se digné dirigir un atento Oficio al señor Director de la UNIDAD EDUCATIVA VOLTAIRE, solicitándole se sirva suministrar los siguientes informes:

- a) Si los menores JUAN FERNANDO y JUAN FRANCISCO PEREZ FABRA están matriculados en ese prestigioso Plantel Educativo;
- b) A cuánto asciende la matrícula anual y las pensiones mensuales, transporte, colación, etc. de cada uno de ellos; y,
- c) El costo aproximado de útiles escolares, uniformes y más egresos de cada uno de ellos.

VI

Impugno desde ahora la prueba que llegare a presentar el actor, por improcedente, ilegal e impertinente.

f) Abogado

f) Compareciente

PODER QUE OTORGA LA DEMANDADA PARA QUE LA REPRESENTA EN EL JUICIO.

En la ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, día lunes treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y nueve; ante mí el Notario Doctor ZZ, comparece la señora Pepita Fabara, ciudadana ecuatoriana, de estado civil casada, domiciliada en la casa número 00 de la calle Santa Prisca de esta Ciudad, hábil para celebrar toda clase de actos y contratos, a quien conozco, de que doy fe y dice que confiere poder especial, amplio y suficiente cual en derecho es necesario y se requiere a favor de sus abogados señores Doctores XX y XX, para que conjunta o separadamente representen a la compareciente en el juicio verbal sumario que para obtener el divorcio le sigue su marido el señor Ingeniero JUAN PÉREZ PÉREZ, ante el señor Juez séptimo de lo Civil de Pichincha; para que arreglen la situación de sus hijos

menores de edad llamados JUAN FERNANDO y JUAN FRANCISCO; así para que sigan las acciones y trámites indispensables para la partición de los bienes de la sociedad conyugal en la cual la mandante tiene derecho a sus gananciales. Al efecto confiere a sus mandatarios todas las facultades para que comparezcan a la audiencia de conciliación para dar contestación a la demanda, al tenor de lo que prescribe el artículo ochocientos cuarenta y ocho del Código de Procedimiento Civil; así como la audiencia para resolver lo pertinente a la situación de los prenombrados menores; para que presenten las pruebas del caso, así como los alegatos y petición de sentencia, interpongan los recursos legales, etcétera y de no llegar a ningún acuerdo razonable respecto al patrimonio, para que deduzcan la demanda de partición hasta obtener la adjudicación de aquello que en derecho corresponde a sus gananciales; para que intervenga en todos los trámites y diligencias; presenten y suscriban por la poderdante toda clase de escritos, solicitudes, peticiones, etcétera; así como las facultades contempladas en el artículo cuarenta y ocho del cuerpo de leyes antes invocado; de modo que nada se excluya del presente mandato en todo cuanto concierne al juicio de divorcio incoado por su cónyuge y cuantos puedan derivarse de la situación de sus hijos, así como de los bienes de la sociedad conyugal en el evento de declarar su disolución.- Usted, señor Notario se dignará agregar las demás cláusulas de estilo y llenar todos los requisitos y solemnidades para la plena validez de la procuración judicial y del presente instrumento público. Firmado: Doctor XX, Matrícula número 0000.- Hasta aquí la minuta que la otorgante la ratifica.- Leída esta escritura a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo.- Doy fe.- f) Pepita Fabara, CI No. 9878965798.- El Notario, Doctor ZZ P.-

Se otorga su certificación.

El Notario

PETICION DE PRUEBAS DE LA DEMANDA EN EL INCIDENTE DE ALIMENTOS.

SEÑOR JUEZ SEPTIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

En el juicio verbal sumario que sigue el señor JUAN PÉREZ en contra de la señora PEPITA FABARA, dentro del respectivo término, pido la práctica de las siguientes diligencias probatorias, refiriéndome al incidente sobre las PENSIONES ALIMENTICIAS de los menores PEREZ FABARA, con citación contraria:

I

Que se tenga por reproducido todo lo favorable de los autos.

II

Que se digne recibir las declaraciones de los testigos señores EE y FF, al tenor del siguiente interrogatorio:

Primera.- Sobre edad y más generales de ley;

Segunda.- Si es verdad que la educación de los niños en la Unidad Educativa VOLTAIRE es excelente, pero desde luego muy costosa;

Tercera.- Si es verdad que el alto costo de la vida exige por lo menos cien mil dólares por cada uno de los niños que se educan en dicho Establecimiento, comprendiéndose alimentación, vivienda, pensiones, salud, vestuario, etc., etc.;

Cuarta.- Que lo declarado sabe por constarle los hechos y circunstancias.

III

Que se sirva dirigir un atento oficio al señor distinguido Rector de la ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL, solicitándole se digne informar si es verdad.

El se ha preocupado por mejorar la situación y remuneración de sus

colaboradores y especialmente de los Profesores, señalando en qué proporción se han hecho dichos aumentos y desde cuándo; asimismo que informe en qué cantidad se han aumentado las bonificaciones por cada uno de los hijos menores de edad de los maestros.

IV

Impugno desde ahora, toda la prueba que presentara el actor, por ilegal, improcedente, temeraria e indebidamente actuada.

Legítimo mi personería acompañando al presente escrito la primera copia del PODER que otorgó a mi favor la señora Pepita Fabara, ante el señor notario doctor ZZ, el treinta y uno de Julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Suscribo el presente escrito a ruego y por autorización y como defensor de la demandada.

f) Abogado

PROVIDENCIA PROVEYENDO PRUEBAS

JUZGADO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, junio 19 de 1990, las 10h20.- Con notificación contraria practíquense las siguientes diligencias de prueba a favor del peticionario.- Reprodúzcase lo que se autos le sea favorable. Recíbanse las declaraciones solicitadas, a partir de las nueve horas del día miércoles veinte de los corrientes, y por el tiempo que dure la prueba. Oficiese como se solicita en el numeral III. Téngase en cuenta la impugnación del numeral IV. Dése por legitimada la personería del Dr. XX y agréguese a los autos del poder que adjunta. Reprodúzcase lo que de autos le sea favorable. Oficiese como se solicita en el numeral II, III, IV, V Téngase en cuenta la impugnación del numeral VI. El demandante bajo prevenciones

legales rinda su confesión judicial el día martes veintiséis de los corrientes a las nueve horas.- Notifíquese.-

f) Juez

Certificación:

f) Secretario

PETICION DE PRUEBA DEL ACTOR EN EL INCIDENTE DE ALIMENTOS

SEÑOR JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Ing. Juan Pérez Pérez, dentro del juicio de divorcio que sigo en contra de la señora Isabel Fabara, dentro del término legal de prueba para resolver la situación de los menores, respetuosamente comparezco y solicito la práctica de las siguientes diligencias.

I

Que se tenga como prueba de mi parte la exposición realizada por mi abogado defensor en la audiencia respectiva, referente a los menores toda vez que la misma responde a la realidad de los hechos.

II

Que se digne cursar atento oficio al señor Tesorero de la escuela Politécnica Nacional, con la finalidad que certifique cual es mi real ingreso una vez descontado todos los rubros tanto legales como normales o de carácter permanente.

III

Que se digne señalar día y hora para que dentro de los cuales, los señores GG, HH y JJ, declaren al tenor del siguiente interrogatorio:

- 1.- Sobre edad y demás generales de Ley
- 2.- Diga el testigo como es verdad que me conoce y desde hace que

- tiempo;
- 3.- Diga el testigo como es verdad y le consta que mis hijos JUAN FERNANDO y JUAN FRANCISCO PEREZ FABARA, desde el 10 de Marzo de 1985.- fecha de mi separación con mi cónyuge, hasta el mes de Septiembre de 1987, se encontraron bajo mi amparo y protección, es decir en mi tenencia.
 - 4.- Diga el testigo como es verdad que en el mes de Septiembre de 1987, libre y voluntariamente, pensando que mis hijos se encontrarían mejor, entregue la tenencia a mi cónyuge.
 - 5.- Diga el testigo como es verdad y le consta que desde el 25 de Agosto de 1989, hasta la presente fecha mi cónyuge Pepita Fabara se encuentra en Inglaterra, en consecuencia mis hijos están bajo el cuidado de sus abuelitos maternos los mismos que tienen una avanzada edad.
 - 6.- Diga el compareciente como es verdad que es demasiado conveniente por lo manifestado en el numeral anterior, y por no encontrarse bajo el cuidado de mi cónyuge los menores, que la tenencia de los mismos pase bajo mi responsabilidad.

Practicada que sea esta diligencia se le tendrá como prueba de mi parte

IV

Que se digne cursar atento oficio al señor Director Nacional de Migración y extranjería, para que certifique la salida del país de la señora Pepita Fabara.

f) Abogado

f) Compareciente

PROVIDENCIA PROVEYENDO LA PRUEBA SOLICITADA

JUZGADO SÉPTIMO DE LO CIVIL.- Quito, junio 20 de 1990, las: 10h20.- Con notificación contraria practíquense las siguientes diligencias de prueba a favor del actor.- Téngase como prueba del peticionario lo que se solicita en el numeral I. Oficiese como se solicita en el numeral II, IV, Recíbanse las declaraciones solicitadas, a partir del día veintiuno de junio y por el tiempo que dure la prueba, a partir de las nueve horas. Notifíquese.-

f) Juez

Certificación:

Secretario

ACTAS DE DECLARACIONES DE TESTIGOS -ACTOR

NO.1

Quito, las veintidós de junio de mil novecientos noventa, a las diez horas ante el señor doctor Gustavo Endara Moncayo, Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha e infrascrito secretario comparece la señora GG con cédula de identidad No. 6574658976, a rendir su declaración.- al efecto juramentado en legal y debida forma, advertido de las penas del perjurio y de la obligación de decir la verdad con claridad y exactitud, dice: A LA PRIMERA.- Mis nombres y apellidos son los que dejo indicados, de 33 años de edad y de estado civil casado, de profesión Secretaria, domiciliada en la Avenida Universitaria No. 3 de esta ciudad de Quito y sin generales de Ley.- A LA SEGUNDA.- Si, le conozco desde el año de 1985.- A LA TERCERA.- Si, esa es la verdad.- A LA CUARTA.- Si, es verdad.- A LA QUINTA.- Esa es la verdad.- A LA SEXTA.- Creo que si, porque es un padre que se preocupa por sus hijos y estarían mejor bajo el cuidado de el señor PEREZ.- CON EL MISMO JURAMENTO RENDIDO LA TESTIGO DA CONTESTACIÓN

AL PLIEGO DE REPREGUNTAS FORMULADO POR LA DEMANDA.- y DICE: A LA PRIMERA.- Actualmente trabajo en la Universidad Central, percibo cien mil dólares y me paga el estado.- A LA SEGUNDA.- Tengo indicado.- A LA TERCERA.- Se que está estudiando en dicho país.- A LA CUARTA.- Se que están viviendo con ellos pero desconozco de los cuidados.- A LA QUINTA.- Desconozco.- A LA SEXTA.- Entiendo que la inflación está por el cincuenta y sesenta por ciento.- A LA SÉPTIMA.- No tengo hijos no puedo decir.- A LA OCTAVA.- Yo vivo con VEINTE MIL DÓLARES y no soy madre.- Léida que le fue la presente declaración a la compareciente se afirma y ratifica en ella y firma con el señor Juez y suscrito Secretario que certifica.-

f) Juez

f) Compareciente

f) Secretario

No.2

En Quito, a veintidós de junio de mil novecientos noventa, a las diez horas treinta minutos, ante el señor doctor Gustavo Endara Moncayo, Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha e infrascrito Secretario comparece el señor HH, con cédula de identidad No 098765679 con el objeto de rendir su declaración.- Al efecto juramentado que le fue en legal y debida forma previas las advertencias de la gravedad del juramento de las penas del perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud dice: A LA PRIMERA.- Mis nombres y apellidos son los que dejo indicados de 65 años de edad, domiciliado Quito, Guaragua de esta ciudad, profesión Médico, instrucción Superior, sin parentesco alguno: A LA SEGUNDA.- Yo le conozco desde la Politécnica Nacional primero como estudiante y luego como compañero de trabajo desde hace 16 años: A LA TERCERA.- Si es verdad que se

encontraban bajo su protección: A LA CUARTA.- Si es verdad lo que se me pregunta: A LA QUINTA.- Si es verdad lo que se pregunta: A LA SEXTA.- Me parece lo más acertado, con el mismo juramento el testigo contesta al pliego de repreguntas. A LA PRIMERA.- Trabajo en la Escuela Politécnica Nacional, y mi sueldo es de 250.000,00 dólares: A LA SEGUNDA.- Yo lo tengo indicado: A LA TERCERA.- Se que esta en Inglaterra pero no se en que esté especializándose: A LA CUARTA.- No conozco lo preguntado: A LA QUINTA.- Son ancianos pero no se sobre su salud: A LA SEXTA.- No podría precisar exactamente: A LA SÉPTIMA.- No conozco sobre la educación que se les esté prodigando como de su alimentación y vestuario A LA OCTAVA.- Declaro únicamente lo que conozco.- Léida que le fue la presente declaración al compareciente se afirma firmando en el señor Juez y Secretario que certifica.

f) Juez

f) Compareciente

f) Secretario

No. 3

Quito, a los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos noventa a las once horas y cinco minutos, ante el señor doctor Gustavo Endara Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha e infrascrito Secretario comparece el señor: JJ, con cédula de identidad No. 6574832874, con el objeto de reconocer sus firmas y rendir su declaración.- Al efecto juramentado que le fue en legal y debida forma previas de las advertencias de la gravedad del juramento de las penas del perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud dice: A LA PRIMERA.- Mis nombres y

apellidos son los que dejo indicados de 34 años de edad, domiciliado en la calle Maldonado de esta Ciudad de Quito, profesión Arquitecto, instrucción Superior sin ningún parentesco: A LA SEGUNDA.- Le conozco desde 1980: A LA TERCERA.- Si es verdad lo que se menciona en la pregunta: A LA CUARTA.- Si esa es la verdad. A LA QUINTA.- Si es verdad que esta en Inglaterra en base a una información de prensa de Diario el Comercio de esta Ciudad y sus abuelos maternos tienen un avanzada edad: A LA SEXTA.- Si es conveniente que pasen bajo la responsabilidad del padre.- Con el mismo juramento responde al pliego de repreguntas.- A LA PRIMERA.- Trabo en Quito en el Banco Central, mi remuneración es de 250.000,00 dólares. A LA SEGUNDA.- Ya tengo indicado anteriormente: A LA TERCERA.- Entiendo que por información de prensa que fue a especializarse en arte: A LA CUARTA.- Si es verdad que los menores están a cargo de sus abuelos: A LA QUINTA.- Desconozco lo preguntado: A LA SEXTA.- La inflación oficial está en el orden de 46% anual, A LA SÉPTIMA.- Yo creo que si puede ser menor: A LA OCTAVA.- Yo entiendo que las condiciones de vida son duras pero difieren entre las familias, en especial para las personas que tienen ingresos bajos.- Leída que le fue la presente declaración al compareciente se afirma firmando con el señor Juez y Secretario que certifica.-

f) Juez

f) Compareciente

f) Secretario

ACTAS DECLARACIONES TESTIGOS DEMANDADA

NO.1

Quito veintidós de Junio de mil novecientos noventa a las quince

horas y cincuenta minutos, ante el señor doctor Gustavo Endara Juez Séptima de lo Civil de Pichincha e infrascrito Secretario comparece el señor EE, con cédula de identidad No. 4352645346, con el objeto de rendir su declaración.- Al efecto juramentado que le fue en legal y debida forma previsto de las advertencias de la gravedad del juramento de las penas del perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad exactitud dice: A LA PRIMERA.- Mis nombres y apellidos son los que dejo indicados mayor de edad de 39 años de edad, profesión economista, domiciliado en Guamaní, de esta Ciudad de Quito, instrucción superior, sin ningún parentesco: A LA SEGUNDA.- Conozco que así es A LA TERCERA.- Por conocer por referencias.- Leída que le fue la presente declaración al compareciente se afirma firmando con el señor Juez y Secretario que certifica.

f) Juez

f) Compareciente

f) Secretario

RAZÓN, con esta fecha se entregan los oficios signados con los números 419, 420, y 421, para la Politécnica, Migración y Presidente del Tribunal de menores de Pichincha al actor. Quito 9 de Julio de 1990. Certificó.-

f) El Secretario

RAZÓN, en esta fecha se entregan los oficios signados con los números 417, 418, 510, 511, 512 y 513 a la señora Pepita Fabara para la Escuela Politécnica Nacional, el IESS, el Banco Central del Ecuador y la Unidad Educativa Voltaire. Quito 28 de Agosto de 1990. Certifico.-

f) El Secretario

OFICOS CONTESTANDO LO SOLICITADO POR EL JUZGADO

Of. No. 1712-TMP-3

Quito, 17 de julio de 1990

Señor

JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Presente.-

Señor Juez:

Dando contestación al oficio No. 420-W.R. de fecha 9 de julio de 1990, a usted remitir la siguiente certificación:

Conforme consta en el Acta de la audiencia realizada el día diecinueve del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve, a las catorce horas y veinte y seis minutos, del Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Pichincha fijó la presión alimenticia para los menores Juan Fernando y Juan Francisco Pérez Fabara, en la cantidad de OCHENTA MIL DÓLARES MENSUALES; para cuyo descuento se ofició al señor Pagador de la Escuela Superior Politécnica Nacional, Institución donde presta sus servicios el padre de los indicados menores, señor Juan Pérez Pérez.-

Lo que comunico para los fines de ley.

Certifico.-

SECRETARIO

Anexo: Fotocopia del Acta de fijación de la pensión.

ACTA DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA DEL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-

Quito, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta nueve, a las catorce horas y veinte y seis minutos, ante el señor Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha e infrascrito Secretario comparecen a la audiencia de conciliación, por una parte, la señora PEPITA FABARA, en su calidad de madre y representante legal de los menores Juan Fernando y Juan Francisco Pérez Fabara, y por otra el señor JUAN PÉREZ PÉREZ, en calidad de demandado. Realizada la audiencia y escuchadas las partes, el Juzgado en uso de sus facultades de las que se halla investido, RESUELVE: FIJAR COMO PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL LA CANTIDAD DE OCHENTA MIL DÓLARES MENSUALES para los indicados menores, más los beneficios de ley.- Oficiese a la Escuela Politécnica Nacional para los descuentos de ley.- Para constancia firman los comparecientes juntamente con los señores miembros del Tribunal.

f) Juez

f) Comparecientes

f) Secretario

Quito, Julio 24 de 1990

OF. No 90-201

Señor

Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Presente.-

De mis consideraciones:

En atención al Oficio No. 419-W.R. del 9 de Julio del año en curso, del Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, cúmplame informar a Ud., que el SR. Ingeniero Juan Pérez, recibirá los siguientes ingresos durante el año de 1990:

INGRESOS ANUALES:

SUELDO BÁSICO:	1'541.000,00
BONIFICACIÓN T/S	1'001.650,00
BONIFICACIÓN COMPLEMENTARIA CUARTA	2'542.650,00
BONIFICACIÓN COMPLEMENTARIA TERCERA	299.359,00
BONIFICACIÓN COMPLEMENTARIA SEGUNDA	296.484,38
BONIFICACIÓN COMPLEMENTARIA PRIMERA	296.484,38
DÉCIMO TERCER SUELDO	498.135,68
DÉCIMO CUARTO SUELDO	64.000,00
DÉCIMO QUINTO SUELDO	50.000,00
BONIFICACIÓN DE NAVIDAD	223.914,58
BONIFICACIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA	59.000,00
DESCUENTOS ANUALES: APORTES AL IESS	415.723,25
PRÉSTAMOS AL IESS	50.498,00
IMPUESTO A LA RENTA	388.171,00
APORTES A LA ADEPON	8.100,00
RETENCIÓN JUDICIAL	1'114.000,00
COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES	11.520,00
DESCUENTOS A EFECTUAR:	1'988.012,25
TOTAL DE INGRESOS PROMEDIOS	
NETO ANUAL	4'884.666,15

Particular que comunico a Ud., para los fines consiguientes.

Secretario
POLITECNICA

JUZGADO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-
Quito, a 7 de Marzo de 1991.- Las 10h00.- Agréguese a los autos el escrito presentado. Por equidad vuélvase a señalar la confesión del Ing. Juan Pérez, a fin de que rinda su confesión el mismo que en sobre cerrado se ha acompañado y solicitado por la señora Pepita Fabara, el mismo que se lo señala para el día jueves catorce de marzo del año en curso a las quince horas. Oficiese como se solicita en el escrito que antecede.- Notifiquese.-

f) Juez
Certificación:
f) Secretario

POSICIONES QUE DEBE ABSOLVER EL SEÑOR JUAN PÉREZ PÉREZ EN EL JUICIO VERBAL SUMARIO QUE SIGUE EN CONTRA DE SU MUJER SEÑORA PEPITA FABARA.

PRIMERA.- Diga el confesante si es verdad que su profesión es de Ingeniero, que dicta clases y ejerce el resto de su tiempo dicha y valiosa profesión.

SEGUNDA.- Diga el que absuelve si es verdad que durante el matrimonio con la señora Pepita Fabara han adquirido los siguientes bienes patrimoniales: Un terreno en la Urbanización "La Rivera", que está signado con el número cien; derechos y

acciones equivalentes al terreno No. 412, en la Urbanización Club "La Marca", un automóvil marca Subaru, año 1975, motor número 568920, placa No. PDT-144, quinientos mil dólares en dinero efectivo y los muebles que constituyen el menaje de casa.

TERCERA.- Diga el interrogado si es verdad que él propuso a su prenombrada mujer adjudicarle los derechos y acciones que tienen en el lote de terreno No. 412 de la Urbanización "Club La Marca"; todos los muebles y enseres que constituyen el menaje de la casa y los quinientos mil dólares en dinero efectivo;

CUARTA.- Diga el que responde si es verdad que no fue aceptada la proposición por parte de su Señora porque había mucha diferencia entre lo ofrecido y los bienes que se retenía el promitente;

QUINTA.- Diga el preguntado si es verdad que tienen dos hijos de matrimonio, cuyos gastos de educación, salud, alimentación, vestuario, transporte, etc. dado el alto costo de la vida, exceden de cien mil dólares para cada uno.

f) Abogado

ACTA DE CONFESION JUDICIAL

En Quito, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno, a las quince horas treinta minutos, ante el señor Dr. Gustavo Endara Moncayo, Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha e infrascrito

Secretario comparece el señor ING. JUAN PÉREZ PÉREZ, con cédula de identidad No. 7658467586, con el objeto de rendir su declaración solicitada por la demandada.

Al efecto juramentado en legal y debida forma, advertido de las penas del perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, dice: A LA PRIMERA.- Soy Ing. Civil y trabajo a tiempo completo ocho horas diarias en la Escuela Politécnica Nacional.- A LA SEGUNDA.- Es verdad terreno de la Rivera se lo adquirió con préstamo del IESS por lo cual constituye patrimonio familiar. Es verdad, sin embargo este terreno fue vendido hace aproximadamente un año y medio debido a mis necesidades económicas puesto que el descuento que se me hacía de OCHENTA MIL DÓLARES era el noventa o ochenta por ciento de mis ingresos hace año y medio como consta o puede constar en el Registro de ingresos de la Politécnica.- En primer lugar adquirí por el año de 1976 una camioneta Datsun, luego la vendí y adquirí en el año de 1982 un auto subaru modelo 1975 que lo vendí en 1989. En la actualidad no poseo ningún carro. Es verdad el menaje de casa se lo entregué a la señora Pepita Fabara después de dos años de que se produjo el abandono de ella de nuestro hogar, años en los cuales evidentemente permanecí con mis dos niños y con el menaje de casa. Cuando decidí que con su madre los niños iban a estar bien cuidados con ella, para estas tareas entregué el menaje de casa completo y le entregaba mensualmente una cantidad de dinero para su sostenimiento y el de mis hijos puesto que ella por su profesión de artista pintora no tenía ingresos fijos, los quinientos mil dólares a más de haber invertido en estos gastos pagué algunas deudas que habíamos contraído en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Politécnica y en el Banco Pichincha.- A LA TERCERA.- Sí, es verdad luego de más de tres años de conversaciones para que me de el divorcio, a pesar de ella haberme abandonado tenía cada vez más exigencias de tipo económico que yo no podía solventar puesto que incluso desde el abandono del hogar ella convivía con otra persona y



yo no estaba dispuesto a solventar esos gastos salvo lo que corresponde al mantenimiento de mis hijos como así lo he venido haciendo hasta la fecha.- A LA CUARTA.- No conozco cuales fueron las razones por las que ella no deseaba darme el divorcio.- A LA QUINTA.- Considero que los gastos de manutención de nuestros hijos deben ser compartidos por ambos padres responsablemente, actualmente aporto con OCHENTA MIL DÓLARES mensuales para estos gastos más los de Ley que suman casi DOSCIENTOS CUARENTA MIL DÓLARES por año adicionales ahora que la señora Pepita Fabara es una artista conocida que vende muy bien sus cuadros considero que ella debería aportar otro tanto.

En conclusión con ciento sesenta mil dólares mensuales más las bonificaciones de Ley considero que es más que suficiente cuatro veces el salario mínimo vital para sostener a dos niños. Con lo que concluye la presente diligencia firmando con el señor Juez y suscrito Secretario que certifica.-

f) Juez

f) Compareciente

f) Secretario

AUTOS PARA SENTENCIA

JUZGADO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, a 25 de Marzo de 1991.- Las 16h00.- Agréguese al proceso los escritos presentados, proveyendo. En lo principal, notifíquese a las partes con autos para resolver.- Notifíquese.-

f) Juez
Certificación

f) Secretario

SENTENCIA:

JUZGADO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, a 27 de Mayo de 1991.- Las 10h00.- **VISTOS.-** Juan Pérez Pérez en su libelo inicial expone que de las partidas de Registro Civil que adjunta se desprende que es casado con Pepita Fabara y ser padres de los menores Juan Fernando y Juan Francisco Pérez Fabara de 12 y 8 años de edad respectivamente, durante la sociedad conyugal han adquirido un terreno situado en la Urb. La Rivera de la parroquia de Conocoto del cantón Quito, signado con el 70; relata que desde el 10 de marzo de 1985 se encuentra separado de su cónyuge con inexistencia de relaciones conyugales, esto es, por más de cuatro años. Fundándose en lo expuesto en lo que dispone el inciso segundo del numeral onceavo del Art. 109 del Código Civil, demanda verbal y sumariamente a su cónyuge Pepita Fabara, el divorcio a fin de que en sentencia se declare disuelto el vínculo matrimonial que les une y se inscriba en el Registro Civil correspondiente; insinúa el nombre de la señora Federica Zambrano tía de los menores para el desempeño del cargo de curador adlitem se cuente con uno de los Jueces de la Niñez y Adolescencia y Agente Fiscal de Pichincha. Admitido a trámite el asunto en providencia de junio 30 de 1989, citada en la forma legal la demandada, con las opiniones dadas por el señor Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia y Agente Fiscal de Pichincha se nombra y posesiona al curador adlitem de los menores, convocadas las partes a la audiencia de conciliación la demandada niega los fundamentos de la demanda, recibida la causa aprueba y por concluida la misma, para resolver se considera: PRIMERO.- El proceso es válido pues, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna ni violación de trámite que pueda influir en la decisión de la causa.- SEGUNDO.- El demandante con las partidas de Registro Civil que adjunta al libelo inicial demuestra la existencia del vínculo matrimonial entre actor y demandada y ser padres de los menores Juan Fernando y Juan

Francisco.- TERCERO.- En la estación probatoria el actor a través de las declaraciones rendidas por GG, HH y JJ, justifica los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda, esto es, el encontrarse separados de su cónyuge Pepita Fabara desde el 10 de Marzo de 1985 hasta la actualidad, separado por más de cuatro años.- CUARTO.- En el término probatorio en lo relativo a la situación familiar de los menores, el actor no ha justificado conforme a derecho los motivos por los cuales le corresponde legalmente la tenencia de los menores habidos en matrimonio.- En virtud de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la demanda y en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre Juan Pérez Pérez y Pepita Fabara, quienes han contraído matrimonio en Quito, el 31 de Marzo de 1978, cuya inscripción consta del tomo 5, página 38 y acta 1643 del Registro de Matrimonio del referido año. En relación con los menores antes mencionados se dispone que los mismos queden bajo el cuidado y protección de Pepita Fabara y el padre suministrará la pensión alimenticia provisional de OCHENTA MIL DÓLARES MENSUALES, más los beneficios de Ley, a favor de sus hijos Juan Fernando y Juan Francisco Pérez Fabara que ha venido pasando en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia mediante oficio.- Ejecútese esta sentencia confiéranse las copias que se soliciten para la suscripción en el Registro Civil correspondiente de todo lo cual se deja constancia de conformidad a lo que dispone el Art. 128. Cúmplase y Notifíquese.-

- f) Juez
Certificación
f) Secretario

RECURSO DE APELACION

SEÑOR JUEZ SEPTIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

En el juicio verbal sumario que sigue el señor Ing. JUAN PÉREZ PÉREZ en contra de su mujer la señora doña PEPITA Fabara, ante usted comparezco y manifiesto:

He sido notificado con la sentencia, con la cual no estoy de acuerdo por varias razones: a) porque el actor perjuró, como demostraré oportunamente; b) porque no se ha tomado en cuenta la cuantiosísima remuneración que percibe el actor, a más del libre ejercicio profesional y de los contratos que le entrega constantemente la Escuela Politécnica Nacional; y, c) la cantidad fijada en concepto de alimentos es ínfima, sin tomar en cuenta que los jóvenes Pérez Fabara están educándose en Londres y que su madre, abuelos maternos y tíos materno tienen que hacer operaciones crediticias para poder atender a todas las necesidades de alimentación, salud, vestuario, etc., etc. a favor de los hijos del demandante.

Por todas estas razones y otras que no escapan ni al Ing. ni al señor Juez:

INTERPONGO EL RECURSO DE APELACIÓN

En segunda instancia también se me seguirá notificando en mi casillero No. 001

A ruego y por autorización de la demandada, como su defensor y procurador.

f) Abogado

JUZGADO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, a 4 de Julio de 1991.- Las 10h00.- Agréguese al proceso el escrito presentado.- Por presentado dentro de término concédase el recurso de apelación interpuesto por la demandada.- En consecuencia previa

las formalidades de Ley, remítase el proceso al Superior.-
Notifíquese.-

f) Juez
Certificación
f) Secretario

SEÑOR JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL

Ing. Juan PérezPérez, a usted digo:

En virtud de la facultad consignada en el Art. 79 del Código de Procedimiento Civil, señalo mi nuevo domicilio judicial para posteriores notificaciones, el casillero judicial No. 1054 de la Dra. Nancy López Caicedo.

Hablo por los derechos que represento como actor en el juicio verbal sumario, propuesto en contra de la señora Pepita Fabara, para que en sentencia se declare disuelto el vínculo matrimonial que a ella me une, signado con el No. 716-89.

Ing. Juan Pérez Pérez

Presentado el día de hoy dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, a las dieciséis horas veinte minutos.- Certifico.

f) El Secretario

SEÑOR JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL

Ing. Juan Pérez Pérez, a usted digo:

En virtud de la facultad consignada en el Art. 79 del Código de Procedimiento Civil, señalo mi nuevo domicilio judicial para posteriores notificaciones, el casillero judicial No. 1054 de la Dra. Nancy López Caicedo.

Hablo por los derechos que represento como actor en el juicio verbal sumario, propuesto en contra de la señora Pepita Fabara, para que en sentencia se declare disuelto el vínculo matrimonial que a ella me une, signado con el No. 716-89.

f) Abogado

Ing. Juan Pérez Pérez

SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPERIOR

Quito, a 28 de Octubre de 1991.- Las 10h00.

VISTOS: El Doctor XX en su calidad de Procurador de Pepita Fabara interpone recurso de apelación de la sentencia pronunciada por el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha en la que aceptando la demanda de divorcio incoada por Juan Pérez Pérez en contra de su mandante, declara disuelto el vínculo matrimonial que les une, fundado en la causal de divorcio contemplada en el inciso segundo del numeral décimo del Art. 109 del Código Civil, decide sobre la situación en que deben quedar los menores hijos comunes con motivo del divorcio de sus padres. Sorteadá la causa corresponde su conocimiento a la Primera Sala y para resolver se considera: **PRIMERO:** Durante la tramitación no se ha violado solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión, por lo que se declara el proceso válido.- **SEGUNDO:** Atenta la naturaleza de las

excepciones planteadas por la demandada en la audiencia de conciliación, la carga de la prueba recayó en el actor, atento a lo dispuesto en los Arts. 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil.- TERCERO: Con las partidas de fs. 1, 2 y 3, se ha justificado el matrimonio celebrado entre Juan Pérez Pérez y Pepita Fabara, en Quito el 31 de marzo de 1978, así como el nacimiento de los menores César Juan Fernando y Juan Francisco Pérez Fabara.- CUARTO: Con las declaraciones uniformes y concordantes de GG, HH y JJ (fs. 19 y vta.), se ha demostrado que el actor se encuentra separado de su cónyuge con total inexistencia de relaciones conyugales desde el 10 de marzo de 1985, esto es por más de cuatro años, comprobándose de esta manera la causal de divorcio contemplada en el inciso segundo del numeral décimo primero del Art. 109 del Código Civil vigente a la fecha décimo primero del Art. 109 del Código Civil vigente a la fecha de presentación de la demanda.- QUINTO: De conformidad con lo previsto en la regla primera del Art. 107 del Código Civil corresponde a la madre el cuidado de los hijos impúberes sin distinción de sexo.- SEXTO: Sueldo nominal de quinientos dieciséis mil dólares mensuales, además de otras bonificaciones, en su calidad de profesor principal a tiempo completo de la Escuela Politécnica Nacional.- SÉPTIMO: Atento lo previsto en los Arts. 367 numeral segundo y 369 del Código Civil se deben alimentos congruos a los hijos, o sea los que les habiliten para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desechándose el recurso de apelación interpuesto, se confirma la sentencia venida en grado.- Notifíquese.-

f) Jueces

Certificación

Secretario Relator

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: SEGUNDA SALA

Quito, a 9 de Marzo de 1992. Las 10h30.

VISTOS: La Primera Sala de la Corte Superior de Quito confirma el fallo de primer nivel que, al aceptar la demanda de divorcio propuesta por Juan Pérez Pérez contra Pepita Fabara, dispone que los menores Juan Fernando Juan Francisco quedan bajo el cuidado de su madre, la demandada y que el padre les suministre la pensión mensual de ochenta mil dólares. Para resolver el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se considera: PRIMERO.- Según ésta precisa al impugnar las sentencias de primera y segunda instancias, su inconformidad se contrae al monto de la pensión fijada para los referidos menores. No es otro, por consiguiente, el ámbito de competencia de este Tribunal. SEGUNDO.- Los hijos tienen derecho a alimentos congruos y en su tasación han de tenerse en cuenta las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas artículos 367/2, 369, 370, 375 del Código Civil.- En el caso, el padre alimentante es ingeniero y profesor politécnico, no ha acreditado otras cargas y percibe una renta mensual de trabajo del orden de quinientos mil dólares, más bonificaciones adicionales fs. 40 y 49.- Además es de advertir que la regulación de ochenta mil dólares hecha por el Juez de la Niñez y Adolescencia data en realidad, de junio de 1989 fs. 39 y amerita, por lo mismo algún ajuste, siquiera sea nominal, dada la evidencia de la inflación. En razón de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se reforma la sentencia recurrida, en cuanto ha venido en grado, y se fija en ciento veinte mil dólares por mes a razón de sesenta mil dólares para cada menor la pensión alimenticia de que se trata. Sin costas. f) Dres. NN, YY, ZZ. MINISTROS JUECES.- Certifico.-

Certificación

Dr. XX

SECRETARIO RELATOR

SEPTIMA PARTE

TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO

El proceso termina en forma normal con la sentencia; en forma anormal el proceso puede terminar por abandono, desistimiento, el allanamiento y la transacción, y por deserción del recurso en casos determinados por la ley.

1. EL ABANDONO.-

“La palabra abandono es sinónimo de renuncia, desistimiento, abdicación, cambiando el significado según sea la naturaleza del objeto a que se refiere, o la situación en que se efectúa. Abandono significa acción de dejar o desamparar acciones o cosas, se puede abandonar todas las cosas, los derechos y hasta los deberes.”

El abandono también es la dejación o desamparo que una persona hace, sea de una persona a quien debe cuidar, sea de una cosa que le pertenece, sea de una acción que ha entablado en justicia. El abandono de la acción, se da cuando el actor que después de contestada la demanda desampara su acción,

ausentándose o no compareciendo en el juzgado o tribunal, puede, ser compelido por el juez, mediante petición del demandado, a proseguirla, y en caso de que no o prosiga, debe el juez absolver al demandado de la instancia, y condenar al actor en costas que hubiere causado al demandado, no oyéndole ya después.

Abandono de la acción es la facultad que tiene quien ha propuesto la acción, y si esté abandono se expresa se llama desistimiento. La separación tácita de un recurso o instancia produce el abandono, hecho durante el tiempo que señala la Ley. El abandono en que ocurre una parte no perjudica a los demás interesados. Un recurso abandonado se reputa no interpuesto y todas las providencias dictadas con anterioridad quedan vigentes y ejecutoriadas. En nuestro Código de Procedimiento Civil nos dice que en la primera instancia queda abandonada una causa por el transcurso del plazo de tres años sin que se haya continuado en la misma, y en la segunda instancia por el paso de dos años, estas tienen que ser a petición de parte. A más de ello, para que haya abandono requiere que no se haya practicado diligencia alguna en ese lapso de tiempo. De oficio el abandono se produce en primera instancia durante ocho años contados desde la última diligencia que en el juicio se haya practicado, y de dos años en la segunda instancia quedan abandonados por el Ministerio de la Ley, conforme lo determinan los artículos 384 (ex. 393) y artículo 388 (ex. 397).

“Art. 384.- El tiempo, para el abandono de una instancia o recurso, corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, o desde la última petición o reclamación que hubiese hecho el recurrente.

Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante ocho años contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dos años en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley.

Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Suprema, los tribunales distritales y las cortes superiores de justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dos años contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes."

2. EL DESISTIMIENTO.-

El desistimiento es el acto procesal mediante el cual el actor abandona la instancia, la acción o cualquier otro trámite de procedimiento, según nuestro Código de Procedimiento Civil se realiza de manera expresa, reconociendo firma y rúbrica por parte del actor de su desistimiento; éste es voluntario, que hace que conste en los autos y reconozca su firma en el que se lo hace, y si es condicional debe existir el consentimiento de la parte contraria. El que desistió de una demanda no puede proponer otra vez contra la misma persona sobre el mismo asunto.

Sobre el desistimiento Prieto Castro en su Obra Manual de Derecho Procesal Civil manifiesta: "El desistimiento es la declaración de voluntad del demandante de no continuar el ejercicio de la acción en el proceso pendiente, iniciado por él."

En la ley procesal civil del Ecuador al hablar del desistimiento lo encontramos en el artículo 373 (ex. 382) y siguientes, que establecen:

“Art. 373 (ex. 382).- La persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerlo, o expresamente por el desistimiento, o tácitamente por el abandono.

Art. 374 (ex. 383).- Para que el desistimiento sea válido, se requiere:

1. Que sea voluntario y hecho por persona capaz;
2. Que conste en los autos y reconozca su firma en el que lo hace; y,
3. Que si es condicional, conste el consentimiento de la parte contraria para admitirlo.

Art. 375 (ex. 384).- No pueden desistir del juicio:

1. Los que no pueden comprometer la causa en árbitros; y,
2. Los que intenten eludir, por medio del desistimiento, el provecho que de la prosecución de la instancia pudiera resultar a la otra parte o a un tercero.

Art. 376 (ex. 385).- El desistimiento de la demanda vuelve las cosas al estado que tenían antes de haberla propuesto.

Art. 377 (ex. 386).- El que desistió de una demanda, no puede

proponerla otra vez contra la misma persona, ni contra las que legalmente la representan.

Tienen la misma prohibición los herederos del que desistió.

Art. 378 (ex. 387).- El desistimiento de una instancia o recurso surte el efecto de dejar ejecutoriada el auto o resolución de que se reclamó.

Art. 379 (ex. 388).- El desistimiento sólo perjudica a la parte que lo hace. Esta debe ser condenada en costas."

La diferencia entre el abandono y el desistimiento, es que el abandonada la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa, mientras que en el desistimiento no se puede proponer otra vez contra la misma persona sobre el mismo asunto.

3. EL ALLANAMIENTO.-

Es el acto de conformarse con la demanda, acto procesal que consiste en la sumisión o aceptación que hace el demandado conformándose con la pretensión formulada por el actor en su demanda. En nuestro Código de Procedimiento Civil nos dice que el demandado puede allanarse a la demanda en cualquier momento del juicio hasta antes de la sentencia.

"Art. 392.- El demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del juicio, antes de sentencia.

El allanamiento de uno o de varios demandados, sobre

una obligación común divisible, no afectará a los otros, y el proceso continuará su curso con quienes no se allanaron."

4. LA TRANSACCION

Es un acto jurídico bilateral, en virtud del cual, actor y demandado llegan a un acuerdo o avenimiento sobre los puntos de la litis con el fin de dar por concluido el proceso, extinguiéndose las obligaciones recíprocas entre las partes.

Hugo Alcina enseña: "La transacción es el acto jurídico bilateral, por el cual las partes haciéndose concesiones recíprocas extinguen obligaciones litigiosas o dudosas (Código Civil Art. 832). Los requisitos de capacidad y objeto, así como los efectos y nulidad de la transacción se hallan establecidos en el Código Civil, a nuestra materia sólo interesa en cuanto constituye uno de los modos de extinción del proceso, por lo que hemos de referirnos únicamente a las disposiciones que tienen atinencia con el mismo."

Al hablar de la transacción en la legislación civil ecuatoriana su normativa la encontramos en el Código Civil que define a la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente el litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y así se determina en el artículo 2348 (ex. 2372) y siguientes de mencionado cuerpo legal:

"Art. 2348 (ex. 2372).- Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial N° 58 12/7/05 Pág. 26

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial N° 58 12/7/05 Pág. 27



Art. 2349 (ex. 2373).- No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

Art. 2350 (ex. 2374).- Todo mandatario necesitará de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

Art. 2351 (ex. 2375).- La transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de delito; pero sin perjuicio de la acción penal.

Art. 2352 (ex. 2376).- No se puede transigir sobre el estado civil de las personas.

Art. 2353 (ex. 2377).- La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los Arts. 362 y 363.

Art. 2354 (ex. 2378).- No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.

Art. 2355 (ex. 2379).- Es nula en todas sus partes la transacción obtenida por títulos falsificados, y en general, por dolo o violencia.

Art. 2356 (ex. 2380).- Es nula en todas sus partes la transacción celebrada en consideración a un título nulo, a menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del

título.

Art. 2357 (ex. 2381).- Es nula, asimismo, la transacción, si al tiempo de celebrarse estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no hayan tenido conocimiento al tiempo de transigir.

Art. 2358 (ex. 2382).- La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige.

Por consiguiente, si se cree transigir con una persona y se transige con otra, podrá rescindirse la transacción.

De la misma manera, si se transige con el poseedor aparente de un derecho, no puede alegarse esta transacción contra la persona a quien verdaderamente compete el derecho.

Art. 2359 (ex. 2383).- El error acerca de la identidad del objeto sobre que se quiere transigir anula la transacción.

Art. 2360 (ex. 2384).- El error de cálculo no anula la transacción; sólo da derecho a que se rectifique el cálculo.

Art. 2361 (ex. 2385).- Si constare por títulos auténticos que una de las partes no tenía derecho alguno al objeto sobre que se ha transigido, y estos títulos, al tiempo de la transacción, eran desconocidos de la parte cuyos derechos favorecen, podrá la transacción rescindirse; salvo que no haya recaído sobre un objeto en particular, sino sobre toda la controversia entre las partes, habiendo varios objetos de desavenencia entre ellas.

En este caso, el descubrimiento posterior de títulos desconocidos no será causa de rescisión, sino en cuanto hubiesen sido extraviados u ocultados dolosamente por la parte contraria.

Si el dolo fuere sólo relativo a uno de los objetos sobre que se ha transigido, la parte perjudicada podrá pedir la restitución de su derecho sobre dicho objeto.

Art. 2362 (ex. 2386).- La transacción surte el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá pedirse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.

Art. 2363 (ex. 2387).- La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por uno de ellos, no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación, en el caso de solidaridad.

Art. 2364 (ex. 2388).- Si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión deberá sólo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige.

Art. 2365 (ex. 2389).- Si se ha estipulado una pena contra el que deja de ejecutar la transacción, habrá lugar a la pena, sin perjuicio de llevarse a efecto la transacción en todas sus partes.

Art. 2366 (ex. 2390).- Si una de las partes ha renunciado el derecho que le correspondía por un título, y después adquiere otro título sobre el mismo objeto, la transacción no le priva del derecho posteriormente adquirido."

OCTAVA PARTE

DE LOS TERMINOS

El Código de Procedimiento Civil del Ecuador, en la actual Codificación, en el Libro Segundo trata del enjuiciamiento civil, el título I de los juicios en general y en la sección novena de los términos.

En la nueva Enciclopedia Larousse, al hablar de los términos enseña que término es el "momento en que ha de realizarse un acto procesal"

"dependiendo de la eficacia de los actos procesales de su producción oportuna, fácilmente se advierte la importancia los términos en el proceso, ya que los mismos "son lapsos dentro de los cuales debe cumplirse cada acto procesal en particular."

Para Manuel Ossorio término procesal es: "plazo unas veces fijado por la Ley, otras por los jueces y otras por convenio entre las partes, dentro del cual se tiene que cumplir cada uno de los actos que constituyen el proceso. En ese sentido se habla de término para contestar la demanda, para proponer y practicar la prueba, para apelar etc. Puede decirse que casi todos los

. CODIFICACIÓN al Código Civil, Registro Oficial N° 46 24/6/2005. Págs. 158 y 159

. NUEVA Enciclopedia Larousse, Tomo I

. ENCICLOPEDIA Jurídica Omeba, Tomo XXVI

actos procesales están sometidos a un término para su cumplimiento, unas veces prorrogables, otras improrrogables, perentorios o no perentorios.”

En nuestro actual Código Procesal Civil, en los artículos 303 (ex. 307) al 319 (ex. 323) observamos que define lo que es término, en su artículo 307 (ex. 311) hace una clasificación de los términos en legales y judiciales (ordinario y extraordinarios)

Legales.- Los que concede la Ley; y

Judiciales.- los concedidos por el juez.

Nuestra ley no señala término convencional, que es aquel que las partes señalan o fijan por voluntad propia.

Términos ordinarios y extraordinarios.- Los extraordinarios los concedidos por el juez para diligencias judiciales que deben practicarse fuera del lugar del juicio; y los ordinarios aquellos que el juez concede para diligencias judiciales que deben practicarse en el lugar del juicio.

Términos Comunes.- Aquel que corre para todos lo litigantes a partir de un mismo instante, como por ejemplo el término probatorio, por lo tanto son los lapsos de tiempo dentro de los cuales deben cumplirse cada acto procesal, como por ejemplo el término para contestar la demanda, término de prueba, término para alegar, etc.

En el artículo 304 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil expresa la forma como debe computarse los términos. “Los términos se contarán conforme a lo que

dispone el Código Civil. Cuando la ley o el juez conceda veinticuatro horas, el término correrá hasta la media noche del día siguiente al de la citación o notificación.”

Al respecto el Código Civil en el artículo 33, 34 y 35 se refiere al modo como deben computarse la duración de los términos:

“Art. 33.- Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo.

El primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener una misma fecha en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días, y el plazo de un año de trescientos sesenta y cinco o trescientos sesenta y seis días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y, en general, a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades ecuatorianas; salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

Art. 34.- Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.

Art. 35.- En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aún los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues, en tal caso, no se contarán los feriados.”

En este sentido el artículo 312 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil manifiesta; no correrán los términos en los días feriados y de vacante.

Art. 312.- No correrán los términos en los días feriados y de vacante, y los jueces no podrán habilitarlos por ningún motivo.

Esto no obsta para que, previa habilitación, se expidan providencias y se las cite o notifique; pero el término no correrá, conforme se dispone en el inciso anterior.

Por lo expuesto, podemos señalar la diferencia entre término y plazo, ya que nuestro Código Procesal Civil y Código Civil lo hacen. Los días feriados según la Ley Orgánica de la Función Judicial, señala que son los días sábados y domingos y los de

fiesta cívica nacional, y son días de vacante del 1 al 15 de agosto y del 23 de diciembre al 6 de enero, inclusive.

El artículo 306 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil dice:

“Los recursos propuestos dentro de los tres días siguientes a la última citación o notificación de una providencia, se tendrán por legal y oportunamente interpuestos, no obstante el hecho de presentarse solicitud de ampliación, reforma, aclaración o revocación de la providencia recurrida, y sin perjuicio del derecho de las partes a interponer, también, cualquier recurso en los tres días posteriores a la notificación del auto que resuelva la preindificada solicitud, salvo lo que dispongan otras leyes.

No obstante valdrá el recurso que, con sujeción al inciso anterior, interpusiere la parte notificada con la providencia respectiva aunque no estuvieren notificadas las demás.”

Cuando se notifica una sentencia, las partes pueden solicitar dentro de tres días que se aclare o amplié; cuando se trata de auto o decreto las partes pueden pedir dentro de tres días, que se aclare o amplié se reforme o revoque estas providencias.

Resuelta la aclaración o ampliación, reforma o revocación, las partes pueden interponer recurso de apelación dentro de los tres días de notificada la providencia dictada por el juez, que resuelva la petición.

Cuando una de las partes interpone recurso de apelación y la otra parte solicita ampliación o aclaración, el juez atenderá

sobre la ampliación o aclaración; la parte que no pidió ampliación o aclaración puede apelar dentro de los tres días posteriores a la notificación de la providencia que resuelve la petición de aclaración o ampliación de esta providencia.

Los términos no pueden suspenderse ni prorrogarse según lo establece el artículo 310 de la Codificación del Código Procesal Civil:

"Art. 310.- En ningún caso, que no sea de los expresamente determinados en esta Sección, podrán suspenderse o prorrogarse los términos. En consecuencia, al principiar el decurso de un término, continuará sin interrupción hasta su fenecimiento, no obstante cualquier solicitud o incidente, ni aún de los de previo y especial pronunciamiento, y sin que pueda el juez decretar la suspensión, ni producirse ésta de hecho. Tampoco se suspenderá en el caso de que se demande exhibición, de acuerdo con el Art. 826.

Si durante el decurso de un término se suspende el despacho por algún acontecimiento extraordinario, por el mismo hecho quedará suspenso el término.

De igual manera, se suspenderá el término probatorio cuando ocurriera alguna circunstancia imprevista que impida la concurrencia del juez o del actuario; pero la suspensión durará sólo el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el impedimento, debiendo luego continuar y previo decreto del juez.

Se suspenderá también cualquier término, cuando las partes lo soliciten conjuntamente.

Los jueces concederán, además, la suspensión de términos, por enfermedad grave o impedimento físico de alguna de las partes o por calamidad doméstica, siempre que al solicitar la suspensión se acompañaren pruebas de dichas circunstancias, salvo en los casos en que fueren de notoriedad pública; pero la suspensión no se producirá de hecho, sino desde el momento en que el juez la conceda. La suspensión no podrá durar, en caso alguno, más de ocho días.”

“Art. 313.- Queda prohibido recibir declaraciones de testigos a otras horas que no sean de las ocho horas a las diecisiete horas.” Por lo tanto al haber pasado las diecisiete horas del último día de prueba, no se recibirán declaraciones de testigos de testigos o que estos vayan a declarar fuera del Juzgado, o sea que se comisionen o deprequen a otro Juez.

EL PLAZO

“Para Kisch los plazos son espacios de tiempo que generalmente se fijan para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas, como es, por ejemplo, la interposición de un recurso por estas.

Guasp indica que el plazo esta constituido por un espacio de tiempo, una serie de días, diferenciándolo de término que es el período de tiempo constituido por un momento o serie de momentos breve, no superior al día.

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial N° 58 12/7/2005

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial N° 58 12/7/2005

Generalmente en la doctrina y en las diversas legislaciones existe la tendencia de unificar ambas figuras en un solo nombre genérico, ya sea de término o de plazo.”

Clases de Plazos.-

“Plazo activo.- En un concepto muy poco convincente, el establecido por la ley, o fijado por la autoridad, con exclusión del contractual. II con más sentido, el que corre para ejercicio de adquisición de un derecho. Así, para el procesador, es activo el plazo para la usucapión, en tanto que presenta opuesta naturaleza jurídica para el propietario, pues cada día lo aproxima a la caducidad de su dominio.

Plazo continuo.- El que transcurre sin interrupción; en especial, por contarse también de los días feriados. El plazo útil, es la contraria variedad.

Plazo dilatorio.- En negociaciones particulares o públicas, con argumento o pretextos muy variados, la remisión a la fecha posterior de las deliberaciones o trato, con objeto de ganar tiempo y convertir una negativa en perpetua o a la espera de nuevas circunstancias favorables. En ocasiones, en esa habilidad o malicia se sorprende a la buena fe ajena y se obtiene una prescripción favorable al que maniobra de modo dilatorio.

Plazo extintivo.- El que determina la pérdida, caducidad o prescripción de un derecho o facultad.

Plazo fatal.- El cierto o improrrogable.

Plazo incidental.- En el procedimiento aquel fijado por

citación, notificación o intimación para que una de las partes o ambas comparezcan, prueben o realicen lo que la respectiva comunicación exprese, en nexo con el caso principal.

Plazo judicial.- El señalado por el juez en uso de facultades discrecionales o en virtud de una disposición expresa de las leyes de procedimiento.

Plazo legal.- El que se encuentra establecido por la Ley, costumbre valedera, reglamento u otra disposición de carácter general.

Plazo resolutorio.- Aquel que a su vencimiento produce la caducidad o pérdida del derecho existente.

Plazo suspensivo.- El que determina la perfección del acto cuando se cumple, dando nacimiento al derecho subordinado a él, simple expectativa hasta entonces."

NOVENA PARTE VIA DE APREMIO

BREVE ANALISIS

Cuando la sentencia condenatoria no se cumple por el vencido, comienza su ejecución. La ejecución de la sentencia es el conjunto de actos procesales, con el objeto de la realización coactiva de la sentencia condenatoria, si la parte vencida no la cumple voluntariamente.

Es la etapa del proceso en la cual se lleva a ejecución la sentencia, la cual ha pasado ya por autoridad de cosa juzgada.

La ejecución de la sentencia corresponde al juez de lo civil según lo determina el Art. 302 (ex. 306) de la Ley Adjetiva Civil en vigencia que dice: "La ejecución de la sentencia corresponde, en todo caso, al juez de primera instancia, sin consideración a la cuantía."

La ejecución de la sentencia no siempre corresponde al pago de dinero, si no que en la sentencia se puede mandar la entrega de un cuerpo cierto, de una obligación de hacer o de suscripción de un documento.

Entendemos por cuerpo cierto, según el artículo 1564 (ex. 1591) de la Codificación al Código Civil, la cosa que se encuentra plenamente determinado.

Guillermo Cabanellas define al cuerpo cierto como "El objeto perfectamente determinado en una relación jurídica, por ejemplo una casa, pero precisamente la de tal lugar, tal calle y tal número..."

Para la ejecución de esta sentencia el juez mediante el alguacil compelerá al demandado para la entregue el cuerpo cierto. Si no se pudiera entregar, se procederá a indemnizar, cobrando mediante vía de apremio esta indemnización así lo determina el artículo 440 (ex. 450) del Código Adjetivo Civil.

Cuando consiste en la realización de una obligación, se conminará a su ejecución, o se procederá a través de una indemnización. Cuando se mande a suscribir un documento, el juez suscribirá dicho documento, en nombre del demandado.

"Art. 440 (ex. 450).- Si el juicio hubiere versado sobre la

entrega de una especie o cuerpo cierto, el ejecutado será compelido a la entrega, y el alguacil, de ser necesario, con el auxilio de la Fuerza Pública, lo entregará al acreedor. Si la obligación fuere de hacer, y el hecho pudiere realizarse, el juez dispondrá que se realice por cuenta del deudor. Si la especie o cuerpo cierto no pudiere ser entregado al acreedor, o no se obtuviere la realización del hecho, el juez determinará la indemnización que deba pagarse por el incumplimiento y dispondrá el respectivo cobro, por el procedimiento de apremio real.

Si el hecho consistiere en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, lo hará el juez en representación del que deba realizarlo. Se dejará constancia en acta, suscrita por el juez, el beneficiario y el secretario, en el respectivo juicio."

Primer paso de la vía del apremio .- Empieza con el mandamiento de ejecución, siendo ésta la primera providencia de ejecución de la sentencia que dicta el juez, por la cual se pedirá que se pague o se dimita bienes equivalentes al valor del capital, intereses y costas en el término de 24 horas. Para que se expida esta providencia será necesario que se nombre peritos para que calculen los intereses, y se tomará en cuenta a las liquidaciones de costas, con el fin de establecer el monto total a pagarse.

El artículo 438 (ex. 448) señala: "Ejecutoriada la sentencia, el juez, al tratarse de demanda por pago de capital e intereses, fijará la cantidad que debe pagarse por intereses y dispondrá que el deudor señale dentro de veinticuatro horas, bienes equivalentes al capital, intereses y costas, si hubiere sido condenado a pagarlas.

De considerarlo necesario, el juez puede nombrar un perito para que haga la liquidación de intereses. Este perito será irrecusable y su nombramiento no se notificará a las partes; tampoco debe posesionarse, bastando que, en el informe, exprese que lo emite con juramento."

El deudor ante el mandamiento de ejecución puede tener las siguientes actitudes:

1. Paga.- El deudor paga, si el pago es total extingue la obligación, haciéndose constar la extinción de la misma y se archiva el proceso habiéndose pagado el juez cancelará las medidas cautelares.

2. Dimisión de bienes.- Esto es, que el deudor pone a ordenes del juez la cantidad suficiente de bienes para pagar, y siendo estos bienes situados dentro de la República, estos bienes son objeto de embargo, la cual es una medida de ejecución.

3. No paga ni dimite bienes.- Sí el deudor no paga ni dimita bienes; en este caso el acreedor es el que señala los bienes del deudor que serán objeto de embargo según la preferencia, siendo estos:

- El dinero;
- Prendas e hipotecas;
- Los que han sido bienes de las medidas cautelares.

Al respecto el artículo 439 de la Codificación del Código Civil determina:

"Art. 439.- Si el deudor no señalare bienes para el embargo, si

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial N° 58 12/7/05

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial N° 58 12/7/05

la dimisión fuere maliciosa, si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, a solicitud del acreedor, se procederá al embargo de los bienes que éste señale, prefiriendo dinero, los bienes dados en prenda o hipoteca, o los que fueron materia de la prohibición, secuestro o retención. Si la dimisión hecha por el deudor o el señalamiento del acreedor versa sobre bienes raíces, no será aceptada si no acompaña el certificado del registrador de la propiedad y el del avalúo catastral.

La prohibición de enajenar, la retención o el secuestro no impiden el embargo; y decretado éste, el juez que lo ordena oficiará al que haya dictado la medida preventiva, para que notifique al acreedor que la solicitó, a fin de que pueda hacer valederos sus derechos como tercerista, si lo quisiere. Las providencias preventivas subsistirán, no obstante el embargo, sin perjuicio del procedimiento de ejecución para el remate.

El depositario de las cosas secuestradas las entregará al depositario designado por el juez que ordenó el embargo, o las conservará en su poder, a órdenes de este juez si también fuere designado depositario de las cosas embargadas.

Si el embargo fuere cancelado sin llegar al remate, en la providencia de cancelación se mandará officiar al juez que ordenó la providencia preventiva, y ésta seguirá su curso hasta que sea cancelada por el juez que la dictó. Se notificará también al depositario de las cosas embargadas, las cuales quedarán a órdenes del juez que ordenó el secuestro de las mismas.

Hecho el remate, el juez declarará canceladas las providencias preventivas y oficiará al juez que las ordenó para que se tome nota de tal cancelación en el proceso respectivo."

Segundo paso en la vía de apremio.- Tenemos el embargo, que no es como medida cautelar como ocurre en el juicio ejecutivo en que el juez dispone el embargo en el auto de pago cuando se acompaña título ejecutivo que recae en hipoteca o sentencia ejecutoriada, como lo dispone el artículo 423 del Código Adjetivo Civil, que dice: "Si la ejecución por cantidad de dinero, se funda en título hipotecario o en sentencia ejecutoriada, el embargo se ordenará en el auto de pago, a solicitud del ejecutante. En el primer caso, el embargo se hará en el inmueble hipotecado; y, en el segundo, en los bienes que designe el acreedor." Sino que en esta fase del proceso el embargo se da como medida de ejecución. El embargo provoca que los bienes salgan del comercio convirtiéndose en objeto ilícito.

Como se señala pueden ser objeto de embargo:

- a) El dinero
- b) Bienes prendados o hipotecarios
- c) Los bienes que han sido objeto de medidas preventivas
- d) Bienes muebles los cuales se aprehenden mediante alguacil, el cual entrega al depositario para que los custodie y los guarde; así se prescribe en los artículos 439 (ex. 449) al 443 (ex. 453).

"Art. 439.- Si el deudor no señalare bienes para el embargo, si

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial N° 58 12/7/05

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial N° 58 12/7/05

la dimisión fuere maliciosa, si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, a solicitud del acreedor, se procederá al embargo de los bienes que éste señale, prefiriendo dinero, los bienes dados en prenda o hipoteca, o los que fueron materia de la prohibición, secuestro o retención. Si la dimisión hecha por el deudor o el señalamiento del acreedor versa sobre bienes raíces, no será aceptada si no acompaña el certificado del registrador de la propiedad y el del avalúo catastral.

La prohibición de enajenar, la retención o el secuestro no impiden el embargo; y decretado éste, el juez que lo ordena oficiará al que haya dictado la medida preventiva, para que notifique al acreedor que la solicitó, a fin de que pueda hacer valer sus derechos como tercerista, si lo quisiere. Las providencias preventivas subsistirán, no obstante el embargo, sin perjuicio del procedimiento de ejecución para el remate.

El depositario de las cosas secuestradas las entregará al depositario designado por el juez que ordenó el embargo, o las conservará en su poder, a órdenes de este juez si también fuere designado depositario de las cosas embargadas.

Si el embargo fuere cancelado sin llegar al remate, en la providencia de cancelación se mandará oficiar al juez que ordenó la providencia preventiva, y ésta seguirá su curso hasta que sea cancelada por el juez que la dictó. Se notificará también al depositario de las cosas embargadas, las cuales quedarán a órdenes del juez que ordenó el secuestro de las mismas.

Hecho el remate, el juez declarará canceladas las providencias preventivas y oficiará al juez que las ordenó para que se tome nota de tal cancelación en el proceso respectivo.

Art. 440.- Si el juicio hubiere versado sobre la entrega de una especie o cuerpo cierto, el ejecutado será compelido a la entrega, y el alguacil, de ser necesario, con el auxilio de la Fuerza Pública, lo entregará al acreedor. Si la obligación fuere de hacer, y el hecho pudiere realizarse, el juez dispondrá que se realice por cuenta del deudor. Si la especie o cuerpo cierto no pudiere ser entregado al acreedor, o no se obtuviere la realización del hecho, el juez determinará la indemnización que deba pagarse por el incumplimiento y dispondrá el respectivo cobro, por el procedimiento de apremio real.

Si el hecho consistiere en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, lo hará el juez en representación del que deba realizarlo. Se dejará constancia en acta, suscrita por el juez, el beneficiario y el secretario, en el respectivo juicio.

Art. 441.- No son embargables los bienes designados en el Art. 1634 del Código Civil, sino en los términos fijados por la ley.

Art. 442.- Si hubiere hipoteca especial o prenda, serán los bienes gravados los que se embarguen preferentemente. Con todo, podrán embargarse otros bienes, en caso de insuficiencia de la cosa hipotecada o prendaria, o en el de que, propuesta tercería, respecto del bien hipotecado, el acreedor, renunciando a sostenerla, solicitase el embargo de otros bienes.

Art. 443.- Si se aprehendiese dinero de propiedad del deudor, se hará el pago con el dinero aprehendido.”

e) Las acciones, Las utilidades y dividendos, en caso de liquidación, de cada socio, según lo determina el artículo 31 de la Ley de Compañías.

“Art. 31.- Los acreedores personales de un socio podrán embargar, durante la existencia de la compañía, las utilidades que le correspondan previa deducción de lo que el socio adeudare por sus obligaciones sociales; disuelta la compañía, los acreedores podrán embargar la parte o cuota que corresponda al socio en la liquidación.

No son susceptibles de embargo las cuotas o las participaciones que correspondan al socio en el capital social. En las compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, podrán embargarse las acciones mediante la aprehensión de los títulos y la inscripción del embargo en el libro de acciones y accionistas de la compañía.

También son embargables los créditos que correspondan a los accionistas por concepto de dividendos.”

f) Los bienes inmuebles, para éstos es necesario el certificado del Registrador de la Propiedad, se lo inscribe en el respectivo Registro de la Propiedad y de la jurisdicción en que se encuentra ubicado el bien raíz.

g) Los bienes inmateriales, como marcas de fábrica, patentes etc.

h) Los créditos, de conformidad con lo dispuesto en el Código

Procesal Civil, en el artículo 444 (ex. 454).- “El embargo de un crédito se hará notificando al tercero deudor del ejecutado, y el remate tendrá por base el valor del mismo crédito, sin necesidad de avalúo.

El rematante dirigirá su acción, por separado, contra el tercero, quien entonces, podrá hacer uso de las excepciones que le asistan.”

i) La cuota en los bienes de la sociedad conyugal, estableciendo al otro cónyuge como depositario como bien lo señala el artículo 453 (ex. 463) *ibídem*; “Cuando se trate del embargo de la cuota de uno de los cónyuges o convivientes en unión de hecho en los bienes de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes en la convivencia, el otro cónyuge o conviviente en unión de hecho, siempre que sea mayor de edad, se considerará depositario de dicha cuota y tendrá la administración de la misma. De rehusar el depósito o de ser menor, se hará cargo el respectivo depositario; en el segundo caso, hasta que el cónyuge o conviviente en unión de hecho llegue a la mayoría de edad y acepte el depósito.”

j) Embargo de una cuota en una cosa singular o universal o en derechos en común como lo especifica el artículo 452 (ex. 462) *ibídem* que indica “El embargo de la cuota de una cosa universal o singular, o de derechos en común se hará notificando la orden de embargo a uno cualquiera de los copartícipes, el que, por el mismo hecho, quedará como depositario de la cuota embargada. Si el copartípite rehusare el depósito dentro de tercero día de notificado, se notificará a otro de los copartícipes. Si se negaren todos los copartícipes, se hará cargo el depositario.”

k) Se establece bienes que no pueden ser embargados a los establecidos en el artículo 441 (ex. 451) de nuestra ley procesal civil vigente que textualmente dice: "No son embargables los bienes designados en el Art. 1634 del Código Civil, sino en los términos fijados por la ley." Disposición que se encuentra en perfecta armonía con lo preceptuado en el artículo 1634 (ex. 1661) del Código Civil que señala:

"Art. 1634.- La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

1. Los sueldos de los funcionarios y empleados públicos, comprendiéndose también aquellos que prestan servicios en la Fuerza Pública. Tampoco lo serán las remuneraciones de los trabajadores.

La misma regla se aplica a los montepíos, a las pensiones remuneratorias que deba el Estado, y a las pensiones alimenticias forzosas.

Sin embargo, tanto los sueldos como las remuneraciones a que se refiere este ordinal, son embargables para el pago de alimentos debidos por ley;

2. El lecho del deudor, el de su cónyuge, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas;

3. Los libros relativos a la profesión del deudor, hasta el valor de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América, y a elección del mismo deudor;

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial N° 58 12/7/05

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial N° 58 12/7/05

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial N° 58 12/7/05

4. Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;
5. Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado;
6. Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual;
7. Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, en la cantidad necesaria para el consumo de la familia durante un mes;
8. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente;
9. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;
10. Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente. Pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquirieren.
11. El patrimonio familiar; y,
12. Los demás bienes que leyes especiales declaren inembargables."

El tercer paso de la vía de apremio.- Es el avalúo de los bienes

embargados. Este avalúo se lo realizará a través de peritos, los cuales serán nombrados por el juez según lo ordena el artículo 455 (ex. 465) de la actual Codificación del Código de Procedimiento Civil que prescribe:

“Art. 455.- Hecho el embargo, se procederá inmediatamente al avalúo pericial, con la concurrencia del depositario, el cual suscribirá el avalúo, pudiendo hacer para su descargo las observaciones que creyere convenientes.”

Cuarto paso de la vía de apremio.- Es el Remate, una vez realizado el avalúo mediante providencia el juez señalará día y hora para que se lleve a cabo el remate.

El objeto del remate es vender los bienes del deudor al mejor precio y esto se realiza a través de un acto público para que haya mayor cantidad de posturas. La convocatoria se realizará a través de la prensa en tres publicaciones, mediando entre cada una de ellas ocho días, y de la última publicación ocho días para el día del remate, y en tres carteles en el lugar donde se encuentran los bienes.

El remate se llevará a cabo desde las 14 h00 a las 18h00, al respecto el artículo 456 (ex. 466) señala: “Practicado el avalúo el juez señalará día para remate, señalamiento que se publicará por tres veces, en un periódico de la provincia en que se sigue el juicio, si lo hubiere, y, en su falta, en uno de los periódicos de la provincia cuya capital sea la más cercana, y por tres carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados de la cabecera de la parroquia en que estén situados los bienes. En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino el de los bienes, determinando a la vez la

. CODIFICACIÓN al Código Civil, Registro Oficial N° 46 24/6/2005

. CODIFICACIÓN al Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial N° 58 12/7/05

extensión aproximada, la ubicación, los linderos, el precio del avalúo y más detalles que el juez estimare necesarios.

Art. 458 (ex. 468).- Las posturas se presentarán ante el secretario del juez que ordenó el remate, desde las catorce horas hasta las dieciocho horas del día señalado para el remate."

La publicación de los avisos se hará mediando el término de ocho días, por lo menos, de uno a otro, y del último de ellos al día señalado para el remate.

Las posturas son aquellas ofertas que realizan terceras personas con el fin de adquirir los bienes que son objeto de remate.

Entre las características de las posturas tenemos:

- Estas deben ser por escrito, señalando casillero judicial del postor y deberá ser entregada al secretario del juzgado, así lo establece el artículo 457 (ex. 467) del cuerpo legal materia del presente estudio que dice: "Llegado el día del remate, las posturas serán presentadas por escrito, en el que se indicará el domicilio del postor, para las notificaciones que fuere necesario hacerle."

Además deberá acompañar el 10% del valor de la postura que no será inferior a las dos terceras partes del avalúo del bien, por así mandarlo los artículos 466 (ex. 476) y 468 (ex. 478) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil:

"Art. 466.- No se admitirán posturas que no vayan acompañadas, por lo menos, del diez por ciento del valor total

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial N° 58 12/7/05

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial N° 58 12/7/05

de la oferta, el que se consignará en dinero o en cheque certificado por el banco o en cheque girado por el banco a la orden del juez de la causa. Este valor servirá para completar el contado o para hacer efectiva la responsabilidad, en el caso de quiebra del remate. El juez dispondrá, una vez ejecutoriado el auto de adjudicación y cumplido lo dispuesto en el Art. 475, si fuere del caso, la devolución de los valores correspondientes a las posturas no aceptadas.

Art. 468.- Tampoco se admitirán posturas por menos de las dos terceras partes del valor de la cosa que se va a rematar."

Existen como excepción a que se acompañe el 10% a:

- No consigna el diez por ciento el acreedor o el ejecutante si no existen tercerías coadyubantes; y,
- Los trabajadores en conflicto colectivo sólo y cuando el crédito no sea mayor al valor de los bienes embargados, conforme lo dispone el artículo 470 (ex. 480) del cuerpo legal en referencia:

"Art. 470.- El acreedor puede hacer postura con la misma libertad que cualquiera otra persona, y si no hubiere tercerías coadyuvantes podrá imputarla al valor de su crédito y no hará la consignación prevenida en el Art. 466.

Los trabajadores pueden hacer postura con la misma libertad que cualquiera otra persona, e imputarla al valor de su crédito sin consignar el diez por ciento del valor total de la oferta aunque hubiera tercería coadyuvante. Si el avalúo de los bienes embargados fuere superior al valor del crédito materia de la ejecución, consignará el 10% de lo que la oferta

excediere al crédito.

En ningún caso se suspenderá la ejecución de una sentencia o acta transaccional que ponga fin a un conflicto colectivo; y por lo tanto, el embargo y remate de los bienes del deudor o los deudores, seguirá su trámite ante la autoridad de trabajo que se encuentre conociendo; salvo el caso en que aquél o aquéllos efectúen el pago en dinero efectivo o cheque certificado.”

- Cuando se trata de bienes inmuebles, las ofertas pueden ser de plazo, con un periodo no mayor a cinco años, pagando intereses anuales por adelantado, y el bien queda hipotecado. Cuando son bienes muebles no cabe plazo de pago a menos que el ejecutante y el ejecutado convengan lo contrario. En éste sentido el artículo 467 (ex. 477) manifiesta:

“Art. 467.- Asimismo, no se admitirán posturas en que se fijen plazos que excedan de cinco años contados desde el día del remate, ni las que no ofrezcan el pago de, por lo menos, el interés legal, pagadero por anualidades adelantadas.

La cosa rematada, si fuere raíz, quedará en todo caso, hipotecada por lo que se ofrezca a plazos, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder del acreedor prendario, mientras se cancele el precio del remate. En el remate de bienes muebles, todo pago se hará de contado, sin que puedan admitirse ofertas a plazo, a menos que el ejecutante y el ejecutado convinieren en lo contrario.”

- Sino existen postores en el primer señalamiento el juez

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial Nº 58 12/7/05

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial Nº 58 12/7/2005

ordenará un nuevo señalamiento y las posturas será a partir de 50% del avalúo del bien así lo determina el artículo 471 (ex. 481) del Código Procesal Civil dice:

Art. 471.- De no haberse presentado postores, se fijará nuevo día para el remate, sobre la base de la mitad del precio del avalúo.

En el caso de que no hubiere postores, podrá también el acreedor pedir que se embarguen y rematen otros bienes.

Si el valor ofrecido de contado no alcanzare a cubrir el crédito del ejecutante, o el de éste y el del tercerista en el caso del Art. 446 podrán aquél o éste pedir, a su arbitrio, que se rematen como créditos, los dividendos a plazo, o que se embarguen y rematen otros bienes del deudor."

Siguiéndose el mismo trámite antes establecido; sino se presentaren postores en el segundo señalamiento se podrá embargar otros bienes como se señala en el artículo antes señalado. Si se hubieren presentado posturas similares o iguales, el juez llama a estos para que participen en un remate entre los dos, de conformidad con lo previsto en el artículo 465 (ex. 475) ibídem.

"Art. 465.- Si hubiere dos o más posturas que se conceptuaren iguales, el juez, de considerar que son las mejores, dispondrá que se notifique a los postores que las hubieren presentando, señalando día y hora para una subasta en la que se adjudicará la cosa al mejor postor. En esta subasta no se admitirán otros postores que aquéllos a los que se haya mandado notificar, y todo lo que ocurra se hará constar sucintamente en acta, que será firmada por el juez, por los

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial N° 58 12/7/2005

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial N° 58 12/7/2005

postores que quisieren hacerlo, por las partes, si concurrieren, y por el secretario."

Hasta antes del remate el deudor puede pagar y levantar la orden del remate de sus bienes según prescribe el artículo 461 (ex. 471) del Código Procesal Civil que señala:

"Art. 461.- Antes de cerrarse el remate, el deudor puede librar sus bienes, pagando la deuda, intereses y costas."

Según criterio de la Corte Suprema de Justicia, el deudor puede levantar el remate de sus bienes hasta antes de la adjudicación del bien.

Auto de admisión y calificación de las posturas.- El juez dentro de los tres días posteriores al remate deberá calificar las posturas, ordenándolas según el orden de preferencia que él establezca prefiriendo las posturas de contado, las de mayor valor y luego las de plazo. Este auto y el auto de nulidad de remate son los únicos autos que son susceptibles de apelación, como lo disponen los artículos 462 (ex. 472) y 469 (479) de la Codificación al Código de Procedimiento Civil en vigencia, que dicen:

"Art. 462.- Dentro de tres días, posteriores al del remate, el juez procederá a calificar las posturas, teniendo en cuenta la cantidad, los plazos y demás condiciones. Preferirá, en todo caso, las que cubran de contado el crédito, intereses y costas del ejecutante.

Este auto de admisión y calificación de postura debe comprender el examen de todas las que se hubieren presentado, enumerando el orden de preferencia de cada

una, y describiendo, con claridad, exactitud y precisión, todas sus condiciones.

Art. 469.- Del auto de calificación de posturas podrán apelar el ejecutante y los terceristas coadyuvantes. Concedida la apelación, la corte superior fallará, sin ninguna tramitación y por el mérito del proceso, y de su fallo, no se admitirá recurso alguno.

También el ejecutado podrá apelar cuando la postura fuere inferior a los dos tercios del avalúo. Y en este caso, tendrá recurso de hecho."

Adjudicación del Bien Rematado.- La adjudicación se da mediante un auto emitido por el Juez, el cual se dictará una vez que el auto de calificación de las posturas se ha ejecutoriado. Este auto de adjudicación se convierte en el título de propiedad del bien rematado. Así lo disponen los artículos 463 (ex. 473) y 464 (ex. 474) del Código Procesal Civil.

"Art. 463.- La adjudicación de los bienes rematados se hará en favor del mejor postor, una vez ejecutoriado el auto de calificación; y, en caso de quiebra del remate se adjudicará dichos bienes siguiendo el orden de preferencia establecido en el auto de calificación.

Art. 464.- Al hacer la adjudicación, se describirá la cosa adjudicada y se dispondrá que una copia de esa providencia se protocolice e inscriba para que sirva de título de propiedad."

Desde el día del remate hasta el día del auto de adjudicación se puede pedir la nulidad del remate. Al efecto el artículo 472 (ex.

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial Nº 58 12/7/2005

. CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial Nº 58 12/7/2005

482) *Ibíd*em señala:

“Art. 472.- El remate será nulo y el juez responderá de los daños y perjuicios:

1. Si se verifica en día feriado o en otro que no fuese el señalado por el juez;
2. Si no se hubieren publicado los avisos que hagan saber al público el señalamiento del día para el remate, la cosa que va a ser rematada y el precio del avalúo; y,
3. Si se hubieren admitido posturas presentadas antes de las catorce horas o después de las dieciocho horas del día señalado para el remate.”

Una vez ejecutoriado el auto de adjudicación, a petición de parte o de oficio, se pedirá que se consigne dentro de los diez días siguientes la totalidad de la primera postura. El oferente deberá hacerlo en los diez días establecidos, una vez cumplido se procede a la tradición del bien.

Cuando el oferente no consigna:

- 1.- Se puede pedir que se le exija el cumplimiento a través de apremio real; y,
- 2.- Se llama al segundo postor para complete el valor que él ofreció en su postura.

Si se da el segundo caso, el primer oferente, deberá pagar las costas procesales, esto es lo que se denomina la quiebra del

remate.

Quiebra del Remate.-

La quiebra del remate es la diferencia entre la postura declarada preferente y la segunda postura. Está diferencia se cobrará con el diez por ciento acompañado a la primera postura, y si no alcanza con el embargo de bienes del primer postor.

De la cantidad que se consigne se pagará al acreedor su crédito, intereses y costas, si sobra se devolverá al deudor, si no existiere algún otro acreedor que pida al juez la retención.

"Art. 474.- Ejecutoriado el auto de adjudicación, el juez, de oficio o a solicitud de parte, dispondrá que el postor cuya oferta se hubiere declarado preferente, consigne dentro de diez días el resto del valor ofrecido de contado.

Art. 475.- Si el postor no consigna la cantidad que ofreció de contado, a petición de parte se le cobrará por apremio real, o se mandará notificar al postor que sigue en orden de preferencia, para que consigne, dentro de diez días, la cantidad por él ofrecida, y así sucesivamente. En este caso, el anterior rematante pagará las costas y la quiebra del remate ocasionadas por la posterior adjudicación, en primer lugar, con la cantidad que se hubiere consignado al tiempo de hacer la postura y, en segundo lugar y de no ser suficiente aquella cantidad, con los bienes del rematante que el juez de la causa mandará embargar y rematar para el pago de las indemnizaciones.

Art. 476.- Se llama quiebra del remate, la diferencia entre el

precio aceptado en el caso del artículo anterior y el ofrecido por el postor a quien se adjudique lo rematado.”

DECIMA PARTE DE LAS NULIDADES

Nulidad.- “Carencia de valor. Falta de esencia. Incapacidad. Ilegalidad absoluta de un acto. La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia de acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las expresamente establecidas en los códigos.”

Hugo Alsina manifiesta: “La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas por aquella.”

Pues, la nulidad no es otra cosa que la sanción que impone la ley a un acto jurídico en sus efectos, cuando no se han observado las solemnidades sustanciales exigidas por la ley procesal civil, para su plena validez. Mismas que deben ser declaradas por el juzgador.

En el derecho procesal civil ecuatoriano las nulidades procesales se hallan establecidas en el párrafo segundo de la sección séptima del libro segundo de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, texto del que se deduce que las nulidades procesales son las violaciones del trámite procesal que se infiere en cuestiones de fondo y de forma en la

sustanciación de los juicios. Al respecto tenemos:

“Art. 344 (ex.353).- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código.

Art. 345 (ex. 354).- La omisión de alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este párrafo, o la violación de trámite a la que se refiere el artículo 1014 podrán servir de fundamento para interponer el recurso de apelación.

Art. 346 (ex. 355).- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias:

1. Jurisdicción de quien conoce el juicio;
2. Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila;
3. Legitimidad de personería;
4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente;
5. Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término;
6. Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y,
7. Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe.

Art. 347 (ex. 356) .- En el juicio ejecutivo, son solemnidades sustanciales:

1. Haberse aparejado a la demanda título ejecutivo; y,
2. Sustanciar las excepciones que se propongan dentro del respectivo término.

El hecho de no ser ejecutiva la obligación será materia de excepción y, consiguientemente, resuelta en la sentencia.

Art. 348 (ex. 357).- Las solemnidades sustanciales, en el juicio de concurso de acreedores, son:

1. Haber concurrido, para dictar el auto de formación de concurso, los requisitos determinados en este Código; y,
2. Citar, en la forma legal, a los acreedores, para la primera junta.

Art. 349 (ex. 358).- Los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión, cuando se trate de las solemnidades 1, 2, 3, 4, 6, y 7 del Art. 346, comunes a todos los juicios e instancias; siempre que pueda influir en la decisión de la causa, salvo que conste en el proceso que las partes hubiesen convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de la falta de jurisdicción.

Art. 350 (ex. 359).- Cuando la nulidad provenga de composición irregular del tribunal o de defecto en la

intervención de los jueces, y la providencia afectada de tal vicio hubiere subido por recurso de apelación el superior, sin declarar la nulidad procederá a resolver sobre lo principal, confirmando, revocando o reformando la providencia recurrida.

Tampoco se declarará la nulidad si en el proceso se encontrare otra providencia, distinta de la recurrida que hubiere sido dictada con los vicios de que habla el inciso precedente. El superior continuará la tramitación de la causa.

Si llegare a ejecutoriarse una sentencia en la que se hubiere faltado a la primera, segunda, tercera o cuarta de las solemnidades determinadas en el Art. 346, la nulidad debe ser declarada, ya sea que se la proponga como acción o que se la alegue como excepción.

Art. 351 (ex. 360).- Para que se declare la nulidad, por no haberse citado la demanda al demandado o a quien legalmente le represente, será preciso:

1. Que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos; y,
2. Que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en el pleito.

Art. 352 (ex. 361).- Para que se declare la nulidad por la omisión de cualquiera otra solemnidad sustancial, deben concurrir las dos circunstancias siguientes:

1. Que la omisión pueda influir en la decisión de la causa; y,
2. Que se haya alegado la nulidad, en la respectiva instancia, por alguna de las partes.

Art. 353 (ex.362).- No se declarará la nulidad por vicio de procedimiento, cuando la omisión hubiere sido materia de reclamación ante el inferior y se hubiere ejecutado la providencia que denegó la declaración de nulidad. En este caso, el procedimiento se seguirá en armonía con lo resuelto en dicha providencia.

Art. 354 (ex. 363).- Si la mayoría de los ministros o conjuces que van a fallar en segunda instancia, reconociere la validez del proceso, todos deberán tratar y votar sobre lo principal; pero los que hubiesen estado por anularlo, tendrán el derecho de salvar sus votos. En ningún caso podrá el tribunal reconocer la nulidad y votar sobre lo principal.

Art. 355 (ex. 364).- Los jueces de primera instancia que, al tiempo de expedir auto o sentencia, encontraren que procede la declaración de nulidad, mandarán reponer el proceso al estado en que estuvo cuando se omitió la solemnidad que motiva la declaración, y condenarán al que la ocasionó al pago de lo que hayan costado las actuaciones anuladas.

Art. 356 (ex. 365).- Toda omisión de solemnidad sustancial hace personalmente responsables a los jueces que en ella hubiesen incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas.

Art. 357 (ex. 366).- Cuando un juez, debiendo declarar la nulidad, no la declare pagará las costas ocasionadas desde que pronunció el auto o sentencia en que debió ordenar la reposición del proceso. Tales costas comprenden también los derechos sufragados por el Estado.

Art. 358 (ex. 367).- Los procesos conocidos por el superior, sin que se haya declarado la nulidad, no podrán ser anulados por los jueces inferiores, aún cuando éstos observaren después que se ha faltado a alguna solemnidad sustancial.

Art. 359 (ex. 368).- Si se legitima la personería en cualquiera de las instancias, el proceso será válido, sea que lo hagan las partes por sí mismas, o por orden que el juez o tribunal impartirá obligatoriamente.

Art. 360 (ex. 369).- Aún cuando se hubiere declarado ya la nulidad por falta de personería, si la parte ratifica o aprueba, el proceso será válido; y aún los jueces superiores, revocando la declaración de nulidad, devolverán la causa al inferior, para que falle sobre lo principal.

Art. 361 (ex. 370).- El poderdante, el apoderado, el guardador y todo representante legal, pueden ratificar en cualquier instancia, aún cuando estuviese declarada la nulidad, siempre que la providencia que contenga tal declaración no estuviese ejecutoriada.

Art. 362 (ex. 371).- El que gestionó en juicio sin tener poder ni representación legal y legitima después su personería, o presenta la aprobación de aquél por quien

gestionó, ratifica por el mismo hecho sus actos anteriores.

Art. 363 (ex. 372).- En el costo de la reposición de los procesos no se comprenderá el de los documentos y diligencias que puedan reproducirse, ni el valor de los honorarios de los defensores, cuando no hubiesen reclamado oportunamente la observancia de la solemnidad omitida.

Art. 364 (ex. 373).- Los jueces que, en primera o segunda instancia, hubiesen sido condenados en costas o multas, podrán apelar, aún cuando las partes no recurran, por no quererlo, o por prohibición de la ley.

Este recurso no impedirá el progreso de la causa principal, y sólo suspenderá la ejecución de la condena."

Sin perjuicio de lo claramente prescrito en la Ley Procesal Civil, que se acaba de señalar, y si se tiene presente que el derecho procesal constituye un conjunto de normas jurídicas que regulan la función jurisdiccional del estado, se comprenderá fácilmente su carácter técnico formal, toda vez que por el mismo se establece un conjunto de formas a seguir para la aplicación de otro derecho denominado material o sustantivo, a la vez que las mismas no pueden ser si no de observancia obligatoria.

Por proceso, complejo orgánico de actividades humanas, se establece una realización jurídica entre los sujetos privados (actor y demandado) y el órgano jurisdiccional (Juez o Tribunal) que en el intervienen, acentuándose el carácter público de éste último y el derecho privado de los primeros.

En su estructura interna, el proceso está constituido por una

serie de actos realizados por las partes y el juez; actos jurídicos procesales, en cuanto son manifestaciones de voluntad libremente queridas, que producen efectos jurídicos atribuidos por normas preestablecidas, reguladoras del trámite a seguir desde la demanda que lo inicia hasta la sentencia que lo decide.”

DECIMA PRIMERA PARTE

LAS TERCERIAS

Tercería.- Acción que compete a quien no es parte en un litigio, para defender sus derechos frente a quienes están dirimiendo los suyos. Esa terceraía puede oponerse a ambos litigantes o a uno de ellos.

Las tercerías pueden proponerse en juicios de conocimiento o ejecución. En el proceso de conocimiento el tercero adquiere la calidad de parte, puesto que se encuentra afectado por la sentencia dictada por el Juez. En la parte de ejecución de la sentencia, al tercerista no le interesa lo resuelto en la sentencia, sino que se le devuelva la cosa embargada o que se le pague en el orden de preferencia si la cosa es subastada.

En juicio ordinario.- Dentro de este juicio tenemos derechos preferentes y coadyuvantes, en la primera instancia, antes de sentencia, podrá un tercero alegar un derecho preferente o coadyuvante sobre la materia del juicio.

Trámite de la terceraía.- Propuesta la terceraía, se oirá, al demandante y al demandado y seguirá sustanciándose el juicio; considerando como parte al tercerista, pero no

suspenderá la sustanciación ni los términos, sino desde que se presentó la tercería hasta que fue contestada por el actor y demandado. El término para la contestación será el mismo que señala éste código para contestar la demanda ordinaria.

Resolución de la tercería.- La tercería, sea sobre un derecho preferente, o coadyuvante, se resolverá en la misma sentencia que decida lo principal de la demanda.

La tercería en juicio ejecutivo.- En el juicio ejecutivo las tercerías son; excluyentes o coadyuvantes, *excluyentes* las que se fundan en el dominio de las cosas que se van a rematar, y coadyuvantes las demás.

Tercería excluyente.- Puede proponerse desde que se decreta el embargo de bienes hasta tres días después de la última publicación para el remate. La tercería se sustancia en cuaderno separado.

Tercero perjudicado.- Cuando se secuestra bienes muebles, puede ser oído un tercero, siempre que demuestre mediante documento público o privado reconocido o inscrito, de fecha anterior al secuestro, ser el legítimo propietario. La resolución causa ejecutoria. Así lo determina el artículo 492 (ex. 502) del Código Procesal Civil que dice: "En cualquier juicio puede ser oído un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo. La reclamación del tercero se sustanciará como incidente, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos siguientes, respecto de las tercerías."

La tercería coadyuvante.- Puede proponerse desde que se decreta el embargo o se ejecutoria la sentencia, hasta el remate de los bienes. No suspende la ejecución. Se agrega el escrito en

que fuere propuesta, se notifica al ejecutante y al ejecutado, y se resuelve sobre ella después del remate de los bienes embargados.

El tercerista coadyuvante impulsa la ejecución con el fin de llegar al remate, pero solucionando el crédito principal, antes de realizarse aquel no podrá ejercerse este derecho. Pagando al acreedor principal, el tercerista coadyuvante podrá pedir que se mantenga el embargo o se dicten providencias preventivas.

Tercerista coadyuvante con título ejecutivo.- Si el título es preferente y esta acreditado con título ejecutivo, el producto del remate se depositará hasta que se falle la preferencia de créditos. Pero si no se funda en título ejecutivo, se pagará al ejecutante, previa fianza de restitución, si se declara preferente el derecho del opositor.

Para decidir sobre la legalidad y preferencia de los créditos y adjudicar el producto del remate, el juez oír a las partes en junta, señalando día y hora, si se ponen de acuerdo ordenará en el mismo acto lo convenido. En caso contrario, sustanciará la causa ordinariamente, principiando por recibir la prueba por el término de 6 días si hubieren hechos justificables. Si no los hubieren, pronunciará sentencia.

Forma de proponer la tercería excluyente.- La tercería excluyente debe proponerse presentando título que justifique que el dominio en que se funde, o protestando conjuntamente, presentarlo en el término probatorio, sino presentare con estos requisitos el juez debe desechar de plano, sin recurso alguno.

La tercería excluyente suspende el proceso de la vía del

apremio en lo relativo a la causa que es materia de ella, y se sustanciará ordinariamente, con intervención del ejecutante y ejecutado.

El ejecutante desde que se proponga una tercería excluyente o coadyuvante podrá solicitar que se embarguen otros bienes y se rematen para el pago de su crédito, sin quedar obligado a seguir el juicio de tercerías.

Es importante señalar que dentro del proceso principalmente intervienen dos partes como es actor y demandado, sin embargo puede extenderse también a terceros que pueden ser afectados en la litis que se ventila, en la Codificación al Código Procesal Civil en la Sección Tercera del Libro Segundo, norma las tercerías, y al respecto señala:

“Art. 491 (ex. 501).- Se llama tercería, así la oposición como el juicio que se sigue en virtud de la acción deducida por un tercer opositor. La oposición puede ser relativa a una de las partes o a todas ellas.

Art. 492 (ex. 502).- En cualquier juicio puede ser oído un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo. La reclamación del tercero se sustanciará como incidente, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos siguientes, respecto de las tercerías.

Art. 493 (ex. 503).- La tercería, de cualquier clase que sea, ora se proponga en el juicio ordinario, ora en el ejecutivo, es siempre un incidente; y, como tal, se resolverá por el mismo juez que conoce de lo principal, sin consideración a la cuantía.

Parágrafo 1o.

De las tercerías en juicio ordinario

Art. 494 (ex. 505).- En la primera instancia del juicio ordinario, antes de sentencia, podrá un tercero alegar derecho preferente o coadyuvante sobre la materia del juicio.

Art. 495 (ex. 506).- Propuesta la tercería, se oirá, por su orden, al demandante y al demandado, y seguirá sustanciándose el juicio, considerando como parte al tercerista; pero no se suspenderán la sustanciación ni los términos, sino desde que se presentó la tercería hasta que fue contestada por el actor y el demandado. El término para la contestación, será el mismo que señala este Código para contestar a la demanda ordinaria.

Art. 496 (ex. 507).- La tercería, sea sobre un derecho preferente o coadyuvante, se resolverá, en la misma sentencia que decida lo principal de la demanda.

Parágrafo 2o.

De las tercerías en juicio ejecutivo

Art. 497 (ex. 508).- Las tercerías son excluyentes o coadyuvantes; excluyentes, las que se fundan en el dominio de las cosas que se va a rematar; y coadyuvantes las demás.

Art. 498 (ex. 509).- En el juicio ejecutivo no se hará uso del derecho establecido en el Art. 492 pero podrá proponerse tercería excluyente desde que se decreta el embargo de bienes hasta tres días después de la última publicación para

el remate. La tercería se sustanciará en cuaderno separado, en la forma prescrita en los artículos siguientes.

No obstante cuando se secuestre bienes muebles, puede ser oído un tercero con sujeción a lo establecido por el Art. 492, siempre que demuestre mediante documento público, o documento privado reconocido o inscrito, de fecha anterior al secuestro, ser el legítimo propietario. La resolución causará ejecutoria. Este incidente no suspenderá la continuación del juicio en lo que no dependa de aquél.

Art. 499 (ex. 510).- La tercería coadyuvante podrá proponerse desde que se decreta el embargo, o se ejecutorie la sentencia, hasta el remate de los bienes. No suspenderá el progreso de la ejecución.

Se mandará agregar, notificando al ejecutante y al ejecutado, el escrito en que fuere propuesta, y se resolverá sobre ella después del remate de los bienes embargados.

El tercerista coadyuvante podrá impulsar la ejecución con el fin de llegar al remate; pero, solucionado el crédito principal antes de realizarse aquél, no podrá ejercitar este derecho.

No obstante pagarse al acreedor principal, el tercerista coadyuvante podrá pedir, de cumplirse los requisitos establecidos por la ley para el caso, que se mantenga el embargo o se dicten providencias preventivas.

Art. 500 (ex. 511).- Si se alega que el título en que se apoya la tercería coadyuvante es preferente, y está acreditado por instrumento ejecutivo, se depositará el dinero producto del remate, hasta que se falle la preferencia de créditos; pero si no

se funda en instrumento ejecutivo, será inmediatamente pagado el ejecutante, previa fianza de restitución, si se declara preferente el derecho del opositor.

Art. 501 (ex. 512).- Para decidir sobre la legalidad y preferencia de los créditos y adjudicar el producto del remate, el juez oír a las partes en junta, señalándoles día y hora. Si se ponen de acuerdo, ordenará en el mismo acto que se cumpla lo convenido. En caso contrario, sustanciará la causa ordinariamente, principiando por recibirla a prueba por el término de seis días, si hubiere hechos justificables. Si no los hubiere, pronunciará sentencia.

En el decreto convocatorio se advertirá que se procederá en rebeldía de los no concurrentes. Lo resuelto por los que hayan concurrido, será obligatorio para todos respecto de la adjudicación que se haga del producto del remate.

El decreto convocatorio se notificará en persona o por una boleta, si hubiesen señalado lugar para las notificaciones.

Si, hecha la adjudicación, hubiere sobrante, se pagará con él al acreedor vencido; y si varios estuvieren en el caso de éste, se distribuirá proporcionalmente o con la preferencia que hubiere entre ellos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 470 (ex. 470).

Art. 502 (ex. 513).- La tercería excluyente deberá proponerse presentado título que justifique el dominio en que se funde, o protestando con juramento presentarlo en el término probatorio. Si no se cumpliera con alguno de estos requisitos, o si la tercería fuere maliciosa, el juez la desechará de oficio, sin recurso alguno.

Exceptúase la tercería sobre cosas muebles, que podrá deducirse con protesta de probar el dominio en el término respectivo.

El tercerista excluyente será oído, aún cuando no presente título escrito de dominio que alega, siempre que asegure con juramento haberse perdido el original o la matriz, o que adquirió la cosa por prescripción extraordinaria o por sucesión intestada.

Art. 503 (ex. 514).- Salvo lo dispuesto en el artículo que sigue, la tercería excluyente suspende el progreso de la vía de apremio en lo relativo a la cosa que es materia de ella; y será sustanciada ordinariamente, con intervención del ejecutante y del ejecutado, sin que el término probatorio exceda de diez días, con todos los cargos.

En las tercerías cuya cuantía siendo mayor de un dólar no pasa de diez dólares de los Estados Unidos de América, el término será de cinco días; y en las que no pase de un dólar de los Estados Unidos de América, el término será de tres días.

Art. 504 (ex. 515).- El ejecutante, desde que se proponga una tercería excluyente o coadyuvante, podrá solicitar que se embarguen otros bienes y se rematen para el pago de su crédito, sin quedar obligado a seguir el juicio de tercería. Pero si los bienes nuevamente embargados no fueren suficientes, recuperará el derecho de continuar dicho juicio; a no ser que, entre tanto, se hubiere declarado, por sentencia ejecutoriada, el dominio del tercerista excluyente, u ordenado el pago al coadyuvante.

Además, en los casos de tercería excluyente, queda a voluntad del ejecutante dejar que se la sustancie, como cuestión previa, según las reglas precedentes, o exigir que se rematen los derechos del deudor sobre la cosa embargada, sin perjuicio de la posesión y de los demás derechos del tercero.

Si el tercero hubiese sido despojado, se le restituirá inmediatamente la posesión.

Art. 505 (ex. 516).- Si el deudor tuviere parte en una cosa indivisa, no podrá rematarse sino la acción que le corresponda; a no ser que los demás condóminos hubiesen consentido en la hipoteca, en los términos del inciso segundo del Art. 2319 del Código Civil, o en la prenda agrícola, industrial o especial de comercio.

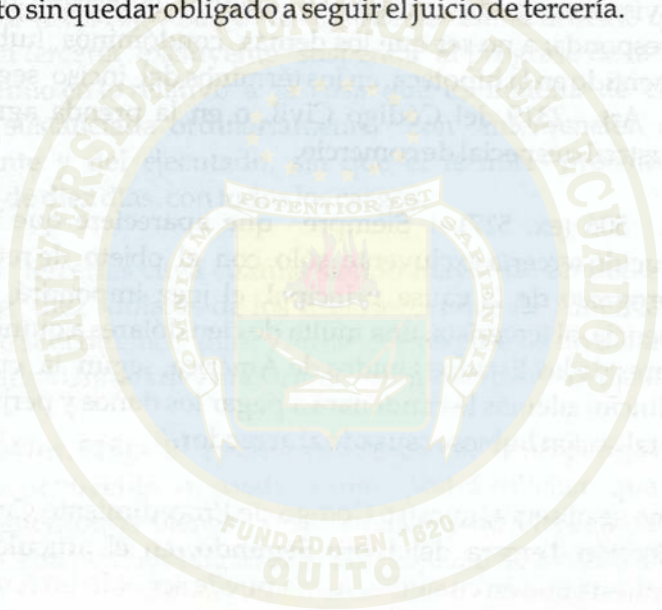
Art. 506 (ex. 517).- Siempre que apareciere que se ha deducido tercería excluyente sólo con el objeto de retardar el progreso de la causa principal, el juez impondrá, en la sentencia, al tercerista, una multa de cien dólares a quinientos dólares de los Estados Unidos de América, según la cuantía del juicio; además le condenará a pagar los daños y perjuicios que tal acción hubiese causado al acreedor."

Como se observa, nuestro Código de Procedimiento Civil, en la Sección Tercera del Libro Segundo, en el artículo 551, manifiesta que en cualquier juicio puede ser oído un tercero a quien las providencias dictadas por el Juez causen perjuicio directo.

En resumen, el proceso generalmente se constituye de demanda, contestación a la demanda, excepciones, prueba,

alegatos y sentencia; por lo tanto en cualquier juicio puede ser oído un tercero a quien las providencias dictadas por el Juez causen perjuicio directo.

La tercería de cualquier clase que fuera, sea en juicio ordinario, verbal sumario o ejecutivo, esto es, de conocimiento o ejecución es siempre un incidente propuesto en un proceso; razón por la cual el ejecutante desde que se propone una tercería excluyente o coadyuvante podrá solicitar que se embarguen otros bienes y que se rematen para el pago de su crédito sin quedar obligado a seguir el juicio de tercería.



BIBLIOGRAFIA

ALSINA Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo I II. 1982 COPYRIGHT.BY.

CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomos I-III-IV-V, Editorial Heliasta 1997.

CAIVANO Roque, Arbitraje Segunda Edición. 2.000

LOVATO Juan Isaac, Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano.

OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta SRL 1979

PEÑAHERRERA Víctor Manuel, Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal. Tomo I. 1980 Editorial Edino.

PRIETO Castro Leonardo, Manual de Derecho Procesal Civil Tomo I

VELASCO Celleri Emilio, Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo Editorial PUDELECO. 1989

ENCICLOPEDIA Jurídica OMEBA Tomo III editorial DRISKILL S.A. 1992.

NUEVA Enciclopedia LAROUSSE, Tomo I, Editorial Planeta. 1981

Sistema de Práctica Procesal Civil Tomo III Editorial PUDELECO, Publicaciones de Legislación Cía. Ltda. 1996.

GACETA Judicial serie octava N°. 8 Corte Suprema de Justicia.

CONSTITUCION Política de la República del Ecuador, 1998

CODIFICACIÓN al Código Civil, 2005

CODIFICACION al Código de Procedimiento Civil, 2005

CODIFICACIÓN a la Ley de Inquilinato, 2004

CODIGO Penal, 2004

LEY Orgánica de la Función Judicial, 2003

LEY de Compañías, 2004

LEY de Tránsito y Transportes Terrestres, 2003

LEY Orgánica de la Procuraduría General del Estado

Ley de Cheques

CODIGO de Comercio 2003.

INTERNET

<http://www.dlh.lahora.com.ec>

Expresamente se reconoce los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de los textos que han sido agregados a esta obra, y de los cuales no se haya podido determinar su autoría y publicación respectiva.

INDICE

Presentación.....	
-------------------	--

DERECHO PROCESAL

Concepto.....	5
Según la Real Academia de la Lengua Española	5
Según Guillermo Cabanellas	5
Según Manuel Ossorio.....	5

PRIMERA PARTE

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL ECUADOR

Funciones Del Estado.....	6
La Función Ejecutiva.....	6
La Función Legislativa.....	6
La Función Judicial.....	7
La Funcion Jurisdiccional.....	7
Órganos de la Función Judicial	8
De la Corte Suprema de Justicia.....	8
Facultades del Presidente de la Corte Suprema de Justicia.....	8
De las Cortes Superiores.....	9
Tribunales Distritales.....	10
Tribunal de lo Contencioso Administrativo.....	10
Tribunal de lo Fiscal y Tributario.....	11
Tribunales Penales.....	11
De los Juzgados.....	12
Del Consejo Nacional de la Judicatura.....	12
De los Tribunales y Jueces de Paz.....	13

De la Intendencia General de Policía.....	13
De las Comisarías.....	14
De las Juntas Parroquiales.....	14
De los Tribunales de Mediación y Arbitraje.....	14
De la Mediación.....	14
Del Arbitraje.....	15

SEGUNDA PARTE

EL DERECHO PROCESAL ECUATORIANO

Concepto.....	16
El procedimiento.....	17
Unidad esencial del proceso.....	18
La acción.....	18
La jurisdicción.....	19
Clases de jurisdicción.....	19
Suspensión de la jurisdicción.....	23
Pérdida de la jurisdicción.....	23
La competencia.....	23
Prorroga de la competencia.....	23
Suspensión de la competencia.....	24
Pérdida de la competencia.....	25
El proceso.....	26
Etapas del proceso.....	26
Etapá expositiva.....	27
Etapá probatoria.....	27
Etapá conclusiva.....	27
Etapá resolutive.....	28
Etapá impugnativa.....	28
Etapá ejecutive.....	28

TERCERA PARTE

LAS PARTES PROCESALES Y MAS ELEMENTOS DEL JUICIO

Actor.....	29
Demandado.....	30
De los procuradores.....	30
Procuración.....	30
Procurador.....	31
Procurador judicial.....	31
Procuración general.....	31
Procuración especial o poder.....	31
Procurador común.....	32
De los representantes legales.....	32
Del derecho cuestionado y la cosa litigiosa.....	33
La ley o procedimiento.....	33
El juez.....	34

CUARTA PARTE

LOS ACTOS PREPARATORIOS

Concepto.....	35
La confesión judicial.....	36
Confesión expresa.....	36
Confesión tácita.....	36
Confesión pura o simple.....	36
Confesión calificada.....	37
Confesión espontánea o provocada.....	37
La confesión extrajudicial.....	37
Elementos de la confesión.....	37
Elemento subjetivo.....	37



Elemento objetivo.....	37
Elemento intencional.....	38
Carácter de la confesión.....	38
Exhibición de la cosa que ha de ser objeto de la acción	38
Exhibición de documentos.....	46
Reconocimiento de documentos.....	46
Información sumaria de testigos o de nudo hecho.....	46
Inspección judicial.....	46

QUINTA PARTE DE LAS PROVIDENCIAS PREVENTIVAS

Del Secuestro.....	58
Prohibición de enajenar.....	60
Retención:.....	62
Arraigo.....	64
Semejanzas y diferencias entre actos	
Preparatorios y providencias preventivas.....	66
Semejanzas.....	66
Diferencias.....	67

SEXTA PARTE DE LA SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS DEL JUICIO ORDINARIO

Concepto.....	68
La Demanda.....	70
Del fuero.....	72
Requisitos de la demanda.....	75
Requisitos de fondo.....	75
Requisitos de forma.....	76
De la citación.....	82
Requisitos de la citación.....	82

Clases de citación.....	83
Efectos de la citación.....	90
De la notificación.....	91
Concepto y función de la notificación.....	91
Efectos de la notificación.....	92
De la Contestación de la Demanda.....	93
Contenido de la contestación de la demanda.....	95
De las excepciones.....	96
Dilatorias.....	97
Perentorias.....	98
De puro derecho.....	99
De la Reconvención.....	99
De la Junta de Conciliación.....	100
Trámite.....	102
Conciliación total o parcial o continuación del juicio... ..	103
Falta de conciliación.....	103
Diferimiento de la Junta de Conciliación.....	104
De la acumulación de autos.....	104
De la Prueba.....	107
Medios de prueba.....	109
La confesión judicial.....	110
La confesión ficta.....	112
La prueba documental.....	112
Documento.....	113
Instrumento.....	113
Los instrumentos públicos.....	114
La fuerza probatoria del instrumento público.....	114
Los instrumentos privados.....	114
La prueba testimonial o testifical.....	115
El testigo.....	116
Inspección judicial.....	119
Prueba pericial.....	121
Perito.....	122

Prueba de interpretes.....	125
Interprete.....	125
La importancia de la prueba.....	126
De los manifiestos o informes en derecho.....	126
Decretos.....	128
Autos.....	128
Sentencia.....	128
Partes de la sentencia.....	128
Expositiva.....	130
Considerativa.....	130
Resolutiva.....	130
Breve análisis del juicio en primera instancia.....	131
El recurso.....	137
Requisitos comunes del recurso.....	138
Objeto del recurso.....	138
Recurso de apelación.....	139
Efectos del recurso de apelación.....	139
Recurso de hecho.....	141
Efectos del recurso de hecho.....	143
Breve análisis del trámite del juicio ordinario en segunda instancia.....	143
El recurso de casación.....	146
Competencia del recurso de casación.....	147
Procedencia del recurso de casación.....	147
Causales para la interposición del recurso de casación.....	149
Legitimación del recurso de casación.....	150
Termino para interponer el recurso de casación.....	150
Requisitos formales del recurso de casación.....	151
Calificación del recurso.....	151
Admisibilidad del recurso.....	152
Efectos del recurso de casación.....	153
Traslado del recurso.....	154
Audiencia en estrados.....	154

Sustanciación del recurso.....	154
Sentencia.....	155
Cancelación y liquidación de la caución.....	155
Condena en costas y multas.....	156
Publicidad y precedente jurisprudencial obligatorio	157
Excepción del recurso de casación.....	157
El recurso de hecho.....	157
La caución.....	158
Breve análisis de un juicio ordinario de reivindicación	159
De la reivindicación.....	159
Quien puede reivindicar.....	160
Contra quien se puede reivindicar.....	161
Prestaciones mutuas.....	163
Cuadro esquemático del juicio ordinario.....	168
Ejemplo de un juicio ordinario.....	169

DEL JUICIO EJECUTIVO

Concepto.....	215
Títulos ejecutivos.....	215
Concepto de título ejecutivo.....	215
Obligación clara.....	216
Obligación determinada.....	216
Obligación líquida.....	216
Obligación pura.....	216
Obligación de plazo vencido.....	216
Análisis de los Diferentes Títulos Ejecutivos.....	217
La confesión judicial como título ejecutivo.....	217
La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada...	218
Las copias y las compulsas autenticas de las escrituras públicas.....	219
Los documentos privados reconocidos judicialmente	220
La letra de cambio, pagaré a la orden, el cheque.....	221

Los testamentos.....	228
Copias de los autos de adjudicación.....	229
Las actas judiciales de remate.....	230
Las actas de transacción.....	230
Medidas Cautelares dentro del Juicio Ejecutivo.....	231
La retención.....	232
El secuestro.....	232
La prohibición de enajenar	237
El embargo.....	238
Trámite del Juicio Ejecutivo en Primera Instancia...	239
Demanda.	239
Citación.	240
Contestación a la demanda.....	240
Junta de conciliación.....	240
Apertura y término de la causa prueba.....	240
Manifiestos o informes en derecho.....	241
Sentencia.....	241
Trámite del Juicio Ejecutivo en Segunda Instancia...	241
Recurso de apelación.....	241
Recurso de hecho.....	242
Cuadro esquemático del juicio ejecutivo.....	243
Ejemplo de un juicio ejecutivo.....	244

DEL JUICIO VERBAL SUMARIO

Concepto.....	278
Juicios que se tramitan por vía verbal sumaria de conformidad con la ley o por convenio de las partes...	280
Trámite del Juicio Verbal Sumario en Primera Instancia	284
Demanda y citación.....	284
Audiencia de conciliación y contestación a la demanda	285
Apertura y término de la causa prueba.....	287
Manifiestos o informes en derecho (alegatos) y Sentencia	

Trámite del Juicio Verbal Sumario en Segunda Instancia	287
Cuadro esquemático del juicio Verbal Sumario.....	288
Ejemplo de un juicio verbal sumario (divorcio por causales)	289

SEPTIMA PARTE TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO

El abandono.....	330
El desistimiento.....	332
El allanamiento.....	334
La transacción.....	335

OCTAVA PARTE DE LOS TERMINOS

Legales.....	339
Judiciales.....	340
Ordinarios y extraordinarios.....	340
Comunes.....	340
El Plazo.....	345
Clases de plazo.....	346
Plazo activo.....	346
Plazo continuo.....	346
Plazo dilatorio.....	346
Plazo extintivo.....	346
Plazo fatal.....	346
Plazo incidental.....	346
Plazo judicial.....	347
Plazo legal.....	347
Plazo resolutorio.....	347
Plazo suspensivo.....	347

NOVENA PARTE VIA DE APREMIO

Breve análisis.....	347
Primer paso de la vía del apremio.....	349
Segundo paso de la vía del apremio.....	352
Tercer paso de la vía del apremio.....	358
Cuarto paso de la vía del apremio.....	359

DECIMA PARTE DE LAS NULIDADES

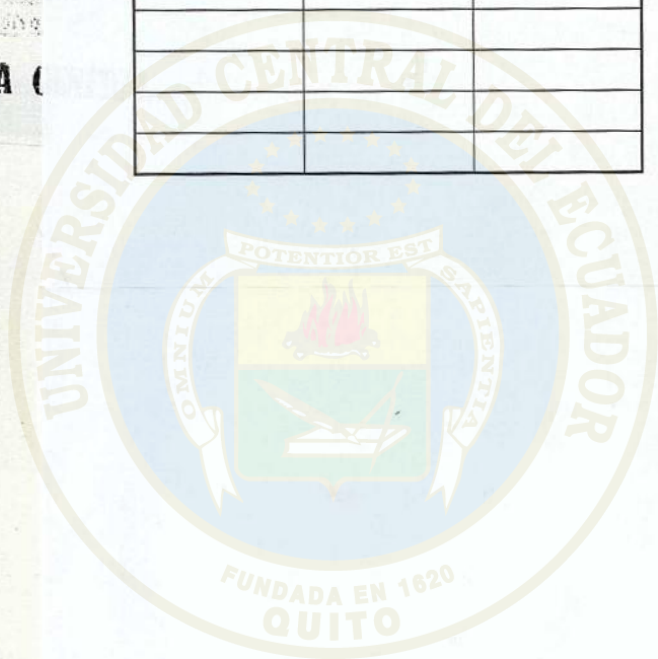
De la nulidad.....	368
--------------------	-----

DECIMA PRIMERA PARTE LAS TERCERIAS

Tercería.....	375
Enjuicio ordinario....	375
Trámite de la tercer	375
Resolución de la tercería.....	376
La tercería en juicio ejecutivo.....	376
Tercería excluyente.....	376
Tercero perjudicado.....	376
La tercería Coadyuvante.....	376
Tercerista coadyuvante con título ejecutivo.....	377
Forma de proponer la tercería excluyente.....	377
De las tercerías en juicio ordinario.....	379
De las tercerías en juicio ejecutivo.....	379
BIBLIOGRAFIA.....	385

ESTE LIBRO ES PROPIEDAD DE
LA BIBLIOTECA CASERNA DE LA
UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
SU VENTA ES PENADA POR LA LEY

ESTE LIBRO ES PROPIEDAD DEL SIB-UCE
SU VENTA ES PENADA POR LA LEY

[illegible]

ESTE LIBRO ES PROPIEDAD DEL SIO-UCR

SU VENTA ES PENADA POR LA LEY

